



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

HEGEMONÍA Y CASTIGO EN LA ERA DEL TERRORISMO GLOBAL: EL CASO DE ESTADOS

UNIDOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN ESTUDIOS EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A:

HÉCTOR EDUARDO BEZARES BUENROSTRO

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ LUIS OROZCO ALCÁNTAR





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Mary Stycos por el amor, la cercanía, el aliento, la confianza y consideraciones prodigadas. La mitad de esto lo hiciste tú.

A mis padres, Patricia y Eduardo, porque lo que soy se los debo a ustedes. Los quiero

A mis hermanas, Karla e Irascema, por dejarme ser su hermano “el mayor”.

A Ximena, adorada sobrina, mi motivación permanente para querer ser siempre mejor.

A mis abuelos que ya no están, Teto y Juanita, porque también de alguna forma también me hicieron.

A mis abuelos que no se dejan aún y siguen por acá, Chato y Angelina, y quienes influyeron decisivamente en mi formación.

Al Dr. José Luis Orozco por la confianza, las incontables lecturas y las enseñanzas.

A la Mtra. Paz Consuelo Márquez rigurosa e infatigable lectora que sin ninguna duda contribuyó al resultado final y mejoramiento de la tesis.

A la Dra. Lourdes Quintanilla, por su amistad y generosas lecturas que permitieron que esto terminase sin mayores sobresaltos.

A la Dra. Gloria Ramírez por los valiosos consejos, la disposición permanente para escuchar, su extraordinaria calidez y el apoyo incondicional.

Al Dr. Julio Bracho por su valiosa orientación, las sugerencias temáticas y los cuestionamientos realizados al trabajo de investigación.

Al Mtro. Alfonso Sánchez Mújica por la confianza mostrada, por permitirme seguir el camino elegido y por los oídos prestados a mis inquietudes.

A Nydia por todos los años estando ahí, por ser mi amiga en las malas y las peores y por quererme como soy.

A mis amigos: Gabriel, Braulio, Lalo, Alfredo, Gil, Rodrigo Melendrez, Jesús, Miguel Ángel, Anita, Iris, Laura, Emma, Toño, Armando, Aquiles, Miguel y Tuza Moreno, Rodrigo. Bendita su tolerancia.

A mis tíos Alfredo y Carmen por el cariño brindado.

Índice

	<i>Pág.</i>
Introducción	1
Capítulo 1	15
Advertencia inicial.	16
1.1. La confección del enemigo. Acercamiento conceptual al significado del terrorismo global: primera acepción posible del término (como expresión de la lucha entre el bien y el mal).	18
1.1.1. El mal absoluto y la seguridad amenazada.....	22
1.1.2. Variaciones sobre el significado del terrorismo global	34
1.2. Segunda acepción posible sobre el terrorismo global: El terrorismo como <i>modus operandi</i> civilizacional.....	39
1.3. De la dogmática del terror como preámbulo al inicio de la guerra justa.....	48
Capítulo 2	57
2.1. Generalidades sobre el inicio de la guerra justa	60
2.1.1. Guerra Justa y Ley Internacional.....	61
2.1.2. La Guerra Justa como empresa de civilización.	63
2.2. A ls puertas del mal absoluto: la estructura de la Guerra Justa contra el terror.	66
2.2.1. La levedad histórica de la <i>iusta causa</i> contra el terror.....	69
2.2.2. La discriminación moral del enemigo: <i>La iusta causa</i> moderna y el enemigo de la humanidad (<i>hostis generis humani</i>).....	73
2.2.3. La disolución del concepto de guerra o de la guerra como acción de policía.....	77
2.2.4. El lado oscuro de la virtud: sobre el monopolio de la humanidad como sustento de la <i>iusta causa</i>	86
2.3. Por debajo de la guerra justa: la expansión de derecho al uso de la fuerza o de la forma contemporánea de la razón de Estado.....	91

Capítulo 3	103
El castigo: notas preliminares	104
3.1. El castigo en la era del terrorismo global.....	113
3.1.1. El castigo como potestad soberana.....	119
3.1.2. Castigo y guerra.....	122
3.1.3. El castigo como detención preventiva a propósito de las comisiones militares instrumentadas como modelo de justicia ad hoc.....	128
3.1.4. El Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos y la Detención Ilimitada.....	131
Capítulo 4	135
4.1. El Camino a Gunatánamo o de la Guerra Ilimitada.....	136
4.1.1. La Declaración del Estado de Emergencia y la Autorización del Congreso para el Uso de la Fuerza Militar en la guerra contra el terror.....	140
4.2. La racionalidad política de la detención indefinida bajo la guerra global contra el terrorismo (el poder presidencial sin ataduras) : La Orden Militar de noviembre de 2001 para la Detención, Tratamiento y Juicio de ciertos No-Ciudadanos en la Guerra contra el Terror y la Constitución de Estados Unidos.....	144
INTERMEDIO.....	149
4.3. Justicia Infinita: la Orden Militar y la indeterminación jurídica de los detenidos.....	151
4.3.1. Ámbito de aplicación de la orden (Extranjería y jurisdicción de excepción -o de cómo el mundo deviene campo de batalla y sus ciudadanos potenciales enemigos-: La definición del combatiente enemigo)	152
4.3.2. La anulación de la personalidad legal del detainee: el abandono de la ley civil y los atisbos del <i>hostis generis humanis</i>	160
4.3.3. El abandono del Derecho de Guerra	165
4.3.4. Ni Prisioneros de Guerra ni Criminales: <i>el hostis generis humanis</i>	167
4.3.5. Las comisiones militares: la penalidad absoluta.....	169
Umbral: Anotaciones sobre la tortura.....	172
4.4. Más allá de la Ley: Guantánamo.....	175
4.4.1. Inflexiones burocráticas. El diseño legal del espacio geográfico de la jurisdicción	

de excepción: « <i>Possible Habeas Jurisdiction over Aliens Held in Guantanamo Bay, Cuba</i> ».....	178
Epílogo: La clausura de Guantánamo	183
Conclusiones	191
Bibliografía	203

INTRODUCCIÓN

El 11 de septiembre devino a fuerza de reiteraciones mediáticas -última vertiente de la industria mundial de conciencias- singularización y frontera de una época: la del terrorismo global y de una guerra igual de global para hacerle frente. Después del Fin de la Historia y ante la advertencia del Choque de Civilizaciones, la militancia evangélica neoconservadora podía dar por hecho después de aquel día lo que venía asegurando hacía ya por lo menos 20 años –en plena consecuencia con sus raíces hamiltonianas-: que el mundo no podría ser nunca un mundo por completo seguro y que «si los hombres fuese ángeles» ni los gobiernos ni los ejércitos serían necesarios, más aún si la amenaza era, como se venía arguyendo, civilizacional (contra la Democracia y el mundo libre). De modo que lo inevitable eran el incremento de los presupuestos militares (sobre todo si estos de alguna forma redundaban en el incremento de los rendimientos de la ya de por sí boyante industria armamentista estadounidense, siempre dispuesta a crear y diversificar sus mercados) y el endurecimiento de los gobiernos para hacer frente a la renovada encarnación de la barbarie.

No todos se sumaron al ánimo autoritario de Estados Unidos, Ulrich Beck por ejemplo, señaló con incomodidad europea que si en lugar de las Torres Gemelas hubiesen sido la Puerta de Brandenburgo o la Torre Eiffel los objetos de culto destruidos, habría sido un tanto complicado el llamado generalizado a perseguir a una red global de terroristas, que como materialización de la enemistad apenas era visible en algo más que la encendida retórica de los mass-media estadounidenses. En todo caso lo global aparecía vinculado con el despliegue transnacional de la hegemonía de Estados Unidos y así las cosas, la precaución sobre las implicaciones ecuménicas de un atentado terrorista -a todas luces sui generis y sin posible sustento moral- tendrían que ser lo pronto puestas en duda como simple obligación del intelecto dispuesto frente a un acontecimiento -y la serie de consecuencias que de él se derivaron- con amplias resonancias políticas, morales y económicas para el resto del mundo. Algo de cierto hay, sin embargo, en la identificación de aquel suceso como singular.

El 11 de septiembre como acontecimiento referirá de ese modo un momento de constatación iniciática y final al mismo tiempo. Iniciática por cuanto funda la certeza mass-mediática de la unicidad del mundo y final porque en arreglo a las críticas a la globalización que es asociada con el neoliberalismo, se asume a la izquierda o la

derecha la irrevocabilidad del proceso. Hablar así de un mundo post-11 de septiembre no sólo confirma la voluntad de poder estadounidense vuelta representación de lo mundial que es ya, a fuerza de golpes televisivos, universal (desde el primer hombre pisando la luna hasta un par de aviones estrellándose en a la hora de las noticias de la mañana y haciendo del propio concepto de noticia una antigualla más apropiada a los tiempos de la imprenta y el telégrafo que a la época de la Internet; en ese sentido éste último evento es la metáfora avanzada en una época en que los soportes materiales se virtualizan); sino también acentúa un rasgo notable de la realidad del siglo que apenas inicia: que los *post* muy a nuestro pesar son la materia sensible de una comunidad de destino solamente visualizable a través de un evento que a pesar de ser estrictamente nacional, o por ello mismo, es también global o universal como sinónimo.

El 11 de septiembre, y a despecho de los provincianismos-patriotismos académicos, es fundacional porque reconduce al ámbito de lo universal lo que apenas tendría que ser la marcha inevitable de los desvaríos de un gobierno nacional. En ello concurre la fuerza de un complejo industrial-militar-cultural-corporativo que actúa como una grandilocuente caja de resonancia que apuntando hacia el firmamento hace de lo puramente americano (en el sentido imperial del término) lo efectivamente global. Por el número de muertes aquel día y sumados todos los ataques condensadamente calificados como terroristas, habría cosas que en el orden de la mortandad deberían preocuparnos aún más: la fila de hambrientos que sucumben diariamente en África o el número de diabéticos que habrán de engrosar los hospitales y las funerarias en los años por venir. Pero si el problema fuese cosa de números, la discusión hace mucho que se habría terminado.

El terrorismo como fenómeno abre el paso a discusiones interminables por que involucra algo más que al propio terrorismo -o como se haya decidido llamar a la violencia relativamente intermitente, tácticamente centrada en la aleatoriedad psicópata-. El término que se vuelca en el terror tendría que sugerir una revisión obligada de su ámbito de aplicación, esto es de las notas que lo distinguen de otros fenómenos relativos a la violencia política.

Y es aquí donde la discusión del terrorismo se conduce a la problematización de la raíz semántica que lo organiza: el terror. Ese terror indiferenciable de la angustia, el pánico o el horror, es el germen ambiguo a través del

que se filtran tensiones culturales de cuya interpretación podemos deducir un diagnóstico de la época que vivimos.

Con un saldo de billones de dólares gastados en un par de intervenciones militares, el trastrocamiento de delicados equilibrios geopolíticos regionales, el afianzamiento del despliegue militar global más extenso jamás visto en la historia, la modificación de áreas sensibles del Derecho Internacional en lo tocante a la guerra y la seguridad internacional, así como violaciones tumultuarias de los derechos humanos realizadas a la luz pública tanto como la realización de crímenes de guerra (*vrg.* el uso de armamento prohibido por las convenciones internacionales en la materia –napalm, bombas con uranio enriquecido; la detención de personas no relacionadas con la guerra), el asunto no se agota en los delirios teológicos de la administración republicana de George W Bush. Ya Barack Obama, quizá involuntariamente, dio muestras de los alcances sistémicos de la guerra y la imposibilidad para sustraerse de una dinámica que rebasa administraciones y se remite invariablemente a lógicas estructurales en las que conviven como elementos independientes e interrelacionados el aparato bélico-industrial más complejo del mundo, con profundas ramificaciones a lo largo y ancho de todo el mundo y la convicción de ser el país elegido por Dios -y por ello mismo representantes en la tierra de su voluntad-, siendo además la expresión última del progreso y civilización humanas. La postergación de la clausura de Guantánamo y de la retirada de Afganistán, además de la reivindicación de la idea de una guerra justa en su sonado discurso de recepción del devaluadísimo premio Nobel de la Paz; así como su «verano nuclear» -en el que firmó un acuerdo con Rusia para mantener en lo tocante a los armamentos nucleares de ambos el mismo estado de cosas y se dio aún tiempo para amenazar a Irán (en lo inmediato) con la posibilidad de una guerra nuclear preventiva (variación si no de las alocuciones en el mismo sentido de su predecesor)-, son todas ellas evidencias de una secuencia que tiene como telón de fondo la crisis de la base biológica de la modernidad capitalista y el despliegue de un superpoder estatal, que contrasta por otra parte con la quiebra de otras entidades estatales en el mundo y la proliferación de poderes ,vinculados con mafias, grupos étnicos, etc., capaces de, por su cuenta y/o con el apoyo de Estados-mecenas, de realizar guerras, antes territorio de estricto dominio del Estado –al final, rasgo determinante del sistema de Estados moderno-.

De ese modo, los hechos que siguieron a los atentados del 11 de septiembre son relevantes en por lo menos dos sentidos. El primero de ellos y quizá más sobresaliente por su visibilidad, es el que tiene que ver con el evidente y pronunciado sesgo autoritario que adquirió la política estadounidense en sus dos flancos naturales: la política doméstica y la exterior. Bajo la perspectiva de una guerra de orden cultural, la seguridad nacional transnacionalizada de Estados Unidos apuntaló sus fueros y perspectivas. En defensa de esa seguridad (y de la libertad que en ella es incluida) y por el combate al terrorismo, el gobierno estadounidense ha legalizado el uso de cualquier disposición para el logro de ese objetivo.¹

No hay novedad, sin embargo, por cuanto a la racionalidad política y económica que animó el ejercicio de esas políticas. La estrategia de seguridad nacional que recabó el estado de ánimo después de los atentados, dejó en claro que la ecuación dada entre la libertad de comercio y la democracia, en su síntesis afirmativa de la defensa de la libertad, en nada distaba de las administraciones precedentes, desde Thomas Jefferson a William Clinton. En ese sentido, la seguridad nacional de los Estados Unidos ha sido siempre expresión de una vocación imperial primigenia y de lo que atinadamente William Appleman Williams, parafraseando a John Kenneth Galbraith denominaba “la mente estratégica”², una suerte de disposición primaria centrada en la expansión como integrante fundamental de aquella vocación.

El segundo de los sentidos se devuelve sobre la materia de reflexión de las líneas anteriores: la afirmación de un poder soberano capaz de ejercer su jurisdicción más allá de sus fronteras territoriales y cuyo máximo vislumbre se realiza a través de la guerra, que para los efectos de la confrontación contra el terror no puede sino comprenderse en términos postmilitares, esto es, más allá del resguardo que supone la identificación del campo de batalla en unas coordenadas territoriales precisas y la distinción entre civiles y combatientes. En ese aspecto, la soberanía de Estados Unidos entreverada al marco de una guerra global contra el terror, expresa de un modo bastante claro, las notas fundamentales bajo las que el poder es ejercido en las condiciones ampliadas por la globalización, al tiempo que permite, por su condición de oposición límite, reconocer el

¹ Ver Presidente of the United States, *The National Security Strategy of the United States*, September, 2002

² William Appleman Williams, *El Imperio como forma de vida*, México, FCE, 1989, P. 12 y The White House, *National Security Strategy of The United States of America*, 2002

otro lado del mismo proceso, es decir, las formas que adquiere la violencia bajo las dinámicas de resistencia y oposición a una jurisdicción de dicha naturaleza.

Respecto a ello, esta tesis se propuso originalmente indagar sobre las razones en torno a la detención y encierro de un poco más de 700 personas en una base militar situada en territorio soberano de Cuba, como extensión de la jurisdicción soberana de Estados Unidos. Primariamente como objeto de inquisición se situó en torno a la problemática del encierro y el castigo, esto es, bajo las ejes de un texto seminal en cuanto al asunto de la punición en las sociedades modernas que al mismo tiempo tenía que ver con el desarrollo de una analítica del poder en la misma época: me refiero a *Vigilar y castigar* de Michel Foucault. Bajo esa impronta la hipótesis inicial sobre la que se estructuraba la investigación (proyecto de aspiración para el ingreso al Programa de Posgrado de la FCPyS), refería al ejercicio del poder, equiparando el asunto de su microfísica, como pre-texto al análisis del modo en que el poder de Estados Unidos se ponía en marcha en relación con la aparición, tras el 11 de septiembre de 2001, de una anomalía en el sistema de las relaciones internacionales: una prisión al centro del sistema de las relaciones internacionales (durante toda su existencia, en la prisión militar de Guantánamo han confluído detenidos de más de 42 nacionalidades distintas aunque en su mayoría fuesen musulmanes).

Hasta ahí la proposición sobre la investigación se estructuraba como un análisis de los procesos que dieron lugar, en el terreno de la política internacional, de un complejo penitenciario como núcleo esencial de las políticas contraterroristas del gobierno de Estados Unidos, así como de los significados -en los términos de una estructura específica de dominio- de esa prisión. La hipótesis original era que a partir del estudio pormenorizado de las condiciones objetivas de ese centro de detención y de la secuencia de razonamientos que le dieron lugar, podrían determinarse los modos contemporáneos a través de los que es ejercido el poder, así como sus consecuencias. Pensaba un poco en cómo podría articularse a partir de la investigación y reflexión sobre el castigo –entendido como término equivalente al encarcelamiento y la tortura– una explicación casi paradigmática del poder en los albores del siglo XXI, pensando en que bajo las circunstancias de Estados Unidos algo podría enunciarse sobre ello. De ahí los términos que dan nombre a la tesis: Hegemonía y Castigo.

La hipótesis, sin dejar de ser ella misma, en el contacto con las evidencias se desplazó del marco de referencia inicial en el que se consideraba a la guerra global contra el terrorismo como una suerte de «falsa conciencia» -mero encubrimiento de proposiciones básicamente innobles tendientes a reforzar el cerco geopolítico estadounidense sobre Medio Oriente- y a Guantánamo como una suerte de exposición global de una particular economía del poder, en el que se proyectaba una política de control de los cuerpos de los prisioneros, al de la una serie de transformaciones de mayor envergadura en el asunto de la guerra, entrelazadas con el asunto del ejercicio de una soberanía de características básicamente transnacionales. De modo que Guantánamo no sólo expresaría de un modo concreto y evidente las proclividades imperiales de Estados Unidos o la emergencia de una nueva legalidad internacional empotrada en aquellas proclividades, sino que de un modo decisivo explicitaría la manera en que la guerra es realizada a propósito de la consecución de una suerte de umbral tecno-científico que acentúa las asimetrías entre países, pero que al mismo tiempo, bajo la lógica de la máxima ganancia, hace de cierto modo permisible que cualquiera con ciertas condiciones financieras, pueda adquirir o desarrollar armamentos de un potencial destructivo incalculable. Esto es, que la guerra, firmemente engarzada a los avances de la ciencia y la tecnología, y vinculada con el aparatoso despliegue tecno-militar de Estados Unidos, hace inoperante cualquier distinción entre civil y combatiente. En uno de los extremos, el que concierne al desarrollo de instrumentos de muerte cada vez más sofisticados, la guerra se extiende inevitablemente al tiempo marcado por la capacidad de destrucción; en el otro, el espacio vital es clasificado como la base material indispensable al mantenimiento de las resistencias y la oposición.

El frente de guerra y el campo de batalla se desdibujan entonces, extendiéndose más allá de las zonas que antes denominaríamos de combate hasta cubrir las infraestructuras que hacen efectiva la vida de una población considerada como soporte de la guerra misma. En esa relación de intimidad, se vuelve inevitable la extensión del campo de batalla «hasta donde la vista alcance» (y la expresión, ya interiorizado el uso de artefactos que amplifican la dilatación de los sentidos hasta límites inimaginables – visión satelital, térmica, etc., explica los márgenes de la destrucción). La guerra se devuelve antes nosotros como inminentemente terrorista

De ese modo, los términos que designan el problema tratado y analizado en esta tesis se inscriben en el curso general de una transformación decisiva en el terreno de la

guerra. Por pura refracción, el terrorismo global como insignia de una época, a fuerza de declaraciones mass-mediáticas, se devuelve sobre el terreno de una guerra declarada por el país más poderoso contra una entidad lejanamente difusa (el terror) a la que no se le reconocen límites visibles y que posee el poder suficiente como para infligir daños incalculables bajo la forma de ataques signados por el azar y sometidos por ella a la incertidumbre más incalculable. También, esa misma entidad puede allegarse de medios de destrucción de legítima y exclusiva posesión estatal (no todos, sino un club limitado de Estados), lo que pone en entredicho, según esa misma perspectiva, la seguridad global. El primer signo de la transformación refiere entonces a los contornos del enemigo; que el asunto no forma parte de las modalidades de la falsa conciencia, se hace visible a partir de la reflexión sobre el contenido de la orden militar de noviembre de 2001 proclamada por George W Bush.

Y la transformación se hace más evidente si recuperamos el motivo de las reflexiones de Carl Von Clausewitz, quien desde el desastre de las guerras napoleónicas, apuraba sus reflexiones sobre el contenido de la violencia bélica en el contexto de la estructuración estatal del conflicto. Para Clausewitz la esencia de la guerra consistía en el enfrentamiento entre dos contendientes bajo la forma de un duelo. La imagen esclarece el sentido de la trayectoria vital de una concepción espacial y temporalmente delimitable acerca del conflicto y la enemistad, pero también expresaba los límites morales de la misma y la circunscripción de la violencia bajo una rigurosa igualdad que atendía a códigos de honorabilidad que por lo pronto ponían coto al aniquilamiento: “La guerra no es otra cosa que un duelo en una escala más amplia”.³ Esta idea de la guerra atiende en los límites arriba sugeridos a lo que Carl Schmitt con profusión de ideas describe como el *Ius Publicum Europaeum*, al que si bien atiende en su expresión post-napoleónica, constituye en un sentido más general un nomos -ordenamiento jurídico-territorial- centenario. articulado en torno a la contención de la violencia interestatal. Raymond Aron, explica el asunto en el caso de Clausewitz .refiriendo el sustrato histórico sobre el que sostiene el tratado *De la Guerra*:

En el capítulo 6 del libro VI, en un estilo inspirado en los de Montesquieu, Voltaire o Fr. von Gentz, recuerda la tendencia de los Estados europeos al equilibrio, la reunión más o menos espontánea, más o menos rápida, de los Estados contra aquel de ellos que procuraba o adquiriría los medios que le permitían aspirar a la monarquía universal. Sin esa tendencia al equilibrio

³ Karl Von Clausewitz, *De la Guerra*, Argentina, Terramar Ediciones, 2008, P. 29

¿cómo podría entenderse la coexistencia pacífica, durante mil años, de los Estados europeos sin que, a excepción de Polonia, ninguno de los principales desapareciera? La sociedad europea de Estados, tal como la pensaba Clausewitz, implicaba, pues, que los miembros de esa sociedad se reconocieran recíprocamente, que a veces se combatieran sin que por ello quisieran aniquilarse mutuamente.⁴

Equilibrio y reciprocidad son los componentes esenciales del sistema estatal del que la guerra de la que habla Clausewitz, que son a su vez reflejo alegorizado del duelo, es decir, efecto metafórico de la contención de una violencia que no tiende hacia el exterminio de los adversarios confrontados en los términos de una estatalidad ceñida bajo los términos de una fronteras geográficas bien delimitadas y una *potestas* entendida como la jurisdicción absoluta al interior de esas fronteras; la pretensión de extenderla más allá de aquellas, esa aspiración a la monarquía universal como refiere Aron, reiteraba el impulso de consuno para contenerla.

En las condiciones contemporáneas, la guerra ha dejado de configurarse como un duelo, porque, como queda expuesto bajo los parámetros expuestos por la guerra contra el terror, la empresa se ha convertido de esa confrontación entre iguales en pura aniquilación a propósito de que los contendientes no pueden ser reconocidos de forma paritaria. Y ese reconocimiento no sólo estriba en las obvias diferencias que median entre una organización militar estatal y una formación partisana irregular, sino por la inserción desde la posición estatal –en particular, la estadounidense, que es motivo de análisis en esta tesis- de una serie de profundos desniveles en que los opositores, en su expresión más extrema, quedan reducidos a la condición de enemigos de la humanidad. Ahora bien, bajo ese presupuesto, lo que terminó por hacer la Guerra Global contra el Terror emprendida por Estados Unidos, fue aclarar únicamente el punto en el que nos encontramos de la trayectoria de un proceso previamente explicado por pensadores como Hannah Arendt, Carl Schmitt o Ernst Jünger, esto es, el de la guerra total que por acción de una jurisdicción de contenidos universalizantes, ha devenido efectivamente de carácter global, bajo la que no pueden ser reconocidos civiles (y extensivamente inocentes) y que es por acción tecnológica (Sloterdijk) inevitablemente terrorista.

En ese tenor, tres son los términos que dan título a esta tesis y que constituyen su objeto. Estados Unidos configura el *locus* o espacio sobre el que se despliega el análisis de esos tres elementos y como tal supone la extensión mundial de sus presupuestos.

⁴ Raymond Aron, “La Sociedad de Estados y la Guerra” en Raymond Aron, *Sobre Clausewitz*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 2009, Pág. 89

Hegemonía como poder de denominación o decisión sobre la gramática: en este caso sobre la configuración de una guerra global contra el terrorismo, sus suposiciones básicas, su estructura discursiva y por supuesto la composición de sus características militares. Implica una definición sobre la ley internacional, sus alcances y sus límites, sobre el poder de sus instituciones y la extensión global de sus presupuestos y atribuciones.

Castigo como disposición de un poder sin límites sobre los cuerpos de cientos de detenidos en la guerra contra el terror. Pero antes que ello sobre la extensión de una jurisdicción soberana que para su ejecución requiere de la transgresión de las disposiciones normativas que configuran el derecho internacional, y cuya materialización más evidente reside en las intervenciones militares cuyo signo dominante es la desproporción destructiva y la consecuente desigualdad entre contendientes; por lo que la punición aparece como término más apropiado para significar los hechos tratados, que como una guerra en términos clásicos. En ese sentido, Guantánamo constituye el epítome de esa jurisdicción (representación máxima del castigo) y es antes que cualquier cosa un régimen legal de excepción. Su excepción gira sobre su exclusión de los estándares internacionales y los contrapesos que domésticamente podrían ejercer limitaciones sustantivas sobre el aprisionamiento de esos detenidos. Al respecto, Guantánamo con la peculiaridad de su particular status colonial inserto en pleno siglo XXI –cesión de un espacio soberano bajo formas novedosas de presión imperial a finales del s. XIX y principios del XX-, constituye una suerte de frontera histórica en la medida en que, a través de su localización como el espacio en que el castigo se materializa de forma más evidente pero al mismo tiempo ajena a cualquier forma legal, evidencia también el modo en que Estados Unidos ejerce su dominio.

El otro término -el terrorismo global- a través de un acontecimiento clave (el 11/09) actuó como una ventana de oportunidad, para el despliegue de un poder cuyo potencial de actuar unilateralmente ensombrece las convenciones internacionales que apuntan a la idea de una comunidad de naciones. Pero al mismo tiempo que coartada, el terrorismo global constituye una suerte de categoría límite en la medida en que permite pensar el modo en que las resistencias políticas globales frontales, articuladas a través de la violencia política y la guerra, son de alguna forma tributarias de los modos bajo los que se comprende el poder por quienes lo poseen en demasía.

De ese modo, el primer capítulo de la tesis se estructura al modo de una definición de diccionario, intentando incorporar las notas y propiedades particulares de lo que se ha dado en llamar terrorismo. Las voces elegidas para dar cuenta de esas propiedades, en principio tienen la intención de exponer la extensión de los presupuestos del habla anticipada como lengua franca, para de ahí dar el salto hacia el discurso de los ejecutores de la política exterior de EU. Las convergencias no son coincidencias, sino la expresión de afinidades que obligan a cuestionar la extensión de un paradigma sobre el terrorismo, que es de muchas formas tributario de los procesos intelectuales articulados al despliegue de la hegemonía estadounidense. En este caso el terrorismo constituye una forma de despolitización y deshumanización de los adversarios. Así queda expresado en el intenso debate que da lugar a las infructuosas definiciones del fenómeno, en una disputa organizada en torno a la precisión de las fronteras que separan al combatiente por la libertad del enemigo de la humanidad. Las líneas mayores de la discusión se corresponden con los procesos de descolonización, bajo los parámetros imperiales del siglo XIX y las nuevas formas de penetración colonial del siglo XX. El terrorismo en este caso encubre y descubre alternativamente a ejércitos irregulares algunas veces del lado de la libertad, y otras tantas a meras bandas de criminales. El punto de fuga de este debate hegemónico se articula, sin embargo, ahí donde las formas de violencia se entrecruzan en un núcleo común sostenido sobre la sentencia de Peter Sloterdijk, respecto de que en algún punto la dialéctica de terror y contraterror sólo altera el punto de vista respecto a su íntima comunidad, es decir, terror y contraterror como parte de un mismo proceso intelectual y técnico-científico.

Así, la significación de la época con propósitos efectivamente propagandísticos, como una de terrorismo global adquiere una fuerza no contemplada en su factura. El terror hoy es global porque, a despecho de las opiniones corrientes, los modos de combate basados en la inducción del temor, sobre la indistinción entre civiles y combatientes, o bien porque todo es vuelto un objetivo militar en potencia, se han extendido entre todas las partes de forma casi inevitable. Y porque el temor en suma, se articula al curso general en que todos los extranjeros –de lo que deja constancia la orden militar tratada en el capítulo 4-, -o bien, como lo establece esa misma orden- los no americanos devienen enemigos, el mundo un pavoroso y mayúsculo campo de batalla y la declaración de guerra y el armisticio sobrevienen recursos demodé ante el noticiario de las nueve, expresión del parte militar y la declaración de hostilidades.

El segundo capítulo describe la narración de una guerra de esa naturaleza, exponiendo el modo en que se construyen los desniveles morales, propiciados por la imaginación de guerras libradas en nombre de la defensa de la civilización. Es así la descripción de una teología emancipada por completo de sus referentes metafísicos y entreverada a los trastornos pragmáticos de la hegemonía estadounidense, en la forma de una guerra justa, figura de obvias reminiscencias medievales y adaptada a las necesidades contemporáneas. Argumentada en los términos de esa categoría, la guerra contra el terror desplazará el acento de las leyes efectivamente vinculantes entre Estados, hacia el espectro de ciertas leyes consideradas como naturales y universales. Ese movimiento es el síntoma principal del emplazamiento de un derecho que no está jurídicamente estipulado y que atiende a la necesidad de expansión de la esfera de la libertad como garantía de la propia seguridad y de la civilización. La convocatoria de la justicia en la guerra, explicará entonces, en combinación con los argumentos proporcionados en el capítulo primero, el modo en que moralidad y soberanía confluyen, ampliando el derecho al uso de la fuerza y trastocando áreas básicas del derecho internacional a través del derecho a la guerra preventiva. De ese modo se irán levantando fortalezas inexpugnables en que los títulos de la humanidad y la civilización otorgarán licencias absolutas, para lo que bien podríamos denominar el ejercicio de la barbarie civilizada. Aparecerán entonces, reinstaladas al centro de las formas de legitimación de la violencia, prerrogativas que se creían proscritas y amparadas bajo la convicción de que el Progreso, en su definición unilateral, otorga una patente incuestionable para el uso de la violencia. La imagería sobre la barbarie asediando las puertas de la civilización, permitirá a la vuelta de los días insertar en el centro de las prácticas contraterroristas la imagen de aquel *hostis generis humanis* que poblaba los tratados escolásticos sobre la guerra, y que como encarnación del mal absoluto, hará posible el uso de cualquier medio para su confrontación, pues siendo ya enemigo de la humanidad se encuentra por definición fuera del género humano y así será tratado en consecuencia.

El tercer capítulo constituye una suerte de exordio teórico -de ahí su brevedad en relación con el resto de los capítulos-, en torno a las implicaciones conceptuales procedentes de la inserción de una categoría como la del castigo en un asunto que compete a la política internacional. En él se examina la pertinencia de la noción soberana de castigo como es expresada por Hobbes, para dar cuenta de las vicisitudes de

la represalia en el contexto de la guerra justa contra el terror. Justo se expresan los contornos generales de los componentes básicos del castigo bajo los patrones discursivos de la guerra preventiva y la seguridad nacional en permanente amenaza: despuntará entonces la noción de detención preventiva articulada a lo que algún estudioso denominará «*war law approach*», esa combinación entre ley criminal y ley de guerra, convenientemente formulada ante la interpretación del derecho del más fuerte y que sin duda es subordinada a la noción de guerra justa. Se intenta atisbar el modo en que ese enfoque mixto sobre la guerra, despunta de las leyes internacionales y prefigura la existencia de la prisión de Guantánamo. El capítulo figura como una suerte de transición entre lo que propiamente constituye la hegemonía y su ejecución práctica a tenor de las decisiones ejecutivas que básicamente ocupan el último capítulo.

El cuarto capítulo entra de lleno en el asunto del castigo y lo que constituye su epítome: la detención indefinida en la base militar de Guantánamo de quienes han sido considerados como parte de la amenaza terrorista. En una estructura narrativa que se corresponde con la separación clásica del Derecho de Guerra en un *Ius ad Bellum* y un *Ius in Bellum*, se analizan con minuciosidad los razonamientos y decisiones de los hacedores de la política exterior que los llevaron a considerar que estaban en su derecho al considerar un acto terrorista como un acto de guerra que era al mismo tiempo un crimen. Eventualmente ese enfoque, concebido a la luz de que lo que se consideraba como una nueva forma de guerra, permitirá el paso hacia la instrumentación unilateral de las prerrogativas del derecho de guerra (el uso de la fuerza letal, la principal), excluyendo sin embargo de ese mismo derecho a los Estados y grupos de personas que sean asociadas con el terrorismo; de primera vista algo lógico, el argumento de Estados Unidos falseará su aserción con base en una retórica civilizacional bastante cuestionable, así como con la ausencia de pruebas claras sobre las responsabilidades adjudicables a los supuestos responsables del 11 de septiembre. Sancionado su derecho a hacer la guerra contra el terror, el gobierno estadounidense formulará una serie de reglas de comportamiento a modo, desafiando o de plano transgrediendo todas las convenciones internacionales al respecto. Como parte de ese *Ius in Bellum* y síntoma principal de aquella transgresión, identificará una nueva categoría de combatientes, bajo el imperio de una orden militar decretada en noviembre del 2001: todos los extranjeros que, siendo determinado por el Presidente de Estados Unidos, hayan apoyado o formen parte de Al Qaeda. Que no sea exagerado identificar un quiebre fundamental en las

categorías de campo de batalla y enemigo –nociones centrales en el derecho de guerra– será constatado por el número de nacionalidades de los detenidos y por el hecho de que, según las mismas autoridades, cualquiera, aún sin saberlo, habría podido ayudar a Al Qaeda, convirtiéndose en potencial enemigo. El acto de guerra queda así deslastrado de cualquier alusión al combate tradicional, e identificado con actividades tan diversas como financiar organizaciones filantrópicas que a su vez, por identificación *ex parte* del Ejecutivo estadounidense, supuestamente financian grupos terroristas.

Como culminación entonces, Guantánamo y la orden militar que le da origen expondrá de forma exacerbada y límpida –como en *prime time*–, la forma en que el espacio vital del mundo es saturado de un contenido potencialmente destructivo, en que lo civil y lo militar devienen indiferentes y en donde la distinción fundamental entre combatientes y no combatientes queda anulada definitivamente. Es el arribo de una guerra terrorista en toda la extensión posible del término y los protagonistas principales serán los burócratas, particularmente los Departamento de Justicia, consejeros áulicos de segundo nivel –pero debidamente capacitados en las universidades de élite de Estados Unidos– capaces de formular los argumentos legales más retorcidos para proveer de las justificaciones legales al exceptuamiento del curso vital de Estados Unidos de las leyes que reconocen una suerte de comunidad en lo humano. Ahí justamente se precisarán los alcances del pensamiento hegemónico, que dirá encarnar en su cuerpo leyes superiores conectadas con el mismo destino de la humanidad y su imperecedero mejoramiento: la sentencia schmittiana sobre que es soberano quien decide sobre el estado de excepción tomará un matiz apenas vislumbrable para su autor, pero que dotará de incomparable profundidad la observación sobre el contenido de esta época. La jerga legal perfilará los márgenes en que hecho y derecho se vuelven indiscernibles y en donde la ley queda vaciada de todo contenido, haciendo del estado de excepción la regla y de Estados Unidos el único soberano.

Por último en un epílogo, se pasa lista a los cambios introducidos por la llegada de la administración de Obama, así como de sus límites y relaciones con la administración Bush. El objetivo es exponer las perspectivas que asume la clausura de la base militar como centro de detención, ante las estructuras políticas y militares sobre las que cualquier administración política estadounidense tiene que ejercer el poder. Las conclusiones no son nada halagadoras.

En síntesis, esta investigación pretende pasar a examen una concepción del mundo que expresa sus límites organizativos, políticos, éticos y económicos en la guerra. La designación del terrorismo como ejercicio del poder político del gobierno de Estados Unidos -pero a su vez representación de una cosmovisión y en ese sentido apropiadamente consignada como el poder de un Estado-, las elucubraciones en torno a la justicia en la guerra y por último el tratamiento a quienes son hechos prisioneros bajo la consigna de una guerra planetaria al terror, estructuran los ejes fundamentales bajo los que se desplaza la respuesta de la modernidad americana a los desafíos planetarios vertidos en razón de la combinación de una híper desarrollada pericia tecno-científica, una creciente escasez de recursos naturales indispensables al acrecentamiento de esa pericia y el incremento de los medios de disposición de la propia vida. En esos ejes se verifica una idea del hombre y su destino, de sus posibilidades expansivas -en los términos de un dominio de sus propias carencias-, de su relación con las diferencias y de su posición en el universo. Por ello, la discusión sobre la comprensión del 11 de septiembre “americano” (de nuevo el uso deliberado de la jerga imperial) debe trasladarse hacia la identificación de la escatología de esa modernidad, a través de la que se visibiliza -en lo insondable de las alusiones televisas al terror- una identidad común entre eso mismo americano y Al Qaeda. Las milicias yihadistas hacen posible su punto de vista (cuya constatación fue observable en tiempo real y sobre lo que no dejaremos de insistir) sólo como correspondencia con la proposición bastante moderna de transformación radical del hombre: una pretensión esencialmente tributaria de una idea del mundo que no puede ser sino moderna.

CAPITULO 1

APROXIMACIONES Y REFERENCIAS CONCEPTUALES A LA ERA DEL TERRORISMO GLOBAL (SOBRE LA DEFINICIÓN DEL NUEVO ENEMIGO INTERNACIONAL)

Pero ¿qué cabe decir frente a un acto de ferocidad destructiva tan absurdo que resulta incomprensible, inexplicable, punto menos que impensable, en realidad, demencial?...

Joseph Conrad, *El agente secreto*⁵

The generals love napalm. It has a big psychological effect.

Coronel de la Marina de Estados Unidos
Randolph Alles⁶

La antiquísima dependencia entre crimen y política, las íntimas contradicciones del derecho, la obsesión de la soberanía, por consiguiente, deben destacarse cada vez con más fuerza...

Hans Magnus Enzensberger, *Política y Delito*⁷

This war is both a battle of arms and a battle of ideas...

Department of Defense, *Quadrennial Defense Review Report*⁸

*Caesar Dominus et supragrammaticam*⁹

⁵ Joseph Conrad, *El agente secreto*⁵, Madrid, Cátedra, 2007, p. 113

⁶ Citado por James W. Crowley, "Officials Confirm Dropping Firebombs on Iraqi Troops" en *San Diego Union-Tribune*, Agosto 5, 2003

⁷ Hans Magnus Enzensberger, *Política y Delito*, Anagrama, P. 16

⁸ Departamento de Defense, *Quadrennial Defense Review Report*, USA, February 6, 2006, P. 22

⁹ El Emperador domina también sobre la gramática citado en Carl Schmitt, *El Imperialismo en el Derecho Internacional* en Héctor Orestes Aguilar (comp.), *Carl Schmitt, Teólogo de la política*, México, FCE, 2004, P. 112

ADVERTENCIA INICIAL

Antes de iniciar la exposición sobre el contenido de la noción de terrorismo, es necesario advertir que la intención de los subsiguientes apartados es dar cuenta de la relación existente entre la descripción del terrorismo y el discurso político estadounidense.

De modo que, sin pretender agotar las implicaciones del fenómeno en la relación de acontecimientos, situaciones y emplazamientos argumentativos que en adelante se describen, el objetivo es dar cuenta de la vinculación entre la designación del mismo como una entidad global y la racionalidad política del Estado estadounidense. Para, a propósito de esa vinculación, trazar el camino que lleva de ella, hacia la concepción de la guerra justa y de ésta hacia el problema de la punición, en la forma de la indeterminación jurídica a que es sometido quién desde la óptica de la guerra contra el terror, es considerado combatiente ilegal. Es, pues, una exposición sobre la concepción soberana estadounidense del terror y sus consecuencias punitivas.

Así, por necesidad y por espacio, se alude tan sólo tangencialmente a la visión que de sí mismos tienen los combatientes suicidas; la reflexión -y por ello el uso de la frase hecha-, sobre ellos son tan únicamente un pálido reflejo expresado como producto de las incidencias mediáticas y la impresión que causan en su relación con los marcos de referencia occidentales.

En ese sentido, la designación de la guerra contra el terrorismo que le es concomitante, sus contenidos normativos y la inherente tabla axiológica que le acompaña, refieren el espacio insoslayable a partir del cual se hacen posibles los abusos y la pérdida de todo límite en cuanto a la problemática de la punición. Las violaciones a los derechos humanos y la transgresión de las convenciones internacionales sobre el derecho humanitario, se originan, pues, desde la matriz misma que organiza en Estados Unidos, las concepciones posibles del terror y la guerra precisa para exterminarlo. De su exposición, serán deducibles las condiciones que hacen posible y necesaria la denominación del terrorista como *HOSTIS GENERIS HUMANI* (enemigo de la humanidad), a partir de la cuál cualquier medio será justificable y en dónde la aniquilación se convierte en la última *ratio* de esa guerra.

El objetivo es pues, mostrar que en la definición del enemigo entendido como terrorista, intervienen consideraciones de orden moral que justifican la transgresión de las normas mínimas del derecho internacional humanitario (derecho de guerra), tanto como del cuerpo doctrinario de los derechos humanos, en el punto en el que ambos ordenamientos jurídicos confluyen. Y en donde el resultado más visible son los espacios concentracionarios (Abu Ghraib y Guantánamo *vrg.*) dispuestos para dar lugar al ejercicio del derecho de Estados Unidos. Es, pues, una exposición sobre la retórica bélica estadounidense acerca del terrorismo, sus inconsistencias y valoraciones absolutas; todo lo cual nos confronta con el caso de la “emergencia suprema” y la posibilidad de instrumentar cualquier medio para alumbrar una salida.

Para, a propósito de ello, dar cuenta del modo en que en las condiciones ampliadas de la globalización es ejercido el poder estatal, bajo las particularidades del superpoder de Estados Unidos. Así, bajo las premisa de que “es soberano quién decide el estado de excepción”¹⁰ y, consecuentemente, al enemigo (la excepción por excelencia) se procederá a la exposición de la hegemonía en torno a las prescripciones punitivas que de esa definición de la excepción se siguen.

La definición del enemigo-terrorista presupone en ese sentido una decisión política, lo que abre a Estados Unidos –pero no sólo a ellos, sino también a todos quienes defienden el *status quo*- márgenes de acción y violencia a los que no se discute su fundamentación y sus alcances;-en la medida en que a un enemigo de la civilización -y, dado el carácter universal que se atribuye a lo occidental, también de la humanidad- que sirve a los propósitos de la contención de las diferencias.

Por ello, la discusión sobre la noción de terrorismo tiene como propósito, el cuestionamiento de las justificaciones morales y jurídicas a la acción violenta que tiene como objeto la supresión de los cuestionamientos mismos.

La guerra contra el terror, como guerra ilimitada, constituye el sueño profundo del poderoso que reúne para sí un margen de acción igualmente ilimitado, sin controversias morales ni políticas de por medio. La disposición de los cuerpos de los combatientes ilegales -bajo la figura del campo de concentración- desprovistos de todo residuo de personalidad jurídica, es el reverso de ese poder. Así, en el tema que nos

¹⁰Carl Schmitt, Una definición de la soberanía en Héctor Orestes Aguilar, *Ibidem*, P. 23

ocupa, Estados Unidos, en su extensión y poderío, expone a través de su política internacional las posibilidades y manifestaciones de su poder en las condiciones espacio-temporales provistas por la globalización.

De ese modo, el inicio no puede ser otro sino cuando el terror se globaliza a propósito de la ausencia de certezas y el pánico deviene política práctica, ejercicio disuasorio, diplomacia y lengua franca al momento en que todos, sentados frente a un televisor, en tiempo real, miramos como uno de dos aviones, se estrellaban el 11 de septiembre en el *World TradeCenter*. La sanción cognitiva del terror como política global se entrelaza inevitablemente con su aparición televisada.

Finalmente, no está de más señalar que en la interpretación sobre tema tan polémico como el del terrorismo -entendido como forma específica del ejercicio de la dominación- es posible que se susciten equívocos favorecidos por las simpatías que se desarrollen en torno a los involucrados. En el caso de quien esto escribe, los afectos se definen en torno a la advertencia que hacía Michel Foucault sobre el tema en 1976: “El terror no entraña más que la obediencia ciega. Emplear el terror para la revolución: en sí misma, una idea totalmente contradictoria”.¹¹

1.1. La confección del enemigo. Acercamiento conceptual al significado del terrorismo global: primera acepción posible del término (como expresión de la lucha entre el bien y el mal).

El inicio no puede ser más incierto. El 11 de septiembre de 2001 (en adelante tan sólo 11/09) dos aviones en pleno vuelo -separados uno del otro por tan sólo unos minutos- se estrellan de frente contra las torres gemelas de la ciudad de NY. El segundo de los aviones, favorecido por el entrelazamiento satelital y la capacidad multiplicada de la cobertura televisiva, es observado en tiempo real en todo el mundo. Del efecto inmediato, y de sus secuelas, deducimos la conversión del pánico de estado de ánimo generalizado a forma dominante de la política en uso -El terror global es también, en ese sentido, verificación de los modos en que el discurso político adquiere identidad universal-. De la incompreensión inicial al juicio sumario transcurrieron, visto a la distancia, tan sólo unas horas: el responsable era una oscura organización terrorista llamada Al Qaeda, comprometida, según hicieron constar los especialistas tiempo

¹¹Michel Foucault, *Seguridad, Territorio, Población* (Curso en el Collège de France 1977-1978), México, FCE, 2006, P. 423

después, con la introducción de un nuevo orden mundial sustentado en la lectura ultraradical del dogma musulmán.

En ese momento específico, al tono de la sincronización global de la opinión pública, el término terrorismo se entrelazó inevitablemente con aquél acontecimiento histórico. El Diccionario de la Real Academia de la lengua española da cuenta de esa imbricación en la definición que hace de terrorismo. La tercera acepción del término, la de más reciente inserción, dice a la letra: “Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”.¹²

Sin mención a la actuación de esos grupos más allá de las fronteras nacionales, lo importante de esta definición de diccionario, es la recuperación que hace del sentido criminógeno del término así como la expresión del sentido común imperante sobre el tema, sincronizado directamente a los usos políticos de la palabra. Lo que contrasta, como lo hace ver Sergio García Ramírez -quien desde éste punto fungirá como aparente contrapunto crítico de las codificaciones oficiales sobre el tema- en todo caso, con la ausencia de una codificación legal unánime sobre el terrorismo,

Más que aportar una definición del terrorismo, sobre la cual se construyan los compromisos internacionales, se ha optado generalmente por remitir a una serie de instrumentos en los que se previenen diversas conductas punibles y de cuyo conjunto se infiere un concepto, no siempre claro y seguro, acerca del terrorismo.¹³

No obstante la costosa ausencia terminológica oficial, que es también carencia normativa, como lo señala Ramírez, es evidente que el entrelazamiento entre el acontecimiento y la fórmula lingüística ha dado lugar a un uso dominante del término

¹²Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *Terrorismo*, <http://buscon.rae.es/draeI/>

¹³Así por ejemplo Naciones Unidas en 1992 proporcionó la siguiente definición de terrorismo: Método de acción violenta repetida para inspirar ansiedad, empleado por individuos, grupos o actores estatales, por razones idiosincráticas, criminales o políticas, mediante el cual –en contraste con el asesinato- los objetivos de la violencia no son los objetivos principales. No obstante la descripción hecha, no existe una definición internacionalmente aceptada, pues como lo señala también Ricardo Méndez Silva: “Acontece algo semejante con el crimen de terrorismo, puede identificarse y ser objeto de airadas condenas, pero los Estados no arriban a un a definición. Más que comprometerse en un ejercicio de técnica jurídica, pugnan porque se admitan salvaguardas que les permitan mantener las manos libres”. US Army Training and Doctrine Command, TRADOC G2, TRADOC Intelligence Support Activity –Threats, *A Military Guide to Terrorism in the Twenty First Century*, Fort Leavenworth, Kansas, P. 25; Ricardo Méndez Silva, Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Terrorismo en Ricardo Méndez Silva (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, P. 418 y Sergio García Ramírez, Consideraciones sobre Terrorismo en José Juan de Olloqui, Coord., *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*, México, IJ UNAM, 2003, P. 76

terrorismo, que -mirado al trasluz de la definición dada por el diccionario- tiene un marcado acento criminal, caracterizado además –según las definiciones dadas al uso posteriores al evento que nos ocupa- por su deslocalización geográfica y por sus pretensiones ecuménicas. Acento particular a propósito de los acontecimientos del 11/09.

Que el asunto sea un cuestión de semántica política -ya supuesta en el acto que nombra el acontecimiento-, es puesto en evidencia por la ausencia de una definición legal aceptada unánimemente por todos los Estados y porque existen tantos criterios como intereses políticos reunidos en torno al tema. Jörg Friedrich señala sobre el asunto que el vacío legal existente sobre el terrorismo delinea una disputa política de extraordinaria relevancia, por cuanto en torno a la precisión respecto a lo que excluye e incluye el fenómeno del terrorismo se organiza la posibilidad de diferenciar entre amigos y enemigos:

Los Estados tienden a favorecer aquellos conceptos de terrorismo que subsumen a sus enemigos políticos, mientras que se oponen a conceptos que puedan haber estigmatizado a sus amigos políticos. Desde que fue imposible lograr acuerdos en materias similares, la comunidad internacional tuvo que limitarse a la realización de convenciones contra las manifestaciones particulares de terrorismo. La palabra “terrorismo” normalmente ni siquiera aparece en el texto principal de estas convenciones específicas... En ninguna de estas primeras convenciones hubo un intento explícito por definir el terrorismo. El enfoque fue sobre actos criminales específicos, y las motivaciones políticas de los perpetradores fue puesto de lado...¹⁴

Las posiciones visibles en este debate son, de una parte las de Estados Unidos y Gran Bretaña con un enfoque en todos sentidos pragmático y en una alianza en que quien lleva el mando es el primero, a la que le siguen con posiciones intermedias Francia y Alemania (siendo este último país quien con más ahínco, de entre los países occidentales, defiende una posición legalista apegada al espíritu de Naciones Unidas), y en la oposición los países pertenecientes la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), quienes sostienen que “La lucha de los Pueblos incluyendo la lucha armada contra la ocupación extranjera, la agresión, el colonialismo, y la hegemonía, que se dirijan a la liberación y la autodeterminación de acuerdo con los principios de la ley

¹⁴Jörg Friedrichs, *Defining the International Public Enemy: The Political Struggle behind the Legal Debate on International Terrorism* en *Leiden Journal of International Law*, 19(2006), United Kingdom, P. 77

internacional no deberá ser considerada un crimen terrorista”.¹⁵ Apreciación que resume el sentido específico de la disputa y la magnitud de lo que entra en juego en la definición del enemigo del siglo que apenas inicia: “¿Quién tendrá el poder de definir el terrorismo? ¿Quién lo distinguirá de otras formas de violencia política? ¿Quién distinguirá a un terrorista de un combatiente por la libertad (*freedom fighter*)?”¹⁶

Al respecto si bien el debate de las posiciones en conflicto es de extraordinaria relevancia, para los propósitos de ésta investigación nos detendremos sobre la postura de Estados Unidos y sus implicaciones, en la medida en que reporta, en la extensión y asimilación de sus presupuestos más allá de sus fronteras, la vigencia de su posición; y porque en la medida en que ha devenido modelo de acción, abre serias interrogantes sobre las posibilidades que su definición abre al uso indiscriminado, ilegal y anticipatorio de la fuerza. Bajo la perspectiva de un terrorismo omnisciente, EU ha amplificado los márgenes sobre el uso legítimo de la fuerza argumentando un derecho a la autodefensa preventiva; en ese tenor, a propósito de la conexión realizada entre Afganistán e Irak con el terrorismo por parte de Estados Unidos, la Carta de Naciones Unidas es precisa en su artículo 51 sobre el contenido y los límites de dicho derecho:

Nada en la presente Carta perjudicará el derecho individual inherente o colectivo a la auto-defensa si un ataque armado ocurre contra un Miembro de Naciones Unidas, hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz internacional y la seguridad.¹⁷

y como lo señala Michael Byers:

“Tradicionalmente, este derecho a la auto-defensa no ha sido comprendido como la autorización del uso de la fuerza contra terroristas dentro del territorio de otro estado. Y, de acuerdo con los medio tradicionales de interpretación de los tratados, las palabras “si un ataque armado ocurre” excluyen cualquier derecho a la acción preventiva”.¹⁸

De modo que ahí donde aparece la figura del terrorista, se abre el espacio que determina los límites permisibles al ejercicio del poder en las vertientes que conciernen

¹⁵Resolución de la OCI No. 64/27-P (June 2000) citada en *Ibidem*, P. 75

¹⁶No esta demás señalar que en su momento Ronald Reagan presentó, en su momento y cuando aún le eran útiles. a los Talibanes como “*freedom fighters*”, *Ibidem*, P. 69

¹⁷The Charter of the United Nations, Art. 51

¹⁸Esos medios de interpretación a los que se refiere el autor se encuentran precisados en el artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y que a la letra dice que “Un tratado será interpretado de buena fe y de acuerdo con el significado ordinario dado a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y propósitos”, *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, Art 31(1) y Michael Byers, “Preemptive Self-defense: Hegemony, Equality and Strategies of Legal Change” en *The Journal of Political Philosophy*: Volume 11, Number 2, 2003, pp. 171-190

al ejercicio de la violencia y el poder de vida y muerte del Estado. Y así, donde se monopoliza la definición del enemigo aparece con toda claridad que es soberano quién decide, también, sobre la gramática (Carl Schmitt *dixit*).

1.1.1. El mal absoluto y la seguridad amenazada

De vuelta a la semántica política estadounidense, al colocarse a Al Qaeda como paradigma del terror, se establece con él la noción de que la nuestra es la era del terrorismo global. Carlos Gabetta, aparentemente desde el otro lado del espectro ideológico, perfila la especificidad de la época en extraordinaria continuidad con ese paradigma dibujando sus contornos contemporáneos:

Desde hace décadas, pero sobre todo en los últimos años, la lógica del terrorismo parecía funcionar de manera sistemática casi exclusivamente entre israelíes y palestinos... Pero desde George Bush padre hasta su hijo y Ben Laden, esta lógica ha devenido planetaria... (se trata) de subrayar un fenómeno nuevo: del mismo modo que el terrorismo imperial, el terrorismo clandestino tiene capacidad planetaria.¹⁹

La confirmación desde la izquierda sólo precisará la necesidad de tal vinculación, desplazándose inevitablemente hacia la construcción de un aparato conceptual que devino, oportunistamente, el eje axiomático de la doctrina de seguridad preventiva y preámbulo a la guerra justa. Oportunismo evidenciado sobre todo en relación con los usos propagandísticos del terrorismo como entidad deslocalizada, abiertamente inmoral y encarnación última del mal; recursos retóricos que abrirán la puerta a intervenciones militares, que como será tratado más adelante, fueron diseñadas con anticipación a los ataques del 11/09.

Los alcances y profundidad de la combinación son más visibles a propósito de los discursos de los principales prosélitos de la fórmula terrorismo-Apocalipsis. Dejemos, pues, que sean ellos quienes expliquen los contornos del terrorismo global así como el sentido conferido a la época por tal denominación. De la exposición de sus ideas, será posible deducir la trayectoria de una idea y, por supuesto, el sentido del término sobre el que se estructurará la discusión subsiguiente respecto al ejercicio del poder del Estado estadounidense en las condiciones de una “era del terrorismo global”.

¹⁹Carlos Gambetta, “Simetría del terror mundial” en *Le Monde Diplomatique*, *¿Quiénes son los terroristas?*, Santiago de Chile, 2004, P. 26 y 27

El terrorismo a partir del 11/09 tienen como modelo inevitable el derrumbe del *World Trade Center* y la actividad de *Al-Qaeda*. El que los atentados tuviesen lugar en Estados Unidos²⁰ y que las principales víctimas fuesen civiles dio pie al establecimiento de sus propiedades y diferencias específicas con respecto a formas anteriores de atentado terrorista.

El punto de vista incontestable es el del gobierno de Estados Unidos –lo que no deberá perderse de vista en la medida en que la industria de conciencias (fundamentalmente estadounidense) moldeará el sentido general de la discusión- quién, en voz del presidente George W. Bush el 20 de septiembre de 2001, lanzó el primer sintagma respecto al carácter del nuevo terrorismo: “ Al Qaeda es al terror lo que la mafia es al crimen”.²¹ De modo que, al terrorismo en su modalidad global, se le reduce a una manifestación de violencia confinada al género de la violencia criminal. De la extensión del consenso logrado en torno a la convicción del presidente de EU dará cuenta, de nuevo, García Ramírez:

Las acechanzas contra el orden jurídico, aligerado o desvanecido, condicionado o reducido, obedecen a factores que no podemos ignorar... la aparición y desarrollo –hasta límites insospechados e inaceptables- de una criminalidad más o menos novedosa que se distingue de los delitos tradicionales por la organización en gran escala –dentro y fuera del país: trascendencia criminal-, el empleo creciente de tecnología, la difusión del peligro y la capacidad de causar daño indiscriminado y devastador. En algunas de sus manifestaciones más inquietantes, esa (relativa-mente (sic)) nueva criminalidad esgrime lemas políticos, éticos o religiosos con los que pretende “justificar” sus depredaciones. Difícilmente habría mejor ejemplo de esta situación que el terrorismo...”²²

Si *Al Qaeda* es al terrorismo lo que la mafia al crimen no queda duda de que todo terrorismo, como se deduce de las impresiones de García Ramírez, es una acechanza contra el orden jurídico y es en sentido un crimen también. Desviación a la norma establecida que por su “trascendencia criminal” perderá toda resonancia política o económica, dejando para mejor momento las implicaciones que en el asunto pudiese tener alguna incómoda alusión a un conflicto de clases, o en el caso particular de *Al*

²⁰A la sensación de pánico y de la inobjetable trascendencia del evento contribuye sin duda el hecho de que la última vez que el territorio de Estados Unidos había sufrido daño fue durante la guerra anglo-estadounidense que tuvo lugar entre 1812 y 1814, en que las tropas inglesas incendiaron, entre otras cosas el Capitolio.

²¹Josh Tyrangiel; James Carney, John F. Dickerson, Viveca Novak, Elaine Shannon and Michael Weisskopf, The Legal War: And Justice For, en *Time Magazine*, Monday, Nov. 26, 2001, <http://www.time.com/time/magazine/article/0,9171,1001294,00.html>

²²Sergio García Ramírez, *Op. Cit.*, P. 73

Qaeda, a una disputa por posiciones políticas en torno al usufructo de recursos naturales no renovables y en vías de extinción, o también, por caso, a la actualización de conflictos de profunda raigambre colonial.

El crimen, mirado en esa perspectiva permite un manejo “amable” de situaciones que de otro modo, merecerían explicaciones más complejas y comprometedoras para el modo en que se organiza el discurso político dominante. Como lo explica Enzensberger el criminal cumple una función ordenadora singular: “...contribuye a la tranquilidad... En contraposición a las amenazas políticas y militares, mucho más reales, a que está expuesta la sociedad, se puede probar la identidad del criminal. Su autor aparece en todas las paredes con sus señas personales”.²³ Esta caracterización se sostiene, sin embargo, por la distinción realizada desde los aparatos doctrinales del Estado entre una violencia creadora de derecho, la del Estado, y otra, la que se mueve por fuera de sus cánones y que con esa razón es caracterizada como criminal.

Ahora bien, el sentido general de la época se inscribe a su vez en la concepción más amplia que de la historia tienen los Estados Unidos, trasponiendo su trayectoria vital al curso general de la historia universal. La era del terrorismo global lo es, porque como lo explicita Gambetta, con el ataque a Estado Unidos su lógica deviene planetaria, pero lo es también, porque como sugiere el gobierno de Estados Unidos, ese ataque establece una frontera temporal esencial basada en la refracción de supuestos culturales considerados universales:

El ataque a nuestra nación fue más que un ataque. Fue un ataque a los ideales en base a los cuales nos hemos constituido como nación... Más que cualquier otra cosa eso es lo que nos diferencia del enemigo contra el que nos batimos. Valoramos cada vida. Nuestros enemigos no valoran ninguna, ni siquiera la del inocente, ni tan siquiera la suya... Existe una frontera en nuestro tiempo, como también existió en otros, entre los defensores de la libertad y los que buscan el dominio de la mente y el alma de los demás... Estamos unidos en una coalición de naciones con el fin de liberarnos del mundo del terror. No permitiremos que ningún terrorista o tirano amenace a la civilización con armas de destrucción masiva.²⁴

El terrorismo es global entonces porque, como barrunta Bush y el aparato mediático-institucional que le subyace, supone un ataque a los valores más caros a la

²³ Hans Magnus Enzensberger, Op. Cit., 25

²⁴ Discurso del Presidente George W. Bush, President remarks to the nation, Ellis Island, New York, New York, 09/11/2002

civilización occidental, y de los que los valores estadounidense son la expresión más acabada. Y aunque su violencia ha sido degradada al rango genérico de la violencia criminal, su potencial destructivo es equiparado al de amenaza *civilizacional*, “... los aliados del terror son enemigos de la civilización”.²⁵

El carácter epocal le viene dado al terror en el momento en el que se consigna su oposición irreductible a lo que se supone es el contenido específico de la occidentalidad: “Los Estados Unidos deben defender la libertad y la justicia porque estos principios son correctos y verdaderos para todas las personas en cualquier lugar- y el deber de proteger estos valores contra sus enemigos es común inspiración de las personas amantes de la libertad a través del mundo y de las épocas”.²⁶

Universalizados esos principios, la defensa de los mismos deviene guerra por la civilización y automáticamente, los enemigos, incivilizados.²⁷ El recurso a la civilización, como se trasluce en la admonición del presidente de Estados Unidos, no es sino invocación a la humanidad “porque estos principios son correctos y verdaderos para todas las personas en cualquier lugar”. Y si el horizonte de la enemistad es establecido, a partir del cuadro general que reúne a la especie humana en único agregado, la consecuencia visible más notable es que quien amenaza los valores más caros a los hombres no puede, por razón de sí, ser parte de ellos. La división pues, entre civilizados e incivilizados, que reúne para sí la sanción de lo humano, coloca a los opositores por fuera de la humanidad. No deberá extrañar así el trato que, se considera desde esta perspectiva, merecen.

La claridad definitoria del terrorismo como amenaza global, sobre todo por su contenido anti-civilizatorio y anti-humano (aunque sea en este caso exclusivamente occidental y estrictamente estadounidense), se perfila aún más de considerar que su signo particular se extiende hacia el término de otra época:

Durante buena parte del siglo veinte, el mundo estuvo dividido por una gran lucha sobre las ideas: las destructivas visiones totalitarias contra la libertad y la

²⁵ President of The United States, The National Security Strategy of The United States of America, September 2002, P. 4

²⁶ *Ibidem*, P. 3

²⁷ Aquí conviene hacer mención de la resonancia imperialista que trae consigo el uso del término civilización, de la que ha dejado constancia Carl Schmit y que por otra parte conlleva ya en el delineamiento de los conceptos: guerra contra el terror terrorismo global el ejercicio y pretensión de dominio. Ver Carl Schmitt, El imperialismo moderno en el Derecho Internacional Público, en Héctor Orestes Aguilar (prólogo y selección de textos), *Carl Schmitt. Teólogo de la Política*, México, FCE, 2004, P. 95-113

igualdad. Esa gran lucha terminó. Las visiones militantes de clase, nación y raza que prometían una utopía y entregaron miseria han sido derrotadas y desacreditadas. America esta ahora amenazada menos por estados conquistadores de lo que estamos por estados fallidos. Estamos amenazados menos por flotas y armadas que por tecnologías catastróficas en manos de unos cuantos amargados.²⁸

El terror como amenaza global lo es así, tanto por sus pretensiones ecuménicas, aún cuando estas sean entendidas como el signo negativo de los valores occidentales, como por sus posibilidades tecnológicas y el sugerido emparentamiento con las dimensiones de la amenaza totalitaria.²⁹

Un par de rasgos se suman, según la cita anterior, a la caracterización de la amenaza civilizatoria: de un lado el resentimiento, estímulo vago pero fundamental por cuanto aparece como principal motivación (sobre la que no se ofrece explicación alguna) y del otro, la presencia de *estados en proceso de fracaso (failing states)*, que también, sin otra razón aparente que el resentimiento, acumulan armas de destrucción masiva dispuestos a compartirlas con los terroristas para así sembrar el terror. Sin explicitud respecto a los objetivos, la efectividad doctrinal de tales aserciones se verifica en la reiteración que se hace de ellas allende las fronteras de Estados Unidos, y en las que sin dificultades se deducen tales objetivos:

... se ejerce (el terrorismo) desde otro punto de la pirámide social: la base, en sus más oscuras regiones, no obstante que entre los terroristas militen estudiantes e intelectuales. Es posible que se aliente o se tolere desde algún centro de poder, interno o externo, aunque lo frecuente es que se halle fuera de éste y se proponga obtener la abolición de la autoridad formal del Estado, la realización de ciertos actos por parte de los gobernantes o la transferencia del poder. A estas desviaciones se suele reservar la denominación de terrorismo.³⁰

Que el terrorismo sea el arma de los débiles implica entre otras cosas, la consumación de la distinción que hace de una forma de violencia, la estatal, la única forma legítima más allá de cualquier razonamiento o cuestionamiento, haciendo del terrorismo una prerrogativa exclusiva de grupos minoritarios, resentidos e incivilizados,

²⁸ The National Security Strategy... P. 1

²⁹ Si bien el emparentamiento no es explícito en ese texto, aunque el puro hecho de colocar en oraciones concatenadas a ambos fenómenos como parte de un *continuum* histórico ya sugiera tal relación al lector, en el siguiente párrafo es más clara la alusión a la relación entre aquellas “visiones totalitarias” y el terrorismo global: “La victoria llegará cuando las ideologías extremistas del enemigo sean desacreditadas a los ojos de sus partidarios tácitos y la población que los hospeda, llegando a ser algo pasado de moda y siguiendo en el olvido a otros credos desacreditados tales como el Comunismo o el Nazismo.,Op. Cit., P. 22

³⁰ Sergio García Ramírez, *Op. Cit.*, P. 69

olvidando con ello en qué proporción los Estados más fuertes son tributarios de ese terror y también, por extensión, la relación entre terrorismo y capacidad técnica.³¹

El Departamento de Defensa en su *Quadrennial Defense Review* del 2006 proporciona algunas notas más sobre la noción operativa de terrorismo. Que las descripciones realizadas sobre el particular por la institución encargada de poner en práctica la guerra contra el terror, tengan que aludir necesariamente a antinomias y esquemas elementales para precisar los contornos del enemigo (es decir, la definición negativa de lo que no somos “nosotros” y sí son “ellos), lejos de sorprendernos, debería prevenimos sobre las características del modo de pensar de los encargados de legislar sobre la materia, y de la laxitud práctica que supone su denominación .

En este reporte se establece lo que ya todos sabemos sobre el terrorismo; su importancia, sin embargo, proviene del modelo y origen de la enunciación. De la advertencia primaria dada por la instancia encargada de llevar a cabo la guerra, se coligen distintas consecuencias que en conjunto proporcionan un dato significativo: la importancia dada al terrorismo y su significación como signo cultural dominante, así como elemento básico para el cálculo de guerra: “Estados Unidos es una nación involucrada en lo que será una larga guerra. Desde los ataques del 11 de septiembre, nuestra Nación ha peleado una guerra global contra extremistas violentos quienes usan el terrorismo como su arma elegida, y que busca destruir nuestro modo de vida libre”.³²

El Departamento de Defensa va, sin embargo, un paso más allá que la propia presidencia estadounidense al momento de establecer los rasgos específicos del terrorismo global:

Los enemigos en esta guerra no son las tradicionales fuerzas militares convencionales, sino redes terroristas globales dispersas que explotan el Islam para lograr sus objetivos políticos radicales. Estos enemigos tienen el

³¹ Vale la pena citar *in extenso* la apreciación que tiene Chomsky de esa distinción, sobre todo porque en ella se comprende el abuso del lenguaje y la conveniencia de una definición del terrorismo global como la que se ha intentado desbrozar: “... es un error de análisis muy serio decir que el terrorismo es el arma de los pobres. Como otros métodos violentos, es en primer lugar y por lejos el arma de los ricos. Se lo suele considerar como el arma de los pobres porque los fuertes también controlan los sistemas doctrinales y porque el terror que ejercen no es considerado como tal. Tómese el ejemplo de los nazis. No ejercían el terror dentro de la Europa ocupada. Ellos protegían a las poblaciones de los terroristas de los partidarios de la resistencia. Al igual que en otros movimientos, existía el terrorismo. Los nazis ejercían el contraterrorismo... El terrorismo es entonces el arma de aquellos que están en contra “nuestra”, quienquiera que sea ese “nosotros”. Y si alguien encuentra una excepción histórica, me interesaría analizarla”. Noam Chomsky, *El terror como política exterior de Estados Unidos*, Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2002, P. 26

³² Department of Defense, *Op. Cit.*, P. V

objetivo confeso de adquirir y usar armas nucleares y biológicas para asesinar a cientos de miles de Americanos y otros alrededor del mundo. Usan el terror, la propaganda y la violencia indiscriminada en un intento por subyugar al mundo musulmán bajo una tiranía teocrática radical mientras buscan perpetuar el conflicto con los Estados Unidos y sus aliados y compañeros³³

A las diferencias específicas nombradas desde la presidencia se suma la elusividad, la presencia difusa y articulada en redes efectivamente globales, la persistencia de una religiosidad tradicionalista y ultraradical dispuesta a utilizar cualquier medio para consolidar sus pretensiones de poder, que hasta donde es visible, parece ser la única motivación susceptible de ser racionalizada y comprendida por los estrategias del *DoD* (*Department of Defense*) como parte de los razonamientos profundos de los terroristas; y no menos importante, correlato de esa pulsión que tiende hacia la adquisición de un poder ilimitado, un deseo, igualmente ilimitado –dada la vinculación realizada por este mismo discurso entre sus tácticas y la pretensión de usar armas de destrucción masiva- de dar muerte a civiles inocentes; lo que ciertamente no se dice, pero se sobreentiende en la frase “asesinar a cientos de miles de Americanos y otros alrededor del mundo” y por supuesto en los atentados del 11 de septiembre, así como los que tuvieron lugar en Londres y Madrid posteriormente.³⁴

Estas redes, lo indicará más adelante el informe, cuentan con una característica que en la reflexión subsiguiente sobre los métodos para ‘eliminar’ el terrorismo tendrá una importancia fundamental, es decir, su carácter multiétnico y multinacional: “Los enemigos que enfrentamos no son las tradicionales fuerzas militares convencionales, sino redes de terroristas multinacionales y multiétnicas”.³⁵ Observación que conduce a un diagnóstico inevitable y que apunta hacia la verificación de la magnitud del terror posible en condiciones no estatales. Si el terror no procede de un Estado con fronteras físicas bien definidas la consecuencia es obvia: el terror puede proceder de donde sea.

³³ *Ibidem*, P. 1

³⁴ Sobre este aspecto en particular, en su agudo y crítico análisis sobre el terrorismo, *al Qaeda y lo que significa ser moderno*, John Gray coincide señalando que el asesinato de civiles es la impronta básica del terrorismo global, lo que lo diferenciaría del modelo tradicional de práctica terrorista: el anarquismo. “Existen diferencias entre Al Qaeda y el anarquismo revolucionario europeo. Los anarquistas de finales del siglo XIX tomaban como diana a los funcionarios públicos no a la población civil. Utilizaban el terror en pequeñas cantidades. Por el contrario, Al Qaeda se propone producir un ingente número de víctimas civiles”. Exclusivizar, sin embargo, en esta nueva forma de terrorismo el ejercicio de un terror que no distingue entre civiles y combatientes, apenas ignora el hecho de que las actividades bélicas estatales hace ya mucho que indistingue entre población inerte y armada. Ver John Gray, *Al Qaeda y lo que significa ser moderno*, Barcelona, Paidós, 2004, P. 37

³⁵ *Ibidem*, P. 20

Los objetivos finales de los terroristas se hacen explícitos, según el *DoD*, en relación con una abstracta y oscura pretensión de destrucción y locura entremezclada con un paradójico odio a la globalización, por cuanto se desprecia “la expansión de la libertad que trae consigo”, al tiempo que se utilizan sus ventajas logísticas, mediáticas y tecnológicas para hacer más efectiva la emisión de sus mensajes y el logro de esos mismos objetivos:

Ellos usan los ataques terroristas para perturbar la comunidad internacional y causar acciones que puedan fortalecer su posición y acercarlos hacia sus objetivos. Tales redes terroristas se oponen a la globalización por la expansión de la libertad que trae consigo. Paradójicamente, usan los instrumentos de la globalización –el flujo sin restricciones de información, ideas, bienes y servicios, capital, personas y tecnología- como sus medios preferidos para el ataque... Planean sus los objetivos de sus ataques desde casas de seguridad a lo largo de todo el mundo. Buscan armas de destrucción masiva desde las redes de proliferación transnacional.³⁶

El modelo lingüístico de esta operación nominativa muy a pesar de su aparente precisión, y del diagnóstico que realiza de las líneas de tensión que aparecen en las condiciones renovadas de conflicto en la era *post-fin de la historia*, omite reiteradamente cualquier explicación sobre las motivaciones del terrorismo global. A no ser que consideremos como válido el psicologismo que remite invariablemente a la pulsión irresistible de poder y muerte que se sirve y alimenta, en una espiral interminable a sí misma como única finalidad. Porque de ser cierto ello y ante el cálculo de fuerzas, estaríamos frente a la encarnación del mal absoluto, omnipresente, sin atributos visibles de humanidad ni tampoco, en consecuencia, en posibilidad de dialogar:

Al Qaeda y sus movimientos asociados operan en más de 80 países. Han conducido ataques alrededor del mundo –en Nueva York, Washington , D.C., Yakarta, Bali, Estambul, Madrid, Londres, Islamabad, Nueva Delhi, Moscú, Nairobi, Dar es Salaam, Casablanca, Túnez, Riyadh, Sharm el-Sheik y Amman- asesinando gente ordinaria de todas las fes y etnicidades igualmente.³⁷

Con el enemigo a las puertas, elusivo como es, multinacional y multiétnico, omnipresente en suma, con una guerra que en esas condiciones se vuelve amenazadoramente infinita, no quedan dudas sobre las justificadas razones para desplegar las acciones que sean necesarias, así sea desde el punto de vista de Estados Unidos. La seguridad como doctrina, en ese tenor, se vuelve inequívocamente la única defensa posible de la libertad frente al terror, haciendo de la guerra imperativo vital; sin

³⁶ *Ibidem*, P. 22

³⁷ *Ibidem*, P. 21

que podamos conservar alguna medida posible que sirva para considerar cuándo o cuánto es demasiado y, consecuentemente, conduciendo hacia una guerra ilimitada.

Pero, como ha sido visible desde el principio, los expedientes a que se ha recurrido para construir esta imagen prescinde, primero, de una explicación convincente sobre las razones de los terroristas, asimilándolos con bandas de criminales patológicos; despojándoles de cualquier forma racionalidad que no sea la de la acumulación de poder y la vindicación de la muerte y sin un propósito visible más allá de la destrucción del orden establecido, llevados por el fanatismo, el rencor y un odio acendrado, concentrados en la envidia que causan las libertades encarnadas en la trayectoria vital de Estados Unidos.

Y eso, no es sino la versión *hipersimplificada* de la historia universal, o bien, la trasposición vulgar de la propia historia-la estadounidense- -de sus proclividades escatológicas- al curso de la historia universal, que es vista como la realización de una encomienda asignada desde el principio de los tiempos al pueblo elegido: la creación del paraíso en la tierra o bien la actualización del mito de la vieja Ciudad Sobre la Colina.³⁸

En este caso entonces la guerra en curso y el terrorismo en general son encarnación y alegoría de la eterna lucha entre el bien y el mal. Así, naturalmente el discurso dominante sobre el terrorismo global queda blindado frente al acoso de cualquier forma de escrutinio que considere ponerlo en entredicho en razón de su sobreposición con la épica cristiana.

No obstante el blindaje, las aseveraciones retóricas de la definición de un terrorismo global sediento de poder y muerte, irracional y patológico -sin motivos inteligibles bajo alguna forma de racionalidad política o económica mundana- quedan desmentidas en su singularidad, primero, porque como lo demuestra Dennis R. Bullock, el esquema de descripción del terrorismo global se corresponde con formas ensayadas en el pasado para significar a los enemigos, sobre todo por cuanto hace a la caracterización del comunismo. Son esquemas doctrinarios, pues, fácilmente transplantables a cualquier circunstancia, ya que por su propia naturaleza teológica prescinden del tiempo histórico

³⁸Sobre la particular filosofía de la historia del Estado estadounidense, sus reminiscencias teológicas y sus reivindicaciones ecuménicas es posible consultar los siguientes textos William Appleman Williams, *El Imperio como forma de vida*, México, FCE, 1989, sobre todo en los capítulos que van del I al IV, Juan A., Ortega y Medina, *Destino Manifiesto, sus razones históricas y su raíz teológica*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1989 y José Luis Orozco, *Érase una utopía en América*, México, UNAM, 2008, en este caso los capítulos I, IV y VII

“...la más grande Guerra contra el Terror conduce a argumentos filosóficos y estratégicos cuestionables. Los conceptos de Guerra Fría del Maniqueísmo y el mal fueron amalgamados con conceptos del Excepcionalismo Americano y la filosofía del unipolarismo Americano...”³⁹

En segundo término, la idiosincrática exposición de los caracteres de Al Qaeda, en que concurren tanto la simplificación de la lógica criminógena como la reiteración de su carácter de amenaza “militar” no convencional y su identidad con el mal absoluto, soslaya el decisivo factor geopolítico que propicia la lógica de la violencia.

Un dato de principio aconseja tomar con precaución esta definición. El 11 de septiembre, como ya ha sido consignado, es la fecha que se ha señalado, por partidarios y detractores, como el comienzo de la lógica planetaria del terror (“Pero lo que sí apareció el 11 de septiembre fue un terrorismo masivo, a escala planetaria”⁴⁰); el inicio de una serie de agresiones sin causa probable, motivados por la amargura y la envidia antioccidental, que llevarían eventualmente a Estados Unidos a invadir Afganistán e Irak bajo la consigna de erradicar un par de los reservorios reconocidos del terrorismo.

Se olvida que, según fuentes diplomáticas pakistaníes, el plan de invadir Afganistán se encontraba en curso con meses de anticipación como parte de una estrategia de control de zonas de vital importancia para el suministro de combustibles fósiles.⁴¹

Al respecto Ana Esther Ceceña ha señalado la conexión entre los objetivos materiales de la guerra contra el terror y la geopolítica estadounidense y señala que atendiendo a los planes oficiales estadounidenses -previos a la emergencia de la guerra contra el terror-, en que se identifican las necesidades estratégicas, entre ellas las de recursos no renovables como el petróleo y el gas natural en el contexto de su progresivo e irrevocable agotamiento, la zona en que se encuentra Afganistán “es vital para garantizar la continuidad del sistema productivo mundial... La guerra en Afganistán

³⁹Dennis R. Bullock, *The Iraq War Discourse of President George W. Bush: Reconstituting the Soviet-style Threat, Justifying American Power and Manifesting the Unipolar Worldview*, 19 December 2003, en University of Southern California Center on Public Diplomacy at the Annenberg School, http://uscpublicdiplomacy.com/pdfs/Dennis_Bullock_thesis.pdf

⁴⁰Fernando Perpiñá Robert, El mundo tras el 11 de septiembre, en José Juan de Olloqui, *Op. Cit.*, P. 347

⁴¹Damien Cave, The conspiracy theory that wouldn't die, Did a shadowy group of American diplomats threaten the Taliban last year, provoking the 9/11 attack? Many on the left think so. Now the diplomats tell their side of the story. en *salon.com*, http://dir.salon.com/story/news/feature/2002/08/15/forbidden_truth/

aparece así como una estratagema para legitimar y acelerar los posicionamientos e incursiones varias que de cualquier manera estaban intentándose en la zona”.⁴² Perry Anderson señalaba también, en los umbrales de la invasión a Irak, los motivos estratégicos subyacentes a la doctrina de la guerra preventiva. El objeto era asegurarse del control de un país con reservas energéticas vitales, al tiempo que se modificaba la estrategia de intervención política, ejerciendo un control directo en Medio Oriente en la forma de una suerte de protectorado en Irak, que diese seguridad prolongada a los intereses estadounidenses y que por otra parte careciera de los riesgos del subarrendamiento intervencionista, con altos riesgos como acababa de demostrarlo Al Qaeda: “Tomar el control de Irak, por contraste, daría a Washington una gran plataforma rica en petróleo en el centro del mundo Árabe, sobre la cuál construir una versión más grande de la democracia Afgana, diseñada para cambiar por completo el panorama político de Medio Oriente”.⁴³

Que las conexiones geopolíticas preexistan a la guerra contra el terror denota una cosa en relación con el problema del terrorismo en su versión globalizada: el carácter de coartada moral tanto de la guerra contra el terror, como del presuroso contenido teatral de la figura del terrorista ávido de violencia, capaz de hacer volar en pedazos los cimientos de la civilización con tan sólo un teléfono celular.⁴⁴ Pero también, la imposibilidad de desprenderse de una noción de terrorismo, que incluya, en el despliegue de esa geopolítica, la intuición de un horror que rebasa el teatro y que se encuentra alojado en el funcionamiento general de esa política de apresuramientos territoriales, de apropiaciones de plusvalías petroleras y de aniquilamiento sistemático de los opositores.⁴⁵

⁴²Ana Esther Ceceña, La batalla de Afganistán en *La guerra infinita. Hegemonía y terror mundial*, Ana Esther Ceceña y Emir Sader (Coord.), Buenos Aires, CLACSO, 2002, P. 176

⁴³Perry Anderson, *To Baghdad*, en “New Left Review”, 17, Sep/Oct 2002, P. 17

⁴⁴No sugiero con ello que el terrorismo sea producto de las enfebrecidas mentes de los halcones estadounidenses, ni que los atentados del 11 de septiembre fuesen programados desde alguna agencia de seguridad del Estado estadounidense. En su lugar, que la imagen del terrorista que domina la conciencia global es, antes que rigurosa captación de la realidad, una imagen a la medida de las aspiraciones de dominio del Estado estadounidense; lo que sugiere entonces que el terrorismo así definido es más una suerte de falsa conciencia. En las siguientes páginas se avanzará una definición al respecto

⁴⁵Michale T. Klare ha dejado en claro, por lo menos en lo que hace a Irak, la preexistencia del cálculo geoeconómico a la invasión y en relación con la dependencia de Estados Unidos al petróleo. En los meses anteriores a la invasión y en relación con la conciencia pública de la creciente dependencia de petróleo procedente de fuentes extranjeras, fue elaborado un plan conocido como el Plan Cheney, dado a conocer en mayo del 2001, y en el que la apuesta de la administración Bush no fue la reconversión tecnológica que condujese, eventualmente, a la disminución en el uso de combustibles fósiles, antes bien “Sabido que nada puede revertir la declinación de la producción de petróleo del país en el largo plazo,

Así lo señala Frank Rich, columnista del NY Times, respecto a la estrategia contraterrorista en el contexto de la invasión a Irak en ciernes, organizada moralmente en torno a la permanente amenaza terrorista. De ese manera, si las libertades civiles son conculcadas, la tortura, la detención ilimitada y la supresión de las libertades civiles permitidas, es porque, y aquí cita al Juez Bybee -consejero adjunto del Departamento de Justicia durante la administración de Bush y articulador de las premisas sobre la legitimidad de la tortura bajo la perspectiva de la seguridad nacional amenazada-, “Actualmente hay un nivel de murmuración igual al que precedió a los ataques del 11 de Septiembre”. No obstante, como después sería desmentido por investigaciones internas de las fuerzas armadas, dados a conocer recientemente, la amenaza nunca existió. El Mayor Paul Burney, psiquiatra del ejército de Estados Unidos, asignado a los interrogatorios en la prisión de Guantánamo, dijo a los investigadores del ejército que el imperativo -bajo el cual se organizaron los interrogatorios y la tortura-, eran de otro orden: “Una gran parte del tiempo estuvimos concentrados en tratar de establecer la conexión entre Al Qaeda e Irak y no fuimos exitosos”. Conforme avanzaban los días y ante la frustración de no obtener dicha información, reconoce el psiquiatra “hubo más y más presión para recurrir a medidas” que pudiesen lograr la obtención de esa información.

Como el paso del tiempo lo desmentiría, tal información no existía porque la conexión entre Irak y Al Qaeda era sólo una ficción o:

En otras palabras, el tic tac de la bomba de tiempo (*ticking time bomb*) no era otro ataque potencial de *Al Qaeda* sino la expiración del tiempo (*ticking timetable*) de la administración Bush para vender una guerra en Irak; quien quería presionar al Congreso para pasar una resolución de guerra antes de las elecciones intermedias de 2002.⁴⁶

Atendiendo, pues, a los contenidos particulares de la engañosa y ambigua definición de terrorismo global y las consecuencias lógicas que de ella se han

y buscando saciar la siempre creciente sed de EUA por los derivados de petróleo, la Administración eligió seguir por la senda de acrecentar la dependencia respecto del petróleo extranjero”, lo que en última instancia supone “... el carácter de una escalada: cuanto más EUA dependa del petróleo importado, mayor será la probabilidad de que tenga participación militar en las áreas productoras claves..”. Naturalmente, el Golfo Pérsico es una de esas áreas claves y por extensión, vital, dado el cálculo hecho explícito públicamente. Michale T. Klare, Sangre por petróleo: La estrategia energética de Bush y Cheney en Leo Panitch y Colin Leys, *El nuevo desafío imperial*, Buenos Aires, Social Register/CLACSO, P. 210 Y 212

⁴⁶Frank Rich, “The Banality of Bush White House Evil”, *NYTimes*, 2009/04/26, <http://www.nytimes.com/2009/04/26/opinion/26rich.html>

desprendido -reacomodos estratégicos, modificación de las tácticas bélicas, reivindicación de discursos policiaco-militares, que han llevado al predominio ideológico de la idea de la seguridad como último reducto de la libertad- debemos acercarnos a una definición que capte, sin signos partidarios de por medio, el significado profundo del terrorismo global ahí en donde este se intersecta con las definiciones oficiales sobre el fenómeno y se vuelve entonces materia de la más violenta y peligrosa razón de Estado: la de la seguridad nacional.

1.1.2. Variaciones sobre el significado del terrorismo global

De la definición de terrorismo global esbozada en los párrafos anteriores, se deducen, no sólo el género de violencia a la que pertenece ésta manifestación contemporánea de un fenómeno, que se asume, viene de lejos y que socialmente es vinculada a la parte más baja de la “pirámide social; y que para continuar con el estereotipo, es tan sólo un instrumento de los débiles, que se infiere (tan sólo porque las motivaciones de los “débiles”, son oscurecidas por la caricaturización de que son objeto), pretende ser utilizado para modificar las condiciones desfavorables a través de las que se reproduce la organización social .

Extrapolada esa consideración al mundo de la política internacional, los ocupantes de ese espacio inferior serían los Estados débiles, incapaces y resentidos por su posición en un mundo globalizado. En el caso de Al Qaeda y su extraordinaria y lábil red de terrorista, su pretensión aunque equiparable en ecumenismo a la de Occidente (la constitución de un califato que se extienda por todo el mundo), es de signo negativo, toda vez que promueve la constitución de tiranías y está basada en el resentimiento, la amargura y la esclavitud, es decir, promueve valores contrarios a la civilización, lo que hace del terrorismo una manifestación exclusiva de barbarie anticivilizacional.

Las diferencias específicas son el alcance global de su violencia; la probabilidad de que utilice armas de destrucción masiva (nucleares, químicas o biológicas); su propensión a la violencia indiscriminada que no distingue entre civiles y combatientes, y lo que es más, tiene como objetivo prioritario a los civiles. Y por último, pero no menos importante, su mimetización funcional con la estructura más amplia de funcionamiento de la globalización, esto es, lo que Philip Bobbit llama terrorismo de mercado, expresión que apunta al fenómeno bastante extendido de la privatización de la violencia

y que alegoriza la trasposición de la lógica del mercado a la estructura y funcionamiento de la violencia ejercida por fuera del Estado.⁴⁷

Como resultado, si damos por válida e irrefutable la estructura axiológica desde la que parte la denominación y clasificación del terrorismo, el mundo, en la era del terrorismo global, queda reducido entre quienes practican esta clase de terrorismo y quienes lo padecen (Estados democráticos y sus ciudadanos). Nada, en consecuencia, más inobjetable que lanzar una violenta guerra de tintes escatológicos, cuyas perspectivas de limitación son nulas, contra quienes atentan contra la vida misma de la civilización.

La simplificación de la que es objeto la realidad, a través de esta concepción de un terror globalizado, impide, sin embargo, percibir las tensiones más profundas que atraviesan por doquier el mundo y que van desde las meramente geopolíticas, hasta las que se arrojan sobre categorías declaradas caducas, como las de clase social; y lo que es más importante, hace del pánico la lógica central de la política.⁴⁸

Roger Bartra ha dado cuenta de la condición simplificadora y de las funciones hegemónicas de la noción de terrorismo, incluyéndola en su concepto de mediación social, fácilmente extrapolable a la política internacional y que supone el conjunto de “...instituciones, relaciones sociales e ideas que tienen en común el hecho de formar parte de una red de mediaciones... en su conjunto estos elementos tienen la particularidad de ser una trasposición de los conflictos y contradicciones de clase en una red imaginaria que propicia coherencia, unidad y estabilidad a la sociedad...”⁴⁹.

En el caso del terrorista, y como ha sido observado en las aseveraciones institucionales sobre él terrorismo global, aislado de su matriz social, política y geopolítica, deviene objeto de un culto invertido; extensión de un imaginario centrado en lucha eterna entre el bien y el mal, con consecuencias prácticas de la más extraordinaria importancia:

⁴⁷Para Bobbit el terrorismo de mercado es expresión de la descentralización operada por la expansión de las finanzas y la creación de un gran mercado global: “El terrorismo de estado-mercado será global, descentralizado, conectado, e involucrado y confiado tanto como el estado-mercado lo será”. Philip Bobbit, *Terror and Consent. The Wars for the twenty-first Century*, New York, Alfred A. Knopf, 2008. P. 45

⁴⁸En este caso resulta conveniente revisar el ya clásico *The End of the Ideology* de Daniel Bell, texto esencial en cuanto a la proposición de la extinción de los conflictos de clase y la ausencia cuasi genética de estas distinciones sociales con arreglo a la noción de clase en Estados Unidos. Es en ese texto que adquiere forma contemporánea el mito de que en ese país no existe lucha de clases. Daniel Bell, *The End of the Ideology. On the exhaustion of political ideas in the fifties*, New York, Collier Books, 1962, sobre todos los capítulos 10 (The Capitalism of proletariat) y el 12 (The Failure of American Socialism).

⁴⁹Roger Bartra, *Las redes imaginarias del poder político*, México, Ediciones Era, 1981, P. 12

El concepto de terrorismo (como el de marginalidad) implica un conjunto de hechos y de personajes que sólo tiene verdadera coherencia desde el punto de vista de la clase dominante... Esto permite al terrorista aislado de su matriz social sea un actor imaginario que provoca un efecto ideológico específico: crea efectivamente una implosión, una extraordinaria succión, que vacía de contenido revolucionario a la gran masa de dominados. El papel de este actor consiste en absorber y concentrar los elementos revolucionarios y subversivos de la masa, para dejarla reducida a un esqueleto de relaciones de poder y dominación sin salida revolucionaria. Todos los procesos revolucionarios quedan así transpuestos en la figura del terrorista como rasgos esquizofrénicos, satánicos, malignos, perversos y anormales... la clase dominante por boca de sus profetas crea la imagen del terrorista, y revela su extinción, necesaria para la supervivencia del sistema.⁵⁰

Y es este efecto ideológico el principio a destacar de la construcción de una era de terrorismo global desde la perspectiva estadounidense. La consignación del terrorismo y su encarnación en la figura de Bin Laden y al Qaeda como fuentes originarias de maldad -función de la estructura escatológica de la filosofía de la historia estadounidense- hace posible y justifica la ejecución, como se ha hecho evidente desde el inicio de esta guerra, de cualquier acto tendiente a la contención y eliminación del mal.

Sin una definición legal aceptable para todo el mundo de lo que el terrorismo significa, Estados Unidos ha tomado el mando sobre el asunto a partir de su propia praxis política, arrogándose la facultad de precisar caso por caso qué es y qué no es el terrorista, actuando bajo el lema acuñado por el jurista Romano: *'omnis definitio in iure periculosa'* (cualquier definición dentro de la ley es peligrosa)⁵¹. Así, con un vacío semántico a modo, Estados Unidos básicamente concretó dos intervenciones militares que en el terreno de los hechos, dejaron en claro que el asunto de los terroristas formaba parte de una definición más amplia de sus facultades soberanas:

“Principalmente bajo la etiqueta de la ‘guerra contra el terrorismo’, los Estados Unidos están proyectando su propio poder por todo el mundo. En Afganistán los Estados Unidos han creado una situación de ocupación extranjera y se han vuelto parte de un conflicto armado. Junto con un pequeño número de otros Estados, los Estados Unidos han además ocupado Irak y por ese medio creado un *fait accompli* en la región del Golfo. En tal situación tiene claras ventajas para el poder hegemónico determinar sobre un base de caso por caso quién es terrorista y quién no es”⁵²

⁵⁰*Ibidem*, P. 34

⁵¹Jörg Friedrichs, *Op. Cit.*, P. 89

⁵²*Ibidem*, P. 79

Que el tema sea un asunto de proyección hegemónica de poder a través de la semántica, queda aún más claro si recuperamos el sentido de los debates que siguieron al 11 de septiembre y que tuvieron lugar en Comité *Ad Hoc* sobre Terrorismo Internacional establecido por mandato de la Asamblea General de la ONU en enero de 1997 y cuyo propósito ha sido la construcción de una definición y una convención general sobre el terrorismo que no ha dado muchos resultados.

La posición de los 56 países pertenecientes a la OCI y de algunos otros países del tercer mundo, como quedó claro líneas arriba, se circunscribió a la demanda de que los movimientos de liberación nacional fuese exentados de cualquier alusión terrorista. La posición occidental general, apuntalada por Estados Unidos y Gran Bretaña, se concentró sobre la exención de las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto. Naturalmente la OCI se opuso a ello proponiendo que “«las partes durante un conflicto armado, incluyendo las situaciones de ocupación extranjera», tenían que ser exentadas de las provisiones de la convención”.⁵³

La disputa, aún vigente, tenía que ver para los países musulmanes con la estratégica, y desde mi punto de vista necesaria, distinción entre movimientos de liberación y combatientes por la libertad y de otro lado el terrorismo. La exención a las fuerzas armadas, que se sobreentiende son fuerzas regulares y no las irregulares, a veces las únicas disponibles en el caso de las intervenciones extranjeras, evidencia el sesgo político de buena parte de los enfoques oficiales al asunto del terrorismo. En este caso en particular, y sin haber llegado a buen puerto la definición, se anuncia en su manufactura una decisión política que excluye arbitrariamente la violencia de los ejércitos regulares de cualquier rasgo terrorista, y en cambio se considera criminal la que se produce por fuera de los mismos, sobre todo en lo que concierne a los movimientos de liberación nacional. Sin duda, un doble rasero que se sostiene sobre la posibilidad última de decidir políticamente qué, en última instancia, es terrorista y que no; lo que evidencia que en el debate sobre el terror, la definición del fenómeno atraviesa menos por la localización de propiedades intrínsecas de lo terrorista.

Así la criminalización (que es básicamente un acto soberano de colocación por fuera de la ley y de caracterización a propósito de las mediaciones sociales descritas) de al Qaeda (entendida como organización terrorista arquetípica), que es despolitización en

⁵³ ONU Doc. A/57/37 (11 Feb. 2002): Report of the Ad Hoc Committee, 17. Citado en *Ibidem*, P. 75 y 76

el sentido que refiere Schmitt⁵⁴, la hacen susceptible de unirse al teatro en que la bondad infinita se reúne con el cúmulo de virtudes que se supone acompañan el proyecto de renovación del mundo bajo los parámetros del americanismo.⁵⁵

El papel que corresponde al terrorista, antes ocupado por ingleses, franceses, indios, mexicanos, alemanes, japoneses, rusos, cubanos, nicaragüenses, vietnamitas, etc., es el de dar sentido a la confrontación, nunca definitiva entre el bien y el mal. El terrorista, como mediación, permite la escenificación de esa batalla, haciendo de su presencia condición necesaria para el mantenimiento del orden establecido.⁵⁶

En ese sentido, la Era del Terror Global reconoce como su correlato indispensable el establecimiento de la seguridad como tema esencial, generando una serie interminable de oposiciones irreductibles en donde el diálogo político se reduce a la perorata del “antiterrorismo”, inteligible sólo al trasluz de la contrainsurgencia, elaborando sobre ello las líneas de fractura que hacen del mundo un lugar civilizado o bien incivilizado.

Como consecuencia, la seguridad militar enseña la organización semántica de las prioridades políticas mundiales, esto es, determina la organización de la realidad conforme las pautas normativas de una guerra librada bajo los códigos del Pentágono. Lo correcto entonces sería sustituir un término por el otro, es decir, nombrar finalmente a la época como la de la seguridad “global”, sin embargo, en ese desplazamiento de sentido se perdería la ambigüedad denotativa a que alude al terrorismo, así como su prefiguración como expresión de las necesidades del *status quo*.

⁵⁴Ver Carl Schmitt, “Enemigo total, Guerra total, Estado total” en Héctor Orestes Aguilar, *Op. Cit.*, P. 141-146 y Carl Schmitt, La época de las neutralizaciones y las despolitizaciones en Carl Schmitt, *El Concepto de lo Político*, México, Folios Ediciones, 1985, P. 77-90

⁵⁵ El teatro que refiero hace alusión a la escenificación de una disputa en los términos que sugiere Bartra, estos son, los de un imaginario político que soslaya y encubre tensiones políticas profundas que tienen que ver, en el caso de la política internacional, con la disputa y distribución de recursos naturales en un contexto de escasez, así como con los efectos devastadores de la dependencia estadounidense de petróleo, ya por cuanto hace al modelo de industrialización dominante así como por los perniciosos efectos que sobre el medio ambiente tiene aquella dependencia.

⁵⁶Chomsky ha mostrado cómo en el caso de Estados Unidos, la guerra y las elecciones se encuentran profundamente engarzadas “La declaración de la nueva Estrategia de Seguridad Nacional y la propaganda para preparar a la opinión pública estadounidense para la invasión (a Irak) coincidieron con el inicio de la campaña electoral para las elecciones legislativas de noviembre de 2002, en septiembre del mismo año... El Wall Street Journal estuvo bastante acertado al plantear que la operación del Partido Republicano en el portaaviones Abraham Lincoln no fue la declaración del fin de la guerra, sino el inicio de la campaña presidencial de 2004, la cual, coincidentemente, estaba siendo demorada por varias semanas para que pudiera iniciarse en Nueva York inmediatamente después del 11-S. Noam Chomsky, “Verdades y mitos acerca de la invasión de Irak”, en Leo Panitch y Colin Leys, *El nuevo desafío imperial*, Buenos Aires, CLACSO, 2003, P. 172 Y 173

La denominación del terrorismo como condición epocal de una parte rescata la apreciación que se hace desde un sector político dominante sobre las condiciones globales de gobernabilidad, permitiendo examinar las construcciones discursivas formuladas para propiciar la cohesión social y proyectar la hegemonía, lo que es el caso de la seguridad en su vertiente militar. Por otro lado, permite también establecer un diagnóstico crítico sobre el periodo histórico en que vivimos, al tiempo que traza vasos comunicantes con conceptos como el de la razón de Estado que permiten engarzar la reflexión sobre el terror como forma de dominación, la explicación técnica que hace posible organizar el exterminio como precedente del terror, y el usufructo del mismo; sólo posible en condiciones de concentración extrema de poder, como es el caso de las soberanías modernas.

1.2. Segunda acepción posible sobre el terrorismo global: El terrorismo como *modus operandi* civilizacional.

Ese diagnóstico crítico al que aludo líneas arriba se devuelve una vez más sobre el término terrorismo, tomando a pie juntillas, la advertencia que Bernardo Sepúlveda realizase sobre la obligación intelectual de discernir racionalmente en el climax de la guerra contra el terrorismo, confirmando que sus peores previsiones se han confirmado: “Distinguir aquello que significa la construcción de nuevos mecanismos para la protección legítima de intereses vitales, de aquello otro que representa la retórica del pánico o, peor aún, la discrecionalidad en el uso de la fuerza, es un ejercicio indispensable”.⁵⁷

Resultan claras las inconsecuencias conceptuales del término terrorismo global tal y cómo ha sido estructurado desde el discurso de Estados Unidos; el abuso propagandístico ha degenerado en la proliferación de una visión del mundo profundamente maniquea que hace del propio derecho un asunto de salvaguarda civilizacional.

La retórica del pánico en la forma de la guerra contra el terrorismo, a la que alude Sepúlveda Amor, ha hecho justificable, no sólo el abuso, sino el desbordamiento del poder en Estados Unidos, Europa, Asia y Latinoamérica. Bajo la consigna del combate al terrorismo se han socavado libertades civiles, consideradas constitucionalmente inalienables y se ha justificado la declaración y el mantenimiento de una guerra que por definición carece de límites espaciales y temporales. En nombre

⁵⁷ Bernardo Sepúlveda Amor, El eje del mal y su destino manifiesto en José Juan de Olloqui, *Op. Cit.*, 246

de la restauración del bien mancillado por el terrorismo el estado de excepción se ha vuelto la regla.

La base de esa justificación reside en la distinción artificial entre terroristas y no terroristas; en el razonamiento que considera posible diferenciar moralmente en atención a los fines, cuando los medios de que se dispone para la destrucción, con independencia de quien los posea, hacen ya imposible toda distinción moral.

Si el criterio que hace del terrorismo global un fenómeno diferenciable y específico, es la posibilidad de disponer de armas de destrucción masiva o de una supuesta irracionalidad orientada por el deseo y el potencial de destrucción exclusiva de grupúsculos no estatales con presencia planetaria, volvamos la mirada a lo que H.M. Enzesberger cuestionaba cuando los poseedores de armas nucleares no superaban el puñado de países

¿Cómo va a condenar el genocidio de ayer cuando no a <superarlo>, quien planea el genocidio de mañana y lo prepara cuidadosamente, con todos los medios industriales y científicos a nuestra disposición... No pueden servir para la defensa de los derechos y libertades, si no que, a la inversa, el armamento por su sola existencia, anula todos los derechos humanos... estos derechos existen, como todos los demás, bajo su amparo, es decir, bajo la amenaza de que alguien solicite que entre en acción, y pasan a ser meras amnistías, que pueden ser revocadas en cualquier momento.⁵⁸

Parfraseándolo, la pregunta es ¿cómo condenar y diferenciar a los terroristas de hoy por su pretensión de usar armas nucleares cuando desde ya, los Estados democráticos se encuentran provistos de éstas, y su sola posesión supone la pretensión de utilizarlos; ¿es posible elaborar distinciones morales consistentes desde este argumento de fuerza? Atendiendo a las propiedades que hacen del terrorismo el fenómeno que es descrito por Estados Unidos, resulta imposible a partir de este punto pensar en una diferencia específica, entre un bando y otro, por cuanto hace a las posibilidades de destrucción masiva.

La otra propiedad que se asume específica del terrorismo global, la deliberada indiferenciación entre civiles y combatientes, que es además vista como condición particular de las guerras que habrán de librarse en el siglo XXI, decididamente ignora el

⁵⁸Sobre ese tema John Saxe apunta que “Las ocho naciones nucleares cuentan con 31 mil armas, habiéndose registrado un decremento de sólo tres mil desde 1998. El 95% de este mortífero arsenal está en EUA y Rusia, con más de 16 mil armas listas para ser usadas. EUA planea conservar 10 mil en el futuro próximo y aunque Rusia, según la retórica oficial, <ya no es el adversario nuclear>, de todas maneras Washington mantiene la capacidad de destruir más de dos mil blancos en menos de 20 minutos”. Ver, John Saxe-Fernandez, Terror e Imperio, México, DEBATE, 2006, P. 34 YH.M. Enzesberger, Op. Cit. P. 17

efecto totalizador que alcanza la guerra interestatal respecto a los avances tecnológicos, y cuya punta de lanza es la primera guerra mundial. Que hoy nos encontremos a las puertas de un escenario en el que, dadas las medidas jurídicas y punitivas implementadas desde los poderes políticos de buena parte del mundo, todos sean potenciales enemigos, expresa la inapelable continuidad de formas políticas en nada exclusivas de este inicio de siglo; y reitera además, la potencialidad de que los conflictos bélicos se rijan por la lógica de la guerra civil que exige la destrucción del enemigo

La imposibilidad de distinguir entre combatientes y no combatientes, que de muchas formas se manifiesta en esta guerra contra el terror, y que es propagandísticamente el atributo esencial y exclusivo de la destructividad del terrorismo global –bajo la perspectiva de *al Qaeda*–, apunta hacia a la ampliación a la totalidad del espacio vital de un contenido potencialmente destructivo bajo el espectro de la paranoia como organizadora de la realidad.

Ernst Jünger y Hannah Arendt, en dos momentos distintos, relatan el origen de esa disolución a propósito de acontecimientos que se entrelazan con las convulsiones de la primera mitad del siglo XX. En *La gran imagen de la guerra* (1930), Jünger, vaciando su experiencia en la primera guerra mundial, apuntaba ya la disolución de la diferencia entre lo civil y lo militar escribiendo que “la movilización se extiende desde el espacio puramente militar a territorios que primero parecía que le quedaban muy alejados”.⁵⁹ Es pues, la adquisición por parte de la guerra de un carácter total, haciendo de la vida un dominio absoluto del combate.

Arendt entre tanto reitera la sincronía temporal sobre el principio de la indistinción entre civiles y combatientes señalando que “... la guerra total remonta sus orígenes a la Primera Guerra Mundial, desde el momento mismo en que dejó de ser respetarse la distinción entre soldados y civiles, debido a que era incompatible con las nuevas armas utilizadas entonces...”, armas que por otro lado hoy día han alcanzado una sofisticación tal, que confirma la naturaleza de la época, definible en más de un sentido como un retroceso, así pues, para Arendt “... su abolición práctica apenas si significó otra cosa que la regresión de la guerra a la época en que los romanos borraron Cartago del mapa”.⁶⁰ Encontramos pues, que es en los márgenes de la guerra que se

⁵⁹Citado en Nicolás Sánchez Durá, Prólogo a Peter Sloterdijk, *Temblores de aire, en las fuentes del terror*, Valencia, Pre-Textos, 2003, P. 15

⁶⁰Hannah Arendt, *Sobre la revolución*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, P. 15 y 16

abre paso el terrorismo, a propósito de la brecha abierta por la tecnología, haciendo inoperante la diferencia entre civiles y no combatientes.

Y en esa disolución se perfilan las fuentes del terror que se reconoce singular en nuestra época y del que el terrorismo global en su vertiente no estatal, y, sólo en apariencia, antisistémica, es tributario; toda vez, que a partir de lo que sugiere Jünger y Arendt, conjugados los elementos de destructividad civilizacional dispuesta en aquella primera gran guerra, discernir al terrorismo de *al Qaeda* por su carácter supuestamente sedicente de los valores más caros a Occidente, implica una ceguera peligrosa, que desconoce en cuanto la violencia que hoy se asigna en exclusividad a los fundamentalistas musulmanes como signo de la época, no es sino extensión de procesos puestos en marcha por la intrincada mezcla de ciencia, técnica y economía, amalgamados ciertamente por la convicción cristiana secularizada de una civilización universal, siendo así, todos ámbitos plenamente generados por Occidente y por ello mismo *civilizados*.

A ese respecto Gray señala "... que las pasiones apocalípticas de la religión han reaparecido como proyectos de emancipación humana universal... La idea ilustrada de una civilización universal, idea que Occidente esgrime contra el Islam radical, es fruto del cristianismo".⁶¹ De ese modo, la Guerra Global contra el Terrorismo adquiere proporciones escatológicas a contraluz de las propias ambiciones occidentales, y de las que ahora, por supuesto, el paradigma de actividad terrorista deslocalizada, al-Qaeda participa:

"El singular híbrido de teocracia y anarquía que defiende Al Qaeda es un subproducto del pensamiento radical occidental. Cada uno de los protagonistas del actual conflicto está siendo impulsado por creencias que le resultan opacas. La violencia milenarista del Islam radical no es el producto de ningún <choque de civilizaciones>. Los grandes experimentos del siglo XX en el campo del terror revolucionario no han sido ataques contra Occidente. Expresaban ambiciones que sólo Occidente había albergado".⁶²

Peter Sloterdijk en *Temblores de Aire* apunta que en esa relación de continuidad e identidad que entrelaza los acontecimientos del 11 de septiembre de 2000 -y que hace de este evento un residuo exacerbado mediáticamente- con la trayectoria más amplia del siglo XX, al momento de valorar las aportaciones de este último a la historia de la civilización, es posible encontrar tres fenómenos entrelazados sin solución de continuidad: "Quien quiera comprender qué es lo que reviste de originalidad esta época,

⁶¹John Gray, *Op. Cit.*, P. 160

⁶²*Ibidem*, P. 161

no puede por menos de tomar en consideración la práctica del terrorismo, el concepto de diseño productivo y la reflexión en torno al medio ambiente”.⁶³ Esto es, la ciencia y la técnica al servicio del exterminio racionalizado y entreverado al desarrollo de la guerra, en el que la explicación sobre las condiciones atmosféricas juega un papel de orden fundamental en la aniquilación.

El horror, como consecuencia, no es característica posible y exclusiva de un solo partido, del que sería lícito decir que representa por esa posesión exclusiva al bando de la incivilización y la barbarie que suman la imagen final del mal, sino el hermanamiento entre guerra y terrorismo, entre soberanía y terror:

El horror de nuestra época se define por ser una forma de manifestación modernizada de saber exterminador, especializada teóricamente en temas de medio ambiente, en razón de la cual el terrorista comprende a sus víctimas mejor de lo que ellas se comprenden a sí mismas. Si el cuerpo del enemigo ya no se puede exterminar asestándole golpes directos, lo que se impone ahora al atacante es la posibilidad de hacer imposible que aquél siga existiendo envolviéndole durante un tiempo determinado en un medio privado de las mínimas condiciones vitales.

De esta conclusión se colige la existencia de la “guerra química”, por cuanto ésta representa una ofensiva dirigida contra las funciones vitales primarias y dependientes del medio ambiente del enemigo, a saber, la respiración, las funciones vitales relativas a la radiación y temperatura. *Aquí lo que tiene lugar es, de hecho, el paso de la guerra clásica al terrorismo.*⁶⁴

La trayectoria que Sloterdijk ubica como parte de ese tránsito de la guerra convencional al horror, contempla como simiente el uso de gases tóxicos por la armada alemana del Frente-Oeste en el campo de Yprés contra la infantería franco-canadiense y se extiende al uso de esos mismos gases en los campos de concentración alemanes, atravesando los usos civiles dados a esos químicos en el periodo de entreguerras, extendiéndose por los bombardeos sobre la inerme población de la ciudad de Dresde - vertiente original de la guerra aérea- pasando por Hiroshima y Nagasaki, los bombardeos exfoliatorios sobre la selva vietnamita hasta llegar a los bombardeos inteligentes sobre Irak, Kosovo, Afganistán e Irak, otra vez.

La comunidad de esos eventos reside en el entrelazamiento del saber técnico al servicio del exterminio masivo, apoyado indistintamente en uno u otro caso sobre la manipulación de la atmósfera, lo que Sloterdijk denomina *diseño productivo*.

⁶³Peter Sloterdijk, *Op. Cit.*, P. 39

⁶⁴*Ibidem*, P. 46 Las cursivas son mías

Por ello, las visiones corrientes, incluso las más críticas, equivocan el blanco al tratar como un rasgo fundacional del terrorismo global –en el sentido en que lo hemos tratado aquí, vinculando indefectiblemente a al Qaeda con el inicio del terrorismo global-, la propensión al uso de armas de destrucción masiva, que implica a su vez la propensión al exterminio.⁶⁵ La segregatoria tabla axiológica, dispuesta desde la ya nombrada industria de conciencias, para acordonar y legitimar la violencia conservadora de derecho de los Estados y separarla de violencia terrorista, impide observar la comunidad entre ambas, puesta de manifiesto por Sloterdijk.

El terrorismo “corriente” o posmoderno no es patrimonio exclusivo de bandas delictivas con pretensiones hegemónicas, antes bien, es el cuerpo amplio y complejo que reúne una serie de saberes reunidos en torno al incremento del potencial de aniquilación, brindado, por supuesto, por el avance de la ciencia y que es sólo posible de desarrollar bajo condiciones de centralización política y económica absoluta; la puesta en marcha del “exterminismo” se corresponde de modo profundo y sintomático con la práctica *política* de los Estados-nación. Que grupos como Al-Qaeda puedan acceder hoy a ese saber exterminador, posibilidad indiscutible, es un daño colateral que rebasa su propia lógica y racionalidad, y que se encuentra inscrito en la progresiva distribución desigual del poder mundial

El terror opera así más allá del ingenuo intercambio de golpes armados entre tropas normales. Aspira a sustituir las formas clásicas de lucha por atentados dirigidos a los presupuestos vitales medioambientales del enemigo. Un transformación de este tenor se da a entender en el momento en que se encuentran adversarios en situación de extrema desigualdad, una situación que puede apreciarse en la actual coyuntura bélica de guerras no estatales y de fricciones existentes entre ejércitos estatales y combatientes que no pertenecen a Estado alguno.⁶⁶

La guerra contra el terror es prácticamente una manifestación terrorista estatal que intenta eliminar un terrorismo de índole no estatal.⁶⁷ La asimetría de esta guerra hacen del atentado su medio de ataque por excelencia. Pero, esa asimetría está ya dada a propósito de ese originario ataque con armas químicas en el frente Ypres el 22 de abril de 1915. Y la asimetría, hoy exacerbada por la acumulación de medios de destrucción en países como Estados Unidos, tiene como fundamento la posibilidad de disposición de

⁶⁵Sirva al ejemplo lo que sobre el particular escribe John Gray: “Resulta difícil valorar el riesgo de que Al Qaeda utilice esas capacidades radioactivas y biológicas; sin embargo, al tratar de hacerse con ellas ha sobrepasado los límites del terrorismo corriente”, John Gray, *Op. Cit.* P. 118

⁶⁶Peter Sloterdijk, *Op. Cit.*, P. 47

⁶⁷Ver *supra* nota num. 20

la vida del hombre sin retribución y equilibrio alguno. El terror, su globalidad y omnipresencia apuntan entonces a la extensión planetaria de esa condición asimétrica que refleja un gran potencial de destrucción ampliada, y mediante el que es posible, disponer de la vida individual y colectiva, sin frenos ni cortapisas de ningún tipo.

El terrorismo, por tanto, no es atribución exclusiva cuanto modo de operación generalizado, siendo así un acto propio de la guerra orientado a la destrucción de las condiciones medioambientales de vida, haciendo de estas, participantes protagónicas de la destrucción de la vida.

La guerra química con gases hace patente ese modelo de destructividad, pero la conexión con la destrucción nuclear o la constreñida a las armas biológicas es íntima, en la medida en que todas ellas participaran de la misma estructura explicativa: “Es terrorista quien se procura una ventaja explicativa con respecto a los requisitos vitales implícitos y los aprovecha para llevar a cabo la posible acción”⁶⁸ y esa posible acción se manifiesta, dramáticamente, como la forma de un suicidio inducido:

La desesperación no es sólo, como rezaba la observación de Jean-Paul Sartre, un atentado del hombre contra sí mismo, el uso del gas por parte de los terroristas como atentado aeróbico produce en las víctimas, en virtud de su propia incapacidad para dejar de respirar, la desesperación de estar obligados a colaborar en la extinción de su propia muerte.⁶⁹

El verdadero terror trasciende las riberas del psicologismo y se instala como modo de operación distribuido en ambos, en todos los bandos. La guerra contra el terrorismo, y los conceptos que de ella se desprenden, como formula lingüística, se conecta invariablemente con las reglas dispuestas por el Pentágono, pero omite la percepción de lo esencial al terrorismo: que “.... El terrorismo es la explicación maximalista del otro bajo el punto de vista de su posible condición de exterminable”, y como tal, implica un saber de precisión y explicitud técnica indudable que “Toma la forma del golpe atentatorio contra las intensas condiciones de vida medioambientales enemigas, empezando con el ataque tóxico a los recursos más inmediatos del entorno de un organismo humano, esto es, su aire para respirar”.⁷⁰

Así, ni en el *terreur*, que adquiere patente histórica en 1789, ni en el anarquismo del siglo XIX, se anticipaba la dimensión de este potencial de exterminio. Criatura de la

⁶⁸*Ibidem*, P. 59

⁶⁹*Ibidem*, P. 53

⁷⁰*Ibidem*, P. 59

modernidad y más específicamente del siglo XX, es ahora, cuando no sólo los Estados pueden acceder a ese saber explicativo, que se anuncia la guerra contra el terror, utilizando, paradójicamente, métodos terroristas designados como anti-terroristas.⁷¹

En efecto, hoy vivimos en una era de terrorismo global cuando ese saber de explicitud técnica, es accesible a grupos de carácter multiétnico y multinacional sin una base territorial precisa. Pero ese saber y los actos que le acompañan tienen como matriz operativa fundacional la estructura provista de acumulación, organización y racionalización de recursos abierta por la constitución el Estado-Nación.

De vuelta entonces a la guerra contra el terror, lo que ésta expone más allá de los equívocos a los que conduce deliberadamente su diseño propagandístico, es la imposibilidad de que, bajo los parámetros militares dispuestos por Estados Unidos (sostenidos exclusivamente bajo su hipertrofiado poder militar), sea librada una guerra en términos estatales. De hecho, es posible sugerir que es la hipertrofia de su poderío militar, el que hace factible cómo táctica del adversario el ataque terrorista, que en la lógica arriba descrita, haciendo énfasis en la universalización del terror y en la relación de causa y efecto que de ella se desprende, sería con toda propiedad un ataque contraterrorista.

Fuera de las estrechas líneas dispuestas por los códigos políticos de Estados Unidos, es el encuentro con su abrumador poder militar el que hace imposible la confrontación bajo otros parámetros, que no sean los del ataque deslocalizado. El diseño de la guerra contra el terror expresa en todos los sentidos posibles la conciencia del enemigo de la imposibilidad de librar aquella clase de guerras y la categoría de terrorista que le es más próxima, apunta en sus contornos preliminares, a la irregularidad que representa una estructuración de los conflictos internacionales y las resistencias en términos no estatales.

La mutua dependencia entre el poder estadounidense y la forma global del terror ha sido hecha explícita por Ulrich Beck, quien, ante la perplejidad suscitada por los sucesos del 11/09, no duda en señalar que el planteamiento político subyacente a la dinámica de la guerra contra el terrorismo expresa una función ineludible: *“El aumento de poder —que pasa de terror a terrorismo y luego a terrorismo global— está*

⁷¹Ver Jeremy Scahill, *Blackwater, El auge del ejército mercenario más poderoso del mundo*, Chicago, Haymarket Books, p. 1-51

sustancialmente condicionado por el megapoder global del Estado, contra el cual se dirige".⁷²

De este modo, la función entre poderío global y terrorismo global describe el carácter contingente de la denominación de un proceso, que adquiere esa tonalidad a tenor del agente que signa metafóricamente el acontecimiento. Vale la pena, para ilustrar este punto fundamental a la explicación aquí esbozada, citar *in extenso* la argumentación de Beck quién, sin disminuir ni las dimensiones ni la magnitud de lo sucedido aquél día, ejemplifica de manera inmejorable la vinculación entre la racionalidad política estadounidense y el terrorismo global:

“Imaginemos que lo que incendiaron y destruyeron varios aviones de pasajeros secuestrados, utilizados como proyectiles, no fue el World Trade Center ni el Pentágono, sino la Torre Eiffel, la Puerta de Brandenburgo, el Parlamento Británico o el Kremlin. ¿Se hubiera producido entonces un llamamiento masivo a una <guerra contra el terrorismo>? ¿Hubiera esgrimido la OTAN el argumento de una amenaza contra la Alianza? ¿Habrían invadido Estados Unidos y sus aliados Afganistán para capturar a Bin Laden? ¿Se habría llegado a la segunda guerra, la declarada contra Irak, para desposeer a los terroristas de las armas de destrucción masiva? La respuesta a estas preguntas es obligatoriamente especulativa, pero son muchos los indicios que hablan a favor del no. Y si aceptamos este no, la conclusión salta a la vista: entonces, el terror no se hubiera convertido en terrorismo, ni éste en terrorismo global, sino que se habría quedado en un problema europeo... *En esta imputación causal, estamos ante una reevaluación del terror, al que se convierte en terrorismo global... Como problema europeo, el terrorismo se habría interpretado, y afrontado, políticamente a tenor de la tradición europea del terror y el nihilismo.*⁷³

El terrorismo global, sin menoscabo de la apreciación que hace de él un modo de operación civilizacional y en ese sentido universal, se expresa entonces como la manifestación antitética de una dialéctica inteligible exclusivamente en los términos de la política internacional de Estados Unidos, resumida en los términos del avance infatigable, por escatológico, de la libertad y la seguridad (se entiende que las suyas). Fuera de ella, como sugiere Beck, podría ser confinado como una suerte de provincianismo irracional.

De vuelta entonces a los márgenes semánticos abiertos por el poder estadounidense, el hecho indiscutible es que éstos hacen factible una significación del asunto que atraviesa el mundo de las percepciones y se instala como realidad

⁷² Ulrich Beck, *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*, Barcelona, Paidós, 2005, P. 209 Con cursivas en el original.

⁷³ *Ibidem*, Pág. 209 Las cursivas son mías

inconmovible. Cuánto de la virulencia del fenómeno depende de la proliferación mediática del riesgo es asunto que se discute, pero ciertamente, el que la sincronización televisiva se conjugue a la dimensión destructiva de los incidentes que aquí se tratan, interviene sin lugar a dudas en la caja de resonancia que ya es de por sí la hegemonía de Estados Unidos.

1.3. De la dogmática del terror como preámbulo al inicio de la guerra justa.

La proclamación unilateral de la era del terrorismo global es la constatación última de que la seguridad nacional de Estados Unidos devino la inseguridad del mundo, o si se quiere ver de otro modo, que como condición de la seguridad nacional estadounidense el mundo ha sido vuelto espacio material de la estabilidad nacional de ese país: “Todos los países están tentados de ignorar la diplomacia multilateral cuando se trata de asuntos que se desarrollan en su patio trasero. El problema es que el patio trasero de la superpotencia estadounidense tiene las dimensiones del mundo”.⁷⁴

Las evidencias disponibles al respecto se verifican al trasluz de la fuerza y del amplio espectro que abarca su definición del enemigo internacional, así como del marco normativo que permite discernir entre la amistad y la enemistad globales y, por último, a través del emplazamiento, también global – y de muy larga data- de sus fuerzas militares. De este modo, lo global se ha vuelto doméstico y viceversa, transformando decisivamente la relación entre las antinomias tradicionales: nacional/extranjero; nosotros/ellos; amigo/enemigo y en el fondo de todas ellas, la que reside en la diferencia entre interior y exterior.⁷⁵

⁷⁴ Paul Virilio citando al secretario general adjunto de la ONU, del que no da su nombre, Paul Virilio, *Ciudad Pánico. El afuera comienza aquí*, Argentina, Libros del Zorzal, 2006, P. 78

⁷⁵En este caso el proceso antecede, y con mucho, a la guerra contra el terror. William Bundy Secretario Asistente de Estado en la presidencia de Johnson durante la guerra de Vietnam -cúspide de este proceso de indiferenciación-, y uno de los arquitectos de la política estadounidense hacia el sureste asiático, daba cuenta relativamente temprano de esa asociación, a partir del cálculo político que subyacía a la intervención militar en Vietnam, que al final costó cientos de miles de vidas, dinero y el desprestigio del gobierno de EU: “LBJ -Lyndon B. Johnson- no está profundamente preocupado sobre quién gobierna Laos, o quién gobierna Vietnam del sur – está profundamente preocupado sobre lo que el votante promedio pensará acerca de cómo movió la pelota en el juego de la Guerra Fría (how he did in the ball game Cold war). El gran campeonato de la Guerra fría tiene lugar en el más grande estadio en los Estados Unidos y él, *Lyndon Johnson*, es el quarterback, y ¿si el pierde qué va a hacer en las siguientes elecciones? No perder (So don't lose). Ahora eso es demasiado simple, es donde él está. Está enfrentándose con su propia sobrevivencia política cada vez que el mira hacia esas preguntas (He's living with his own political survival every time he looks at these questions)”. Aunque la inefable metáfora deportiva encubra la desgracia y la barbarie a que fue sometida Vietnam, y, bajo el mismo razonamiento, cada sitio en que tuvo lugar alguna intervención militar de Estados Unidos en las siguientes décadas, lo cierto es que el mismo aliento respira hoy sobre las intervenciones simultáneas en Afganistán y en Irak:

De ese modo, como razonamiento *a posteriori*, el terror como entidad global valida la lógica que involucra el despliegue global de fuerzas militares convencionales - que de otro modo carecerían de sentido a la óptica del Fin de la Historia- así como la desproporción en las represalias a los actos definidos como terroristas (invasión y destrucción de dos países y amenazas a otros tantos; estigmatización en los hechos de los musulmanes, etc.), y la ejecución de guerras preventivas (como la forma determinada para el combate al terrorismo) bajo la matriz de la guerra justa (guerra justa configurada en razón de un derecho de gentes que "... aspira a presentar como es posible una sociedad mundial de pueblos liberales y decentes", pero que como precisa el propio Rawls no es en estricto sentido idéntico al derecho internacional vigente, sino tan sólo una "utopía realista".⁷⁶). En ese tenor, bajo las apariencias de la cosmópolis liberal y el derecho de los derechos humanos, aparece la sombra de las soberanías desterradas al amparo del multicitado *Fin de la Historia* y en el caso particular, la soberanía de Estados Unidos que se pretende omnímoda.

De ese modo, en uno de los vértices de la realidad que anuncia la desecación de los ordenes de la soberanía, la emergencia del terrorista global cuestiona en múltiples formas dicho marchitamiento y suscita, en la asociación del terror con el instante del suicidio incomprensible, una serie de preguntas en torno a la vinculación entre terror y soberanía (o siguiendo los usos de la frase que intitula esta investigación, entre terror y hegemonía): ¿es el terror patrimonio exclusivo de quién, en un alarde de fuerza semántica, hemos denominado como terrorista? ¿O el terror, como sustitución de la política, es la fuerza motriz de la administración poblacional que despunta en el siglo XXI, y en ese sentido del poder soberano?

Si convenimos con el saber dominante sobre el terrorismo que indica que sólo es posible ver en él la suma de lo marginal, la desesperanza y del mal absoluto, podremos, entonces, decir de él tan sólo que es "...un gesto de impotencia, una confesión de una imposibilidad que no representa la miseria mundial más que para hundirla en un gesto definitivo".⁷⁷ Pero el terrorismo, prefigurado como suma de la desesperación y gesto de impotencia reitera la valoración del orden americano como supremo bien, articulándose

¿cómo no perder votos y ganar las próximas elecciones? Citado en Jonathan Schell, *The Fifty-Year War* en *The Nation*, November 30, 2009, P. 20 Las cursivas son mías

⁷⁶John Rawls, *El derecho de gentes y "Una revisión de la idea de razón pública"*, Barcelona, Paidós, 2001, P. 16

⁷⁷Jean Baudrillard, "La violencia de lo mundial" en Jean Baudrillard y Edgar Morin, *La violencia del mundo*, Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2005, P. 22

entonces como proyección de una desesperación que nace del observador (el terrorista es un agente del mal y carece de propósitos históricamente discernibles -o para ponerlo en un término ya utilizado: es pura despolitización- y que se aleja de los planos en que se desenvuelve en efecto el problema del terror.

Uno de esos planos se corresponde invariablemente con el ámbito de la soberanía; esto es, la relación que guarda el modo en que la semántica del terrorismo se estructura, así como su vinculación con el ámbito de la ley. En ese tono, el terrorismo aparece cargado de un sentido inapelable en torno al cual se delinear los contornos de la norma, esto es del orden mismo: la designación del terrorista se realiza desde el poder y le sirve como contraparte indispensable. De ahí su confinamiento a la celda de la desesperación, que hace de su accionar participación exclusiva de la demencia teológica de unos cuantos.

Al analizar de este modo el fenómeno, se indaga sobre un aspecto fundamental de la práctica hegemónica: el de la definición del orden con base en la exclusión que se impone a través del terrorista como símbolo, o enunciado de otro modo, como reiteración del discurso de la civilización y la barbarie. Bajo sus presuposiciones se explican las condiciones de marginación y violencia en una buena parte del mundo como extensión de costumbres atávicas y alienantes. La despolitización se opera justo ahí donde el mundo, dividido en dos ámbitos antinómicos –civilizado y salvaje-, es descrito como una bifurcación entre víctimas y victimarios de un lado y sujetos redentores del otro –las víctimas son casi siempre la encarnación de la figura del buen salvaje, disponibles para ser protegidos por quienes se encuentran del lado de la civilización-. La violencia que resulta de esa oposición es una abigarrada mezcla entre moral e ira producto de la insistente necesidad de “unos cuantos amargados” (the embittered few)⁷⁸, sin historia ni motivación política reconocible, que niegan la irresistibilidad de lo occidental.

No es una paradoja, siguiendo el desplazamiento lógico de esa dialéctica, que justo en el punto más alto del romance entre la realidad del mundo como unidad (la globalización como interconexión mediática y el Fin de la Historia), suma de las aspiraciones universales de la modernidad, la rivalidad emerja de lo que se supone son los linderos de lo global (esa suerte de arquetipo de lo inhóspito que es el mundo

⁷⁸*National Security Strategy*, 2002... P. 1

musulmán y remplazo de lo bárbarico medieval) y de cuya confirmación obtenemos testimonios a través de las imágenes transmitidas por televisión (insistentes sobre todo en los estereotipos de lo primitivo: “ellos no hablan inglés y se cubre las cabezas con trapos extraños”).

En este caso particular, el terrorista y los recubrimientos discursivos que le siguen, quedan iluminados por el trasfondo en torno al cual, el orden político del siglo XXI se reacomoda frente a la cruda realidad que anuncia el fin de la prosperidad ilimitada y también, de paso, la posibilidad no tan remota de la desaparición de la especie humana, (cambio climático, armas de destrucción masiva, etc.). En este caso específico, el terrorismo se manifiesta como epifenómeno del ejercicio soberano en el umbral del siglo que apenas comienza.

El otro de los planos nos remite a la existencia del terrorismo como *modus operandi* civilizacional –en el que concurren quienes oficialmente son llamados terroristas y aquellos quienes designan el fenómeno como tal- y en el que el suicidio se confirmará como una suerte de patente épocal.

El suicidio, en este caso, -y bajo el cual opera una de las notas distintivas del fenómeno terrorista tras el 11 de septiembre-, es un símbolo que desplaza un mensaje que constriñe la norma de lo occidental:

“... el mensaje secreto, es muy simplemente, según parece, a través de lo que se nos presenta como un suicidio, el intercambio imposible de la muerte, el desafío simbólico de la muerte, de alguna manera el arma absoluta... La hipótesis soberana es, en el fondo, que el terrorismo no tiene sentido ni objetivos y que no se mide por sus consecuencias reales, políticas o históricas. Y es porque no tiene sentido –en el sentido en que aquí lo entendemos- que produce acontecimiento en un mundo cada vez más saturado de sentido, de finalidad y de eficacia”.⁷⁹

El sinsentido suicida se articula de esa manera como una desproporción entre medios y fines, ya por cuanto hace a los suicidas y también en cuanto compromete la

⁷⁹ Para una comprensión más detallada de este punto y lo que hace con respecto a la sentencia de Baudrillard sobre “un mundo cada vez más saturado de sentido, de finalidad y de eficacia”, es posible pensar, al modo en que lo sugiere Hannah Arendt en *La condición humana*, en el mundo contemporáneo como uno en el que la esfera de la necesidad y de la vida biológica ha penetrado la política y ha desplazado a la acción por el comportamiento y con ello al individuo por el hombre-masa “... la sociedad espera de cada uno de sus miembros una cierta clase de conducta, mediante la imposición de innumerables y variadas normas, todas las cuales tienden a <normalizar> a sus miembros, a hacerlos actuar, a excluir la acción espontánea o el logro sobresaliente”. *Ibidem*, P. 26 y 27 y Hannah Arendt, *La condición humana*, Barcelona, Paidós, 1998, P. 51

acción soberana, de la que es sólo espejo. El suicidio como demostración de fuerza introduce y hace explícita a la muerte como centro del sistema de valores dominantes:

Pero es el sistema mismo el que ha creado las condiciones objetivas de esta reacción bruta: recogiendo para sí todas las cartas, termina por forzar al Otro a cambiar el juego y a cambiar las reglas de ese juego. Estas nuevas reglas son feroces, porque la apuesta es feroz. A un sistema al que el exceso de potencia le plantea un desafío insoluble, los terroristas responden con un acto del que el intercambio mismo es insoluble e imposible. Se trata por ende de terror contra terror.⁸⁰

Por tanto, en la otra faz del problema, al asunto de la definición del enemigo internacional le corresponde el trazo de lo que se vislumbra en la interacción entre potencia soberana y acto terrorista, esto es, el desafío que supone a la racionalidad occidental el suicidio y la violencia simbólica del acto, lo que explicita la comunidad entre el terror como forma descentralizada de la violencia y la centralidad del terror para la conformación de la hegemonía global y estatal. Así, la era del terrorismo global se erige no sólo como un recurso propagandístico, sino también, como signo equívoco y materia de una época.⁸¹

Habiendo sobrepasado el terreno de la lógica semántica de la soberanía estadounidense, nos encontramos en el suelo incómodo que sitúa a terroristas y Estados en torno a una misma lógica de operación y en el que la disputa no puede ser sino a propósito de “un situación de avance brutal de una *justa causa* sin reconocimiento de un *justus hostis*”.⁸² En ese caso la lógica del terror pertenece al inventario de lo auténticamente occidental: “La guerra contra el terrorismo” es un contrasentido, pues la guerra, durante el siglo XX y con más fuerza aún en el siglo XXI, se libra por medio del terror”.⁸³

⁸⁰*Ibidem*, P. 29

⁸¹Deborah Staines analiza el radical desplazamiento geopolítico integrado al suicidio y subyacente al proceso aquí descrito, respuesta a ese no menos radical y depredador desplazamiento de la geopolítica estadounidense de finales del siglo XX e inicios del XXI, refiriéndolo del siguiente modo: “los terroristas suicidas de al Qaeda es diez veces más probable que provengan de un país Sunnita con presencia militar Americana que de otro país Sunnita; y que “los terroristas suicidas trasnacionales han abrumadoramente provenido de aliados cercanos a America en el mundo Musulmán y no de todos los regímenes musulmanes que el Departamento de Estado de EU considerado “estados promotores del terrorismo”. Deborah Staines, “Interrogating the “War on Terror” Paradigm” en Deborah Staines, *et. al.*, *Interrogating the War on Terror: Interdisciplinary Perspectives*, UK, Cambridge Scholars Publishing, 2007, P. 10

⁸²Jan-Werner Müller, *An Irregularity that Cannot be Regulated: Carl Schmitt's Theory of the Partisan and the 'War on Terror'*, Este ensayo fue presentado de forma completa en la conferencia ‘Jurisprudence and the War on Terrorism’ en Columbia Law School el 22 de abril de 2006, P. 17

⁸³Adolfo Vásquez Rocca, “Temblores de Aire, Atmterrorismo y Crepúsculo de la inmunidad”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* | 17 (2008.1), P. 4, http://www.ucm.es/info/nomadas/17/avrocca_sloterdijk3.pdf

Concebido como medio de pretendida exclusividad de los específicos adversarios de occidente, al terrorismo oficialmente reconocido como tal -esto es, el que inaugura la era del terror global-, tan sólo quizá le podamos atribuir su irrupción a tenor de la privatización de la violencia y la <desfronterización> del espacio -que no significa sino el progresivo deslastramiento de los condicionamientos nacionales a propósito de los intercambios globales de información-, y cuyo punto máximo de expresión se encuentra supuesto en el 11/09. Lo que sin ninguna duda no es menor, pero que en una medida aún no considerada, sólo puede ser apreciado como un subproducto de formas políticas que le superan, y que encuentran su génesis, como fue ya aludido líneas arriba, en la actividad política occidental.

Su resistencia a la circunscripción bajo los parámetros de la guerra convencional, es sólo la última pieza de una transformación más profunda, obediente a la fractura de las condiciones materiales que fundamentaron el consenso y la fe en torno a los presupuestos liberales que establecieron la intimidad entre progreso y redención. La guerra contra el terrorismo, en ese sentido, da cuenta entre admoniciones publicitarias y el destacamento de empresas de aniquilamiento sin parangón espacial, de una transformación sustantiva en el sustrato sobre el que se ejerce la política y la guerra contemporáneas:

En el comienzo del siglo XXI, la pauta seguida por el conflicto global se halla configurada por el crecimiento de la población, la reducción de los suministros energéticos y el irreversible cambio climático. Unidas a las enemistades étnicas y religiosas y al desmoronamiento o la corrosión del Estado en muchos lugares del mundo, estas fuerzas están cambiando la naturaleza de la guerra.⁸⁴

La actualización de la geopolítica bajo la atmósfera de la ecuación malthusiana entre escasez y subsistencia, proporciona las claves comprensivas sobre las que se organiza la semántica de la disputa escatológica entre Estados que dirán no ser terroristas y terroristas transnacionales cuya voz queda reducida a la incomprendibilidad suicida.

Es, de algún modo, la constitución de la guerra como relación o matriz social permanente, en la que la geopolitización se descubre como la manifestación externa de cambios profundos en la forma en que la política se entiende y en donde el terrorismo, comprendido como *modus operandi*, se constituye como el síntoma de la imposibilidad

⁸⁴John Gray, *Op. Cit.*, P. 102

de atar los causes del enfrentamiento bélico a las tradicionales divisiones entre civiles y combatientes. Lo que también, de otro modo, podría explicar el sistemático ataque a las libertades civiles por todo el mundo, como si también el interior de las sociedades que habían expulsado la guerra civil de sus entrañas, de pronto se hubiese convertido en un renovado campo de batalla en el que se reconocen enemigos por doquier.

De la forma de esa confrontación, se deducirán en forma lógica y necesaria las modalidades represivas (así como las represalias) de las guerras del siglo XXI que sustraídas, también por necesidad lógica -y como consecuencia de aquella forma- de la legalidad internacional contemporánea, serán con toda probabilidad guerras de exterminio y destrucción, no sólo por la disposición de los medios técnicos de destrucción que hacen ya imposible ninguna distinción entre guerra y paz, sino también por el contenido del discurso que constriñe la confrontación.

El enfoque de la guerra global contra el terrorismo -sostenido sobre la base de la distinción moral entre terroristas y Estados inermes frente al terrorismo-, que es por necesidad anticipatoria y preventiva, como extensión del proceso de definición del enemigo se articula, en esa relación entre escasez, conflicto y reivindicación de normas universales, como una guerra justa.

La guerra justa cultivada como protección indefectible del asumido Estado Universal, encubrirá una tensión más fundamental en la que estará en disputa tanto el privilegio de la prosperidad como el concepto de humanidad disponible para hacer seguro el acceso a bienes hoy cada vez más escasos. De esa forma, la guerra anticipatoria se hará posible sólo como relación indefectible de un derecho justo y por ello superior. Y ese derecho justo estará dado por la división entre pueblos liberales y decentes y pueblos invariablemente autoritarios e indecentes (Rawls *dixit*).

Estructurada como lo está en relación a la definición negativa del bien, la guerra contra el terror hace necesario la comprensión de la lógica y consecuencias de la ordenación del concepto discriminatorio que le da sentido , para así dar cuenta del modo en que se organiza el orden internacional bajo el marco de la *hipertrofia soberana* estadounidense y cuya expresión final se realiza al amparo del tratamiento que se da a los combatientes enemigos bajo la consigna de la guerra global contra el terror

CAPITULO 2**LA GUERRA JUSTA: LA JUSTIFICACIÓN DEL USO
INDISCRIMINADO DE LA FUERZA Y LA DISCRIMINACIÓN MORAL
DEL ENEMIGO INTERNACIONAL RESULTANTE**

La narrativa de la guerra justa describe la trayectoria épica de la virtud liberal, sobrepuesta ahistóricamente al cuadro general de las virtudes americanas (donde el gentilicio denota la vocación misional, que es a un mismo tiempo ecuménica e imperial). Por otra parte esa misma narrativa, en sus desplazamientos y aseeraciones lógicas, superpuesta a los delicados equilibrios geopolíticos contemporáneos, dibujará las notas fundamentales del pensamiento hegemónico estadounidense de post-guerra fría sobre el uso de la fuerza y el trato con los *otros*, no sin antes observar -como será demostrado por la lectura que hace Schmitt en el *nomos de la tierra*, de la desecación el orden europeo centrado sobre la igualdad jurídica de las soberanías del viejo continente-, como el discurso de la guerra justa se convierte en caballo de batalla de Estados Unidos en su disputa con Europa a través, justamente, de la criminalización de la guerra, estableciendo una diferencia entre aquellas que son justas y las que son agresivas y propiamente ilegales.

La vindicación de la justicia en la guerra y la humanidad como salvaguarda ideológica, apuntarán, en los linderos del colapso ecológico y la disputa por los recursos naturales escasos, la forma en que el poder estadounidense (aunque su posición pueda constituir por igual una suerte de paradigma del modo en que se constituye y ejerce el poder en lo general) organiza semánticamente -bajo la convicción de haber sido tocado por la gracia de Dios (convicción que se refuerza a la luz de sus múltiples y reiterados privilegios materiales)- el mundo. Esa organización semántica de lo *real* tiene, por lo demás, serias consecuencias prácticas e ideológicas, imbricadas sólidamente y únicamente diferenciables a partir de un análisis político.

Las siguientes líneas intentarán dar cuenta de la relación entre hegemonía y semántica, con el propósito de avanzar sobre el modo en que poder y vida se relacionan en el caso práctico de todos aquellos tocados por la denominación del terrorismo, bajo las circunstancias específicas de las intervenciones armadas de Afganistán e Irak. Hacia el final será posible observar que la Guerra Justa sólo se hace posible como función de la hegemonía de Estados Unidos, pero sin ninguna duda, la forma hegemónica -o la función en este caso- dará a su vez contenido al ejercicio de ese poder, de modo que la discriminación del adversario (su consideración como enemigo de la humanidad) y su consecuente punición (y el tratamiento punitivo consecuente con esa denominación), sólo serán susceptible de comprensión, ahí donde se entrecruza la capacidad incrementada de dar vida o muerte del Estado estadounidense con el discurso de la

virtud liberal. La práctica de esa virtud nos conduce al espacio en que la Seguridad Nacional de Estados Unidos se manifiesta bajo la perspectiva de una extraordinaria consistencia moral. Su pretensión final, el aseguramiento de la vida bajo la extensión ilimitada de sus virtudes nacionales homologadas como universales, conduce a una situación paradójica en la que la anulación del riesgo para Estados Unidos incrementa el riesgo de la vecindad con tal país, que dicho sea de paso hoy es global.

El espacio, el tiempo y los actores sobre los que se articulan la práctica y la retórica de la guerra justa, distan de ser una simple argamasa de datos y acontecimientos, y las respuestas abundan menos que las preguntas. ¿Es la Guerra Justa una guerra codificable jurídicamente bajo los modelos dispuestos por el orden legal que emana de la Segunda Guerra Mundial? ¿o simplemente, es la puesta al día de aspiraciones colonialistas travestidas y actualizadas, por la gracia de las comunicaciones globales y al instante, bajo un manto de expiación humanitaria? La exposición en ese sentido se corresponde menos con el seguimiento diacrónico de un trazo temporal que nunca aparece de manera lineal y más, con la penetración en los intersticios de un debate, que público, oscurece el modo en que el poder es ejercido.

En ese sentido la tesis de la doctrina de la Guerra Buena (por justa) es sólo susceptible de comprensión en términos políticos, pero teniendo como inevitable fondo al derecho, así sea como una pesada sombra. Que una parte de su materialización se realice en términos jurídicos, ya sea por la contraposición que opera con la ley internacional o porque tengan fuerza de ley (con o sin la ley), expondrá la compleja relación entre hecho y derecho y el umbral de indeterminación entre la existencia de ambos. Así, de la Guerra contra el Terror como expresión específica de la Guerra Justa podrá decirse –parafraseándolo- lo que Méndez Silva refirió para el estadio específico de la guerra preventiva: que la tesis de la guerra contra el Terror “es oriunda del reino de la política y poco tiene que ver con el derecho”⁸⁵. Ese “poco”, que es el espacio intermedio e indeterminado en que se mueve la Guerra Justa constituye propiamente el terreno de la decisión política, que apenas es discernible del proceder jurídico -o como

⁸⁵Ricardo Méndez Silva, “Paz y guerra preventiva” en *Revista Pléyade* No /WWW.CAIP.CL/Primer semestre 2008 , P. 155

decíamos líneas arriba de la fuerza de ley con que se presenta aquella decisión-representa la materialización del estado de excepción.⁸⁶

2.1. Generalidades sobre el inicio de la guerra justa

La denominación del terrorista global adjudicable como privilegio hegemónico, es tan sólo el correlato ideológico de la idea de que las democracias no son agresivas y que las guerras que éstas llevan a cabo tienen como finalidad la salvaguarda de la humanidad. La indeterminación político-jurídica a la que son sujetos los combatientes a quienes se adjudica el status de terroristas, se corresponde en una primera instancia – esencialmente legitimatoria- con el juego ideológico que combina teología e ilustración y cuya garantía verbal se asienta sobre el monopolio discursivo de las virtudes liberales resumidas en la idea de que la democracia y los derechos humanos son prerrogativas occidentales (civilizatorias y civilizantes), cuya única demostración factible hasta ahora ha sido la preeminencia *mass-mediática* y la capacidad tecnológica de exterminio. En una instancia subsecuente y dialécticamente dependiente de la anterior, la colocación de esos hombres epítomes del terrorista global, en aquél espacio de incertidumbre que hace de sus vidas materia de disposición absoluta por parte del poder político, estadounidense (cuyo resultado visible son los centros de detención que van desde Abu Ghraib hasta Guantánamo), es posible en razón de la decisión política del Estado estadounidense.

La guerra justa aparecerá como el momento de sublimación del discurso y la práctica política del Estado más poderoso, exhibición además de los alcances contemporáneos de la razón de Estado entendida como “... aquel pulso vital del Estado, a la vez natural y racional, en tránsito constante de la esfera natural a la esfera

⁸⁶ En este caso, la referencia a una “fuerza de ley” como relación de indeterminación jurídica, figura básica de un estado de excepción bajo el cual se situaría la Guerra Justa, se corresponde con la descripción que realiza Agamben de la singularidad de ese estado. En este caso, “la fuerza-de-ley” de la ley supone el aislamiento de la ley de su fuerza (la decisión política): “El define un “estado de la ley” en el cual, por un lado la norma está vigente pero no se aplica (no tiene “fuerza”) y, por otro, actos que no tienen valor de ley adquieren la “fuerza”... El estado de excepción es un espacio anómico en el que se pone en juego una fuerza-de-ley sin ley...”. Ese separación (el dispositivo de la excepción) constituye, sin embargo, el andamiaje “oculto” que permite la realización de la ley; teoría primeramente desarrollada por Carl Schmitt en su celebre Teología Política I en que sostiene que “Es soberano quien decide el estado de excepción”. Ver Giorgio Agamben, *Estado de excepción*, Argentina, Adriana Hidalgo editora, 2007, P. 80 y 81 y Carl Schmitt, Teología Política I en Héctor Orestes Aguilar, *Op. Cit.* P. 23

espiritual”.⁸⁷ La guerra justa será sólo entonces posible como extensión global de la razón de Estado y en ese sentido como derecho imperial.⁸⁸

2.1.1. Guerra Justa y Ley Internacional

Bajo la guerra justa y su definición concomitante de una paz democrática (por justa), se encontrará presupuesta, en consecuencia, una doctrina sobre el uso de la fuerza que en algunos puntos reconocerá un correlato legal en la normatividad internacional vigente (Es el caso de la autodefensa); pero que en el caso de la guerra contra el terror (defensiva y anticipatoria a un mismo tiempo) y de las intervenciones humanitarias (del tipo de Kosovo), ambas manufacturadas al amparo de dicha doctrina, sobrepasarán ampliamente la estructura dispuesta por el marco normativo provisto por Naciones Unidas; y las dos con el denominador común de realizarse por el bien del género humano. Esto sin más, como veremos más adelante, involucra una reconfiguración esencial del espectro bajo el cual es considerado legítimo hacer uso de la violencia y en términos estrictos, un anticipo de transformaciones en la ley internacional que tienen expresión y efecto también sobre las leyes domésticas del Estado estadounidense.

La ley internacional cumple su máximo sentido en la aspiración por limitar la guerra, el Artículo I de la Carta de Naciones Unidas sostiene que su propósito principal es “Mantener la paz y la seguridad internacionales...”, para ello todo los miembros deberán de actuar de concierto con el respeto al “... principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros” (Art 2 Fracc. 1), absteniéndose de “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado” (Art.2 Fracc.4).⁸⁹

En esa relación, la guerra contra el terror implementada por EU rebasará los márgenes dispuestos por la ley internacional primero porque los ataques preventivos (*preventive*) que ésta estatuye como enteramente justificados (Irak), no se encuentran

⁸⁷Friedrich Meinecke. *La Idea de la Razón de Estado en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, P. 421

⁸⁸Para los propósitos de esta exposición se entenderá por imperialismo el auto-arrogado derecho pragmático de intervención y excepción de las reglas internacionales que ha practicado sistemáticamente Estados Unidos, o al modo en que lo describen Leo Panitch y Sam Gidin “Sólo EUA podía entonces arrogarse el derecho de intervención contra la soberanía de otros estados... y sólo el estado norteamericano se reservaría para sí mismo el derecho “soberano” de rechazar normas y leyes internacionales cuando fuese necesario. Es en ese sentido que sólo el estado norteamericano ha sido activamente “imperialista”. Leo Panitch y Sam Gidin, “Capitalismo Global e Imperio Norteamericano”, en Leo Panitch y Colin Leys, *Op. Cit.*, P. 39

⁸⁹*Carta de las Naciones Unidas*, firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio de 1945. Entrada en vigor: 24 de octubre de 1945, de conformidad con el artículo 110

considerados de forma alguna en la legislación internacional: “De acuerdo con los medios tradicionales de interpretación, las palabras “si un ataque armado ocurre” excluyen cualquier derecho a la acción preventiva (*preemptive*)”. Segundo, porque aún con el derecho al ejercicio de una represalia proporcional por los ataques del 11 de septiembre contra al-Qaeda, como parte del derecho de auto-defensa, no era justificable atacar Afganistán: “Tradicionalmente, este derecho... no ha sido interpretado para permitir el uso de la fuerza contra terroristas dentro del territorio de otro estado.⁹⁰ La misma noción de guerra en los términos de la ley internacional se encuentra restringida a la confrontación entre dos Estados, poniendo en entredicho el propio derecho de auto-defensa, que se entiende como la respuesta a un ataque armado procedente de otro Estado.

De hecho, como sugiere Christopher Greenwood, para que la auto-defensa sea ejercida con pleno derecho, no es suficiente que la fuerza sea usada después de un ataque armado “... es necesario repeler el ataque. El uso de la fuerza en respuesta a un ataque armado el cuál terminó y está hecho, no cumple con el requisito de la necesidad y parece más una represalia. La acción de EU ha sido por lo tanto criticada por constituir lo que algunos consideran una represalia más que una acción de auto-defensa”. También, por caso, “ha sido argumentado que si Afganistán no fue internacionalmente responsable por los ataques”, (ver nota al pie No. 4) “no debió haber sido el objetivo de la acción militar dada en respuesta a aquellos ataques”.⁹¹

⁹⁰Michael Byers, *Op. Cit.*, P. 171. El artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas es claro en cuanto a las previsiones para el uso de la fuerza, prohibiendo “... la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado”. Reconoce, sin embargo, dos excepciones; la primera de ellas, que el Consejo de Seguridad puede autorizar el uso de la fuerza y que como lo establece el artículo 51 de la Carta, los Estados tienen el derecho a la autodefensa”. En cuanto a la defensa preventiva Ricardo Méndez Silva señala también la improcedencia jurídica de esa actividad, así como los elementos legales bajo las que ésta se enmarca: “La defensa preventiva, como una figura distinta a la legítima defensa en caso de un ataque armado, no encuentra acomodo en la regulación contemplada en el artículo 51 de la Carta... Nadie en su sano juicio podría sostener que se ha erigido una norma consuetudinaria para permitir la defensa preventiva o las guerras anticipadas, en virtud de que no se ha dado una práctica generalizada y menos prevalece la *opinio juris sive necessitatis*, elementos enlazados y consubstanciales para construir una norma consuetudinaria de conformidad con el artículo 38 de Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. Ver Carta de las Naciones Unidas, Art. 2 y 51 y Ricardo Méndez Silva, *Op. Cit.* P. 152

Por otro lado como lo señala Michael Slackman en cuanto a Afganistán, nunca pudo ser demostrado el vínculo entre los talibanes y al-Qaeda, puesto que las pruebas ofrecidas por EU y que se suponía determinaban la conexión entre ambos, no hubiesen sido consideradas válidas en ningún tribuna que se dijera digno de respeto”, Ver, Noam Chomsky, *Hegemony or survival, America's quest for global dominance*, New York, Metropolitan Books, 2003, P. 12 y Michael Slackman, “Terrorism Case Illustrates Difficulty of Drawing Tangible Ties to Al Qaeda”, *Los Angeles Times*, 22 september 2001, p. A1

⁹¹Christopher Greenwood, “International Law and the ‘War against Terrorism’” en *International Affairs* (Royal Institute of International Affairs 1944-), Vol 78, No 72. P. 311 y 312.

Y tercero porque, atendiendo al principio de la igualdad soberana, la “guerra” contra el terror, al organizarse como privilegio moral de una nación que dirá corporizar el *súmmum* de virtud del género humano, traspasará el umbral dispuesto por la Carta de Naciones Unidas que da cuerpo a la ley internacional. En el camino liquidará cualquier resabio de identidad jurídica entre Estados, conduciendo con ello a la discriminación que dará pie a la fractura del concepto jurídico de guerra, que es puerta abierta a la justificación de la intervención militar bajo la sombra de la acción policiaca.

Al final es esa acumulación de virtudes, lo que permitirá comprender la lógica de la Guerra contra el Terrorismo; a medio camino de la ley pero plenamente realizable como potencia soberana, esa “guerra” podrá decirse tal, a contrapelo de los hechos, porque en el esquema provisto por la asunción de la propia historia como Historia Universal, una agresión contra Estados Unidos es una agresión contra la humanidad. Bajo ese esquema las consideraciones previamente establecidas por la ley son así meras formalidades, erosionadas al contacto con la moralidad universalizada.

Es ese exceso lo que obliga a desplazarse hacia la retórica de la paz justa, en la medida en que es posible visualizar a través de ella, los modos en que se articula la argumentación final sobre el derecho al uso de la fuerza, sus razones y sus contradicciones, así como las implicaciones relativas a la amplificación del uso legítimo de la violencia, que tendrán como última secuela la configuración de una forma específica de punición, basada en la disposición absoluta de la vida y muerte de quienes caigan bajo la denominación terrorista. Desprovistos de cualquier residuo de personalidad jurídica –vuelto en estricto sentido no-personas-, la aclaración de su situación sólo se clarifica a la luz de una pura coacción concebida como derecho y virtud.

2.1.2. La Guerra Justa como empresa de civilización

Como empresa de civilización el sustrato general de la guerra justa y la paz democrática, hermanará a la autodefensa y la intervención (que en todos los casos se reconocerá humanitaria o en nombre de la humanidad), ahí donde ambas reconocen en su ejecución, una prerrogativa a propósito de la adjudicación moral del aseguramiento de lo mejor que hay en la humanidad. Del “humanismo militar” (esa mezcla abigarrada entre ilustración militante e intervención armada),⁹² se desprenderá el axioma de que la

⁹² Ver, Noam Chomsky, *El nuevo humanismo militar*, México, SXXI ed., 2002, P. 7-32

guerra en nombre de la humanidad no puede sino ser una buena guerra –buena en el sentido de justa y correcta- porque no es agresiva y sobre todo porque –se argumenta- no se realiza en nombre de los derechos de soberanía de nadie. Pero eso es tan sólo una petición de principio, demostrable a través de un razonamiento circular, que lo único que podrá decir en su abono es «que éstas guerras no son agresivas porque son por la humanidad y que son por la humanidad porque en ellas no hay agresividad».

Las líneas temporales que enmarcan la renovación de la idea y la práctica de la guerra justa afluyen de las condiciones históricas en que Estados Unidos se reconocen como potencia hegemónica indiscutible al término de la guerra fría. Y aunque sus usos no se limiten a la última parte del siglo XX, ni a los albores del siglo XXI –pues como demuestra Carl Schmitt en *El nomos de la tierra*, la guerra justa se extiende como una suerte de derecho imperial y se alza como temprana prerrogativa hegemónica estadounidense-, lo cierto es que sólo bajo las circunstancias actuales, es que adquiere preeminencia explicativa, toda vez que sin contrapesos ideológicos ni materiales efectivos, las demostraciones retóricas y de fuerza realizadas en nombre de la justicia en la guerra adquieren una faz específica a través de las que se hacen comprensibles las contradicciones de la época y los puntos de tensión fundamentales en torno al tono en que se organizan sus prioridades.

Interesante será dar cuenta del modo en que un presidente tras otro de Estados Unidos, de Wilson a Obama, reiterarán la sabiduría realista y beligerante de George Washington, en cuya voz se resumirá de forma cristalina la exaltación de los Padres Fundadores del sintagma elemental de la guerra justa: “Estar preparados para la guerra es uno de los medios más eficaces para preservar la paz”... o bien, que la guerra es la paz.⁹³

La guerra contra el terror se afirma entonces como una guerra justa al invocarse como un combate en nombre de la humanidad y al mismo tiempo, como parte de un derecho soberano encubierto que se ajustará a la máxima realista de George Washington. Al escalar sus pretensiones al nivel de la humanidad, esa universalidad, por oposición dialéctica, hará del enemigo un enemigo de la humanidad criminalizándole en el instante.

La doctrina de la guerra justa concentra sus posibilidades argumentativas en dos vertientes: la primera de ellas, como fue mencionado líneas arriba, es la autodefensa,

⁹³Citado en José Luis Orozco, *Érase una utopía en América*, México, SITESA/UNAM, 2008, P. 63

bajo la sentencia de que las «democracias no realizan guerras entre sí»; la segunda, para extender el ámbito de respeto a los derechos humanos. Esta última condición es ambivalente, porque de una parte se concibe como extensión de una obligación civilizacional –en este caso se lee como intervención con motivos humanitarios- y de otra, como un mandato realista para la seguridad de las democracias: “Decir que la fuerza algunas veces es necesaria no es un llamado al cinismo, es el reconocimiento de la historia, las imperfecciones del hombre y los límites de la razón”.⁹⁴

Naturalmente, la autodefensa que se realiza bajo el esquema de la protección a la humanidad, y en el entendido de que tiene lugar como último recurso, se establece como el reverso de la intervención y la prevención “humanitarias” atendiendo a la premisa de que en las condiciones ampliadas de irrespeto a los derechos humanos jamás podrá haber seguridad para las democracias. Así, la diada autodefensa-intervención (prevención) configura el esquema de una campaña lógicamente expansiva, que dirá que la única forma de detención de las agresiones es ejecutable solamente bajo la extensión del ámbito de actuación de esa misma humanidad, que es el foco de la autodefensa. La intervención militar será, mediante una acción de prestidigitación verbal, vuelta condición indispensable de la autodefensa: “Los Estados Unidos de América han ayudado a garantizar la seguridad global por más de seis décadas”, -sin que se considere que la generosidad en este caso, implica el olvido deliberado de las circunstancias que acompañaron tan «noble» labor- “con la sangre de nuestros ciudadanos y la fortaleza de nuestras armas... *porque buscamos un mejor futuro para nuestros hijos y nietos, y creemos que sus vidas serán mejores si los hijos y nietos de otros pueden vivir en libertad y prosperidad*”.⁹⁵ Intervención que en este caso se realiza, como fue puesto en claro en el capítulo anterior, como parte de la teodicea supuesta en la narración de la historia de Estados Unidos.

El argumento tiene algunas aristas que vale la pena reconsiderar a la luz de la inserción de la justicia en la guerra, sobre todo por las consecuencias que se proyectan de sus usos y porque antes que una guerra, la guerra justa es un manifiesto político de superioridad moral confirmado empíricamente por la prepotencia militar atestiguada en el gasto militar acumulado más grande del planeta.

⁹⁴Barak Obama, transcripción del discurso del Presidente Obama en la ceremonia de premiación del Premio Nobel, 9 dic 2009, www.nytimes.com/2009/12/11/world/europe/11prexy.text.html

⁹⁵*Ibidem*, P. 4, Las negritas y cursivas son mías.

2.2. A las puertas del mal absoluto: la estructura de la Guerra Justa contra el terror

“Estamos en un conflicto entre el bien y el mal y América llamará al mal por su nombre. Confrontando al mal y a los regímenes sin ley (*lawless*), no creamos un problema, revelamos uno. Y guiaremos al mundo en oposición a él”, así, en un estricto tono teologal George W. Bush cabeza visible del comando militar de Estados Unidos, describe los propósitos y emplaza los límites al conflicto post-Fin de la Historia, para asegurarnos que “Deberemos llevar la lucha al enemigo, alterar sus planes, y confrontar las peores amenazas *antes de que emerjan*”.⁹⁶

Los parámetros establecidos por los estrategas de la guerra contra el terrorismo apuntan, desde el principio, a la ejecución de un conflicto de orden moral y la inserción del argumento de la justicia como medida para juzgar sobre la necesidad militar, en una guerra librada en torno a la preservación de la “...habilidad de vivir como elijan las gentes ordinarias, y para proteger la tolerancia y moderación de las sociedades libres y abiertas”.⁹⁷

Los contornos de la guerra ilimitada, y el inicio del camino a las represalias en la misma proporción –bajo la total proscripción del derecho de los combatientes asimilados por su *situamiento* geográfico como terroristas -, se iluminan claramente bajo los perfiles del mal omnipresente y absoluto que atenta contra valores universales e igualmente absolutos:

América debe permanecer firme por las demandas no negociables de la dignidad humana: el estado de derecho; los límites sobre el poder absoluto del estado; libertad de expresión; libertad de credo; justicia equitativa; respeto por la mujer; tolerancia religiosa y étnica; y respeto por la propiedad privada.⁹⁸

La suposición sobre la incuestionable universalidad del régimen liberal de derechos, centrada en la convicción de que “lo mejor de lo que nosotros llamamos casualmente “valores Americanos” no pertenece sólo a América, sino son de hecho la

⁹⁶Remarks by President Bush at 2002 Graduation Exercise of the United States Military Academy West Point, New York (June 1, 2002),

House, 2 de junio de 2002, <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2002/06/20020601-3.html> (las cursivas son mías)

⁹⁷Chairman of the Joint Chiefs of Staff, *National Military Strategic Plan for the War on Terrorism*, 1 February 2006, Washington DC 20318, P. 3

⁹⁸Seal of the President of The United States, *The National Security Strategy of The United States of America*, P. 3

herencia compartida de la humanidad”⁹⁹-bajo la modalidad específica de un régimen cosmopolita de derechos humanos-, abre las puertas a una historia narrada teológicamente, con las implicaciones que eso conlleva en los términos del tipo de conflictos resultado de la oposición a éstas, y consecuentemente al ámbito de la guerra justa.

Llegados a este punto, la propuesta de interpretación es relativamente simple y se orienta a la comprensión de la estructura semántica de la guerra que se levanta a propósito del enemigo terrorista y que establecerá como lógica dominante que “todo derecho sólo es derecho en el lugar justo”¹⁰⁰, lo cual en sentido estricto, a propósito de la distinción moral que pone en curso, llevará a la desmoralización de tal enemigo y consecuentemente a su deshumanización; la aniquilación -como pretensión-, de quienes caigan del otro lado de la justicia será tan sólo una cuestión de tiempo.

La formalización de los presupuestos de la guerra justa contra el terror y su consenso extendido, se verifican en el consenso general de sus enunciados principales. En el umbral de la guerra justa contra el terror, serán las admoniciones de un distinguido grupo de intelectuales (entre ellos Fukuyama, Huntington, Daniel Patrick Moynihan, Michael Novak, Robert D. Putnam, Michael Walzer, James Q. Wilson, y 52 intelectuales mas) quienes darán cuenta de sus fundamentos normativos en el documento *What are we're fighting for* del año 2002, estableciendo los referentes de dicha guerra.

Sus argumentos abordan desde la perplejidad inicial –que no es sino ignorancia de la propia historia- ante la incompreensión por las razones de los ataques del 11 de septiembre “¿Por qué somos nosotros los objetivos de estos odiosos ataques? ¿Por qué aquellos que nos matarían, quieren hacerlo?”¹⁰¹, hasta el *dictum* despolitizador y ontológico que consagra las razones de la sinrazón y que dirá que la virulencia terrorista tienen que ver “no sólo con lo que nuestros líderes hacen, sino además con quienes somos”.¹⁰²

⁹⁹Institute for American Values, *What are we're fighting for*, 2002, P.4. La estrategia de seguridad nacional establece por su parte que “ The United States must defend liberty and justice because these principles are right and true for all people everywhere”. P. 3

¹⁰⁰Citado en Carl Schmitt, *El nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del <Jus publicum europaeum>*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979, P. 55

¹⁰¹Institute for American Values, *Op. Cit.*, P.1

¹⁰²*Ibidem*, P. 2

La tesis fundamental de este grupo -traducción fiel del pensamiento estratégico impreso en la estrategia de seguridad nacional- dirá que la guerra “al final es representativa del fracaso político humano”.¹⁰³ No obstante, como último recurso obtiene su justificación y adyacentemente su justicia de un solo propósito: “La justificación moral primaria para la guerra es la protección de inocentes de cierto daño”.¹⁰⁴ No consideran, sin embargo, necesario cuestionar las condiciones de posibilidad de ese razonamiento moral, ni el hecho discutible de que sea su propio punto de vista el origen de la universalidad supuesta en ese razonamiento.

Sobre esa base establecen que es la autodefensa, acompañada de un componente misionero inseparable y mediada por la dimensión del riesgo supuesto, la medida de la moralidad de la guerra. Y el riesgo, como ha sido dispuesto discursivamente resulta inequívoco, no sólo por su materialización en la forma de los atentados del 11 de septiembre, sino también porque constituyen una amenaza probable a un modo de vida universalmente considerado como moralmente superior: “Tales actos son un ejemplo puro de agresión desnuda contra la vida humana inocente, un mal mundial amenazante que claramente requiere el uso de la fuerza para ser removido”.¹⁰⁵

La conversión en un mal mundial del enemigo terrorista-fundamentalista, tiene que ver con la negación de “... la igual dignidad de todas las personas, por lo que al hacerlo, traicionan la religión y rechazan la fundación de la vida civilizada y la posibilidad de la paz entre las naciones”.¹⁰⁶

La justicia de la guerra, sostenida sobre la autodefensa y la prevención de nuevas agresiones, apoyada en la presuposición de que lo que está en juego es la disposición de lo universal en lo americano, residirá en la paráfrasis de la religiosidad medieval y la doctrina agustiana del amor, que no es sino reflejo y solución, temporal por supuesto, del mal absoluto:

Para Agustín, y para la más amplia tradición de la guerra... si alguien tiene evidencia convincente de que personas inocentes que no están en posición de defenderse por sí mismas serán gravemente dañadas a menos que una

¹⁰³*Ibidem*, P. 6

¹⁰⁴*Ibidem*, P. 7

¹⁰⁵*Ibidem*, P. 9

¹⁰⁶*Ibidem*, P. 9

fuerza coercitiva sea usada para detener al agresor, luego el principio moral del amor al vecino nos convoca a hacer uso de la fuerza.¹⁰⁷

Ese amor, en la forma de una piedad de reminiscencias religiosas, es el que da justicia a la guerra contra el terror, y que además obliga a la defensa de lo universal, porque como han dejado constancia tanto las autoridades como los intelectuales estadounidenses que firmaron el desplegado del que aquí nos ocupamos, América (por utilizar un término de obvia raigambre imperial) es el cuerpo en que lo universal encarna. Así “En nombre de la moral universal humana... apoyamos la decisión de nuestro gobierno, y nuestra sociedad, de usar la fuerza de las armas contra ellos”;¹⁰⁸ y, por pura función lógica, frente al universalismo humanista los opositores devienen enemigos de la humanidad.

El sustento de la guerra justa descansa sobre la obvia convicción de la supremacía moral estadounidense, y la creencia liberal de que “Frente al problema de la guerra, el hecho decisivo es que las democracias constitucionales no libran guerras entre sí”¹⁰⁹; porque aquellas “... no tienen la tentación de ir a la guerra salvo en legítima defensa o en graves casos de intervención en sociedades injustas para proteger los derechos humanos”¹¹⁰.

Que las democracias no libren guerras entre sí está fuera de dudas (a propósito de la tabla de valores dispuesta desde la democracia misma), pero, el nacionalismo como subproducto y componente esencial de la época democrática, ha hecho evidente la capacidad movilizadora de las masas en esfuerzos “democráticos” de guerra sin parangón y si no, que lo digan el elevado número de intervenciones militares «democráticas» emprendidas por Estados Unidos.¹¹¹

Más cuestionable aún es que las que libran por fuera del ámbito de las democracias sean sólo en legítima defensa; pero así visto, ese proceder, parte de una petición de principio que no resiste el contraste con la realidad (como demostración de

¹⁰⁷*Ibidem*, P. 7

¹⁰⁸*Ibidem*, P. 9

¹⁰⁹John Rawls, *Op. Cit.*, P. 17

¹¹⁰*Ibidem*, P. 18

¹¹¹Desde la segunda guerra mundial Estados Unidos ha intervenido militarmente en: China (1945-46 y 1950-53), Corea (1950-53), Guatemala (1954 y 1967-69), Indonesia (1958), Cuna (1959-60), la República Democrática del Congo (1964), Perú (1965), Laos (1964-1973), Vietnam (1961.73), Camboya (1969-70), Granada (1983), Libia (1986), El Salvador (durante los años ochenta), Nicaragua (también en los ochenta), Panamá (1989), Iraq (1991-1999, 2003 a la fecha), Bosnia (1995), Sudán (1998),Yugoslavia (1999) y Afganistán (2001-¿?)

ello, la historia de los siglos precedentes sirve al caso con profusión de evidencias), y que lleva al paradójico axioma de que para lograr la paz hay que hacer la guerra. Y es que la guerra, es justa en la medida en que promete que al final, cuando la guerra por la paz organice al mundo en el “orden razonable de los pueblos”, está no tendrá más lugar. Sin embargo, esa pretensión en que la historia ha sido proscrita, y la humanidad se encuentra en el frente de batalla, nos coloca en los bordes de una guerra sin límites temporales ni espaciales previsibles.

Al final, lo que asegura la coherencia del sistema de la guerra justa, es la aserción de que el mundo se encuentra dividido entre pueblos liberales razonables, pueblos decentes, Estados proscritos y Estados lastrados por condiciones desfavorables (Estados canallas y Estados fallidos en la jerga del Departamento de Estado estadounidense); pueblos buenos y malos en suma (o justos e injustos si se quiere), con el obvio monopolio de la moral de parte de la razonabilidad liberal.¹¹²

Esta discriminación original, insertada al centro del sistema de la justicia de la guerra, tiene el devastador efecto contrario al que manifiestamente se pretende al incluir el tema de la moralidad al centro del conflicto bélico: la expansión de la guerra.

2.2.1. La levedad histórica de la *iusta causa* contra el terror.

La guerra justa como forma general de la guerra contra el terror, es decir, como su justificación, arraiga como fue mencionado arriba, en la posibilidad de diferenciar el mundo entre dos ámbitos mutuamente excluyentes: el de los pueblos liberales razonables (incluyendo a los pueblos no liberales pero decentes) y los Estados proscritos.

La guerra como recurso al uso de la fuerza sancionado moral y legalmente es decir, con justicia es sólo accesible como autodefensa o extensión del régimen liberal de derechos:

El hecho decisivo de la paz entre las democracias descansa en la estructura interna de las sociedades democráticas, que no tienen la tentación de ir a la guerra salvo en legítima defensa o en graves casos de intervención en sociedades injustas para proteger los derechos humanos.¹¹³

¹¹²John Rawls, *Op. Cit.*, P. 14

¹¹³*Ibidem*, P. 18

El axioma fundamental de la posición de Rawls -epítome de la doctrina de la guerra justa moderna-, se concentra sobre la potestad exclusiva de las sociedades liberales sobre el orden y la paz, así como de los valores más caros a la civilización occidental. La *iusta causa*, como patrimonio exclusivo de la guerra justa, se suscribe como prebenda exclusiva de uno sólo de los contendientes de la guerra, tras el reconocimiento de la univocidad de la justicia y sobre la aserción ahistórica de que las sociedades liberales y democráticas no son agresivas.

Sin embargo esta posición no resiste de principio el análisis histórico. Para el caso que nos atañe, no podemos olvidar la ambigua y subyugante relación que Estados Unidos ha mantenido con el mundo árabe y que ha ido desde el mantenimiento de tiranos a modo (como el Sha de Irán hasta el mismo Sadam Hussein, pasando por el resto de los monarcas árabes), el apoyo y entrenamiento de las milicias musulmanas *prototalibanes* que servirían al propósito de combatir a la URSS; hasta la agresión velada contra la Revolución iraní, a través del apoyo al régimen de Hussein y el financiamiento de la guerra emprendida por Irak contra Irán, que se extendió a lo largo de una década.

En el caso sobre el que concurre esta investigación, es decir, la sanción de una guerra justa de obvio carácter escatológico, en oposición de la versión ultraradicalizada del credo musulmán: la *yihad*, no es excesivo señalar la intimidad entre la agenda de política exterior estadounidense, instrumentalizada por la CIA y la emergencia de esa no menos delirante y mesiánica exposición del Corán cobijada por al Qaeda.

En el contexto de la revolución iraní y la invasión soviética a Afganistán -ambos eventos vinculados a los delicados equilibrios geopolíticos de la región bajo el marco de la guerra fría-, la estrategia estadounidense en la región de medio oriente fue la de instigar la conformación de un frente opositor, basado en la lectura ultraortodoxa de los textos sagrados musulmanes para eventualmente lanzarlo como caballo de batalla en contra de la URSS; con el objetivo adyacente de que el mismo frente se opusiese a cualquier forma de reivindicación nacionalista que amenazase los intereses de EU en la zona:

El gran plan de la administración Reagan tuvo dos vertientes. Primero, salivaba ante el prospecto de unir a un billón de Musulmanes en torno a una guerra santa, una Cruzada, contra el imperio del mal... Segundo, la administración Reagan esperaba convertir un cisma religioso dentro del

Islam, entre la minoría Shiíta y la mayoría Sunnita, en un cisma político. Mediante eso, esperaban contener la influencia de la Revolución Iraní en un *affair* Shiíta... El mundo islámico no había visto una Yihad armada en siglos. Pero ahora la CIA estaba determinada a crear una. Estaba determinada a poner una versión de la tradición al servicio de la política... La CIA creó a los Mujaheddines y Bin Laden como alternativas al nacionalismo secular...¹¹⁴

En el interregno, la *yihad* hizo un poco más que desestabilizar a la URSS y evitar la proliferación de reivindicaciones nacionalistas en medio oriente, expandiéndose más allá de los linderos originalmente dispuestos por EU, al lanzarse al cuello de su principal instigador. Esta situación determinó al mismo tiempo el rostro contemporáneo de la intervención estadounidense en la región, empeñada en la “reconstrucción nacional” tanto de Afganistán como de Irak bajo la sombra de una suerte de neo-protectorado, pasando de la intervención indirecta a través de la *mercenarización* (por la vía de la radicalización islámica) de la región, a la intervención directa como condición indispensable para la seguridad de sus inversiones reales y potenciales.¹¹⁵

Todo lo cual sitúa en una perspectiva distinta la emergencia del fenómeno del terrorismo global, atenuando la hipótesis de su generación espontánea y su virulencia anti-civilizacional, en la medida en que permite reconocer su matriz esencialmente moderna y el artificio que se encuentra en su origen; del que participa su deliberada procreación por parte de la CIA. Lo cual lo aleja de las aseveraciones estereotípicas que lo sitúan como la encarnación de una maldad sin objetivos visibles, estando más allá que los de la destrucción “por ser quienes somos nosotros”.

En ese horizonte, la justificación de la guerra global contra el terror sin límites espaciales ni temporales reconocibles, y cobijada por el aura de los derechos humanos, extravía uno de sus argumentos principales: la naturaleza ilimitada y arcaica de la enemistad. Al Qaeda no es la anticuada manifestación de una tradición religiosa reticente a la modernidad capitalista, antes bien es la expresión misma de las contradicciones de ese proceso, al que subyace, sin duda, la americanización del mundo,

¹¹⁴Mahmood Mamdani, Good Muslim, Bad Muslim- An African Perspective en Social Science Research Council, http://essays.ssrc.org/sept11/essays/mamdani_text_only.htm, originalmente aparecido en *American Anthropologist* Volume 104. Issues3. September 2002, P. 766-775

¹¹⁵ Ver Arundhati Roy, El álgebra de la justicia infinita en el *El álgebra de la justicia infinita*, Barcelona, Anagrama, 2002, P. 23-56

que es una expresión de la racionalización estratégica de la hegemonía de Estados Unidos.

Pensar, por lo tanto, en la autodefensa sin cuestionar esa historia es de algún modo como tirar una piedra y después esconder la mano (si vale en este punto la frase hecha). En este caso, la paz democrática y su defensa concomitante tienen como telón de fondo la rapacidad geopolítica sistemática, acompañada por el despliegue de la razón de Estado de Estados Unidos. Recurrir al argumento de la moral, oculta, por lo menos, la mitad de la historia y el hecho de que en los términos dispuestos por la semántica del terror contemporáneo, ni las agresiones ni la indistinción entre civiles y objetivos, materia de esta guerra, comenzaron con el 11 de septiembre. La tesis moral de la justicia de la guerra es, pues, unívoca y, cuando menos, acude al chantaje emocional en la medida en que absolutiza el presente de la agresión televisada, pero desestima la cadena de causas y efectos que dieron ocasión a las atrocidades en curso. ¿Cómo se estructura, entonces, el valor de verdad del argumento moral –que se piensa absoluto– de la guerra justa, sostenido sobre la autodefensa, si ésta ha precedido la agresión metódica sostenida sobre el afán deliberado de generar terror?

2.2.2 La discriminación moral del enemigo: *La iusta causa* moderna y el enemigo de la humanidad (*hostis generis humani*)

Si la defensa de la democracia y la humanidad son las causales definitivas sobre las que el uso de la fuerza se justifica, la *iusta causa* se entrelaza, como ya se mencionaba, al momento definitorio de la autodefensa. En términos políticos, adquiere su valor de verdad a propósito de que la humanidad y su seguridad, han quedado arrojadas a la estructura axiológica que consigna en las democracias liberales el único y mejor gobierno posibles. La distinción entre guerras por la paz (justas) y guerras de agresión, abre el espacio para la discriminación del enemigo; es justamente ahí en donde la idea de la autodefensa adquiere una flexibilidad inusitada, inscribiendo en ella a través de la lucha contra el mal, la posibilidad de convertirse en preventiva.

La autodefensa, invocada al conjuro de la humanidad como monopolio de la moral –“Hoy, la humanidad tiene en sus manos la oportunidad de profundizar el triunfo de la libertad sobre todos esos enemigos”¹¹⁶–, tiene, la irredimible complicación de que “al enemigo le sea negada la calidad de humano, de que se lo declare *hors-la-loi* y *hors*

¹¹⁶National Security Strategy, *Op. Cit.*, Introducción

l'humanité y por consiguiente de que la guerra deba ser llevada hasta el extremo de la inhumanidad".¹¹⁷ De ese modo, en la división *rawlsiana* entre razonabilidad y decencia, por un lado, y proscripción del derecho por el otro, encontramos el germen de la deshumanización que degenerará hasta hacer de la guerra una cuestión de policía y punición, pero sobre todo una actividad centrada en el exterminio del adversario.

La idea de la defensa de la humanidad, como proposición universal y causa justa nos devuelve ciertamente hacia las antiguas elaboraciones medievales de la *iusta causa* (con sus alusiones a San Agustín y las invocaciones posteriores de Vitoria). Aunque, como observa Schmitt, -y a partir de este momento vale la pena aludir extensamente a la crítica que éste hace de la guerra justa- la observación moderna del contenido teológico de la doctrina medieval, debido sobre todo a la ausencia de alusiones históricas precisas, especialmente en Vitoria, lleva a su conversión en "... una doctrina moral «natural» en el sentido moderno y en un mero derecho de la razón".¹¹⁸ Derecho de la razón que invoca la teología a medias: en principio -y aún como derecho de la razón-, seculariza la división entre cristianos y paganos haciendo de ella una separación entre pueblos liberales y no-liberales que es extensión, en breve, de la enemistad teológica. Extravía, sin embargo, la completa fundamentación cristiana de la guerra en la medida en que el derecho moderno al uso de la fuerza sólo retoma de la doctrina medieval el derecho a la autodefensa; ya el *ordo* institucional romano-cristiano reconocía aún la justicia de la guerra no sólo en la autodefensa sino en la agresión misma.

Lo cual, en relación con el derecho a la guerra no es un asunto insignificante, toda vez que a partir de la antinomia agresión/ autodefensa que sucede a la antinomia liberal/autoritario-terrorista se construye la argumentación «*moral objetiva*», que hace posible la discriminación del enemigo bajo el sintagma de que el derecho sólo es tal en el lugar justo, esto es, donde la humanidad y la democracia (no agresivas) se encuentren. La causa justa *hiperradicalizada* de Estados Unidos, determina de ese modo la posibilidad de diferenciar, criminalizar, deshumanizar y excluir, en un entorno político en que los medios de destrucción hacen *tabula rasa* de los adversarios: «todos de alguna forma son potenciales terroristas». La prerrogativa moral en ese sentido sólo puede ser discursiva, formal y ajena a la historia, como propone una argumentación de

¹¹⁷Carl Schmitt, El concepto de lo político en Héctor Orestes Aguilar, Prólogo y selección de textos, *Carl Schmitt, Teólogo de la política*, México, FCE, 2001, P. 202

¹¹⁸*Ídem*, *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del <Jus publicum europaem>*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1970, P. 153

tal naturaleza. Y en ese sentido la determinación de dicha causa forma parte de una decisión política que le es anterior y determinante.

Como lo hace ver Schmitt, en cuanto el derecho medieval de la guerra justa - hasta el cual se retrotraen los actuales apólogos de la misma-, éste reconoce una guerra justa de agresión o *bellum iustum offensivum*: “Las cruzadas y guerras misioneras autorizadas por la Iglesia eran, sin distinción entre agresión y defensa, *eo ipso* guerras justas”.¹¹⁹ Lo que hacía de la autodefensa la mitad, necesaria sí, pero insustancial por sí misma, del *ius ad bellum* de la Edad Media. Abundar en éste detalle tiene sentido, en la medida en que la argumentación (y la consiguiente genealogía) de la guerra justa contemporánea, no sin desinterés y consecuencias de gran amplitud, prescinde de la aserción medieval de que en la agresión es posible la justicia.

Más importante aún, es que ese derecho medieval reconoce la posibilidad de determinar la guerra justa en el aspecto formal y en el aspecto jurídico-material en relación con la indistinción entre agresión y defensa “... la guerra justa representa una guerra que es librada *ex iusta causa*, es decir para la consecución de reclamaciones legales, sin consideración de si se trata, tácita o estratégicamente, de una guerra de agresión o de defensa”.¹²⁰

Ello tiene amplias secuelas en la definición y valoración que se hace del agresor, al rechazarse toda discriminación moral entre los contendientes. De eso deja constancia el propio Schmitt, al señalar que ese derecho

... reconocía como derecho plenamente válido tanto el derecho feudal de guerra como el derecho de resistencia de los estamentos. Las cruzadas y guerras misioneras autorizadas por la Iglesia eran, sin distinción entre agresión o defensa, *eo ipso* guerras justas; los soberanos y pueblos que se sustraían persistentemente a la autoridad de la Iglesia, como los judíos y los sarracenos, era *eo ipso hostes perpetui*.¹²¹

De ese dicho sobresalen dos puntos: primero, el reconocimiento de un ámbito en el que la justicia formal de la guerra medieval no distingue entre agresión y defensa y, segundo, la persistencia de un espacio de exclusión en el que es posible y aceptable el reconocimiento de enemigos a perpetuidad, que sin embargo no son vueltos ni criminales ni enemigos de la humanidad -posición originalmente reservada a los piratas.

¹¹⁹*Ibidem*, P.125

¹²⁰*Ibidem*, P. 126

¹²¹*Ibidem*, P. 125

Lo importante es, sin duda, que al interior del orden cristiano la discriminación moral no conduce a la criminalización del enemigo -a partir sobre todo de un derecho de defensa y agresión reconocido como justo-.

De hecho la crítica de Schmitt al derecho internacional contemporáneo se concentra ahí, donde éste, en la paráfrasis de la causa justa medieval, recupera las cláusulas teológicas referidas al enemigo injusto, pero yendo más allá de las prescripciones que en su momento pudiesen haber sido hechas por Agustín de Hipona o Vitoria: “Para los teólogos escolásticos también la guerra injusta sigue siendo guerra. La circunstancia de que una de las partes beligerantes libere una guerra justa y la otra una guerra injusta no anula para la teoría medieval de la guerra justa, el propio concepto de guerra”.¹²²

La circunstancia fundamental que modifica la cláusula de la causa justa en su versión contemporánea, es la del desplazamiento que opera en torno a la noción de enemigo, matriz fundamental de la guerra como confrontación entre pares. Para el enemigo de la humanidad, representado en la estratificación elaborada por Estados Unidos, el único *status* disponible es de la inhumanidad. A diferencia de este razonamiento, “VITORIA ni siquiera niega el carácter de guerra verdadera a una guerra justa librada por soberanos cristianos contra soberanos y pueblos no cristianos, y el adversario en una guerra semejante es considerado por él, desde luego, como *iustus hostis*”¹²³ Y el *iustus hostis* implica el reconocimiento de las partes beligerantes como iguales y en donde la justicia se define “... en el sentido, no de bueno, sino de igual y, en tanto que igual, apropiado y distinguido tajantemente del rebelde, el criminal y el pirata”.¹²⁴

La *iusta causa* medieval, hasta la que se retrotrae la única justificación dable a la guerra contemporánea –la de la autodefensa que se vuelve preventiva, ofensiva e intervencionista cuando del orden liberal se trata y sobre lo que deja constancia Rawls y que el derecho internacional vigente sólo sanciona en cuanto a la proscripción de las guerras de agresión, (caracterización sin ninguna duda subjetiva)-, es así en grado y profundidad, distinta al reconocer un ámbito en que el *bellum iustum offensivum* hace

¹²²*Ibidem*, P. 129

¹²³*Ibidem*, P. 131

¹²⁴ Carlos Frade, La nueva naturaleza de la guerra en el capitalismo global en *Le Monde Diplomatique* en español, Septiembre de 2002

del enemigo un *iustus hostis* y no un simple criminal. Es en relación con la idea de una *bellum iustum offensivum*, que es posible aseverar que en términos formales la guerra justa medieval y la guerra justa contemporánea, azuzada por Estados Unidos, poseen una estructura argumental distinta –materialmente son por supuesto diametralmente opuestas-.

Las invocaciones a San Agustín o Francisco de Vitoria, si bien proveerán de una pátina de respetabilidad histórica a la misión liberal del gobierno de Estados Unidos, deliberadamente ignoran la naturaleza particular del contexto en que es elaborada y aplicada la noción de la *iusta causa*.

2.2.3. La disolución del concepto de guerra o de la guerra como acción de policía

La diferencia aquí señalada entre la *iusta causa* medieval y la moderna, esta última de raigambre anglosajona, es fundamental dado que es precisamente en ese terreno en que la guerra emparentada con la actividad estatal es considerada como inmoral por la moderna guerra justa y se establece la diferencia entre la guerra en nombre de la humanidad y la que promueve intereses ilegítimos “Ningún Estado tiene derecho a la guerra para la realización de sus intereses racionales, que no razonables”. Se entiende que lo razonable se encuentra dado cuando “los pueblos bien ordenados... están sincera y razonablemente convencidos de que su seguridad está en serio peligro debido a las políticas expansionistas de los Estados proscritos”.¹²⁵

El pensamiento de Rawls da cuenta tardíamente de la trasposición que introduce Estados Unidos de los términos en que puede y debe ser realizada la guerra y que tiene como corolario la firma del pacto Briand-Kellog (27 de agosto de 1928). La criminalización del adversario, quien quiera que este sea, se trasluce claramente en la división que observaba ya el propio Carl Schmitt en las primeras décadas del siglo XX: “Hay guerras “proscritas” por constituir un instrumento de la política nacional y que no deben ocurrir nunca, y otras que no se mencionan, o sea que, *e contrario*, son permitidas, para expresarlo en términos jurídicos...”.

Las guerras que pueden ocurrir coinciden directamente, lo que es de la mayor importancia, con una concepción imperial de la justicia: “... En las notas intercambiadas con Kellog, Briand propuso las siguientes definiciones clásicas: una

¹²⁵John Rawls, *Op. Cit.* P. 108

guerra constituye un instrumento de la política nacional si se origina en la arbitrariedad, el interés propio o la injusticia.” (Rawls hubiera podido decir que en el interés racional que no razonable); y continúa Schmitt, “Se subraya expresamente que las guerras que representan un instrumento de la política internacional son *eo ipso* justas”. Schmitt comprendió rápidamente la ironía que suponía la recurrencia de la causa justa, cuando quien la conjuraba lo hacía desde una posición de fuerza y en abono de sus propios intereses, saldando en ese momento la alianza entre la moral y el derecho imperial:

Aquí se aprecian las formas típicas de distintos imperialismos. El imperialismo no sostiene guerras nacionales, las cuales se proscriben; sus guerras a los sumo se encuentran al servicio de la política internacional; no hacen guerras injustas sino sólo justas; es más veremos después que ni siquiera hace guerras, aun cuando manda sus tropas, armas, tanques y acorazados a realizar acciones que en el caso de otro desde luego serían acciones de guerra.¹²⁶

Con la evolución histórica de las relaciones internacionales y sobre todo a partir de la caída de la URSS, ha mudado la denominación de las guerras propias como guerras de política internacional a guerras por la humanidad o intervenciones humanitarias, el sentido, sin embargo, de la distinción sigue siendo el mismo aún cuando el contexto sea distinto. Hoy, bajo la temática de la *Responsabilidad de Proteger* (*Responsability to Protect*) se han actualizado los términos de la distinción entre guerras agresivas (naturalmente nacionales y estatales) y guerras de carácter más bien cosmopolita. La contradicción implícita de dicha “Responsabilidad de Proteger” es el doble estándar que impone como medida de su puesta en práctica y sobre todo que, como es mencionado por Edward S. Herman y David Peterson, la moral que se predica es la base de esa distinción, es argumentada principalmente por países que han abusado reiteradamente del uso de la fuerza en aras de conseguir sus objetivos estratégicos:

¿Hay alguna razón para creer que hay una nueva moralidad en los líderes de los países dominantes para prevenir los dobles raseros, y es una coincidencia que en esta era de presión por la Responsabilidad de Proteger (R2P en el original), aquella procede principalmente de un país que ha declarado abiertamente una determinación por dominar y ha cometido repetidamente las mayores violaciones a la Carta (de Naciones Unidas) en la década pasada.¹²⁷

¹²⁶ Carl Schmitt, “El Imperialismo moderno en el derecho moderno” en Héctor Orestes Aguilar, *Op. Cit.* P. 111

¹²⁷ Edward S. Herman y David Peterson, *The Responsibility to Protect, the International Criminal Court, and Foreign Policy in Focus. Subverting the UN Charter in the Name of Human Rights*, en *Global Research*, <http://globalresearch.ca/index.php?context=va&aid=14902>

La agresión bajo el modelo de competencia de inicios del siglo XX, no lo era si procedía de su inserción en la lógica de la Política Internacional; hoy la agresión no es tal si es en nombre de la humanidad. La definición de cuándo cada cosa corresponde a cada caso, sigue siendo patrimonio exclusivo de un puñado de países, principalmente Estados Unidos.

Ahora bien, no obstante las diferencias formales y estructurales entre las doctrinas de la guerra justa que ya hemos tratado aquí, la sola llamada a la justicia en la guerra trae consigo el germen de la discriminación que hoy día se manifiesta como deshumanización. Como advierte el propio Schmitt, “en la justicia de la guerra siempre hay, al hacerse referencia a la causa justa, una tendencia latente a la discriminación del adversario injusto, y con ello a la eliminación de la guerra como institución jurídica”.¹²⁸ El caso contemporáneo que nos ocupa, es decir, la recuperación de la causa justa por Estados Unidos, lleva hasta sus últimas consecuencias esa posibilidad descrita por Schmitt como latencia en el caso de la teología medieval, por cuanto las condiciones institucionales en las que se lanza a la guerra justa moderna se diferencian absolutamente de las medievales. En donde era posible reconocer a la guerra como derecho de ayuda propia y como forma de resistencia, la época moderna con sus concepciones de justicia penal e instituciones policíacas, ha hecho de la resistencia “...delitos criminales como alta traición, traición a la patria, violación de la paz y otros más”.¹²⁹

El argumento resulta claro, si comprendemos que la crítica de Schmitt se realiza al amparo de la acotación de la guerra y la expulsión del argumento de la justicia que realiza el Derecho Público Europeo de los siglos XVIII y XIX. Como lo sugieren Hardt y Negri “... los pensadores políticos de la Europa moderna trataron de desterrar el concepto de guerra justa, porque consideraron que tendía a generalizar la guerra más allá de su ámbito apropiado y a confundirla con otras esferas sociales como la moralidad y la religión”.¹³⁰

La guerra en el sentido implicado dentro del *Ius Publicum Europaeum*, en su estructura elemental, reconocía en los oponentes, que pueden en términos objetivos ser

¹²⁸Carl Schmitt, *El Nomos...* P. 129

¹²⁹*Ibidem*, P. 130

¹³⁰Michael Hardt y Antonio Negri, *Multitud, Guerra y democracia en la era del Imperio*, Barcelona, DEBATE, 2004, P. 36

materialmente distintos, una identidad formal al concebirlos "...como sujeto jurídico y «persona» soberana".¹³¹ Los Estados europeos occidentales, con fronteras territorialmente precisadas y personificados jurídicamente, reconocidos entre sí como iguales, al deslastrarse de la *iusta causa*, separaron los conceptos de enemigo y criminal. Koskenniemi lo resume del siguiente modo:

En la era europea –y esto es central para el argumento normativo de Schmitt- la guerra deviene una rivalidad regulada, un duelo entre estados formales, conducida siguiendo estrictamente los procedimientos dispuestos por el *jus publicum europaeum*, mientras que la enemistad ilimitada era proyectada "más allá de la línea" –dentro del mundo no-europeo-.¹³²

En consecuencia la guerra se muestra como institución jurídica, es decir con acuerdo a normas precisas que limiten el espectro de la misma y de las represalias posibles, al momento en el que se reconoce como disputa entre Estados soberanos en igualdad de derechos. El *iustus hostis*, al que no se le reconoce carga moral alguna, aparece, mediado por una excepción configurada en ese "más allá de la línea", como la contención al interior de la civilización de lo que no puede sino situarse más allá del Estado de naturaleza, relegado entonces a las posesiones o aspiraciones coloniales.

Como acotación precisa a la beligerancia el *iustus hostis* desaparece ahí en donde la justicia material, es retomada en relación con el hecho de que lo humano es vuelto patrimonio de la causa de un país y en dónde el interés particular se ha hecho pasar por universal. Ese momento supone la eliminación de cualquier promoción de identidad soberana; la autodefensa como coartada y la concepción de la guerra agresiva como crimen, se entrelazan para crear el momento bajo el cual la guerra pasa de concebirse como una actividad lícita con fronteras precisas, a una acción calificable moralmente que extiende sus alcances hasta hacer imposible alguna forma de capitulación, por concebirse propiamente como la persecución de un criminal que en el extremo será deshumanizado.

La *iusta causa* estadounidense, pues, se devuelve hacia la justicia material de la guerra y con ello hacia sus motivaciones, con la obvia y perniciosa caracterización moral del enemigo, sobre quién por razones evidentes se debía evitar "... la referencia a los motivos de la guerra y a la verdadera causa justa o injusta a fin de evitar una

¹³¹Carl Schmitt, *El nomos...* P. 164.

¹³²Marti Koskenniemi, "International Law as a Political Theology: How to Read Nomos der Erde?" en *Constellations*, Volume 11, No 4, 2004, P. 497

discusión interminable e inútil de las cuestiones de la culpabilidad en el terreno de la política exterior”.¹³³ A diferencia de aquella, el derecho internacional, tanto cristiano como el *ius publicum europaeum* de las soberanías estatales, logran reconocer hacia su interior la primacía de la justicia formal, esto es “... de cómo y por quién se libra la guerra”, sin distinción entre guerras de agresión y guerras de defensa, evitando deslizarse hacia el por qué (las justificaciones) de ellas, eludiendo así la moralización de la misma.¹³⁴

La limitación de la enemistad en el caso del derecho europeo del siglo XIX se logra a través de la formalización que prescinde de las motivaciones del beligerante y se atiene a “... una cuestión militar dilucidada entre los ejércitos estatalmente organizados de los contendientes en escenarios de guerra concretos que finalizaba mediante la concertación de tratados de paz que incluían el intercambio de prisioneros y cláusulas de amnistía”.¹³⁵

De ese modo, en el terreno de la igualdad soberana ni siquiera tiene que precisarse un derecho de autodefensa, que se encuentra implícito en la identidad de los contendientes. La autodefensa aparece prácticamente como prescripción moral cuando se asumen el uso de la fuerza como un crimen y al enemigo como un criminal, pero sobre todo cuando al amparo de la humanidad se disuelve la igualdad jurídica de los contendientes y se establece un estado supuesto de beatitud pacífica en que la fuerza es del dominio exclusivo de los bárbaros y el último, e indeseable –como se entrevé en Rawls- recurso de la civilización y/o la democracia.

La incorporación de la noción del mal juega aquí un papel de la mayor importancia, no sólo porque en un aparente retroceso nos coloque en la esfera de las justificaciones de las guerras religiosas, sino por cuanto sugiere la dimensión del tránsito de una guerra limitada que no discute sobre la moralidad a otra que, animada por la abstracción supuesta en la idea de un terrorismo global -imagen misma del mal “El mal existe en el mundo...”-, se erige como un movimiento permanente de guerra –

¹³³John Rawls, *Op. Cit.*, P. 126

¹³⁴Carlos Frade, *Op. Cit.*,

¹³⁵Carlos Frade, *Op. Cit.*

“...Un movimiento no violento no habría podido detener a los ejércitos de Hitler. Las negociaciones no pueden convencer a los líderes de al Qaeda a dejar las armas”.¹³⁶

Sobre este punto descansa el reproche que hace Carl Schmitt a la evocación liberal de la *iusta causa*, por cuanto comporta el punto en el que la guerra contemporánea se separa de cualquier comparación posible con los motivos cristianos y del *ius publicum europaeum* precedentes y apunta hacia la puesta en práctica de actividades que involucran ejércitos y armas, pero que ya no pueden reconocerse como guerras sino como actividades policíacas implementadas bajo la empuñadura de ejércitos profesionales.

Y no pueden ser reconocidas como guerras, porque la noción elemental del enemigo, consustancial a la institución de la guerra, ha sido degradada hasta difuminarse en la del criminal que encarna al mal y “Plantear que el enemigo es el mal confiere un carácter absoluto a ese enemigo y a la lucha contra él y los saca del terreno de la política, puesto que el mal es enemigo de toda la humanidad”.¹³⁷ Es justo el momento de la discriminación del enemigo sobre el que se inicia la conversión de la guerra en acción policíaca y punitiva: “La guerra ha quedado abolida, pero únicamente porque los enemigos ya no se reconocen mutuamente en el mismo plano moral y jurídico”.¹³⁸

La trasposición de la vocación teológica a la composición del enemigo, demarca consecuentemente la línea que separa a la guerra de la intervención policíaca orientada al exterminio de los agentes peligrosos para el sistema; momento de definiciones, la transición hacia la forma policíaca, también atestigua el modo en que la guerra deviene total. Y es que aún cuando es verificable en esta forma el recurso al armamento y los modos que organizan tradicionalmente el discurso de la guerra, el extravío entre las consignas de exterminio y la deshumanización de un enemigo abstracto y universal,

¹³⁶Barack Obama, *Op. Cit.*, 3

¹³⁷El problema del mal involucra una discusión moral y ética que intentó dejarse por fuera del debate de la guerra, con la obvia intención por parte de teóricos y juristas de deslindar en ámbitos diferenciados problemáticas de cuya combinación hoy conocemos los nefastos resultados. Que el mal se haya involucrado en la política a partir justamente de la actividad internacional del Estado estadounidense en la política estadounidense, merece una atención más detallada, por cuanto comporta un síntoma de las transformaciones no sólo de la guerra sino también de la política. Ver, Michael Hardt y Antonio Negri, *Op. Cit.*, P. 37 y Richard J. Bernstein, *El mal radical, Una indagación filosófica*, Buenos Aires, Ed. LILMOD, 2005, 11-23

¹³⁸Carl Schmitt, *El Nomos...* P. 131

conducen invariablemente a la ampliación tanto temporal como espacial de la empresa bélica.

Esa expansión trae consigo la insoslayable pérdida de los términos bajo los que la guerra podía reconocerse como limitada y en ese sentido como la específica materialización del estado de excepción: paz, armisticio y enemigo justo (*iustus hostis*), delineaban las fronteras de lo que apropiadamente podía ser considerado como el mítico estado de naturaleza hobbesiano, aquel en que el hombre siendo lobo del hombre siguió siendo reconocido como hombre. La discriminación del adversario por la vía de la causa justa, se inscribe como la cesura a partir de la cual se justifica el tratamiento de los enemigos de la humanidad bajo un régimen de excepción. Puesto que “ellos” -los adversarios de la humanidad- han salido de la norma que indica lo civilizado y lo humano, todo es factible como medio para restituir la seguridad y el orden civilizacional.

Esas fronteras no sólo aseguraban la civilidad de la guerra, también le dotaban de su peculiar naturaleza dialéctica. Para que la guerra pudiese ser reconocida como tal, hacía falta pensar en ella como el polo negativo de un proceso al que podía suceder dialécticamente un momento necesariamente creativo. La anulación de ese polo antitético, se realiza por la vía de la lógica universalizante de la guerra justa; bajo la sombra de una guerra por la humanidad y contra el terrorismo, la paz se asoma imposible, porque propiamente hablando la guerra es permanente como extensión de sus propios presupuestos doctrinales.

En suma, y como deja constancia Beck, en la convergencia entre la hipertrofia estatal estadounidense y la cosmópolis liberal que le sirve de resguardo, se anuda el tránsito de la concepción tradicional en que la guerra es concebible como limitada y otra bajo la que ésta concepción se disuelve dando paso a la puesta en marcha de expediciones punitivas: “son... las victorias de la estatalidad altamente desarrollada y las victorias de la empatía cosmopolita y del régimen de derechos humanos las que promueven las «guerras de policía estatal»”.¹³⁹ Materialmente, es el incremento del poder de destrucción, posibilitado por la pujanza económica y la sofisticación científica y tecnológica, los que erosionan la base de la igualdad soberana, sustento de un régimen de guerra limitada. La transición de la guerra a la intervención policiaca se gesta, pues,

¹³⁹Ulrich Beck, *Op. Cit.* P. 192

en relación con un proceso verificable de desigualdad en los términos de la capacidad para disponer de la vida del planeta mismo.

La retórica de la guerra justa describe de ese modo, la trayectoria vital de la transición de la guerra a la intervención policiaca bajo la consigna de la restauración del orden liberal establecido. Su absolutización queda atestiguada en el modo en tecnológicamente ya no resulta posible distinguir entre civiles y combatientes y también en el momento en el que tampoco es posible disentir sobre la afirmación de aquél orden. Esta guerra como acción de policía y de conservación del orden deviene en los términos dispuestos por Slotrdijk *exterminismo* y la guerra justa no es sino el síntoma de esa conversión.¹⁴⁰

Expuesta la retórica de la guerra imperial encarnada bajo la forma de una guerra justa ilustrada, los términos del problema se abren con claridad pasmosa. Ciertamente no es posible librar una guerra en los términos originalmente dispuestos por el *Ius Publicum Europaeum*, contra un enemigo que se ofrece –el terrorismo- materialmente sin estatuto estatal posible, aún cuando sus raíces (y aquí la metáfora alcanza un digno rango descriptivo, no sólo en cuánto al origen sino también por lo que hace a los valores nutricios que sostienen al fenómeno) se tiendan hasta donde la vista localiza el movimiento general no de un Estado, sino de una multiplicidad de ellos, que igual se han servido de su instigación como medio para la consecución de sus objetivos posibles. Sin embargo, los efectos prácticos de la guerra contra el terror en términos bélicos se han manifestado en la invasión y ocupación de Afganistán e Irak, dos Estados (esta estatuto bastante dudoso en el caso del primero) sobre los que no se pudo demostrar vinculación sustantiva alguna con los acontecimientos del 11 de septiembre. En ese caso

¹⁴⁰En el capítulo anterior se señaló la tendencia terrorista de la política moderna volcada hacia la destrucción. El terrorismo, que supone la indiferencia entre civiles y combatientes, pero sobre todo que hace de la destrucción y de la muerte su nota distintiva, se ubicó como una parte esencial de las prácticas que se asumen como más civilizadas y, consecuentemente, como parte del arsenal práctico e ideológico de Occidente. En el fondo común que comparten agentes nominalmente terroristas y Estados contraterroristas, descansa la posibilidad de destrucción absoluta como eje de la guerra. La guerra que se alza frente a nuestros ojos, prima de una forma sin precedentes sobre la vida, anulando la dialéctica de la guerra limitada a la que de alguna forma rinde tributo Schmitt y la guerra justa deviene la forma necesaria de aquella posibilidad de destrucción. “La guerra de los modernos era dialéctica: cada momento negativo de destrucción implicaba necesariamente un momento positivo de construcción del orden social”. Las armas de destrucción masiva, a las que subyace esa pretensión masiva no sólo de exterminio sino de aterrorizamiento, fracturan cualquier forma de creación aun cuando sólo permanezcan como posibilidad latente. En ese curso lo natural se vuelve fatal y la guerra sostenida sobre esa dialéctica deja de ser guerra para convertirse en esa “otra cosa” que pende sobre la vida, haciéndola su rehén. Hardt y Negri, *Op. Cit.* P. 40 y *supra* nota 68

la guerra contra el terror muestra la hechura de sus pretensiones; el terrorismo como etiqueta cataliza la fuerza que de otro modo aparecería como inadmisiblemente ejercida.

El hecho es que como enemigo, el terrorismo transnacional, plenamente globalizado, aún cuando siga tendiendo orígenes y objetivos plenamente regionales, se ofrece como una expresión radicalizada de una tendencia propiamente interior del occidente que responde al nombre de América –y aquí hago uso deliberadamente del vocablo de profunda raigambre imperial, que ha sido autoasignado para caracterizar el contenido globalizado de lo estadounidense-. Pero ese interior ha sido apropiadamente excluido a través de la acuñación de una etiqueta –la del terrorismo global- que moviéndose entre líneas teológicas, se ha sustraído de la historia y la política, para dar cuenta negativamente de la afirmación supuesta de lo occidental como contenido universal de lo humano en el mundo.

En contraposición con ello y si convenimos en lo afirmado durante el capítulo uno, el terrorista se afirma imprescindiblemente al final de una argumentación que encubre, más que esclarecer, los términos bajo los que la guerra -en las condiciones objetivas de ejercicio de la hegemonía estadounidense-, se ha convertido en una empresa de mantenimiento del orden bajo el signo de la intervención militar-policiaca. Y no puede ser de otro modo (no sólo por la arrogancia imperial), a propósito del hecho de que en la situación actualmente dada, la guerra bajo condiciones estatales presupone, desde el comienzo, una empresa asimétrica que no es dable llevar a cabo por los márgenes de destrucción abiertos en relación con la *sobre-tecnificación* militar de Estados Unidos, la misma brecha que da lugar a la arrogancia que se anuncia como sentido común:

Estados Unidos es el único superpoder mundial, combinando la preeminencia en el poder militar, el liderazgo tecnológico global y la economía más grande del mundo. Además, América permanece como la cabeza de un sistema de alianzas el cuál incluye a los otros poderes democráticos líderes. En el presente los Estados Unidos no enfrenta un poder global. En el presente la gran estrategia de América debe dirigirse a preservar y expandir su posición ventajosa tan lejos en el futuro como le sea posible”.¹⁴¹

La guerra justa y el terrorista como su correlato ideológico, sólo pueden operacionalizarse entonces desde una posición de fuerza que *decide* cómo y cuándo

¹⁴¹*Rebuilding America's Defenses, Strategy, Forces and Resources For a New Century*, A Report of The Project for the New American Century, September 2000, P. i

puede ser librada una confrontación bélica. Está guerra, en sus modalidades intervencionistas y preventivas es, significativamente, una expresión de poder político antes que manifestación virtuosa.

En esas condiciones resta examinar el funcionamiento de la lógica interna de la discriminación así como algunas de las consecuencias de la reivindicación de la guerra justa, tomando como conclusión provisional y puesto de avanzada la advertencia que Beck hace en relación a la dualidad introducida por el discurso de la universalidad de los derechos humanos -al que subyace la lógica de la autodefensa como patrimonio liberal-:

El régimen de los derechos humanos introduce una nueva dualidad, la diferenciación entre los grupos y regiones en los que los derechos humanos tienen vigencia y esos otros en los que no... Esta nueva asimetría permite, según las situaciones, emprender «cruzadas por los derechos humanos». Así, el «Juicio Final», se seculariza desde el punto de vista de los derechos humanos en la forma de posibles... «intervenciones humanitarias».¹⁴²

En ese sentido, la guerra contra el terror se inscribe como el reverso de la intervención humanitaria, a la que subyace la misma pretensión ilustrada sólo que con un ánimo doctrinal y misional profundamente más activista y beligerante.

2.2.4. El lado oscuro de la virtud: sobre el monopolio de la humanidad como sustento de la *iusta causa*

Al fondo de las suposiciones anteriores y de la completa jerarquía moral que diferencia entre agresión y autodefensa y que hace de los enemigos criminales, se encuentra una proposición fundamental sobre la que es necesario insistir una vez más: lo occidental –y específicamente lo estadounidense- concebido como valor absoluto. Un modo de pensar, esencialmente racista, descrito por Edward S. Herman y David Peterson como “un sistema de opinión globalmente dominante que afirma que los Poderes del Gran Norte Blanco existen para protegernos a todos nosotros, y que el resto del mundo nunca necesita ser protegido de ellos”.¹⁴³

Cuando Rawls, convenientemente, divide al mundo entre pueblos liberales y decentes -bien ordenados- y pueblos no liberales y proscritos –mal ordenados-, presupone -y aquí la amnesia histórica es impresionante- que la autodefensa es virtud

¹⁴²Ulrich Beck, *Op. Cit.*, P. 197

¹⁴³The Responsibility to Protect, “The International Criminal Court, and Foreign Policy in Focus, Subverting the UN Charter in the Name of Human Rights”, en *Global Research*, <http://globalresearch.ca/index.php?context=va&aid=14902>

liberal por cuanto las democracias no hacen la guerra y entrelaza a ella la idea de la necesaria expansión de los derechos humanos, ya que esta aseguraría así un mundo sin guerras. Pero en esa pretensión, deliberadamente ignora no sólo la historia ya enlistada de las agresiones democráticas estadounidenses, sino también el modo mismo, consustancial a la construcción de las democracias occidentales, en que grandes espacios geográficos (la historia de todos los procesos modernos de colonización) han sido prácticamente depredados para hacerlas sostenibles.

Es el mundo concebido desde la superioridad moral occidental -en el que no existen causas ni efectos y en donde se disputa la maldad contra el bien-, sobre el que el gobierno de EU funda la posibilidad de ampliar el derecho al uso de la fuerza, paradójicamente, basándolo sobre una aparente restricción: la autodefensa. Pero la autodefensa, en esos términos, no puede sino ser ofensiva como efecto de la consistencia doctrinal que hace del mundo no occidental, o liberal, si así se quiere, una permanente amenaza, justificación sempiterna de las guerras defensivas siempre por venir.

Los terroristas transnacionales se articulan al curso de la *iusta causa* y la guerra justa, al momento en que, despolitizados, deshistorizados y desfronterizados, se interponen con la trayectoria general del progreso de la humanidad – al no transigir tampoco con las pretensiones de dominio regional- y en ese esquema autorreferencial, no resultan sino ser un obstáculo más, del ilimitado número de casos potenciales que amenazan ese orden progresivo, mereciendo por ello un castigo justo:

Los pueblos liberales, quienes, por virtud de su historia, poseen instituciones superiores, cultura y carácter moral, tienen no sólo el derecho de negar el respeto a los pueblos desorganizados (*non-well-ordered*), sino la obligación de extender lo que Vitoria llamó “la corrección amistosa” (*brotherly correction*) y Habermas la “obligación suave”.¹⁴⁴

La autodefensa en su univocidad supone la exclusivización del uso de la fuerza por la vía de la inmoralización del entorno, dada la carga de lo humano, y su defensa, hacia el lado occidental del mundo y hace de ella una herramienta discrecional y pragmáticamente definible, toda vez, que en última instancia existe un sustrato implícito en el que reside la decisión final sobre lo que es decente, liberal y humano.

¹⁴⁴ William Rash, “Human Rights as Geopolitics: Carl Schmitt and the Legal Form of American Supremacy” en *Cultura Critique*, No. 54 (Spring, 2003), P. 140

Rawls podrá argumentar, en abono de la *iusta causa* que la potestad absoluta de los derechos humanos restringe la guerra y su origen más próximo, el derecho soberano a hacer la guerra: “Los derechos humanos constituyen una clase de derechos que tiene un papel especial en un razonable derecho de gentes: restringen las justificaciones para librar la guerra y regulan su conducción, y establecen límites a la autonomía interna del régimen”.¹⁴⁵ Pero bajo el irrestricto derecho del liberalismo y la humanidad, se encuentra el derecho soberano estadounidense a decidir que los primeros son justos y ecuménicos.

La humanidad, como coartada moral cancelará, en consecuencia, cualquier proposición identitaria entre los enemigos, conduciendo invariablemente, no a la guerra que acabará con todas las guerras, sino a una serie interminable de guerras en la medida en que parte de un axioma básico: la igualdad fundamental de lo humano. Como absoluto, esta idea encierra la proposición de una consonancia universal que tiene el efecto contradictorio de deshumanizar todo lo que se encuentre por fuera de ella:

“... la idea de la humanidad tiene dos aspectos. Es capaz de un dialéctica que con frecuencia es sorprendente... Sólo con el hombre en el sentido de la humanidad absoluta surge, como el otro aspecto del mismo concepto, su nuevo enemigo específico: el «Unmensch». A la distinción entre el no-hombre y el hombre siguió más tarde, en la historia del hombre del siglo XIX, una escisión más profunda, aquella entre el «superhombre» y el «infrahombre». El superhombre entra en la historia de la humanidad trayendo consigo la necesidad dialéctica –lo mismo que el hombre al infrahombre como un gemelo humanista”

Bajo el imperio de la humanidad, unívocamente definido, no hay lugar para la diferencia. Como mismidad absoluta, ésta hace “...del otro alguien que es igual porque es esencialmente el mismo. Esta forma de ideología universalista es asimilacionista. Niega al otro incluyéndolo”.¹⁴⁶ Los otros, cualquiera sea la forma en que éstos sean caracterizados, en esa necesidad por ser corregidos, no merecerán respeto sino a propósito de dejar de ser ellos mismos.

En el origen de este modo de pensamiento se encuentra la presuposición, como ya fue dicho, sobre la incuestionable superioridad “humanitaria” de Occidente. Occidente es, sin embargo, una generalización que se extiende a un grupo limitado de países que incluyen a Estados Unidos ya la Europa que termina en los Urales.

¹⁴⁵John Rawls. *Op. Cit.*, P. 91

¹⁴⁶William Rash, *Op. Cit.* P. 139

Del otro lado, según ésta misma visión, en los límites de lo occidental se encuentra el agreste terreno de la imperfección democrática en el que conviven “pueblos decentes”, que no son democracias liberales, pero cuyos gobiernos sin “poder” ajustarse del todo al canon occidental no suponen un riesgo a las democracias liberales. Más allá de esa especie de umbral y espacio de imperfección, se encuentran los pueblos proscritos, violentas amenazas al orden liberal, toda vez que sin contrapesos claros al interior de sí, en cualquier momento, por pura ambición o mera pulsión despótica, pueden lanzarse a la guerra, precisamente contra la democracia.

Este espacio es el equivalente contemporáneo de aquél mítico estado de naturaleza, fondo impreciso y ambiguo sobre el que se constituyeron los Estados democráticos y que ahora, aparentemente los amenaza desde afuera.

En ese espacio, por definición, es la fuerza y no la razón quien reina. Y por la fuerza, parece indicar la lógica e implicaciones prácticas de este razonamiento, es que ese espacio se mantiene a raya. Al mismo tiempo, esa misma fuerza traduce otra aspiración que se manifiesta en los días que corren con una vitalidad inusitada. Hoy la fuerza contiene pero también expande el ámbito que la apuntala, y para ser más claro, se concibe como misión cuando asume que no sólo es posible sino humanamente necesario extenderse para borrar la mácula de fuerza, violencia y asesinato que son las notas distintivas de ese estado de naturaleza que aparece como la manifestación más clara de lo salvaje en lo moderno.

En este momento debe resultar claro que el metafórico estado de naturaleza hobbesiano, siguiendo las prefiguraciones liberales arriba dadas, ha desplazado de forma radical su sentido. Primero porque se ha desplazado desde las democracias liberales hacia el exterior -«el progreso democrático» así lo atestigua-, y luego porque se configura como el exterior de un conjunto de Estados a su vez democráticos, que finalmente han disipado de sus relaciones exteriores la sombra de la guerra: “las democracias no hacen la guerra entre sí”.

Cambio sustantivo, esta transición en el acento del estado de naturaleza atestigua el cierre lógico de la argumentación de la guerra justa y de los presupuestos normativos que le acompañan. La guerra justa se levanta, consecuentemente, como el último bastión de lo incivilizado en lo civilizado, pero es al mismo tiempo la promesa de que ella, justa como es, será la última de las guerras posibles. Su misión será, precisamente,

terminar con la guerra entendida como vestigio atávico de un pasado salvaje, manifestado en ese exterior amenazante que se configura en razón del agrupamiento de estados proscritos -señalización no de la imperfección del progreso y la razón, sino de las tareas pendientes en ese orden de progreso y redención -.

La guerra contra el terror es justa, porque la agresión –como posibilidad extrademocrática- es la confirmación cuasi teológica, de que aún quedan cosas por hacer en la misión asignada con anticipación al 11 de septiembre y que se corresponde con la idea de un pueblo “elegido” *ex profeso*.

Evidentemente eso supone la ampliación del espectro del uso legítimo de la fuerza, lo que trae consigo una serie de interrogantes con respecto a las “normas emergentes de intervención justificada”, en razón de que dichas intervenciones son consideradas justas. La guerra, en los albores del siglo XXI, se levanta ya no como oposición de Estados soberanos considerados como idénticos, puesto que el enemigo, condición indispensable de la institución jurídica de la guerra, reaparecerá, al tono de los cánticos que celebran lo universal y lo humano en un solo Estado –o coalición de Estados-, como criminal y prácticamente por fuera de la ley, exceptuados así de cualquier consideración respecto a su condición de hombres y puestos en una relación de abandono frente al orden jurídico.

De ese modo, cuando Estados Unidos en nombre de su defensa y de la humanidad misma declare la guerra justa contra el terror, no sólo convocará una serie de imágenes teológicas que apuntan hacia una conflagración de orden moral, también, transgredirá las referencias medievales sustantivas a las guerras justas y las del orden de los Estados soberanos, colocándose en el umbral en que se configuran las definiciones soberanas sobre el orden, las características de la violencia legítima, el enemigo, la norma y su excepción.

Cuando Schmitt crítica acremente la reivindicación de la guerra justa, lo hace reiterando la convicción moderna de que la justicia, incorporando la moralidad bajo el conjuro de la humanidad con los ecos religiosos que ello supone, conduce a la absolutización de la propia causa y la conversión del enemigo en un criminal, invocando con ello el fantasma de la guerra ilimitada. La guerra justa contra el terror irá, sin embargo, un paso delante del objeto de las críticas lanzadas por Schmitt al uso de la justicia en la guerra. A la criminalización del adversario, como veremos en el siguiente

capítulo, en las condiciones actuales, y consecuente con el status de enemigo de la humanidad que le es atribuido, seguirá sin duda su tratamiento como *algo más allá* de la figura del criminal y del enemigo. Si consentimos en la idea de que al criminal y al enemigo le son atribuidos.

2.3. Por debajo de la guerra justa: la expansión de derecho al uso de la fuerza o de la forma contemporánea de la razón de Estado

Los términos que dan nombre este subapartado se encuentran mutuamente implicados y de alguna forma constituyen los ejes materiales que dan cuenta del derecho a la guerra justa, en su manifestación bajo la forma de la guerra contra el terror. En el punto en que la guerra justa converge con el combatiente consignado como ilegal y sin embargo indeterminado jurídicamente (ni susceptible de ser juzgado bajo los parámetros jurídicos soberanos estadounidenses, pero tampoco tratable en función de las pautas del derecho humanitario), se hacen patentes las realidades que alientan no sólo la proliferación doctrinal del derecho a la guerra justa, sino la ejecución de ese mismo derecho como potestad soberana que irrumpe a tenor, de una parte de la privatización de la violencia y de otra, de la concentración de la decisión política en torno a la hegemonía estadounidense.

Que Barak Obama emplease en su discurso de recepción del premio Nobel de la Paz (así con mayúsculas) expresiones aparentemente restringidas a los usos unilaterales de su predecesor, da cuenta de la extensión estructural que adquieren las formas hegemónicas y también del modo en que la guerra justa expresa realidades más profundas. La guerra justa como enunciación de un pretendido derecho a la autodefensa y única justificación posible para hacer la guerra, se inserta no obstante la retórica al respecto, como signo equívoco de los tiempos que corren: unilaterales por definición.

Habida cuenta de la revisión que ha sido hecha de la definición pragmática del enemigo internacional y la empresa de la guerra por la defensa de la humanidad, resta enunciar las problemáticas que ésta deja abiertas en cuanto al ejercicio del poder soberano y la cuestión de la hegemonía estadounidense en las condiciones contemporáneas, que suponen una reorganización del poder internacional; desde los actores que se lo disputan, hasta las formas e instituciones que dan cuenta de esa misma lucha.

En términos militares y excepcionalmente transparentes, el Gral. Peter Shoomaker (*U.S. Army Chief Staff*), apunta la convergencia final entre el terrorismo y la reorganización militar hegemónica, recordándonos la vinculación entre dominio político y guerra, así como la dependencia entre la denominación del terrorista como tal y el movimiento más amplio de la recomposición de las enemistades internacionales al tono de la unilateralidad estadounidense. Para Shoomaker el período contemporáneo puede ser debidamente considerado como

... los tiempos más peligrosos de nuestras vidas... no tanto porque sepamos precisamente lo que alguien va a hacer, cuándo y dónde, o cómo lo hará; sino porque conocemos sus propósitos y conocemos cuáles son sus posibilidades y cuáles nuestras vulnerabilidades... De ese modo el terrorismo es parte de la táctica. En otras palabras el terrorismo es un ismo, tal como el comunismo y los otros ismos...¹⁴⁷

Interesante la aproximación militar-hegemónica al fenómeno terrorista no tanto por la relativización que de éste hace, sino porque deja en claro el nexo existente entre el movimiento general de los objetivos de dominación y la posición que ocupan en él la aparición de “nuevas amenazas”. La transición (de las amenazas), se determina al tono de la redefinición táctica de prioridades y el establecimiento de lo que de verdad importa, a saber, el mantenimiento de las posiciones de poder nacionales en condiciones en que se entrecruza lo doméstico y lo transnacional:

Estados Unidos no experimentará un competidor en condiciones de igualdad (peer competitor) hasta el 2020 o más allá. Las fuerzas armadas continuarán siendo usadas como un arma para perseguir los intereses nacionales. Los Estados Unidos de América pueden dirigir la acción militar dentro del contexto de una alianza, una coalición, o incluso la acción unilateral, con o sin la sanción de Naciones Unidas.¹⁴⁸

Se trata, que no quede duda, de que los márgenes abiertos por los procesos de globalización apuntan hacia nuevos desafíos “... las tecnologías avanzadas estarán prontamente disponibles en el mercado mundial para estados-nación y actores no-estatales”,¹⁴⁹ refiriéndose a las tecnologías de destrucción por supuesto, pero ello, elocuentemente no hace sino dejar en pie la cuestión fundamental: la del poder y su uso, que se remite invariablemente a la capacidad de exceptuarse de la ley internacional y

¹⁴⁷General Peter Schoomaker, U.S. Army Chief of Staff, “Media Roundtable at the Association of the United States Army Annual Convention, Washington, D.C., 4 October 2004; disponible en <http://www.army.mil/leaders/leaders/csa/interviews/04Oct04Roundtable.html>

¹⁴⁸US Army Training and Doctrine Command (TRADOC G2), *A Military Guide to Terrorism in the Twenty-First Century*, TRADOC Intelligence Support Activity, 15 August 2007, P. 2 y 3

¹⁴⁹*Ibidem*, P. 3

definir al mismo tiempo al enemigo internacional. El proceso -terroristas o no de por medio- consiste en la capacidad de hacer que otros se conduzcan del modo que mejor convenga a los intereses estadounidenses y es en y a través de la guerra que tal circunstancia adquiere sus perfiles más relevantes y lo cual sólo es conseguible

“... estando más conscientes, mejor preparados, y completamente listos para contener a cualquier adversario o enemigo que pudiese negativamente impactar sobre la conducta de una misión militar asignada a E.U... La acción puede variar de la asistencia pacífica humanitaria a las operaciones de combate de alta intensidad”.¹⁵⁰

La definición táctica del enemigo comprende entonces el espacio en que la hegemonía se describe así misma, establece sus contornos y su plan de acción. El eje del mal y la dogmática de la guerra preventiva que le es concomitante (“... no vacilaremos actuar solos para ejercer nuestro derecho a la auto-defensa actuando preventivamente contra tales terroristas, previniéndolos de hacer daño a nuestra gente o nuestro país”¹⁵¹), dan cuenta, entre las admoniciones religiosas, de ese apartado que se construye doctrinalmente para sancionar los espacios legítimos a la violencia en el mundo, que se dibuja entre la repartición del aire que nos queda como última cuota imperial y la pérdida acelerada de soberanía por la mayoría de los Estados del mundo.¹⁵²

Este proceder se manifiesta como la parte final de un proceso transgeneracional, que enmarca la estrategia de dominio mundial de Estados Unidos, iniciada con el fin de la Segunda Guerra Mundial con base en dos objetivos complementarios y dependientes:

De un lado, Estados Unidos procuró hacer al mundo seguro para el capitalismo. Eso significó de acuerdo con ello la prioridad principal de contener a la URSS e interrumpir la expansión de la revolución más allá de

¹⁵⁰*Ibidem*, P. 3

¹⁵¹*The National Security Strategy of the United States of America*, Washington, The White House, 17 de Septiembre de 2002, P.6

¹⁵²En el actual contexto de escasez y deterioro medioambiental nos encontramos ante la expresión de viejas tendencias bajo nuevos ropajes; la reedición de aquél Congreso celebrado en Berlín en las postrimerías del siglo XIX en que fue repartida África entre las potencias imperialistas se da ahora pero en torno a la repartición de recursos que sin ser tangibles son menos valiosos. Naomi Klein advierte sobre el particular tono de los tiempos señalando que lo que se encuentra en juego en los encuentros en Copenhagen trata menos de la reversión del cambio climático que de una nueva repartición de recursos y cita a Matthew Stilwell del *Institute for Governance and Sustainable Development* diciendo que “... las negociaciones no son realmente acerca de prevenir el cambio climático sino son una dura batalla sobre un recurso profundamente valioso: el derecho al cielo.” El asunto se centra en torno a las emisiones de carbono y el valor económico que este posee así como su concentración en los países ricos; se trata pues de “... la importancia de compartir el cielo”. Naomi Klein, “The courage to say no” en *The Nation*, January 4, 2010, P. 11

sus fronteras... De otra parte, Washington estaba determinada a asegurar la incontestada primacía Americana dentro del mundo capitalista.¹⁵³

Al término de la guerra fría y tras el derrumbamiento de la Unión Soviética, pero también del potencial emancipatorio de la idea de revolución ligada a su existencia, el objetivo claro para Estados Unidos, delineado en 1992, era según un documento elaborado en las oficinas de los principales estrategas del Departamento de Defensa (a la sazón Dick Cheney –Secretario de Defensa- y Paul Wolfowitz –Pentagon’s Under Secretary of Defense Policy) y en consonancia con el perfil de la estrategia de Guerra Fría, mantener la hegemonía incontestada:

El Departamento de Defensa afirma que la misión política y militar de América en la era de la post-guerra fría será asegurar que ningún super poder rival emerja en Europa del este, Asia o los territorios de la ex-Unión Soviética”. Patrick Tyler, en continuación con el examen del documento sobre “El Nuevo Orden Mundial”, señalará también “que el nuevo borrador –refiriéndose a aquél documento- esboza un mundo en el cual hay un poder militar dominante cuyos líderes deben mantener los mecanismos para disuadir a los potenciales competidores de incluso aspirar a un más amplio rol regional o global.¹⁵⁴

Para cuando los neoconservadores se alisten a retomar al poder y digan en otro celebre documento –*Rebuilding America’s Defenses: Strategy, Forces and Resources For a New Century*- elaborado por *The Project for the New American Century*, que “Estados Unidos es el único superpoder mundial... en el presente Estados Unidos no enfrenta ningún rival global. La gran estrategia americana deberá apuntar a preservar y extender esta posición ventajosa tan lejos en el futuro como le sea posible”¹⁵⁵, serán no sólo consistentes con su propia tradición política, sino también con los objetivos estratégicos dispuestos tras la Segunda Guerra mundial.

En ese contexto, la causa justa en combinación con la argumentación escatológica de la reordenación del mundo mediante la erradicación del mal que habita en él, tiene como correlato, la ampliación en una proporción sin precedentes el margen de acción de quienes han hecho de la libertad su bandera.

Importa poco a la causa justa que al Qaeda carezca de *status* soberano (aunque se pueda sugerir su carácter de apéndice estatal, pues dadas las evidencias existentes, es

¹⁵³Perry Anderson, *Op. Cit.*, P.5 y 6

¹⁵⁴Patrick Tyler E. U.S. Strategy Plan Calls for Insuring No Rivals Develop: A One Superpower World. The New York Times: March 8, 1992 citado en Andrew Gavin Marshall, *An Imperial Strategy for a New World Order: The Origins of World War III*, Global Research, October 16, 2009

¹⁵⁵Rebuilding America’s Defenses... P. i

posible hablar de vínculos entre dicha organización y la comunidad de inteligencia de EU y Gran Bretaña, más allá del consabido financiamiento de la CIA al integrismo islámico durante los ochenta, como parte de la lucha contra el nacionalismo en Medio Oriente¹⁵⁶), la criminalización y despolitización de los adversarios, organizada en torno a la lucha contra el terrorismo y de al Qaeda, -inscrita en el proceso unívoco de definición del enemigo- tiene al final, como resultado empíricamente demostrable, la ampliación de los límites al uso de la fuerza de quién se encuentra en posición de poder definir e indicar cuáles y cuántas son las amenazas terroristas al orden establecido.

Al Qaeda en este caso, se incorpora, como el punto de inflexión que hace posible catalizar las aspiraciones hegemónicas estadounidenses. La guerra justa, sus alusiones bíblicas y sus efectos más devastadores se hacen sentir, en consecuencia, como parte del efectivo poder soberano de Estados Unidos, origen de las alocuciones paramedievales y símiles monásticos, y en donde en última instancia, una imagen como la del terrorista, se integra perfectamente a la prédica del Orden Mundial basado en las virtudes liberales (símil inobjetable de la imagen bíblica que refiere la concreción del cielo en la tierra).

En ese sentido, cuando en los casos más sobresalientes de la guerra contra el terror – las invasiones a Irak y Afganistán-, se invocan prerrogativas no consideradas previamente por el derecho internacional, ante lo que se supone constituyen amenazas de magnitud sin precedentes (de tonalidad etérea y aleatoria), se omite que ambas se encuentran insertas en el curso de redefiniciones geopolíticas de la mayor trascendencia, obligadas tanto por la desaparición de la URSS, la emergencia de potenciales competidores a la hegemonía única y no menos importante, el agotamiento de la base biológica imprescindible para el crecimiento capitalista. A esa luz, se alteran los presupuestos doctrinales que asumieron la faz de verdades absolutas al término de la guerra fría, esto es, que tras el consenso liberal del fin de la guerra fría se encuentra el usufructo de un poder hegemónico único que insiste en el mantenimiento de su poder y que en esas dos intervenciones se ha jugado algo más mundano que la eterna lucha entre el bien y el mal. De un lado la apropiación de facultades metaconstitucionales (doméstica e internacionalmente hablando) y de otro la desvalorización de las

¹⁵⁶ Ver, F. William Engdahl, The Yemen Hidden Agenda: Behind the Al-Qaeda Scenarios, A Strategic Oil Transit Chokepoint en *Global Research*, January 5, 2010, www.globalresearch.ca/index.php?context_va&aid=16786, Tom Burghardt, Who Would benefit politically from a Terrorist Incident on American Soil? The Strange case of Umar Farouk Abdul Mutallab en *Global Research*, January 7, 2010 www.globalresearch.ca/index.php?context_va&aid=16780

soberanías adversarias. Así, en primera instancia, uno de los efectos más comprometedores de la política antiterrorista y humanitaria de Estados Unidos -que no debiese ser considerado como un indeseable “efecto colateral”-, es la facultad prolongada de atacar Estados (más que supuestas y abstractas células terroristas) sin contestación alguna.

De una parte y como ya fue discutido en el primer capítulo, la definición del terrorismo y la posibilidad de realizar ataques a Estados que se supone alojan terroristas (Afganistán), así como la realización de ataques preventivos (Irak), alteran los márgenes previstos por el derecho internacional para el uso legítimo de la fuerza, teniendo como consecuencia práctica ineludible y profunda, la ampliación del derecho de intervención militar con consecuencias previsiblemente desastrosas, pero de amplios beneficios para el poder hegemónico y para aquellos quienes observan en la laxitud de la denominación del terrorista, una licencia para administrar tensiones regionales (Rusia y China por sólo citar un par de ejemplos).

Méndez Silva rodea el meollo del asunto cuando señala en relación a la doctrina de los ataques preventivos que esta “... trata de ampliar la noción de ataque inminente hasta un límite absurdo, hasta la hipótesis de que permaneciera la incertidumbre del lugar y el tiempo de un ataque enemigo, con lo que se da al traste con el régimen de la legítima defensa”¹⁵⁷. Y dar al traste con el régimen de la legítima defensa, ampliando sus posibles contenidos normativos a través de la práctica intervencionista y la retórica de la guerra justa (bajo la justificación de que se amplifica el ámbito de los derechos humanos porque se les hace respetar -los Balcanes- o bien atacando preventivamente para evitar su vulneración -Irak-), supone un momento decisivo y de alguna forma constitucional de un nuevo orden internacional, como lo observa Anderson, ya porque con anterioridad, en el caso de los Balcanes la intervención militar se realizase sin necesidad de invocar la legítima defensa o porque en el caso de Afganistán no existiese norma que sancionase la intervención militar, o, en el caso de Irak, por la inexistencia de un ataque inminente:

Desde el punto de vista de Washington, si el *momentum* de la guerra contra el terrorismo puede ser usado para presionar, a través de una aceptación *de facto* de Naciones Unidas –o mejor todavía *de jure*- de la necesidad de aplastar a Saddam Hussein sin mayor dificultad, así los ataques preventivos serán establecidos de aquí en adelante como parte del repertorio regular del

¹⁵⁷Ricardo Méndez Silva, *Paz y guerra...* P. 173

mantenimiento de la paz a escala global. Tal ventana de oportunidad ideológica es improbable que se presente otra vez pronto.¹⁵⁸

Ese ventana de oportunidad ideológica filtrada a través de las aserciones sobre la guerra preventiva en legítima defensa (“Llevaremos la pelea al enemigo, desbarataremos sus planes y confrontaremos las peores amenazas antes de que emerjan”¹⁵⁹), el mal absoluto y la última gran guerra justa, dan cuenta de que lo que se encuentra en juego, es la posibilidad de que habitualmente la fuerza militar, bajo una matriz esencialmente intervencionista e imperial, debidamente legitimada, pueda ser ejercida -en una lectura pragmática de la legalidad internacional¹⁶⁰-, a propósito de la función ideológica del “terrorismo trasnacional”.¹⁶¹

No deberá extrañar a nadie entonces que Barak Obama, el presidente estadounidense más “democrático”, se sume a las advertencias sobre las amenazas “inminentes”, las guerras justas y la existencia del mal absoluto en el mundo y que en la aceptación de un premio que certifica los esfuerzos por hacer la paz, anuncie que para lograrla, nada más que la fuerza militar es determinante. Su mandato, al final, se encuentra en continuidad lógica con la administración de la pretensión de una hegemonía única, que tiene lugar tras la declaración de Bush padre de un Nuevo Orden Internacional y que con Clinton, bajo la perspectiva imaginaria de un multilateralismo que es casi siempre exigencia hegemónica, devendrá “persecución legítima de la comunidad internacional de justicia y derechos humanos, donde sea que ellos estuviesen

¹⁵⁸Perry Anderson, *Op. Cit.* P. 15

¹⁵⁹Remarks by President George W. Bush at 2002 Graduation Exercise of the United States Military Academy, West Point, New York (June 1, 2002), <http://www.whitehouse.gov/new/releases/2002/06/20020601-3.html>

¹⁶⁰Cuando George W. Bush “no hizo ninguna sugerencia de esperar por la “necesidad de autodefensa” esto es “la necesidad aplastante, que no deja ninguna opción de medios y ningún momento de deliberación”, él estaba apoyando la precautoria más que la autodefensa preventiva—en ese sentido, un despegue radical de cualquier interpretación de la ley pre-existente”. Michael Byers, *Op. Cit.*, P. 181

¹⁶¹En ese sentido la idea de una guerra preventiva, al igual que la definición caso por caso del terrorista, reportan “pragmáticamente” un campo de acción de indeterminación espacial y temporal bastante conveniente para la decisión soberana. Sobre la definición del terrorista ya se ha insistido, en el caso particular de la guerra preventiva Chomsky explica la amplitud práctica presupuesta en la intervención para prevenir “Desde el principio, la doctrina fue entendida como una autorización para que el gobierno estadounidense recurriera contra un país que tiene o está desarrollando armas de destrucción masiva. De acuerdo con este criterio, virtualmente todos los países son blancos legítimos de ataque, tanto el actualidad como en un futuro indefinido. Entonces, el alcance de la doctrina se vuelve bastante impresionante”. Noam Chomsky, “Verdades y Mitos acerca de la invasión a Irak” en Leo Panitch y Colin Leys Eds, *Op. Cit.*, P. 171

comprometidos, sin consideración de fronteras estatales, como condición de una paz democrática”.¹⁶²

Hasta ahora ningún presidente estadounidense se ha sustraído del guión del mantenimiento de esa paz democrática, mientras que bajo esa perspectiva, se han dado reacomodos y afianzamientos geopolíticos, tendientes a hacer factible lo que el Comando de Doctrina y Entrenamiento del Ejército de Estados Unidos establecen ya como un hecho: que por lo menos hasta el 2020 o “más allá” no haya quién desafíe el monopolio de la fuerza que posee Estados Unidos.

Así, entre la conversión de la guerra en empresa policiaca -sostenida la discriminación moral del enemigo y su progresivo desplazamiento hacia un limbo jurídico que es por supuesto también existencial- y la semántica soberana, que amplifica unívocamente el derecho a intervenir militarmente, nos encontramos con el hecho de que el estado de excepción presupuesto en la idea de una guerra dispuesta en los límites de los civilizado, como sustento de la idea de un *Ius Publicum Europaeum*, se reconoce como la regla -desdibujándose las líneas entre guerra y normalidad-, y no ya como la excepción. Todo lo cual se verifica en una primera instancia en la sustracción de Washington de los ordenamientos jurídicos internacionales, pero también de su propio ordenamiento constitucional. La figura del combatiente ilegal ilustrará, en un extremo, el modo en que, siguiendo el movimiento general de la hegemonía estadounidense, la guerra se convierte en una suerte de relación social permanente orientada hacia la conservación soberana. La guerra que vista de cerca aparece más como una opción policiaca, cumplirá así el complejo propósito de generar cohesión al interior de Estados Unidos y de favorecer la movilidad hegemónica al mismo tiempo.

Los saldos de esta movilidad son múltiples y se vislumbran primero bajo la ominosa perspectiva de la desacumulación de poder en buena parte del mundo, y la progresiva concentración del mismo en un superpoder soberano, que con tecnología militar a manos llenas, puede jactarse de encontrarse a la vanguardia de la «Revolución en los asuntos militares» (*Revolution in Military Affairs*).¹⁶³

¹⁶²*Ibidem*, P. 10

¹⁶³Esta Revolución supone la puesta en práctica en los asuntos militares de la vanguardia tecnológica e implica un cambio sustancial en la naturaleza de la guerra por la aplicación de los avances en armas electrónicas y el uso de sistemas comunicacionales en la misma. Lo cual redundará en una amplia y aplastante superioridad estadounidense en la materia y en un cambio en sus estrategias militares. Ver

Ello, sin más, objeta de entrada la idea de una igualdad soberana y consecuentemente, también la idea de cualquier forma de paz que se remita a la consideración de los otros Estados en un contexto de identidad. La discriminación moral del adversario se integra pues, en el fondo, como una discriminación material absoluta, que obliga en los términos discursivos de la guerra justa a librar guerras entre entidades que, en términos factuales, ya no son iguales. También en este caso el terrorismo, en la forma de la deslocalización de los medios de destrucción y el combatiente irregular, constituye la exacerbación de una tendencia natural producto de ese agresivo proceso de concentración de poder. El galimatías soberano dispuesto por Estados Unidos, dispondrá de esa manera, que las únicas guerras legítimas serán las que sean libradas bajo los términos de la dictadura de los derechos humanos, “defensivas” naturalmente y llevadas a cabo por Estados habilitados con alguna cuota de representación de la humanidad. En este caso y bajo estos lineamientos constitucionales, los únicos capaces de llevar a cabo esas guerras son naturalmente Estados Unidos y eventualmente quizá otros Estados. Menuda paradoja que hará de todo adversario un potencial terrorista en un doble sentido: por necesidad material, esto es, como el medio elegido para vulnerar una maquinaria que se asoma invencible; y por necesidad ideológica, es decir, desde la perspectiva de poder hipertrofiado, todos los enemigos -en la perspectiva de la asimetría tecno-científica-, son susceptibles de ser caracterizados como terroristas. La relación asimétrica sobre la que se funda aquella superioridad militar, plantará inevitablemente las contradicciones de la guerra justa: una guerra que no es una guerra sino una intervención militar bajo el signo de la policía, pero que conserva para sí la semántica y destructividad de todo acontecimiento bélico, sumándole además la pretensión de una extensión temporal y espacial que no conoce límites.

La irregularidad (sobre la que entenderemos no sólo la filtración del espíritu de la guerra a todos los ámbitos de la vida práctica, sino también la norma en cuanto a la forma de combate en una relación de poder permanente asimétrica) ante la demostración del poderío estadounidense, se convierte de excepción en regla. La estrategia de dominio estadounidense –acumulación e hipertecnificación de sus medios de destrucción para superar a sus competidores-, en verdad ha permitido procrear un

Leviatán de dimensiones insospechadas, con un poder de vida y muerte insuperable que tiene como correlato al suicida.

El suicida irrumpe, como excepción a la vida, como el único oponente probable. Ambos, el Leviatán hipertecnificado y el suicida mediático son, sin embargo, caras de una misma moneda. El nihilismo de al Qaeda, es sólo comprensible como lo intuía Baudrillard, como correlato de la hegemonía deshumanizada del complejo industrial-militar de Estados Unidos.¹⁶⁴

Al filo del terrorismo como categoría de usos políticos y la doctrina de la guerra justa como prolegómeno al uso de la fuerza legítima, nos encontraremos de nuevo con la eterna razón de Estado, o bien, con el problema del poder "... aquel pulso vital del Estado, a la vez natural y racional, en tránsito constante de la esfera natural a la esfera espiritual".¹⁶⁵ Y el problema del poder se abre hoy bajo la ominosa perspectiva de una hegemonía cuya característica principal es la sobreacumulación de medios de destrucción. La guerra, última demostración visible de aquel pulso vital, se demuestra ahora como una empresa, tecnológicamente estilizada y todo, incapaz de reconocer un término. El acaparamiento de recursos hace de la violencia consecuente, una abrumadora destrucción sin potencial de retribución; del dominio una fuerza incontestable a no ser bajo formas renovadas de destrucción, deslocalizadas y mortíferas, en donde se disuelven las franjas que dibujan los frentes y en donde todos somos potenciales *bajas* dada la extensión de las consecuencias bélicas más allá de las líneas visibles de combate.

Es en la guerra en donde, como lo observaba en los inicios del siglo XX Meinecke, como último y decisivo medio de la razón de Estado, el poder muestra que ha desbordado su propio cauce; que la sumatoria de ciencia, tecnología y capitalismo han creado una «potencia demoníaca» que "... el hombre de Estado de mayor energía... puede, es verdad, azuzar e incrementar, pero que no puede en cambio, dominar y dirigir".¹⁶⁶ El Estado moderno y su demostración más paradigmática, el Estado estadounidense, da cuenta de la intimidad entre crimen y soberanía en esta empresa que se lanza contra el terror, pero que al mismo tiempo parece encarnarlo y exhibe con ello, que las fuerzas que un día aparecieron como progresistas (liberales, nacionales,

¹⁶⁴ Ver Capítulo 1, Apartado 1.3

¹⁶⁵ Friedrich Meinecke, *Op. Cit.*, P. 421

¹⁶⁶ *Ibidem*, P. 434

democráticas, científicas y tecnológicas) hoy amenazan hasta la ignominia al ser humano.

Correlato de ese poder de destrucción y exhibición dialéctica de la soberanía que nos es contemporánea, el espacio de indeterminación jurídica en que son colocados todos aquellos a quienes se ha endilgado la denominación de terrorista, acaso muestre con mayor claridad los márgenes abiertos por la abolición de la igualdad soberana y la hipertrofia estatal.

La guerra justa, consecuencia de aquella grandilocuencia hegemónica, se organiza como prerrogativa moral y valorización del adversario; abierta como posibilidad de justificación de lo que a los ojos liberales aparece como injustificable: la agresión. La justicia de la guerra, determinará consecuentemente las formas exclusivas del uso de la fuerza –bajo el axioma de la no agresividad democrática- y se abrirá como la puerta a la compensación psicológica indispensable cuando la confrontación bélica se ofrezca como necesariamente ilimitada.

De esa manera, convenientemente, la disputa entre el bien y el mal proporcionará la luz correcta, bajo la cual la agresión adquirirá el matiz correcto de la autodefensa y sólo entonces la guerra podrá ser brindada como el sacrificio indispensable del orden liberal para mantener ese mismo orden liberal.

La comprensión de las razones de una guerra que se estructura como justa y que intersecta su racionalidad a la lógica estratégica de la razón de Estado, bajo la eufemística modalidad de la Seguridad Nacional de Estados Unidos, permitirá dar cuenta del modo en que se entreveran los medios simbólicos a través de los cuales se estructura el poder soberano estadounidense en las condiciones ampliadas del terrorismo global y su consecuente relación con los combatientes calificados de ilegales (*unlawful*); quienes bajo el manto de las guerras por los derechos humanos serán paradójicamente deshumanizados, reconociendo en esa práctica el nudo en que se disponen los significados fundamentales de los días que corren.

Y es que es en la relación de términos que introduce la doctrina de la guerra justa, es posible encontrar la matriz fundamental que enlaza ideológicamente los intereses de Estados Unidos en el mundo y que legitiman en última instancia su poder de vida y muerte, cuya última expresión es el aseguramiento de los cuerpos de aquellos

combatientes en espacios de indeterminación jurídica, equiparados en su forma con las prisiones, pero cuyo contenido se asemeja más al de un campo de concentración por cuanto al género de la disposición que de sus vidas hace ésta política

CAPITULO 3

EL CASTIGO EN LA ERA DEL TERRORISMO GLOBAL (I): PRECISIONES CONCEPTUALES

“Having fully considered the magnitude of the potential deaths, injuries, and property destruction that would result from potential acts of terrorism against the United States, and the probability that such acts will occur, I have determined that an extraordinary emergency exists for national defense purposes, that this emergency constitutes an urgent and compelling government interest, and that issuance of this order is necessary to meet the emergency”.

George W. Bush, *Military Order, Detention, Treatment, and Trial of Certain Non-Citizens in the War against Terrorism*¹⁶⁷

“The gloves had to come off. The U.S had to get tougher”.

David Brant, ex-director del Servicio de Investigación Naval Penal.¹⁶⁸

¹⁶⁷ George W. Bush, *Military Order, Detention, Treatment, and Trial of Certain Non-Citizens in the War against Terrorism*, November 13, 2001

¹⁶⁸ David Brant se refiere al estado de ánimo que imperaba entre los miembros del Pentágono después del 11 de septiembre, anticipo de la sanción al trato punitivo a los detenidos bajo el régimen de la guerra contra el terror, citado en Jane Meyer, “The Memo, How an internal effort to ban the abuse and torture of detainees was thwarted” en *The New Yorker*, Feb 27, 2006, <http://www.newyorker.com/archive/2006/02/27>

El castigo: notas preliminares

La imaginería sobre una confrontación con el mal absoluto obliga a pensar las implicaciones efectivas de esa suerte de mitologema, rebasando en el camino aquella previsión metodológica sobre la ideología como falsa conciencia. Los ordenes lingüísticos que emanan de esa construcción, en la forma de una guerra justa, constriñen las conductas o por lo menos explican las condiciones de posibilidad del *american way of war* (Sloterdijk *dixit*), entendido como el ejercicio del unilateralismo militar y la asimetría tecnológica que le subyace, y que se constituye como inevitablemente terrorista en el momento de la desigualdad destructiva. Ese contorno explica entonces la necesidad a los ojos, ya no sólo del poder político, sino también del gran público – entendido en este caso en términos exclusivamente cuantitativos-, primero, de una serie de intervenciones militares cifradas sobre el uso de medios de destrucción que apuntan al exterminio de los otros sin alguna posibilidad de retribución y la equivalente inmunización del propio cuerpo social, en este caso Estados Unidos- y luego, la disposición absoluta de los cuerpos de aquellos considerados terroristas -bajo la forma del encierro sin restricciones temporales ni garantías políticas- y eventualmente la tortura como modo de producción de la verdad. En efecto, la organización PIPA de la universidad Maryland, encontró en una encuesta realizada en Julio de 2004 que la opinión pública era “tolerante a técnicas de interrogación bastante beligerantes en algunas situaciones”:

En una situación hipotética en la cual el gobierno estuviese “confiado ampliamente” de que un detenido tiene información crítica que pudiera prevenir un ataque terrorista sobre Estados Unidos, mayorías modestas aceptaron el encapuchamiento –hooding- (56%), bombardeo con ruido a altos volúmenes (56%) y el uso de posiciones estresantes (52%).¹⁶⁹

Visualizadas como necesidad en el orden de la prevención, la detención indefinida y la tortura inscrita en los interrogatorios de orden policíaco llevados a cabo sobre quienes han sido hechos prisioneros, han definido de modo particular el significado de la «Guerra contra el Terror» -territorio intermedio entre la acción de vigilancia policial y la intervención militar- y en ese sentido del ejercicio de poder de Estados Unidos. Por lo menos hasta abril de 2005, y por un conteo realizado con base

¹⁶⁹Citado en John W. Dean, *Worse than Watergate, The Secret Presidency of George W. Bush*, New York, Warner Books, 2005, P. 211

en aproximaciones –dada la secrecía al respecto- por Amnistía Internacional, se estimó el número de detenidos en 70,000.¹⁷⁰

Esos hombres se encuentran dispersos en una multitud de instalaciones, de las cuáles las más conocidas y centro de un encendido debate son las que comprenden la base naval de Guantánamo, las bases aéreas de *Bagram* y *Kandar* en Afganistán y la prisión de *Abu Ghraib*. Esas son, sin embargo, las partes más visibles de un amplio y complejo sistema de detención cuya completa ramificación se desconoce y que incluye instalaciones administradas por la CIA, mantenidas hasta ahora en secreto -y de las que a través de filtraciones se presume su existencia-, así como una serie de instalaciones asentadas en terceros países y administradas por sus gobiernos, pero dirigidas por personal del gobierno de EU -lo que se ha dado en llamar *Proxy Detention*, variación siniestra del *outsourcing* capitalista -.

Según reportes de distintas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos así como oficiales, dicha red comprende las siguientes instalaciones¹⁷¹:

Afganistán:

- Base de la Fuerza Aérea de Estados Unidos en *Bagram*
- Centro de detención en *Kandahar*
- 20 sitios más (aproximación), cuyo posición es intermedia, es decir, son sitios de transición para prisioneros (*outlying transient sites*), que más tarde serán enviados a *Kandahar* o *Bagram*

Se sospecha de la existencia de centros de detención en los siguientes sitios, algunos de los cuales según *Human Rights First* podría formar parte de aquellos “sitios transitorios remotos”

- Asadabad
- Kabul
- Jalalabad

¹⁷⁰La cifra no es, por supuesto, oficial y tampoco, bajo el contexto, podría ser de otro modo; International Amnesnty Internacional, *United States of America, Guantánamo and beyond: The continuing pursuit of unchecked executive power*, USA, 13 de mayo de 2005, P.4

¹⁷¹*Ibidem*, P. 4; Ver también Human Rights Watch, *Ghost Prisoner, Two Years in Secret CIA Detention*, Febrero de 2007; Human Rights First, *Tortured Justice, Using Coerced Evidence to Prosecute Terrorist Suspects*; *U.S Army report on prisoner abuse*, Executive summary of Article 15-6 investigation of the Military Police Brigade por Maj. Gen. Antonio M. Taguba y Human Rights First, *Ending Secret Detentions*, Junio de 2004

- Gardez
- khost
- Instalaciones de interrogatorios de CIA en Bagram
- “ ” ” en Kabul conocida como “el Hoyo”
(The Pit)

Bahía de Guantánamo:

- Base Naval de Estados Unidos

Iraq:

- Abu Ghraib
- Campo Cropper
- Campo Bucca
- Nueve instalaciones bajo el mando de divisiones o brigadas:
 - 1era División de Infantería DIF (Tikrit)
 - 1era Fuerza Expedicionaria de los *Marines* DIF (Al Fallujah)
 - 1era División de Caballería DIF (Bagdad)
 - 1era División Blindada DIF (Bagdad)
 - División Multinacional Sureste (Az Zubayr)
 - Brigada Multinacional- Norte (Dayyarah Oeste)
 - Brigada Multinacional-Norte (Tal Afar)
 - División Multinacional-Centro Sur (Al Hillah)
 - División Multinacional-centro Sur (Wasit)
- Campo Ashraf

Pakistán:

Se sospecha que existen instalaciones en

- Kohat (muy cerca de la frontera con Afganistán)
- Alizai

Isla Diego García

- Se sospecha que en ese territorio bajo jurisdicción británica han sido detenidos diversos individuos (Por ejemplo Riduan Isamudin, líder de Jemaah Islamiyah). Estados Unidos y Gran Bretaña lo han negado tajantemente

Jordania:

- Se sospecha de la existencia de un centro de detención acondicionado para la CIA en la Prisión de Al Jafr

Estados Unidos:

- Una instalación naval en Charleston, Carolina del Sur. Ahí el gobierno de Estados Unidos mantuvo detenidos como “combatientes enemigos” (*enemy combatants*) a dos ciudadanos estadounidenses: José Padilla y Yaser Hamdi, así como a Ali Saleh Kahlah al-Marri, un nacional de Qatar residente en los Estados Unidos
- Se sospecha del uso de dos barcos de la Marina estadounidense como prisiones: el USS Bataan y el USS Peleliu

Reportes oficiales tanto del ejército de Estados Unidos como del Comité Internacional de la Cruz Roja han confirmado que esos detenidos han sido objeto de reiteradas y serias golpizas que en ciertos casos han resultado en la muerte; transportación en cajas sin ventilación y confinamientos dolorosos; privación del sueño; pérdida de sensibilidad por exposición a luces brillantes y música a un alto volumen; amenazas de traslado a países donde posiblemente serían torturados y quizá asesinados; confinamiento prolongado en las así llamadas posiciones estresantes (*stress positions*); han sido mantenidos desnudos y atados por días enteros; mantenidos en prolongados confinamientos solitarios; negado tratamiento médico, incluyendo a un prisionero a quién le habían disparado; se vertió ácido fosfórico sobre los genitales de los prisioneros; se utilizaron perros de ataque sobre prisioneros desnudos; la sumersión en agua bajo la amenaza de ahogamiento (el llamado *water boarding*); sodomización de prisioneros con luces químicas (*chemicals lights*) y palos de escoba; violación y su

amenaza; formas diversas de humillación sexual y dominación ritual; mutilación de cadáveres y asesinato.¹⁷²

La singularidad de este sistema de detención y castigo, no obstante el escándalo del abuso físico, reside en la indeterminación jurídica de que son objeto quienes en él se encuentran cautivos; al respecto señalará *Human Rights First*:

“... permanece confuso qué status legal ha sido asignado a aquellos que han sido detenidos en aquellas instalaciones controlados por EU. ¿Son prisioneros de guerra, civiles que tomaron parte directa en las hostilidades (lo que la Administración llama “combatientes ilegales” (*unlawful combatants*), o son sospechosos de violaciones criminales bajo la ley civil”¹⁷³.

La incomunicación y la ausencia de juicios para imputar alguna forma de responsabilidad –la imposición del silencio en suma–, así como la tortura, se hacen posibles como extensión de la ambigüedad jurídica en que son sumidos los adversarios en esta «Guerra». Es decir, al trato inhumano configurado paradigmática y mediáticamente por la serie fotográfica en que los prisioneros en Abu Ghraib son expuestos a la denigración física (evidencia gráfica indudable) y emocional (deducible de aquella evidencia gráfica) y la detención simbolizada por la prisión de Guantánamo, precede una suerte de abandono legal de los hombres ahí depositados, esto es, su separación de la ley, que es a su vez la consumación de la deshumanización objeto de la retórica sobre la guerra justa contra el terror. Si como advertía Arendt en su *estudio sobre la banalidad del mal*, “... puesto que la ley presupone precisamente que existe una comunidad en lo humano con aquellos a quienes acusamos, juzgamos y condenamos”¹⁷⁴, en la negación de cualquier vinculación jurídica a los “combatientes enemigos” se anula aquella comunidad en lo humano y entonces –sólo entonces– todo se hace posible.

¹⁷²Ver, The Depositions: The Prisoner Speak, Sworn Statements by Abu Grhaib Detainees” en The Washington Post, <http://www.washingtonpost.com/wpsrv/world/iraq/abughraib/swornstatements042104.html>; Report of the International Committee of the Red Cross (ICRC) *on the Treatment by the Coalition Forces of Prisoners of War and Other Protected Persons by the Geneva Conventions in Iraq During Arrest, Internment and Interrogation*, Febrero 2004 http://www.globalsecurity.org/military/library/report/2004/icrc_report_iraq_feb2004.htm, y el llamado reporte Taguba, citado en la nota anterior.

¹⁷³Preocupación compartida también por el Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC por sus siglas en inglés) que observará “el hecho de que las autoridades de EU no han resuelto la cuestión de su status legal y el marco legal aplicable”. *Humans Right First, Op. Cit.*, P. 5 y ICRC, operational update, 29 de marzo de 2005

¹⁷⁴Hannah Arendt, *Eichmann en Jerusalén, Un estudio sobre la banalidad del mal*, Barcelona, Ed. Lumen, 1967, P. 362

La sanción moral de ese terreno –esa imprescindible provisión de legitimidad- se realiza al amparo de la narración de una Guerra Justa como única intermediación posible entre la propia identidad y los *otros*: es posible denigrar hasta lo imposible, porque la única acción indiscutiblemente legítima, es el aseguramiento de la que se considera como el bastión de lo humano, bajo los medios que sean requeridos: “Aquí, también, queremos aferrarnos a los mitos que ponen en cuarentena (*quarantine*) el mal. Si nuestro país cometió tortura, seguramente lo hizo para prevenir el Armageddon, en un patriótico escenario de bomba de tiempo extraído de ‘24’ ”.¹⁷⁵

Que la inscripción fundamental de la acción militar paradigmática de post-guerra fría sea el aislamiento y la tortura sostenida sobre el límite de la despersonalización jurídica (forma anticipada y primaria de degradación de la estructura social de los individuos a ella sujetos), aclara algunos rasgos particulares del tipo de guerras en curso y también del poder que a través de ellas se ejerce.

Las categorías jurídicas -orden lingüístico fundamental de estos episodios-, no obstante su importancia en la codificación –o en ausencia de la misma- de este episodio, apenas alcanzan para comprender lo sucedido. Y no lo hacen porque la expresión de normalidad de esos rasgos, se realiza manifiestamente bajo una forma jurídica aún entre imprecisiones, ambigüedades e interpretaciones; el derecho lejos de explicar o aproximarnos al centro del problema nos aleja. La *American Bar Association*, en un taller multidisciplinario organizado en torno al problema, elaboró un documento en cuya introducción advertirá la conclusión de una mera aproximación jurídica al asunto (aún cuando ciertamente no fuese esa su intención):

¿Cuál es el proceso debido a los individuos detenidos como terroristas sospechosos bajo el control de Estados Unidos? Aunque esta pregunta es abrumadoramente simple en su formulación, los participantes del taller llegaron al acuerdo general de que la única respuesta que ha emergido en los seis años desde los ataques terroristas del 11 de Septiembre es que no hay *una* respuesta.¹⁷⁶

Como advertirá Agamben, el derecho no es ni puede ser el terreno de la verdad y en el extremo, tampoco el de la justicia, acaso porque su propia autoreferencialidad le

¹⁷⁵ ‘24’ es una serie televisiva en que un agente de una unidad contraterrorista situada en Los Angeles RESUELVE EN 24 HORAS casos que tienen que ver amenazas terroristas. Frank Rich, *The Banality of Bush White House Evil* en *NYTimes*, 26 abril de 2009, <http://www.nytimes.com/2009/04/26/opinion/26rich.html>

¹⁷⁶ American Bar Association, *Due Process and Terrorism*, A Post-Workshop Report, Noviembre de 2007, P. 7

veda la aproximación del problema de una perspectiva que no sea la del propio derecho. El derecho, escribirá,

“Tiende exclusivamente a la celebración del juicio, con independencia de la verdad o de la justicia. Es algo que queda probado más allá de toda duda por la *fuerza de cosa juzgada* que se aplica también a una sentencia injusta. La producción de la *res judicata*, merced a la cual lo verdadero y lo justo son sustituidos por la sentencia, vale como verdad aunque sea a costa de su falsedad e injusticia, es el fin último del derecho”¹⁷⁷

En este caso, la ley se integra a la marcha del privilegio moral enunciado como fuente de legitimación de la lucha contra el terror; de esa forma, el castigo en la era del terrorismo global se abrirá como función del poder consagrado bajo el derecho a la Guerra justa, que es sinónimo a su vez de intervención militar ilimitada y de ese modo, consecuentemente, como exceptuamiento de la ley. Su forma, lo que no deberá extraviarse de la mirada, seguirá siendo, legal.

La enunciación del estado de excepción como sustracción a la regla, tiene una expresión significativa en el caso de la guerra justa, entendida como prerrogativa virtuosa de un soberano que se erige encarnación de la ley. El gobierno de Estados Unidos se asume, como se hace evidente a través de la práctica de su dominio, como ley viviente; la paradoja residirá en que, al tiempo que se desentiende de las leyes internacionales y se exceptúa de su ordenamiento jurídico interno, mantendrá que sigue aplicando el derecho; un derecho que es pura fuerza sin valor de ley.

De vuelta entonces a la detención sin límites y a los interrogatorios que restituyen el suplicio físico al orden del discurso político y su método de obtención de la verdad, nos encontramos con la juntura o el punto de inflexión en el que la argumentación sobre la justicia en la guerra se empalma directamente sobre la praxis, o bien, donde el pensamiento moral sobre la guerra se manifiesta como práctica política; de modo que es posible constatar la validez del marco interpretativo sobre el que se ha guiado la construcción de ésta tesis. La detención sin límites de los enemigos es posible porque sin ninguna duda «es justa y es justa porque asegura nuestra libertad». No

¹⁷⁷Giorgio Agamben, *Lo que queda de Auschwitz, El archivo y el Testigo, Homo Sacer III*, España, Pre-Textos, 2005, P. 17. La autoreferencialidad del derecho se hace clara si consideramos que “El “derecho” y los otros sistemas sociales son estructuras selectivas hacia adentro. Afuera de ellas no hay alternativa. Las diferencias o polarizaciones que se presentan, sólo se dan dentro del sistema, el cual obedece a sus reglas propias de construcción discursiva”. Alicia González Vidaurri, *et. al., Control social en México, D.F., Criminalización primaria, secundaria y derechos humanos*, México, UNAM/FES Acatlán, 2004, P. 29

obstante las tautologías argumentales, será posible dar cuenta del contrasentido y la mendacidad constitutiva de la situación.

Al centro de la discusión de éste y el siguiente capítulo, se encontrará el análisis de la disposición y encierro de un grupo numeroso de hombres (aproximadamente 750 en 10 años y de 42 nacionalidades distintas)¹⁷⁸, en su mayoría musulmanes, pertenecientes a un poco más de 35 países –lo que ya apunta hacia la trascendencia global del asunto- bajo la etiqueta de “combatiente enemigo ilegal” (*unlawful enemy combatant*) en la base militar estadounidense de Guantánamo. Compartirán con los otros miles de detenidos bajo la guerra contra el terror la caracterización como *combatientes enemigos* y el impreciso status jurídico de *detainees*. La diferencia entre ellos y los otros (aquellos que no han alcanzado la notoriedad de la exposición pública), residirá menos en el contenido de su situación particular, que en las condiciones de abierta exposición mediática a que ha sido sometida la situación de la base naval convertida en centro de detención preventiva. Digamos, pues, que al silencio impuesto desde el poder a través de la categórica afirmación de que no había situación legal que se aviniese bien para encajonar esos hombres, le ha correspondido un importante escrutinio público, que en algo ha contribuido a la restitución de la voz de esos hombres y al final a la derrota legal de la administración Bush en cuanto a la validez jurídica de Guantánamo como espacio de reclusión, que por otra parte no supondrá ni de cerca la clausura del régimen *paralegal* que la sostiene.

En la base naval confluirán de esa manera una serie de circunstancias, que harán de ella un centro privilegiado de exposición del carácter de las represalias estadounidenses, de sus alcances y sus pretensiones bajo el paraguas ideológico de la Guerra contra el Terror:

“Guantánamo es un modo particular de mirar la Constitución, de construir un paisaje como el terreno sombrío de enemigos acechantes (*lurking*) donde las cortes se convierte en parte del bastión contra tales peligros, donde los derechos tienen límites y donde los estándares internacionales deben ser pesados contra la seguridad nacional”.¹⁷⁹

Guantánamo es y será en ese sentido, símbolo y prontuario de un modo de entender el ejercicio del poder desde las particularidades de la *americanismo* y en dónde

¹⁷⁸Lista de Detenidos publicada por The Washington Post, <http://projects.washingtonpost.com/guantanamo/search>

¹⁷⁹Jeanne Theoharis, Guantánamo at Home *en The Nation*, Estados Unidos, Abril 20, de 2009, P. 17 (Jeanne Theoharis es profesora asociada de ciencia política en Brooklyn College, CUNY)

se acumularán las tensiones de esa práctica en la configuración de ordenes espaciales colocados en una relación de dominio, sin mediación jurídica alguna bajo las singulares condiciones geopolíticas actuales. De ese modo, Guantánamo es antes bien un régimen de excepción, construido sobre la base de una serie de decisiones ejecutivas con fuerza de ley, sustraídas sin embargo de la legalidad internacional o doméstica que expresa la pretensión y el poder de Estados Unidos, para detener en cualquier parte del mundo a ciudadanos de otros países y someterlos a su puro arbitrio y misericordia, lo que según Jean Claude-Paye “... anuncia (*herald*) un nuevo orden político internacional. La violencia sin cuestionamientos –actos de guerra o política sin consideración de la legalidad- es la piedra de toque de este desafiante nuevo orden imperial”.¹⁸⁰

No podrá decirse lo mismo de todos aquellos reclusos en la oscuridad del secreto –o bien a la sombra del claro mediático abierto en relación a Guantánamo- sino tan sólo que, enemigos bajo la propaganda bélica -no lo suficiente, empero, bajo la interpretación jurídica del gobierno de Estados Unidos como para alcanzar ser sujetos del derecho internacional humanitario, pero tampoco para hacerse susceptibles de protección bajo ningún derecho doméstico- comparten una condición semejante. Es el caso del *resto* de los detenidos en las instalaciones arriba enumeradas, a quienes ya durante la administración de George Bush, ésta les negó el acceso a la petición de *Habeas Corpus*, argumentando que las Cortes civiles no tienen jurisdicción sobre el campo de batalla, pero de igual modo negando jurisdicción a la ley internacional. Y en el extremo, se encontrará lo que se ha denominado, no sin ironía, detenido fantasma (*ghost detainee*), una suerte de cuerpo sin identidad y objeto de una manipulación absoluta por sus captores y expresión última de la indeterminación de la que se ha venido hablando:

“Las diversas instalaciones de detención operadas por la Brigada 800 de la Policía Militar han detenido (*held*) rutinariamente traídos a ellos por Otras Agencias del Gobierno (OGAs por sus siglas en inglés), sin responsabilizarse de ellos, conocer sus identidades o incluso las razones de su detención. El Centro Conjunto de Interrogatorios y Reportes (The Joint Interrogation and Debriefing Center –JIDC-) en Abu Ghraib llamó a esos detenidos “detenidos fantasmas”. En al menos una ocasión, el Batallón 320 de la Policía militar mantuvo un puñado de “detenidos fantasmas” (6-8) para las OGAs, a los cuales movieron dentro de las instalaciones para

¹⁸⁰ Jean-Claude Paye, *Global War on Liberty*, NY, Telos Press Publishing, 2007, P. 51

esconderlos de la visita del equipo de investigación del Comité Internacional de la Cruz Roja”.¹⁸¹

Convengamos sin embargo que de una guerra, en un sentido realista, apenas podría esperarse nada más que barbarie; que en ella, lo único cierto es la desnudez de la miseria del hombre. Esos cientos de personas serían de esa forma el resultado casi natural de una empresa, que por otro lado, ésta llamada a restituir la seguridad del mundo. Pero que ese sea el punto de vista dominante sobre el tema, no obsta para introducir una tensión en el consenso mayoritario sobre el asunto. Y esa tensión se insertará a partir del análisis de la condición del detenido (*detainee*) en la guerra de Estados Unidos contra el terror, quienes, como observa Giorgio Agamben no son “ni prisioneros ni acusados... ellos son objeto de una pura señoría de hecho”.¹⁸²

Así el “combatiente enemigo ilegal” (*unlawful enemy combatant*) sin codificación jurídica notable hasta antes del 11 de septiembre, actualizará el contenido de una observación crítica sobre un fenómeno considerado caduco (el campo de concentración);¹⁸³ al tiempo que señalará alguna de las notas más sobresalientes del ejercicio de poder escrito en caracteres supuestamente liberales. ¿Hegemonía post-liberal? ¿Hegemonía a secas? Cualquiera sea la respuesta, todo ello nos retrotrae hacia una serie de interrogantes colocadas en el punto de inflexión antes mencionado, aquel donde se intersecta la guerra justa como discurso y práctica del poder. La materialización del castigo al denominado terrorista será tributario en su forma, de aquella concepción de la guerra y su análisis permitirá desnaturalizar, en el sentido antes dispuesto, lo que se observa como algo puramente circunstancial, al tratarlo como parte de procesos de más larga duración y en torno al modo en que en los días que corren se ejerce el poder.

3.1 El castigo en la era del terrorismo global

El problema del castigo en la era del «terrorismo global» se organiza en torno al *exceptuamiento* de quienes han sido designados como “combatientes enemigos” -jerga parajurídica para denominar lo que se supone es la ausencia de status legal de los

¹⁸¹ U.S. Army report on prisoner abuse, Executive summary of Article 15-6 investigation of the 800th Military Police Brigade por el Maj. Gen. Antonio M. Taguba, en <http://www.msnbc.msn.com/id/4894001>

¹⁸² Giorgio Agamben, *Estado de excepción*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora, 2007, P. 27

¹⁸³ Ver Giorgio Agamben, *Op. Cit.*, Dereck Gregory, “The Black Flag: Guantánamo Bay and the Space of Exception”, *Geografiska Annaler Series B: Human Geography*; Fleur Johns, Guantánamo Bay and the Annihilation of the Exception en *The European Journal of International Law*, 2005, Vol. 16 no. 4, pp. 613-635

terroristas post-11 de septiembre-; *exceptuamiento* que se produce en torno a los procedimientos jurídicos que vinculan la personalidad del hombre a la comunidad política y que le permiten reconocerse como parte de ella y por ello mismo, como algo más que un simple dato biológico: “Ellos no poseen status legal, no son ni Prisioneros de Guerra, detenidos bajo el derecho común (common law) o prisioneros políticos. Conforman una anomalía”.¹⁸⁴

El castigo, en ese sentido gira en torno al ejercicio del poder y del control y su puesta en práctica expresa una relación de sumisión y obediencia absoluta; los Campos Delta y el Campo Rayos X (*X-Ray Camp*) en la base militar estadounidense de Guantánamo -en la isla de Cuba- centros de «alojamiento» de varios cientos de detenidos bajo el espectro de la guerra contra el terror, expresan en ese sentido la exacerbación de aquella relación de sumisión y obediencia y serán a partir de este punto el objeto de observación y análisis en este capítulo.

Queda claro que la dirección que imprime la potestad moral de la guerra justa a la actitud del gobierno de Estados Unidos, sirve bien a la justificación de la autodefensa y eventualmente al castigo como reparación a los agravios sufridos o percibidos a propósito de la absolutización moral de la propia causa. Ella misma, organizará los modos en que el problema es conceptualizado desde ámbitos aparentemente neutrales por su filiación académica, dando cuenta de la penetración de las afirmaciones de ese paradigma:

“Sólo el nihilismo puede parecer explicar una escala tal de destrozos que no sirve a demandas programáticas o ambición política. En un sentido, el objetivo real de Al Qaeda fue la globalización en sí misma – la premisa de buena voluntad de que las fronteras no importan, y que las distinciones entre el status de extranjeros (*alien*) y ciudadanos podría ser gradualmente borrado. El libre flujo de bienes y personas a través de las fronteras nacionales puede facilitar el crecimiento económico y el intercambio intelectual, pero también permite un comercio más siniestro. De ese modo, también, el objetivo real podría parece ser el liberalismo...”¹⁸⁵

La *episteme*¹⁸⁶ de la guerra justa y el terrorismo global, provee entonces del campo de asociaciones simbólicas que hace posible e inevitables la exclusión, la

¹⁸⁴Jean-Claude Paye, Op. Cit., P. 49

¹⁸⁵Ruth Wedgwood, “Al Qaeda, Terrorism, and Military Commissions”, en *The American Journal of International Law*, Vol. 96, No. 2 (Abril., 2002), P. 328 y 329

¹⁸⁶Episteme en el sentido dado al término por Michel Foucault como “campo epistemológico... en la que los conocimientos, considerados fuera de cualquier criterio que se refiera a su valor racional o a sus formas objetivas, hunden su positividad y manifiestan así una historia que no es la de su perfección

detención ilimitada, el encierro y la tortura. Sólo a través del pensamiento de que una guerra por la civilización es librada, es posible flexibilizar -hasta anularlas- las garantías procesales, ya domésticas o internacionales, que median entre el poder político y la vida de los hombres; y la conclusión se impondrá de forma natural y casi por inercia, a propósito de la inversión de uno de los supuestos básicos del estado de derecho: “El adagio de que es mejor que cien personas culpables salgan libres a que un inocente sea encarcelado, adquiere una tonalidad distinta en la era del terror de alta tecnología”.¹⁸⁷

Pero esa potestad moral absoluta, que es a su modo también un exceptuamiento de la ley, no se sostiene ante las evidencias; sugerida en los capítulos anteriores, existe una dependencia absoluta entre lo que se clasifica en exclusividad como terrorismo y la guerra y ciencia occidentales (como ámbitos de fundación de la potestad arriba citada).

Sin más, en el plano más inmediato, el ejercicio de aterrizamiento emprendido por Al Qaeda contra Estados Unidos es sin lugar a dudas un residuo de su propia práctica hegemónica durante la Guerra Fría; una suerte de “outsourcing” soberano vuelto contra su orígenes como es descrito por Chalmers Johnson: “Esta dislocación de la responsabilidad” refiriéndose al proceso de subcontratación por parte del gobierno de Estados de actividades en otro momento considerada de eminente responsabilidad militar, “hunde sus raíces en un fenómeno mucho más viejo, en el cual los imperios buscaban “subcontratar” (*outsource*) la aplicación de su voluntad política”. Observa Johnson que “Remplazar soldados de la madre patria con carne de cañón local y colocar a algún grupo étnico indígena o religioso contra otro, ha hecho con frecuencia la política de subordinación de la gente más fácil y menos costosa”. Ese fue el caso de los *mujahedines*, continúa el mismo autor, a quienes en “Afganistán entre 1979 y 1989, la CIA suministró... armamento con un valor de más de 2 billones de dólares, que incluían lanzadores de misiles antiaéreos Stinger, y ofreció instrucción sobre cómo usarlos contra las fuerzas soviéticas que ocupaban el país”.¹⁸⁸ Eventualmente esos “luchadores por la libertad”, entre la multiplicación de agravios a la región de Medio Oriente (como el destacamento de bases militares en Arabia Saudita y el apoyo

creciente, sino la de sus condiciones de posibilidad”, Michel Foucault, *Las palabras y las cosas*, México, SXXI, 2004, P. 7

¹⁸⁷Thomas M. Franck, “Criminals, Combatants or What? An Examination of the Role of Law in Responding to the Threat of Terror”, en *The American Journal of International Law*, USA, Vol 98, No. 4 (Oct., 2004), pp. 687

¹⁸⁸Chalmers Johnson, “The War Business, Squeezing a profit from the wreckage in Iraq” en *Harper’s Magazine*, Vol. 307, No. 1842, Noviembre 2003, P. 54 y 55

irrestricto a Israel por parte de Estados Unidos), se volverían contra Estados Unidos, “Es posible pensar en los ataques suicidas del 11 de septiembre como la versión contemporánea del Motín de los Cipayos”.¹⁸⁹ Así visto, el fenómeno constituiría una suerte de estela de rebeldía *demodé*, pero debidamente actualizada bajo los códigos de la destrucción y difusión mediática del siglo XXI y así tan sólo, el epítome de una constelación geopolítica anclada en una lógica efectivamente imperial, lo que no dejará de tener consecuencias a la hora de significar el momento en que vivimos.

¿Nihilistas o rebeldes actuando de modo partisano en las condiciones provistas por la globalización? La respuesta ofrecida por el gobierno de Estados Unidos, y apresuradamente acogida como consenso universal, se ha inclinado definitivamente sobre el primer aspecto, pero ha dejado en el camino intocadas una serie de preguntas incómodas, respecto a la ambivalencia del término terrorismo, así como la seriedad de sus implicaciones. Jacques Derrida apuntará la sobrecarga emotiva del término y se cuestionará sobre la singularidad atribuida a la palabra en sus usos contemporáneos, mediáticos e industriales, y significada como reducto de una ira premoderna y fanática –preilustrada-, si se quiere-, “Ante todo ¿qué es el terror? ¿Qué lo distingue del miedo, de la angustia, del pánico?... ¿En qué se diferencia el terror organizado, provocado, instrumentalizado, de ese miedo que toda una tradición, de Hobbes a Schmitt, e incluso a Benjamin, considera como la condición de la autoridad de la ley y del ejercicio soberano del poder, como la condición de la política misma y del Estado?”¹⁹⁰. Y en los hechos se mostrará una y otra vez que el discernimiento se vuelve impracticable, pero que el “régimen de verdad” (esa episteme arriba aludida) instruido sobre el tema, ha podido erigir fortalezas a partir de esa fragilidad y posibilitado con ello un punto de vista mediáticamente incontestable a partir del cual juzgar lo legal y lo ilegal tanto como lo legítimo.

Al respecto, la elección sobre el campo semántico determina sin duda el orden de las respuestas dadas al problema y sin más, irá guiando las respuestas institucionales. En la veta del nihilismo como motivo, aparecerá como inobjetable que los modos de comprensión y juicio disponibles no pueden responder a esas expresiones de odio sin sentido: “... hay un entendimiento compartido de que los objetos de nuestra “guerra

¹⁸⁹Aquí el autor alude a la revuelta emprendida por los Cipayos, mercenarios nativos de la India, contra el orden colonial inglés en 1857, *Op. Cit.* P. 54

¹⁹⁰Jacques Derrida en Giovanna Borradori, *La filosofía en una época de terror*. Diálogos con Jürgen Habermas y Jacques Derrida, Buenos Aires, Taurus, 2003, P. 152

contra el terrorismo” no son precisamente como nuestros modelos tradicionales de “enemigos del pueblo” o “estados agresores. Al Qaeda –por tomar el ejemplo más prominente- no encaja fácilmente en el molde tanto de una familia criminal o un estado enemigo”.¹⁹¹ La indeterminación del status de las «nuevas» amenazas, se devuelve en su origen a una inescrutable naturaleza pre-política que asegura la discontinuidad entre los modos culturales de Occidente y todos los que se encuentran fuera de él y articula el punto en que castigar se hace posible o como lo escribe Sloterdijk:

En el *American way of war* la lucha del enemigo entraña ya su castigo porque sólo los criminales ya manifiestos pueden ser imaginados como los portadores de desabridos modales armados... De ahí que las declaraciones de guerra hayan sido sustituidas por la orden de detención del enemigo.¹⁹²

De nuevo, el discurso y la práctica de la guerra justa empotrada en esa distinción absoluta entre el bien y el mal -de la que el terrorismo es la referencia aislada que permite la validez de la totalidad del cuadro de significados sobre el uso de la fuerza en las relaciones internacionales-, abre el espacio en que el adversario puede ser confrontado y en que además puede ser despersonalizado. Como derecho al uso de la fuerza bajo la óptica de la lucha entre el bien y el mal, expresará -no obstante el tamiz teológico de sus elucubraciones, o por ello mismo-, las más íntimas contradicciones de la particular concepción del hombre que le ánima en el trato provisto a los enemigos y también el problema de la decisión soberana:

El régimen de los derechos humanos ha creado una ‘geografía de poder’, un núcleo y una periferia dentro de lo internacional definido no sólo por el poder militar y económico sino ahora además por un peso moral. Mientras los derechos humanos pueden servir para dar poder a los ciudadanos contra sus propios gobiernos, además, argumenta Beck, expone a estados impotentes a una ‘nueva jerarquía de estados-cruzados altamente armados moral y militarmente’.¹⁹³

Despojados de cualquier resabio de aquella vieja sentencia del *Ius Publicum Europaeum: Par im parem not habet jurisdictionem*, el problema de la Era del Terrorismo global en su relación con el castigo, describe la parcial y conveniente inhabilitación de la soberanía al tono del habla humanitaria imperante, al tiempo que ilustra el momento actual de la trayectoria del poder del Estado, su relación con la guerra, la intervención militar imperial y su capacidad de disposición de la vida del

¹⁹¹Thomas M. Franck, *Op. Cit.*, 686

¹⁹²Peter Sloterdijk, *Op. Cit.*, P. 98

¹⁹³Helen Dexter, “New War, Good War and the War on Terror: Explaining, Excusing and Creating Western Neo-interventionism” en *Development and Change*, UK, 38(6), 2007, P. 1057

hombre. Así, en todo caso lo que se encuentra ante nuestros ojos podría ser visto como la secuencia final de una historia tejida en torno al ejercicio de un poder estatal que aspira a un dominio de pretensiones ecuménicas

La detención preventiva e ilimitada será el correlato de esa inhabilitación, al tono de la retórica de la autodefensa preventiva y cuyo objeto es menos la imputación de alguna forma de responsabilidad, que la detención por la sola detención. Tal y como da cuenta la Coronel retirada Janis Karpsinski quien, -encargada del sistema de detenciones implementado en Irak después de 2003- a través del testimonio de un agrio intercambio sostenido con la abogada principal del Maj. Gen. Geoffrey Miller – encargado del montaje del Campo *X Ray* en Guantánamo-, la Teniente Coronel Diane Beaver, al solicitar información sobre la política de liberaciones en Guantánamo, dará cuenta de ese innoble propósito: “Beaver me miró como si estuviese loca y arrogantemente dijo, ¿Liberación, señora? No hay un plan de liberación para nuestros prisioneros. La mayoría, si no es que todos, pasarán hasta el último día de sus vidas en *Gitmo* (Guantánamo)”.¹⁹⁴

3.1.1 El castigo como potestad soberana

Sobre el castigo escribió Hobbes que:

*Una PENA es un daño inflingido por la autoridad pública sobre alguien que ha hecho u omitido lo que se juzga por la misma autoridad como una transgresión de la ley con el fin de que lo (sic) voluntad de los hombres pueda quedar, de este modo, mejor dispuesta a la obediencia.*¹⁹⁵

Los términos del castigo se tejen entre el ejercicio de la autoridad pública, -sobre la que se asume su legalidad o de otro modo el castigo no podría sino ser un «acto hostil» (“... que el mal inflingido por el poder usurpado, y por jueces sin autoridad del soberano, no es pena sino acto de hostilidad, ya que los actos del poder usurpado no tienen como autor la persona condenada, y por tanto, no son actos de la autoridad pública”.¹⁹⁶)-, la relación con el súbdito y la consecución de su obediencia para la conservación del orden. Condición para la legalidad de la pena y su alejamiento de su categorización como «acto hostil», es también que preceda a aquella “pública condena... puesto que el hecho en virtud del cual un hombre es castigado debe ser

¹⁹⁴David Enders, *Worse than Guantánamo*, en *The Nation*, Octubre 27 de 2008

¹⁹⁵Thomas Hobbes, *Leviatán* Tomo I, México, Gernika, 2007, P. 316 Cursivas en el original

¹⁹⁶*Ibidem*, P. 317

primeramente juzgado por la autoridad pública, para ser una transgresión a la ley”.¹⁹⁷ Autoridad y enunciación de la ley son términos que se deben una íntima reciprocidad y que garantizan la inserción de la obediencia en un orden cuyo propósito es el aseguramiento de la vida de los súbditos y en términos generales de lo que Hobbes llama Estado; digamos que es así que se erige el derecho que sostiene al castigo como diferente a la hostilidad.¹⁹⁸

Como término explicativo, el castigo extrapolado de la relación penal circunscrita a la vida doméstica a las relaciones internacionales –y particularmente como un extremo de la política exterior de Estados Unidos-, sugiere de primera mano la sanción de una relación de desigualdad no codificada en los términos actualmente operantes de la ley internacional. Si en el plano doméstico el soberano castiga y penaliza es porque le asiste un derecho (“su derecho propio”), no cedido por los súbditos, pero fortificado por el despojo de los derechos de aquellos, “... para que use su derecho propio como le parezca adecuado para la conservación de todos ellos”¹⁹⁹ y porque se encuentra inserto en esa relación de obediencia y subordinación. De esa manera, el castigo en las relaciones internacionales sugiere, consecuentemente, la presencia y profundización de una relación de subordinación *ad hoc* con aquella geografía de poder demarcada bajo el régimen de los derechos humanos; y por ello mismo, la estructuración de una relación de soberanía que se levanta por encima de la ley internacional.

El mismo Hobbes escribirá al respecto que uno de los modos mediante los cuales el hombre alcanza el poder soberano sobre otros hombres es “... que por actos de guerra somete a sus enemigos a su propia voluntad, concediéndoles la vida a cambio de esa sumisión”.²⁰⁰ El castigo es pues una función del dominio de Estados Unidos más allá de sus fronteras y se extiende como parte de su jurisdicción soberana, lo cual introduce como contrapunto comprensivo el problema de la soberanía en una época que intentará significarse así misma como en un proceso de progresiva *desoberanización* –o *desestatización*-.

¹⁹⁷*Ibidem*, P. 317

¹⁹⁸“Y en ello consiste la esencia del Estado , que podemos definir así: *una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno, como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común*”. *Ibidem*, P. 177 Cursivas en el original

¹⁹⁹*Ibidem*, P. 178

²⁰⁰*Ibidem*, P. 178

En un segundo momento la idea de un castigo como forma específica de la represalia en la guerra nos desplaza, no sin contradicciones, hacia el tema del crimen –o bien, la aproximación al asunto de la guerra contra el terror a través de la jerga policiaca-, lo cual no dejará de tener vastas y serias consecuencias prácticas en el ejercicio del poder del que ahora nos ocupamos.

Que para el caso de una guerra, la represalia sea ilustrada y, en estricto sentido, pensada como punición, es decir, como penalidad, permite especular sobre los efectos prácticos de la discriminación moral del adversario, centro vital de la teología de la guerra justa. Ello nos devuelve al sentido específico del principio *Par in parem non habem jurisdictionem*. Al respecto Carl Schmitt detallará que la consigna fundamental de dicha sentencia refiere una reciprocidad entre Estados soberanos que apunta a la posesión de un derecho idéntico a hacer la guerra: “Puesto que cada uno está en igualdad de soberanía con la otra, cada una de ellas posee el mismo derecho a la guerra, el mismo *ius ad bellum*...”²⁰¹. Pero lo que hace la idea de la represalia como castigo es confirmar la disolución de esa reciprocidad; un criminal no tiene, por definición, ningún *ius ad bellum*; lo cual aunque lógico, no dejará de sumirnos en grandes perplejidades respecto a las secuelas de esa concepción en la formulación y ejecución de las múltiples intervenciones militares, realizadas bajo el paraguas de una guerra contra el terror y por la civilización. Una de ellas precisa la interrogante sobre sí es posible librar una guerra contra el terror y los derroteros a los que conduce esa posibilidad.

Por supuesto, la aproximación desde la perspectiva de la penalización atañe a las expectativas del gobierno estadounidenses y el modelo bajo el cual extraerán las herramientas legales, para dar certidumbre jurídica a su propia hegemonía. Si es posible hablar de una guerra contra el terrorismo y al mismo tiempo caracterizar a los adversarios como criminales, se canaliza pertinentemente el motivo para el uso de la fuerza armada, al tiempo que resulta posible desentenderse de los derechos de esos mismos adversarios.

La idea de una jurisdicción soberana en torno a la punición de los enemigos que rebasa los límites puramente nacionales, llevará hasta sus últimas consecuencias el planteamiento discriminatorio del enfoque de la guerra justa y la geografía del poder bajo el régimen de los derechos humanos. Yendo más allá de cualquier planteamiento

²⁰¹Carl Schmitt, *El Nomos de la Tierra*... P. 168

Hobbesiano, su introducción radicalizará el sentido de las relaciones internacionales como un perpetuo estado de naturaleza:

Aún cuando se supone que en la lucha en estado natural, «el hombre es el lobo del hombre», ello no implica un sentido discriminatorio, porque incluso en el estado de naturaleza, ninguno de estos combatientes tiene derecho a suspender la igualdad y considerarse así mismo como hombre y en cambio al enemigo como mero lobo”.²⁰²

La penalización de los enemigos implicará entonces la profundización de la línea que separa a la civilización de la barbarie, a los hombres de los animales, perfilándose con ello un orden legal mundial en el que la desigualdad filtrada bajo los tonos de la escatología calvinista se hará legítima.

3.1.2. Castigo y guerra

Bajo el patrón dispuesto por el habla humanitaria, en efecto, la guerra transmuta en intervención civilizatoria y por ello policiaca –lo policiaco en este caso alude tanto a la sustracción del marco jurídico provisto por el derecho de guerra, como a los presupuestos morales de esas leyes; hablar en política internacional de intervención policiaca apunta hacia la puesta en práctica, en términos de violencia, de la distinción entre civilización y barbarie-. En el contexto de la guerra contra el terror, la sugerencia sobre la penalización actúa sobre la opinión pública como el corolario de una matriz cognitiva, en la que el enemigo es caracterizado como un criminal pero al final tratado como algo menos que eso. Hecho explicable a su vez por el modelo que organiza el discurso del propio derecho internacional y su relación con las distintas normas domésticas. Como lo explica Judith Butler

“La Convención de Ginebra sobre el tratamiento de los prisioneros de guerra, basada en una anticuada noción de guerra y penetrada por un prejuicio hacia el estado-nación, hace difícil para los Prisioneros de Guerra (POWs) que no pertenecen a estados reconocidos con ejércitos convencionales reclamar protección bajo la ley internacional... el hecho paradójico es que la Convención de Ginebra sobre los Prisioneros de Guerra, que busca proteger a los prisioneros de guerra de gobiernos hostiles que puedan no estar dispuestos a reconocer sus derechos a un trato justo, funciona además como un discurso civilizacional que favorece a los prisioneros que pertenecen a los estados-nación establecidos”.²⁰³

²⁰²*Ibidem*, P. 168

²⁰³Judith Butler, “Guantánamo Limbo, International Law offers too little protection for prisoners of the New War”, en *The Nation*, Abril 1, 2002, P. 20

De este modo “... la presunción de ilegalidad de los otros se convierte así en la justificación para colocarlos más allá de la ley”.²⁰⁴

Al mismo tiempo, el gobierno de Estados Unidos, bajo el pretendido derecho a la autodefensa preventiva (actuante con una demora de por lo menos un mes en el caso de Afganistán y sin mediación de una declaración de guerra por parte del Congreso – órgano facultado para tal propósito por el Congreso) y la declaración de los atentados del 11 de septiembre como un acto de guerra, convocará las prerrogativas dispuestas para el beligerante, tanto por el *Ius ad Bellum* como por el Derecho Internacional Humanitario -sobre todo en cuanto a las ventajas que representa el uso de la fuerza letal, así como la detención ilimitada de quienes considere terroristas-, como por la propia Constitución de Estados Unidos:

Concluimos que el presidente tiene amplios poderes constitucionales para usar la fuerza militar. El Congreso le ha reconocido este poder ejecutivo inherente tanto en la Resolución sobre los Poderes de Guerra (*War Powers Resolution*), Pub. L. No. 93-148, 87 Stat. 555 (1973), codificada en 50 U.S.C §§ 1541-1548 y en la Resolución Conjunta aprobada por el Congreso el 14 de Septiembre de 2001, Pub. L. No. 107-40, 115 Stat. 224 (2001). Además, el Presidente tiene el poder constitucional no sólo de tomar represalias contra cualquier persona, organización, o Estado sospechoso de involucramiento en ataques terroristas contra Estados Unidos, pero además contra Estados extranjeros sospechosos de alojar (harboring) o apoyar tales organizaciones. Finalmente, el Presidente puede desplegar la fuerza militar preventivamente (preemptively) contra organizaciones terroristas o Estados que los alojen o apoyen, así puedan o no estar relacionados con los incidentes terroristas específicos del 11 de Septiembre.²⁰⁵

Nótese al respecto primero el prurito legal con relación a la fundamentación de la autoridad de guerra y después la amplitud y alcance de las finalidades dispuestas por el derecho a hacer la guerra contra el terrorismo, así como la disposición de poderes concurrentes con ese derecho; más adelante nos detendremos en esa conexión y sus consecuencias prácticas.

Sirva por ahora la referencia al consejo legal del Departamento de Justicia como expresión del punto de vista desde el que se irá perfilando la acción de Estados Unidos en relación con la guerra contra el terror, y a partir del cual emergerán las brechas

²⁰⁴Christiane Wilke, “War v. Justice: Terrorism Cases, Enemy Combatants, and Political Justice in U.S. Courts” en *Politics & Society*, Vol. 33, No. 4, December 2005, P. 658

²⁰⁵John C. Yoo (Deputy Assistant Attorney General), Memorandum Opinion For Timothy Flanigan The Deputy Counsel to the President, *The President’s Constitutional Authority to Conduct Military Operations Against Terrorists and Nations Supporting Them*, U.S. Department of Justice, Office of Legal Counsel, 25 de Septiembre de 2001, P. 3

legales en las que serán alojados quienes sean codificados como enemigos bajo las consignas contraterroristas. Que la consejería legal de la Presidencia invoqué el cuadro conceptual de las atribuciones excepcionales en un estado de guerra, y a propósito de la defensa de la seguridad de la Nación, cierra el círculo respecto a la comprensión del asunto, en efecto, como una guerra y las ventajas procedentes de la aplicación de las leyes que regulan su práctica: "... la ley de los conflictos armados permite (dentro de ciertos límites) asesinar y detener sin todas las protecciones acostumbradas del debido proceso aplicables en tiempo de paz".²⁰⁶ Constitucional e Internacionalmente, el gobierno de Estados Unidos dirá actuar bajo la consideración de la ley y con arreglo a las facultades provistas para tal fin por ambos ordenamientos legales.

A cambio, sin embargo, bajo la óptica de la persecución de criminales, objetará el reconocimiento del adversario como parte beligerante (caso de *Al Qaeda*), o bien escamoteará el derecho a combatir, por su inevitable irregularidad y supuesta vinculación criminal con Al Qaeda al soldado Talibán (cuyo gobierno si no de *jure*, lo fue por lo menos de *facto* y como tal sujeto de la jurisdicción internacional), terminado por designarlo también como un "*unlawful enemy combatant*" y con ello, al final, evitando la concesión de cualquier forma de derecho. En el caso de Al Qaeda la posición oficial sostendrá que "es un grupo terrorista internacional y no puede ser considerado como estado parte de la Convención de Ginebra. Sus miembros, por lo tanto, no están cubiertos por la Convención de Ginebra, y no tienen derecho al status de Prisionero de Guerra (POW) bajo el tratado". En cuanto a los soldados Talibanes el juicio será que "El Talibán no se ha distinguido efectivamente de la población civil. Además, no han conducido sus operaciones de acuerdo con las leyes y costumbres de la guerra. En lugar de eso, han conscientemente adoptado y provisto apoyo a los ilegales objetivos terroristas de Al Qaeda".²⁰⁷

Jean Paul Marthoz, representante de *Humans Right Watch* ilustrará dicha situación del siguiente modo:

La realidad es que el gobierno de Estados Unidos ha optado por mezclar las dos interpretaciones –el 11 de septiembre fue un acto criminal y un acto de guerra-, para crear lo que el profesor de la universidad de Georgetown,

²⁰⁶Gabor Rona, "An Appraisal of US Practice Relating to 'Enemy Combatants'" en *Yearbook of International Humanitarian Law*, Volumen 10- 2007, P. 236

²⁰⁷The White House Office of the Press Secretary, *White House Press Secretary announcement of President Bush's determination re legal status of Taliban and Al Qaeda detainees*, 7 de febrero de 2002, <http://www.state.gov/s/l/38727>

David Luban, llama “*The Hybrid War-Law Approach*”. Esta fórmula híbrida entre la ley penal y las leyes de la guerra ofrece ambas ventajas a las autoridades estadounidenses. De hecho, si es guerra, es posible utilizar la fuerza letal contra adversarios incluso si no han participado en el acto terrorista. La aceptación de daños colaterales es mucho más amplia que en el derecho penal. El test de la prueba es mucho más bajo que en acciones de lucha criminal, etc. Pero, como las leyes de guerra tienen desventajas también, al ejemplo de las Convenciones de Ginebra que implican el reconocimiento de derechos de los prisioneros de guerra, los estadounidenses vuelven al otro modelo, el de la ley penal para quitar a los prisioneros los derechos de las leyes de guerra.²⁰⁸

De ese modo, ese híbrido perfilado paralelamente como una guerra y una acción de policía “nos invitará a creer que esta es simultáneamente una guerra y no una guerra”.²⁰⁹

Semejante esquizofrenia tiene, no obstante las aparentes contradicciones, una racionalidad y finalidad específicas. La intersección fundamental se da en ese respecto entre la acumulación de facultades judiciales y legislativas en el poder ejecutivo bajo la lógica de una guerra, lo que con sobradas razones ha contribuido a la conformación de una «presidencia imperial»²¹⁰ (y que sirven mejor a la ampliación y fortalecimiento de su voluntad en términos domésticos y la prolongación, concurrente con dicha circunstancia, de un estado de guerra sin límites ni espaciales ni temporales precisos; imprecisión que proporcionará una fabulosa discrecionalidad y la posibilidad de demostración de una fuerza sin restricciones) y la negación del derecho a la guerra tanto a talibanes como Al Qaeda.

Es ahí, en ese punto en particular que tiene que ver directamente con el modo elegido por el gobierno de EU para ejecutar su estrategia de contraterrorismo preventivo, que se abrirá el espacio de indeterminación política y legal en que serán dispuestos los detenidos bajo la acción de policía internacional en nombre de la civilización y la paz.

Y es que si bien, reiterando la idea de Thomas Franck, existen serias dificultades para ajustar en los moldes jurídicos preestablecidos, tanto los penales como los propiamente militares, un acontecimiento como el del 11 de septiembre, el problema en

²⁰⁸Jean-Paul Marthoz, Los Derechos Humanos Después del 11 de Septiembre en *Revista Convergencia*, No° 33, septiembre-diciembre 2003, UAEM, México Universitat Jaume I. Bancaixa, Càtedra UNESCO de Filosofia para la Paz, P. 71

²⁰⁹ David Keen, “War without end? Magic, propaganda and the hidden functions of counter-terror” en *Journal of International Development*, No. 18, 2006, P. 90

²¹⁰ Arthur M. Schlesinger, Jr., *The Imperial Presidency*, USA, First Mariner Books, 2004, P. ix- xxviii

este caso tendrá que ver menos con Al Qaeda y sí con el modo en que el conflicto es definido. Lisa Hajar por caso refiere que “El castigo es en efecto la respuesta apropiada a un crimen, y los ataques del 11 de septiembre fueron, bajo cualquier evaluación razonada, crímenes contra la humanidad –ataques a gran escala y/o sistemáticos contra civiles”.²¹¹ Convocar al derecho penal internacional bajo el modelo de las Cortes Penales o incluso a la cooperación multilateral bajo la aplicación de los marcos legales domésticos, no entraba sin embargo en los planes, a menos que se decidiese alterar el curso de la intervención militar.

Ciertamente hoy, y en retrospectiva, juzgar sobre si aquello que dio inicio a la guerra contra el terror configura un acto de guerra o un crimen tiene la apariencia de un academicismo estéril. En los hechos Estados Unidos se condujo como beligerante y recurrió al uso de la fuerza; lo interesante y útil de la remembranza crítica tiene que ver con la situación de que la reconstrucción de las opciones disponibles, arroja luz sobre el modo en que el gobierno de Estados Unidos hace uso de su poder. En efecto, caracterizable como acto puramente criminal, la acción militar carecería de un asidero legal y moral lo suficientemente sólido como para legitimarse y presentarse como inevitable, y por otra parte, el tipo de estrategia al que habría conducido dicha alternativa hubiese modificado completamente el panorama sobre el uso legal de la fuerza letal. La elección, a cambio, del enfoque sobre 11 de septiembre como un acto de guerra dio pie a la constitución de los argumentos de la autodefensa, y de ahí a la autodefensa preventiva el paso fue más bien corto. Lo significativo en todo caso, es que hasta antes del 11 de septiembre y frente a las agresiones de Al Qaeda (Aden 1992, Mogadiscio 1993, World Trade Center 1993, Riyadh 1995, Torres Khobar en Arabia Saudita 1996, destrucción de dos embajadas en el Este de África 1998, U.S.S. Cole 2000) “la avenida preferida fue montar un juicio criminal federal en una corte de distrito, acusando de terrorismo y asesinato bajo los estatutos federales Americanos”.²¹²

En ese sentido, cuando George W. Bush, en esa peligrosa combinación entre civilización e interés nacional, sostuvo que “El 11 de septiembre, los enemigos de la libertad cometieron un acto de guerra contra nuestro país”²¹³, apelando a la idea de un

²¹¹ Lisa Hajar, “From Nuremberg to Guantánamo: International Law and American Power Politics” en *Middle East Report*, No. 229 (Invierno, 2003), P. 8.

²¹² Ruth Wedgwood, “Al Qaeda, Terroris and Military Commissions” en *The American Journal of International Law*, Vol. 96, No. 2 (Abril, 2002), P. 329

²¹³ President Bush’s address to a Joint session of Congress, Septiembre 20, 2001

confrontación bélica, y bajo los derechos que asumía le asistían (por lo que se colige del memo de John Yoo) abrió la puerta a la transformación de la auto-defensa en una guerra global ofensiva (que como se observó en el capítulo anterior no supone mayor contradicción en los términos) sin más restricciones territoriales y legales que las que demande la pragmática interpretación de la idea de una guerra contra el terror; pero que concebida como un crimen le exime de cualquier forma de responsabilidad procesal frente a quienes han sido concebido como agresores. Lo relevante, sin duda, es que el *casus belli* de Estados Unidos se sostiene sobre la atribución de un acto de guerra a Al Qaeda, a cuyos miembros (demostrada o no su pertenencia a la organización) eventualmente les negará cualquier derecho de guerra. Beligerante y no, Al Qaeda como motivo, detonará el inicio de una escalada militar fundada sobre un derecho que no puede ser codificado (el de hacer la guerra por parte de dicha organización), pero que simultáneamente brindará la posibilidad de una fuerza estatal-militar expansiva y sin límites, efectivamente legalizada y ejercida incluso contra países sobre los que nunca se pudo demostrar relación alguna con el “acto de guerra” de inicial.

De vuelta entonces al consejo legal sistematizado por el memorándum firmado por John Yoo –arriba citado-, encontramos que a través del derecho conferido por el estado de guerra, se emplaza un amplio derecho de civilización configurado como acción policiaca y en el que el castigo se articula como el correlato de un acción soberana que para su realización apuntará a la interpretación, inversión o de plano sustracción de la ley. Proscribiendo el derecho de los adversarios a hacer la guerra, las acciones de éstos le darán, sin embargo y paradójicamente, el derecho a hacerla. Mención aparte merece la dislocación del espacio y el tiempo de la guerra, que se asoman del consejo legal del Departamento de Justicia, porque ahí se aprecia el síntoma de una transformación más profunda y de la que el castigo, como lo hemos tratado aquí es sólo una secuela. Si como advirtió Carl Schmitt, la idea de una guerra justa trastornaba los límites a los que se había ceñido a la Guerra dentro de la tradición de *Ius Publicum Europaeum*, esto se debía a su acusada tendencia a caracterizar a los adversarios como lobos y no como hombres y al ocultamiento de un ámbito de decisión último sobre tal justicia; la materialización contemporánea de esa misma idea lleva a sus últimas consecuencias ese planteamiento discriminatorio y el extravío de cualquier límite cuando Estados Unidos decide emprender una guerra contra “cualquier persona, organización, o Estado sospechoso de involucramiento en ataques terroristas contra

Estados Unidos”²¹⁴, no sólo no confiriéndoles derechos semejantes, sino consumando la extensión de la lógica y métodos de la guerra a hasta donde el terror pierde sus límites, sin coordenadas geográficas, temporales o conceptuales que valgan; Condoleezza Rice lo afirmó en los siguientes términos: “Estamos en un nuevo tipo de guerra; hemos dejado bien claro que esta nuevo tipo de guerra es librada en diferentes campos de batalla”.²¹⁵

La perplejidad final a que conducirán la serie de planteamientos sobre la naturaleza global de la guerra, por parte del gobierno de Estados Unidos, residirá, en momentos simétricos, en el resultado de la invocación de las prerrogativas del derecho de guerra más allá de las fronteras precisas de cualquier situación a la que podamos denominar como un conflicto armado, y la exclusión de esas mismas prerrogativas a todos aquellos que caigan dentro del espectro de la misma, aún si no existe conflicto armado, definible como “cualquier diferencia que surja entre dos Estados y conduzca a la intervención de fuerzas armadas... incluso si una de las Partes niega la existencia de un estado de guerra”.²¹⁶ La precisión no es menor, porque dentro de ciertos límites, bajo el derecho de guerra es permitido asesinar y detener sin las protecciones consuetudinarias del proceso debido aplicable en tiempos de paz; al contrario, en ausencia de una guerra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la detención arbitraria y presume el derecho al habeas corpus en todo momento (ver Artículo 9.4. del Pacto referido). De modo que la estrategia política y “legal” de EU se conducirá a partir de la interpretación y extensión conveniente del concepto de guerra, aunque formalmente no podamos hablar de su existencia.

La guerra, en ese tenor, equivalente primario del estado de excepción, es vuelta, por acción de la flexibilización conceptual de Estados Unidos, permanente y generalizada; norma que impondrá su juicio tanto a las relaciones exteriores como al mismo ámbito doméstico. El detenido bajo el espectro de la guerra sin límites contra el terror, será testigo de privilegio de esa expansión. Y esa expansión en sí misma da cuenta de la reconfiguración del modo en que se organizan legalmente las relaciones internacionales; bajo el modelo de los centros de detención preventivos y la tortura encontramos la clave de una transformación sutil, por cuanto su inserción supone la

²¹⁴John Yoo, *Op. Cit.*, P.3

²¹⁵<http://www.foxnews.com/story/0,2933,69783,00.html>

²¹⁶J. Pictet, ed., *Commentary. I Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*, Ginebra, ICRC 1994, p. 32

proscripción de cualquier forma de igualdad jurídica: ahí, en el derecho proclamado a hacer la guerra y la abrogación de cualquier reciprocidad en la misma, se erige la forma de entender las relaciones políticas entre Estados bajo la hegemonía estadounidense. Guantánamo simbolizará la extensión de la ley del gobierno de EU como forma de relación

3.1.3 El castigo como detención preventiva a propósito de las comisiones militares instrumentadas como modelo de justicia *ad hoc*

Lo dicho hasta ahora:

- que cuando se habla de castigo se sugiere la idea de una jurisdicción soberana aplicada a despecho de la ley internacional, e incluso de las propias leyes domésticas -como se verá más adelante-; es así sinónimo de intervención ilimitada y último correlato de la introducción de la discriminación moral en la guerra.
- También que el castigo se organiza en torno a una designación, y que ésta conduce a la sustracción de quién sea denominado como tal, de las protecciones legales en curso. Ni la ley doméstica ni mucho menos la ley internacional aplicarán los vínculos comunitarios en ellas dispuestas, a las personas que sean consignadas bajo la guerra contra el terror (ni miembros de la familia de las naciones ni tampoco de comunidad estatal alguna).
- Y por último, que el castigo verifica la voluntad soberana del gobierno de Estados Unidos, en el trato a los cuerpos de quienes han sido designados como combatientes enemigos en la guerra contra el terror.

En ese tenor y tras la intervención militar configurada como restitución de la seguridad herida y la civilización mancillada -al tono del uso preventivo de la guerra-, se instrumentará un modelo *ad hoc* de impartición de justicia igualmente preventiva. Término rigurosamente simétrico de la lógica de la acción bélica anticipatoria, terreno *orwelliano* por excelencia, la detención y tratamiento de aquellos capturados en los límites de ese inmenso campo de batalla configurado por la guerra global contra el terror, se ejercerá bajo el sintagma de que la justicia es lograda ahí donde se impide un crimen que aún no ha sido cometido:

El nivel de condena en una corte criminal sería un más alto nivel a alcanzar que determinar si ellos son o no una amenaza imperativa a la seguridad... No los limitaremos en un grado mayor (los paneles de revisión). Les damos

amplia discreción para realizar su determinación... No estás determinando culpabilidad e inocencia, y no estás mirando estrictamente la conducta que ellos tienen en la detención en primer lugar. Estás mirando cuales son sus planes al salir... ¿Tienen algo a que volver? ¿Una familia, un trabajo? ¿Algo que los haga más susceptibles a Al Qaeda o cualquier otro grupo?²¹⁷

El dicho pertenece a Dylan Imperato un abogado militar afincado en la prisión militar de Crooper en Irak. Adoctrinado en las máximas de la detención ilimitada y con un candor sin igual, ilustra bien los términos del problema: ni culpables ni inocentes, sino como amenazas a la seguridad -status que se pretenderá inconmensurable bajo los estándares de las Cortes criminales- serán efectivamente aislados. Alberto R. González consejero legal de la Presidencia en los albores de la guerra, y a la postre procurador de justicia de Estados Unidos (en sustitución de John Ashcroft), indicará las ventajas de este modelo de justicia por sobre cualquier pretensión de juzgar en cortes civiles a los capturados en Afganistán:

“Como presidentes anteriores a él, el Presidente Bush ha invocado su poder para establecer comisiones militares para juzgar a los enemigos beligerantes que cometen crímenes de guerra... estas comisiones proveen ventajas importantes sobre los juicios civiles. Ahorran a los jurados, jueces y cortes Americanos los graves riesgos asociados con los juicios terroristas. Permiten al gobierno el uso de información clasificada sin comprometer los esfuerzos militares o de inteligencia. Pueden dispensar justicia rápidamente, cerca de donde nuestras fuerzas podrían estar peleando, sin años de procedimientos anteriores al juicio o apelaciones post-juicio”.

A esas ventajas evidentemente procedimentales, continúa el mismo documento, se añaden el uso de evidencias inadmisibles, por obvias razones, en las Cortes Civiles

“Y pueden considerar el más amplio rango de evidencias relevantes para lograr sus veredictos. Por ejemplo, las circunstancias en la zona de guerra con frecuencia hacen imposible reunir los requerimientos de autenticación para documentos de las cortes civiles, pero los documentos de las casas de seguridad de Al Qaeda en Kabul podrían ser esenciales para determinar con precisión la culpabilidad de los miembros de las células de Qaeda escondidos en Occidente”.²¹⁸

A ello se sumará la negativa a proveer de consejo legal independiente, esto es de autorizar el acceso a un abogado, las razones, en el orden lógico de la prevención son aclaradas por quién a la sazón era Consejero Legal del Departamento de Defensa, instancia protagónica en la captura y detención de personas bajo el espectro de la guerra contra el terrorismo: “Proveer a los enemigos del derecho al acceso a consejo (legal)

²¹⁷Citado en David Enders, “Worse than Guantánamo”, *The Nation*, 27 de octubre de 2008, P. 23

²¹⁸Alberto R. Gonzalez, “Martial Justice, Full and Fair”, *NYTimes*, 30 de Noviembre de 2001, <http://www.nytimes.com/2001/11/30/opinion/30GONZ.html>

podría frustrar nuestra capacidad para recolectar información crítica y podría poner en peligro los esfuerzos para prevenir más adelante ataques terroristas”.²¹⁹

El temprano análisis de Gonzalez (*sic*) será eventual e incontestablemente desmentido en cuanto lo que a su finalidad se refiere, no sólo por la incapacidad de establecer responsabilidad sobre acto terrorista alguno en cualquier prisionero alojado en Guantánamo, que es el caso que aquí nos ocupa, sino también por lo que *a posteriori* los dichos de Haynes e Imperato mostrarán, esto es, que el objetivo de la detención bajo el modelo de las comisiones militares cifró su funcionamiento básico en la certificación de crímenes que no habían sido cometidos, pero que podían serlo. De evidentes fines mediáticos, el escrito del consejero legal dejará traslucir a cambio la idea de una impartición de justicia que prejuzgara de antemano que todos los detenidos lo serán por la hipotética comisión de crímenes de guerra (y el crimen será figurar como adversario en la guerra contra el terror), y que las evidencias obtenidas no sólo eran de difícil autenticación por su procedencia (las casas de seguridad en Kabul), sino por lo que el escándalo de Abu Ghraib demostraría: que la tortura era deliberada y sistemáticamente utilizada, aún si ésta era inoperante para obtener cualquier forma de confesión vinculada con la verdad. Al final del último periodo presidencial de los detenidos en Guantánamo, únicamente un puñado de detenidos habrán sido juzgados y por delitos retroactivamente imputados bajo el ordenamiento legal de la guerra, lo que indicará, aunque sea de forma negativa, que el juicio no era precisamente el motivo principal del régimen al que han sido sometidos los detenidos.

Ambos, Imperato y Gonzalez, expresan el desplazamiento operado a al más alto nivel del gobierno, a propósito del enfoque de la guerra contra el terrorismo centrado en la adjudicación del derecho exclusivo de beligerancia a Estados Unidos y la abrogación de cualquier posibilidad de tratamiento simétrico a los adversarios. La posición firmemente argumentada por Gonzalez, a la sazón Procurador de Justicia (*Attorney General*), engarzará la prevención a la detención, suspendiendo la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, completando el cuadro sobre la discriminación moral del adversario²²⁰

²¹⁹ William J. Haynes II General Counsel of the Department of Defense, *Memorandum to Members of the ASIL-CFR Roundtable*, Subject: Enemy Combatants, 12 de diciembre de 2002, P. 3

²²⁰US Department of Justice, Strategic Plan 2001-2006 (2001), en <http://www.usdoj.gov/archive/mps/strategic2001-2006/goal1.htm>

3.1.4 El Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos y la Detención Ilimitada

Ciertamente el Derecho Internacional Humanitario, que constituye el cuerpo de leyes que intentan regular la violencia en la guerra, admite, como se ha venido sugiriendo, la detención ilimitada; de ahí la caracterización oportunista de los atentados del 11 de septiembre como un ataque armado. Pero las salvedades que acompañan su aplicación involucran la revisión y otorgamiento de garantías procesales mínimas de aplicación geográfica y espacial restringidas, así como su limitación a condiciones materiales específicas, esto es, tan sólo aplicables a lo que se denomina un conflicto armado internacional. La detención ilimitada por razones de seguridad es practicable bajo las previsiones de la Cuarta Convención de Ginebra -referida al trato a los civiles que participan de manera ilegal en cualquier conflicto armado internacional- y se acompaña de una serie de medidas que complementan el enfoque:

“... las personas protegidas por el IV Convenio y por las disposiciones pertinentes del Protocolo I pueden ser enjuiciadas en virtud del derecho interno en caso de haber participado directamente en las hostilidades. Pueden ser objeto de internamiento mientras representan una amenaza grave a la seguridad y, durante el período de detención, en determinadas condiciones, se les puede (*sic*) negar ciertos privilegios previstos en el IV Convenio de Ginebra. También pueden ser enjuiciadas por crímenes de guerra y otros delitos, y sentenciadas a una condena de reclusión que exceda la duración del conflicto; además, les son aplicables las diferentes sanciones previstas en el derecho interno”.²²¹

La detención rigurosamente aplicada, bajo el paradigma de la guerra, implica la circunscripción de la misma a la aplicación de sanciones contempladas tanto por la misma ley internacional (“enjuiciamiento por crímenes de guerra”) como por la ley doméstica (“sanciones previstas por el derecho interno”). Nada dice, sin embargo, de la creación de jurisdicciones extraterritoriales y ajenas al espectro geográfico del conflicto armado, ni tampoco de la posibilidad de indeterminar indefinidamente el status de los detenidos, mucho menos de detener a nadie más allá de la evidente zona de conflicto, ni discrimina en el trato proferido a los capturados sobre la base de su participación en alguno de los bandos confrontados, que es el caso de la denominación de aquellos que participan en el lado del terror como “combatientes enemigos”. De hecho como señala un reporte del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas sobre la situación de los detenidos en Guantánamo, “la detención en curso de los detenidos como

²²¹Comité Internacional de la Cruz Roja, *Pertinencia del DIH en el contexto del terrorismo*, <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/6FSJL7>

“combatientes enemigos” en la bahía Guantánamo constituye de hecho privación arbitraria del derecho de libertad personal”.²²²

Convergente con las disposiciones normativas del derecho de guerra, son aplicables a la situación, las normas de algunos otros tratados internacionales de derechos humanos a los que Estados Unidos se encuentra suscrito como son el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés), la Convención contra la Tortura y Otros Tratamientos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Con respecto a la detención indefinida, y las condiciones en las que se presenta específicamente en la guerra contra el terror, el mismo informe señalará que bajo el régimen “legal” bajo el que se encuentran detenidos, sin consignación, los combatientes enemigos, esto es, la *Military Order* decretada por el Presidente Bush el 13 de noviembre de 2001,

“se socava seriamente el estado de derecho y número de derechos humanos fundamentales universalmente reconocidos, que son la esencia de las sociedades democráticas. Estos incluyen el derecho a desafiar la legalidad de la detención ante una corte (ICCPR, art. 9 (4)) y el derecho a un juicio justo por una corte competente, independiente e imparcial (ICCPR, art. 14); éstos protegen a cada persona de la detención arbitraria y el castigo injusto y salvaguardan la presunción de inocencia”.²²³

²²²United Nations, ECOSOC, Commission on Human Rights, “Situation of detainees at Guantánamo Bay”, 15 de febrero de 2006, P. 5

²²³*Ibidem*, P. 5, El artículo 9 (4) del ICCPR, fundamental en cuanto a la evaluación de las política de detención de EU señala en su totalidad lo siguiente: “Cualquiera que sea privado de su libertad por el arresto o detención le será dado el derecho a tener procedimientos ante una corte, para que la corte pueda decidir sin retraso sobre la legalidad de su detención y ordenar su liberación si la detención no es legal” y el artículo 14 refiere el otorgamiento de garantías procesales mínimas: “2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Conviene detenerse ahora sobre ese régimen “legal” – adjetivo deliberadamente entrecomillado a propósito de la naturaleza de dicho sistema de procedimientos y políticas centradas sobre la lógica de lo que se supone un contraterrorismo de avanzada- y la serie de decisiones que dieron lugar a él, hasta abrir paso a su concreción en Guantánamo.

-
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

CAPITULO 4 EL CASTIGO EN LA ERA DEL TERRORISMO GLOBAL (II): GUANTÁNAMO O LA GUERRA ILIMITADA

“No es usted del castillo, no es usted del pueblo, no es nada. Sin embargo, por desgracia es algo, un forastero, alguien que está de sobra y se cruza siempre en el camino, alguien por quien se sufren continuamente molestias”

Franz Kafka, *El Castillo*²²⁴

“Once a detainee’s Rights have been violated, he says, “you absolutely can’t reinstate him into the court system. “You can’t kill either,” he added. “All we’ve done is create a nightmare”

Michael Scheuer, ex-miembro de la CIA experto en contraterrorismo, siendo referido por Jane Mayer²²⁵

²²⁴ Franz Kafka, *El castillo*, Barcelona, DeBolsillo, 2004

²²⁵ Jane Mayer, ‘Outsourcing Torture, The secret history of America’s “extraordinary rendition” program’ en *The New Yorker*, Febrero 14, 2005, http://www.newyorker.com/archive/2005/02/14/050214fa_fact6?

La detención ilimitada como paradigma del tratamiento de los enemigos bajo la guerra contra el terror, ejemplifica los modos de aplicación de ese Enfoque Híbrido de la Guerra (*Hybrid War Law Approach*) descrito por David Luban. Su articulación final se realiza al amparo de la concepción de una autoridad presidencial, que con completa discreción, aplicará diferenciadamente las leyes de guerra y una suerte de remedo de ley penal, a partir de la denominación de quien sea asumido convenientemente como “combatiente enemigo”

Es momento de concentrarse sobre la fundamentación presidencial de los poderes que vuelven competente a dicha institución para ejecutar y abrogar simultáneamente, y a su puro arbitrio, toda suerte derechos. Dicha fundamentación adquiere patente de corso al calor de la guerra y en el caso que nos ocupa de una confrontación delineada entre alusiones apocalípticas y un desplazamiento geográfico global de las hostilidades. Justamente es ese el momento inicial que lleva a Guantánamo

4.1. El Camino a Guantánamo o de la Guerra Ilimitada

En el corazón del sistema de detención indefinida, puntal de la estrategia legal del contraterrorismo de principios de siglo, se encuentra la consignación de un acontecimiento singular (11/09/2001) como un acto de guerra tratable como un crimen bajo el mismo rubro, y consecuentemente abarcable bajo las leyes vigentes sobre la guerra: “el 11 de Septiembre, los enemigos de la libertad cometieron un acto de guerra contra nuestro país”.²²⁶ En el aire permanecen los cuestionamientos respecto a si una agresión de esas características, puede o no constituir un acto de guerra bajo esas mismas leyes, o antes bien un crimen juzgable bajo parámetros penales; si una agrupación más bien privada, puede constituirse en una entidad beligerante y si su sola localización al interior del territorio de un Estado puede, a su vez, constituir materia de asociación y complicidad suficientes como para poner en marcha una intervención armada que, fuera de toda proporción, se arrogue un derecho de decisión sobre el grado de civilización, legitimidad o ilegitimidad de gobiernos específicos (vrg. los Talibanes), a los que se ha atribuido responsabilidad en el acto en que se origina la autodefensa - derecho de origen sobre el que se ha construido la totalidad del contraterrorismo milenarista-

²²⁶ President George W. Bush, *President's Address to a Joint Session of Congress*, Septiembre 20, 2001, en <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2001/09/200109208.html>

Significativo será que tras el 11 de septiembre un ataque terrorista podrá ser considerado un acto de guerra y condición mínima para el inicio de represalias; que a “algo” que no es un Estado le podrá ser a un mismo tiempo declarada la guerra –así sea en términos puramente retóricos y emotivos- y también, sin precedentes, que ese mismo acto será un crimen de guerra. La posición será dejada en claro en un memorándum originalmente secreto y denominado *Authority for Use of Military Force to Combat Terrorist Activities Within the United States*, dirigido a Alberto Gonzalez (*sic*) en ese momento Consejero Legal del Presidente y a William J. Haynes, II, Consejero General del Departamento de Defensa y firmado por John C. Yoo Subdirector Asistente del Procurador General (Deputy Assitant Attorney General) y Robert J. Delahunty Consejero Especial, ambos miembros del Departamento de Justicia:

Este es un conflicto armado entre un estado-nación y un grupo elusivo, clandestino o red de grupos atacando impredeciblemente objetivos civiles y militares dentro y fuera de Estados Unidos. Porque la escala de la violencia involucrada en este conflicto se separa de la esfera de operaciones designadas para la aplicación de las leyes penales, *las reglas legales y constitucionales que regulan la actividad de aplicación de la ley (law enforcement activitiy) no son aplicables, al menos no mecánicamente.*²²⁷

La argumentación –y su respectiva ejecución- sobre una autodefensa preventiva en nombre de la humanidad por efecto de un ataque terrorista que devino *a posteriori* parte de una guerra, ha tenido como efecto duradero un desplazamiento fundamental en cuanto a las posibilidades del uso de la fuerza letal, de cuya hondura apenas somos conscientes, abrumados como estamos por la extensión de la lógica del pánico acompañante de ese discurso.

²²⁷Memorandum for Alberto Gonzalez, Counsel to the Presidente and William J. Haynes, II, General Counsel, Department of Defense, Re: Authority for Use of Military Force to Combat Terrorist Activities Within the United States. From John C. Yoo, Deputy Assistant Attorney General and Robert J. Delahunty, Special Counsel, 23 October, 2001, P. 3. La argumentación estadounidense no obstante esa simplificación, pretendió situar el 11 de septiembre como parte de una trama más amplia de “ataques armados”, en el mismo memo se precisará tal supuesto: “Se cree que Al-Qaeda y sus afiliados son responsables de una serie de ataques sobre los Estados Unidos y sus ciudadanos, que incluyen ataques suicidas en Yemen sobre el *U.S.S. Cole* en el 2000; los bombardeos (*bombings*) sobre las embajadas de Estados Unidos en Kenia y Tanzania en 1998; un ataque con un camión-bomba sobre un complejo de viviendas militares de E.U. en Arabia Saudita en 1996; un intento no exitoso para destruir el World Trade Center en 1993; y la emboscada a hombre en servicio de E.U. en Somalia en 1993 por milicianos que se cree habían sido entrenados por Al-Qaeda. *Un patrón de actividad terrorista de esta escala, duración, extensión e intensidad, dirigido primariamente contra el Gobierno de Estados Unidos, su personal militar y diplomático y sus ciudadanos, puede ser fácilmente descritos como una guerra*”, P. 2. Las cursivas son mías

Michael Byers, referirá de forma claridosa los términos de esa transición :

“Habiéndose apoderado de la oportunidad de establecer la autodefensa como la base de una acción militar contra el terrorismo, los Estados Unidos, y otros países, serán capaces de invocarla otra vez en circunstancias menos graves, y donde la responsabilidad del estado seleccionado como objetivo militar (*the targeted state*) es menos clara”.²²⁸

Y como expresión paradigmática de los efectos de ese tránsito, se encuentra lo que Lisa Hajjar llama la *israelización* de la ley internacional, donde el “principio guía es que la seguridad absoluta es un derecho legal del Estado”.²²⁹ Asesinatos extrajudiciales, ausencia de reconocimiento de los adversarios como beligerantes en todo derecho, bajo la consigna de su irregularidad y condición a-estatal (*stateless*) y el reconocimiento de cualquier parte del mundo como campo de batalla, expresarán una “postura interpretativa hiper-soberana” (Hajjar *dixit*), bajo la que no se reconoce ninguna forma de identidad entre contendientes y en dónde los desniveles morales de esa ausencia de reconocimiento, reconducen las grietas abiertas en el derecho internacional por ese movimiento, hacia una forma que deviene en exclusividad derecho hegemónico. De esa forma las ejecuciones por la vía del uso de *drones* (aviones dirigidos por control remoto), no serán tales, sino “operaciones militares contra combatientes enemigos” y “operaciones militares legítimas” que para el caso que nos ocupa son “...conducidas durante el curso de un conflicto armado con Al Qaeda”.²³⁰ Es decir, la subversión completa de la ley internacional a propósito del uso ventajoso de las asimetrías tecnológicas, con el consecuente abatimiento de cualquier forma de reciprocidad judicial, lo que supone nada menos que la inermidad total frente al poder, o como refiere Michael Scheuer en el epígrafe líneas arriba, la interposición de un hombre al que fuera del circuito de la ley, tampoco se encuentra en posibilidad de ser asesinado; y cuyo último mensaje será que la verdad sólo es una función de la superioridad militar y que entonces no necesitará demostrar que tal o cual hombre es o fue terrorista.

Al final, sobre la decisión respecto a la caracterización de aquél acontecimiento como un acto de guerra, se sucederán uno a uno los eventos que darán lugar a la prisión de Guantánamo. Es preciso señalar que no se cuestiona la obligación que tiene cualquier gobierno de proteger a sus ciudadanos, sino en todo caso las trampas conceptuales,

²²⁸Michael Byers, *War Law*, New York, Grove Press, 2005, P. 67

²²⁹Lisa Hajjar, *Op. Cit.* P. 14

²³⁰ UN Doc: E/CN.4/2003/G/80, 22 de abril de 2003 Citado en International Amnesty, *United States of America. Guantánamo and beyond: The continuing pursuit of unchecked executive power*, 13 de mayo de 2005, P. 40

estratégicas y tácticas implementadas por el gobierno de Estados Unidos, en una circunstancia que propiamente podemos considerar como de recomposición hegemónica y que apunta hacia la amplificación, a través del uso de la ley –ya sea mediante su suspensión o su manipulación-, de sus márgenes de acción.

A la consideración de los acontecimientos del 11 de septiembre como actos de guerra, seguirá la instrumentación de una estrategia de intervención militar y también el uso unilateral de las prerrogativas otorgadas por el derecho internacional a las partes beligerantes y que tienen que ver (dentro de ciertos límites *vr.g.* las ejecuciones sumarias se encuentran prohibidas, y la determinación del status de cualquier detenido se realiza con arreglo a ciertas condiciones mínimas de proceso legal más adelante especificadas) con la posibilidad legal de asesinar y la suspensión de protecciones consuetudinarias de debido proceso a la hora de juzgar sobre actos criminales ahora considerados violaciones a las leyes de guerra, esto es, que al uso de las Convenciones de Ginebra subyace una expansión política importante, engarzada a los procesos descritos en los capítulos anteriores: la definición del enemigo internacional bajo una confrontación de tonalidades apocalípticas bajo el esquema de una guerra justa.

El punto es que esas prerrogativas no circunscribirán su uso ahí donde objetivamente, y con base en los criterios ya señalados (intensidad de la violencia, identificación de las partes, uso de la fuerza armada, etc.) sea posible identificar un conflicto armado definible como “... cualquier diferencia que surja entre dos Estados y conduzca a la intervención de fuerzas armadas... incluso si una de las Partes niega la existencia de un estado de guerra”;²³¹ si no se extenderán como parte de la ejecución de esa guerra global contra el terror, así sólo exista una parte objetivamente beligerante – Estados Unidos- y no puedan identificarse las hostilidades. Ello, en efecto, tendrá como resultado, la instauración de un derecho de detención de efectiva aplicabilidad global, que abrazará como necesidad la sospecha como presunción de culpabilidad y elemento mínimo para la retención preventiva

La detención preventiva será condición de ese sesgo estratégico, al tiempo que bajo la sombra de una guerra, el Presidente proscribirá cualquier forma de escrutinio judicial sobre la misma, argumentando que ello supondría una obstrucción fundamental

²³¹ J. Pictet, ed., *Commentary. I Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*, Geneva, ICRC, 1994, p. 32

a su autoridad -constitucionalmente verificable- como Comandante en Jefe (*Commander in Chief*) de las fuerzas armadas de EU.

El desarrollo de los acontecimientos, en resumen, se seguirá de la afirmación gubernamental de que nos encontramos ante acontecimientos sin parangón, que exigen nuevas formas legales: “la guerra contra el terrorismo anuncia un nuevo paradigma el cual requiere un nuevo pensamiento en el derecho de guerra”.²³² Así, en principio, podrá argumentarse que no son aplicables ni las leyes domésticas ni el derecho internacional de los derechos humanos y ni qué decir del derecho penal internacional.

Entre tanto, la posición del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señalará que la ejecución de las leyes de guerra no excluye necesariamente el derecho internacional de los derechos humanos: “Es bien reconocido ahora que la protección ofrecida por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son coextensivas, y que ambos cuerpos de leyes aplican simultáneamente a menos de que haya un conflicto entre ellos”.²³³

4.1.1. La Declaración del Estado de Emergencia y la Autorización del Congreso para el Uso de la Fuerza Militar en la guerra contra el terror.

El reconocimiento de los eventos del 11 de septiembre como un acto de guerra sigue a la Declaración de Emergencia Nacional del 14 de septiembre de 2001 en “Razón de Ciertos Ataques Terroristas” y “la amenaza continua e inmediata de ataques en el futuros sobre Estados Unidos”.²³⁴ Y aún cuando el lenguaje de la declaración precisa de un adjetivo más específico, la alusión al evento como un ataque perfilará la eventual autorización al uso de la fuerza bajo la perspectiva de una guerra.

A la proclama sobre la emergencia nacional, siguió la Resolución Conjunta del Congreso para la Autorización del Uso de la Fuerza Militar (AUMF por sus siglas en inglés y así referida de aquí en adelante), que ya desde el título y como parte de la

²³² President George W. Bush. Memorandum for the Vice president, the Secretary of State, the Secretary of Defense, the Attorney General, the Chief of Staff to the President, the Director of Central Intelligence, the Assistant to the President for National Security Affairs, the Chairman of the Joint Chiefs of Staff. Subject: Humane treatment of al Qaeda and Taliban detainees. The White House, 7 de febrero de 2002

²³³ UN Doc: E/CN.4.2005/7, 22 December 2004, para. 50

²³⁴ *Declaration of National Emergency by Reason of Certain Terrorist Attacks* by the President of the United States of America, Proclamation 7463 14 de septiembre, 2001

respuesta gubernamental sugiere la consideración del ataque como parte de una agresión bélica. El texto a la letra dice que:

... el Presidente está autorizado para usar toda la fuerza necesaria y apropiada contra aquellas naciones, organizaciones, o personas que él determine planearon, autorizaron, cometieron, o ayudaron a los ataques terroristas que ocurrieron el 11 de Septiembre de 2001, o alojaron tales organizaciones o personas, para prevenir cualquier acto futuro de terrorismo internacional contra Estados Unidos por tales naciones, organizaciones o personas.²³⁵

Dos elementos, por lo menos, son importantes e inquietantes de esta autorización del Congreso. La primera de ellas es que, legalmente, hará las veces de Declaración de Guerra y fungirá, con todo y sus imprecisiones, como sustento jurídico sobre el que la Presidencia de Estados Unidos justificará la amplitud de su autoridad para hacer la guerra contra el terrorismo global. Lo importante en este caso será no perder de vista que aún como sucedáneo, no es una Declaración de Guerra lo que, como observa la *American Bar Association*, ofrecería una serie de certezas y acotaciones inexistentes en la AUMF:

Un estado de guerra declarada ofrece la más clara autoridad para el uso de más amplios de los poderes de guerra. Una declaración de guerra dibuja líneas claras. Define (o al menos tradicionalmente ha hecho) quién es el enemigo: otro estado, y todos los nacionales de ese estado. Marca un claro inicio, y (otra vez tradicionalmente) un fin con algún acto legal o instrumento señalando su conclusión.²³⁶

El segundo elemento, directamente relacionado con esa autorización y con la importante precisión que hace la *American Bar Association*, es la vaguedad de dicha autorización que será, en su imprecisión, fuente de una discrecionalidad que habrá de configurarse materialmente en los poderes de detención del Presidente de EU, decretados a través de la Orden Militar de noviembre de 2001. Y en efecto ni líneas claras ni precisión de la enemistad pueden colegirse de esa autorización, ni de la matriz cognitiva que le articula. ¿Qué clase de guerra es entonces una cuya ejecución requiere el extravío de todo límite? ¿En qué momento será posible establecer, y bajo qué criterios, que la prevención de ataques terroristas futuros ha sido conseguida? En este punto, como las evidencias demostraron posteriormente, la ambigüedad consintió el desbordamiento del uso de la fuerza.

²³⁵ *Authorization for Use of Military Force Joint Resolution of Congress*, Septiembre 14 de 2001

²³⁶ *American Bar Association Task Force on Terrorism and the Law, Report and Recommendations on Military Commissions*, Enero 4 de 2002, P. 5

Como eventualmente quedará claro, bajo el sintagma de la “Guerra global contra el terror”, se amplía fundamentalmente la noción correlativa de campo de batalla a cualquier sitio en el que se señale la presencia de algún terrorista o coparticipante supuesto en el ataque del 11 de septiembre. Y bajo los cánones retóricos emplazados por el propio gobierno estadounidense –“conmigo o contra mí”-, ello terminará por suponer la amarga posibilidad de que cualquier parte del mundo pueda ser ubicada para tal objeto como un “campo de batalla”, aún si no se cumplen las condiciones mínimas señaladas por el Derecho Internacional Humanitario para tal efecto. En relación con el particular, el ámbito específico en el que podría ubicarse la confrontación –el término es bastante laxo y condescendiente con la visión del asunto como una guerra- entre Estados Unidos y Al Qaeda, es el de un conflicto armado no internacional que es detonado “... únicamente cuando un umbral de violencia es alcanzado y la identificación de las partes es posible. Las preguntas incluyen el alcance temporal y geográfico de las hostilidades y la intensidad de los ataques”.²³⁷

De ese modo una guerra global contra el terrorismo, término sin duda emotivo, transgrede en sus aplicaciones efectivas las formas legales planificadas para el propósito de limitar el espectro de la violencia. Tal y como lo señala Gabor Rona director legal de *Human Rights First*, la estructura lógica del Derecho Internacional Humanitario gira en torno a la identificación de partes participantes, toda vez que es el único modo de asignar responsabilidades y derechos, hablar de terror abre una cesura fundamental a la arbitrariedad que hace inefectivas las provisiones para poner coto a la guerra:

La habilidad para identificar a las partes es igualmente importante, desde que los derechos y las responsabilidades del DIH son administradas a partir de las partes en conflicto. En efecto, una ‘guerra contra el terror’ no es ipso facto un conflicto armado, sin consideración de la frecuencia o intensidad de las hostilidades, ‘terror’, ‘terrorismo’ e incluso el universo de los ‘terroristas’ (como una clase genérica) no pueden ser partes de un conflicto armado.²³⁸

En ese sentido, a través de la ejecución de los poderes de guerra y a contrapelo de las convenciones jurídicas internacionales, la Presidencia de Estados Unidos dejará constancia de la convicción de que el mundo, referencia básica y sustrato material de su idea de seguridad nacional, deviene ante una agresión de naturaleza *sui generis*, campo de batalla en estricta simetría con el alcance de esa misma idea. La guerra global contra

²³⁷ Gabor Rona, *Op. Cit.* P. 237

²³⁸ *Ibidem*, P. 238

el terrorismo podrá entonces, en estricta consecuencia jurídica, no ser una guerra pero concebida como tal, no sólo tendrá el efecto instantáneo de hacer del mundo un inmenso campo de batalla, sino también de hacer de quienes caigan en el ámbito de sus anticipaciones conceptuales, enemigos bajo la penetrante alegoría de una guerra justa por la humanidad.

Así, aunque se sobreentienda que el uso de la fuerza se restringe sobre los responsables del 11/09, el efecto de la vaguedad dará pie eventualmente al uso de la fuerza sobre Irak y hoy, bajo la integración conceptual entre terrorismo y armas nucleares, así como la inflamación de las mismas consideraciones emotivas, bien podría argumentarse que atacar o sancionar, por ejemplo, a Irán o Corea del Sur, se realiza en nombre de la prevención de otro 11 de septiembre.

El Juez O'Connor de la Corte Suprema de Justicia advirtió pronto de las implicaciones de ese modelo de "guerra global" al señalar -en la decisión plural en el Caso Hamdi v Rumsfeld que involucró la detención de un ciudadano estadounidense en Afganistán-, que "esta comprensión tradicional", refiriéndose a la extensión sin límites del enfoque de la guerra bajo la interpretación hecha por la presidencia de Bush Jr., "puede desembocar en una guerra no convencional que podría no ser ganada en dos generaciones".²³⁹ Entuerto que se ha hecho profundamente transparente bajo la administración de Obama.

²³⁹Ahmed Rashid señala la imposibilidad de triunfar en Afganistán bajo el esquema predominante; los problemas van desde la situación transgeneracional de una guerra civil que ha durado más de treinta años y la imposible pacificación de la región sin la transacción con el propio Talibán: "En juego se encuentra si Estados Unidos y sus aliados tienen la voluntad de dialogar con el Talibán Afgano, porque no hay victoria militar a la vista y tampoco otra forma de terminar una guerra que ha durado treinta años". *Hamdi v. Rumsfeld*, 542 U.S. en 520-21 (2004) (opinión plural de la Corte Suprema Justicia) y Abdul Salam Zaeef, "A Deal with the Taliban?" en *The New York Review of Books*, Volume LVII, Number 3, February 25, 2010, P. 36

4.2. La racionalidad política de la detención indefinida bajo la guerra global contra el terrorismo (el poder presidencial sin ataduras): La Orden Militar de noviembre de 2001 (para la Detención, Tratamiento y Juicio de ciertos No-Ciudadanos en la Guerra contra el Terror) y la Constitución de Estados Unidos

El 8 de octubre de 2001 inició la intervención militar de Estados Unidos en Afganistán, bajo la autorización de la AUMF y el reconocimiento del Consejo de Seguridad al derecho a la autodefensa. Un mes después y ante la captura de quienes, bajo la argumentación gubernamental, presumiblemente habían llevado a cabo un acto de guerra considerado incontrovertiblemente como un crimen de guerra, el presidente decretó el 13 de noviembre una orden militar: la Orden Militar para la Detención, Tratamiento y Juicio de ciertos No-Ciudadanos en la Guerra contra el Terror.

La Orden tiene como presupuesto la reparación del daño sufrido, a través del tratamiento por crímenes de guerra de todos aquellos detenidos bajo su espectro. Su ámbito de aplicación se circunscribe a la racionalidad de la declaración del estado de emergencia y a la autorización del uso de la fuerza militar por el Congreso; por lo anteriormente dicho los efectos de la orden deberán comprenderse bajo la óptica de la extensión global de un conflicto militar iniciado bajo las pautas de la declaración del estado de emergencia. No deberá perderse de vista que es ahí, en dicha declaración -que por otra parte figura como preámbulo de la orden militar-, que se articula la suposición principal sobre la invalidez de cualquier forma de ordenamiento jurídico susceptible de obligar a la Presidencia a reconocer alguna forma de derecho a los *detainees* en la guerra contra el terror; y también, que en la AUMF nada se dice sobre que el Presidente posea autoridad judicial alguna. El entreveramiento de ambas disposiciones configura la apertura de un poder presidencial sin límites.

Las dudas emergerán a propósito de la validez del paradigma jurídico de la guerra, y los poderes de detención que de él se coligen, para tratar a hombres que no participaron en combate armado alguno, y para eventualmente demostrar que el 11 de septiembre constituyó un acto de guerra clasificable a su vez como crimen. Ambas circunstancias, íntimamente relacionadas en cuanto al juicio que podamos formarnos de los propósitos del modelo de “justicia” implementado a partir de esta orden militar; sobre todo porque la elección de esa modalidad supone de principio, la exclusión de otras posibilidades y la expresión de un gesto definitivo cuyo significado define el sentido total de la operación contraterrorista y que será tratado en el siguiente apartado.

Dos posiciones se contraponen en la evaluación de la naturaleza de ésta orden y tienen que ver con legalidad de la autoridad para detener, arrogada en la figura presidencial por acción de un decreto también presidencial. La primera de ellas, expuesta de manera notable por Andrew Arato, cuestionará la autoridad para enjuiciar dispuesta en ésta orden juzgando si la autoridad conferida por la AUMF refiere la autoridad presidencial de detención:

“Incluso esta autorización vaga y general refiere, de cualquier manera, a diferencia de la orden presidencial en sí misma, sólo a aquellos acusados en conexión con las acciones del 11 de Septiembre. Además, sólo actos de fuerza son contemplados por el Congreso, no procesos judiciales o quasi-judiciales a los cuáles Bush se refiere cuando el menciona un juicio justo y completo”.²⁴⁰

Para Arato la discusión sobre el contenido de la orden y su legalidad se sitúan en una discusión más amplia sobre la naturaleza del régimen político estadounidense: “Contrario al mito reinante, los Estados Unidos (el todo y sus partes) ha estado cerca de la dictadura muchas veces en sus 225 años”.²⁴¹ El motivo de su disertación transcurre sobre la explicación de esa cercanía –sino es que de plano en su materialización- en la forma de un “espectro”, que poseería “... la escandalosa sugerencia de que Estados Unidos ha entrado en el mismo campo con los recientes regímenes autoritarios latinoamericanos”²⁴², sobre todo por la atribución de lo que el considera facultades constitucionalmente exclusivas del Congreso a través de la orden de marras. El punto esencial a Arato e igual a esta tesis, es el modo en que es ejercido el poder por Estados Unidos; la polémica sobre la Orden Militar concierne entonces a ese ejercicio y su denominación, que no es cosa menor, sobre todo teniendo en consideración el poder del “mito reinante” y los efectos que ello tiene sobre la aceptación de su hegemonía en el mundo:

¿Estamos tratando con una ruptura excepcional (*dentro* y tal vez *de* legalidad –within and perhaps of legality-) o con una tendencia secular señalando hacia una normalidad (*normalcy*) transformada... Sólo respondiendo estas cuestiones seremos capaces de decir si y cuándo un umbral es cruzado en los Estados Unidos entre la República Romana y la Latinoamérica contemporánea (*modern*).²⁴³

²⁴⁰ Andrew Arato, “The Bush Tribunals and the Specter of Dictatorship” en *Constellations*, Volumen 9, Número 4, 2002, P. 462

²⁴¹ *Ibidem*, P. 457

²⁴² *Ibidem*, P. 458

²⁴³ *Ibidem*, P. 458

Dejando de lado el arrebató retórico y la sensiblería que compara a la república romana (con minúsculas) con lo que quede hoy de la república estadounidense (una contribución más al mito que pretende cuestionar), la preocupación de Arato es genuina y los cuestionamientos que de ella surgen, son sin duda relevantes pues entran en conexión directa con la relación entre dicho régimen y la organización política del mundo. ¿De qué forma, partiendo de esa conexión entre dictadura y seguridad nacional, hoy la seguridad del mundo y la relación entre Estados se encuentra entreverada a las variaciones de un sistema, que hoy más que nunca, se encuentra endurecido y tendiente hacia formas cada vez menos democráticas de ejercicio de su poder?

El otro punto de vista, en las antípodas de éste, señalará que “Puede ser razonablemente argumentado que la autorización del Congreso para el uso de “toda la fuerza necesaria y apropiada” incluye la autoridad para la orden del Presidente, al menos con respecto a las ofensas relacionadas con los ataques del 11 de Septiembre”.²⁴⁴ No obstante, encontrará una salvedad, no menor, de orden constitucional que apunta hacia la misma dirección a la que Arato dirige su crítica: “El alcance del poder del Presidente para actuar sólo con respecto a las comisiones militares no ha sido desarrollado en la jurisprudencia (*case law*), pero es obvio que la autoridad del Presidente se encuentra menos abierta cuestionamientos cuando es apoyada por una ley explícita del Congreso”.²⁴⁵

Es decir, a pesar del cuidado en los términos de redacción del reporte de esta fuera de tarea, resulta evidente que la ausencia de “una ley explícita” conduce, o a la ilegalidad o a una situación de excepción concebible en los términos de un problema de orden constitucional fundamental, que como delinea Arato, implica un delicado cuestionamiento sobre la naturaleza del régimen político estadounidense. La ilegalidad sin quedar de plano descartada, apenas procede como hipótesis de trabajo, en la medida en que no existe ni prohibición explícita ni autorización expresa sobre los poderes que se confirió el presidente tras el 11 de septiembre, sino en todo caso el otorgamiento de una imprecisa y amplia potestad “para usar toda la fuerza necesaria y apropiada contra aquellas naciones, organizaciones, o personas que él determine...”.²⁴⁶ “Razonablemente argumentada” como sugiere la *American Bar Association* (ABA de aquí en adelante), la

²⁴⁴ American Bar Association Task Force on Terrorism... P. 6 y Ruth Wedgwood, *Op. Cit.*,

²⁴⁵ *Ibidem*, P. 6

²⁴⁶ *Authorization for Use of Military Force Joint Resolution of Congress, Op. Cit.*

autoridad sobre la declaración de la orden militar -que como se verá más adelante incluye a su vez una extensa declaración de enemistad- es materia de pura interpretación y de una profunda indeterminación constitucional que tiene que ver con las situaciones de emergencia.

Consecuentemente, como se ha venido documentado, el diseño material de la situación en su totalidad –bajo el comportamiento del gobierno de Estados Unidos y particularmente de la Presidencia-, obedece a un discurso de excepción, esto es:

1. Que dadas las características del 11 de septiembre, y contrario a las normas vigentes, el ataque constituía parte de una guerra;
2. Que sin que Al Qaeda pudiese ser concebida en términos formales como una parte beligerante en efecto lo era, lo que exigía a un mismo tiempo una respuesta militar pero también a un mismo tiempo policía, esto es, exceptuada de las leyes que regulan el comportamiento en la guerra, lo que Bush refirió como “un nuevo pensamiento en el derecho de guerra” y que en estricto sentido supone el exceptuamiento de los hombres detenidos y confinados bajo las denominaciones del paradigma terrorista;²⁴⁷
3. Y que en suma, el asunto todo implicaba una situación de emergencia absoluta, no codificable bajo los patrones legales establecidos y comúnmente aceptados.²⁴⁸

Ya en términos más bien prácticos, y en este caso, constitucionales, la denominación del asunto como de emergencia, propone un conflicto entre los poderes asignados constitucionalmente al Presidente y los asignados al Congreso, así como la salida a la luz, de una ausencia normativa respecto a quién es la autoridad suprema en momentos de emergencia.

Ahora bien, esa ausencia normativa no obsta para que en términos igualmente constitucionales -y en lo que se refiere al debate sobre el diseño de la naciente república estadounidense, momento constitucional si lo hay-, ya los padres fundadores y particularmente Alexander Hamilton, tuviesen en consideración que en lo que hace a la guerra y la seguridad de la Nación -sobre todo tras la apodíctica confirmación del mundo como una conformación de intereses contrapuestos y potencialmente

²⁴⁷ Ver nota 223

²⁴⁸ Ver nota 163

beligerantes (“... de que nosotros, al igual que todos los habitantes del globo, estamos hasta hoy distantes del feliz imperio de la sabiduría perfecta y la virtud perfecta”²⁴⁹)-, es el ejecutivo la rama de gobierno dominante: “Un gobierno cuya Constitución lo vuelva incompetente para que se le confíen todos los poderes que un pueblo libre debe delegar en cualquier gobierno... sería un depositario inseguro e inapropiado de los INTERESES NACIONALES”.²⁵⁰ Predisposición que, sugiere José Luis Orozco, introducirá en el corazón del sistema constitucional un sentido de urgencia, bajo la forma de un estado de excepción permanente, en el que el Ejecutivo, desde el origen, estará pragmáticamente – y no legalmente- imbuido de las atribuciones excepcionales necesarias para hacerle frente:

“... el permanente Estado de excepción de Hamilton demanda que no se “impongan grilletes constitucionales” al poder decisorio del Príncipe ejecutivo. Puesto que ninguna sabiduría puede definir de antemano los azares infinitos que ponen en peligro la seguridad de las naciones, el campo para la definición del enemigo queda abierto para los que mandan.”²⁵¹

Hoy, por tanto, la sorpresa no debería provenir tanto de la aparente e intermitente irrupción de una cualidad dictatorial, verificable en la orden militar y ajustada a la asignación de poderes ilimitados de detención, que queda claro, es en todo caso parte de la genética del régimen político estadounidense y de la que existe numerosos antecedentes.²⁵² Incluso, los consejeros legales del Departamento de Justicia durante el mandato de Bush, invocarán las máximas hamiltonianas, para apoyar su idea de una autoridad ejecutiva que en caso de guerras es por necesidad ilimitada.²⁵³

La sorpresa y perplejidad, tendrían que residir en todo caso en la extensión del espectro de aplicación del estado de excepción tras el 11 de septiembre -exhibido en la

²⁴⁹ Alexander Hamilton citado en José Luis Orozco, *Op. Cit.* P. 62

²⁵⁰ *Ídem* en *Ibidem*, P. 62

²⁵¹ *Ibidem*, P. 62 y 63

²⁵² Antecedentes que van, desde las leyes de sedición y extranjería, pasando por la crisis de la guerra civil que implicó la suspensión del *writ* de *habeas corpus* dentro del propio territorio de Estados Unidos, la *Espionage Act* de 1917, hasta la reclusión, por una decisión presidencial -bajo la misma lógica de la necesidad militar-, de 120 000 de americano-japoneses en campos de concentración. Este último episodio, sin duda directamente vinculado con el acontecimiento que aquí se trata, ya que los americano-japoneses fueron concentrados sin mediación de cargo alguno en su contra, sin audiencias y en suma, sin proceso judicial, situación que la Corte avaló en *Korematsu v. United States*. Ver al respecto Geoffrey R. Stone, “Civil Liberties in Wartime” en *Journal of Supreme Court History*, P. 215- 251

²⁵³ “Antes que todo, entre los objetivos comprometidos a ese compromiso por la Constitución es la seguridad de la Nación. Como Hamilton explicaba ahí (art 23), discutiendo sobre la adopción de la Constitución porque ‘las circunstancias que pueden afectar la seguridad pública no son reducibles dentro de ciertos límites determinados... debe ser admitido, como una consecuencia necesaria que no puede haber limitaciones de aquella autoridad de que es provista para la defensa y protección de la comunidad en cualquier materia esencial a su eficiencia’. Ver John Yoo, *The President’s Constitutional Authority to Conduct Military Operations Against Terrorists and Nations Supporting Them... P. 4*

orden y de cuyo contenido nos ocuparemos a continuación-, que implicó la suspensión del debido proceso para todo aquel que cayese en su ámbito de denominación como extensión simétrica de las posibilidades de detención. Y es que la impresionante vitalidad y flexibilidad del diseño constitucional de marras, expresada en la imprecisión pragmática que hasta aquí hemos tratado, y los alcances de la misma en las actuales condiciones de superioridad y avasallamiento tecnológico de que goza Estados Unidos, son las que deberían ponerse a discusión, porque como es posible proponer, las configuraciones dictatoriales de la Presidencia aparecen más como un desarrollo natural e histórico de las prefiguraciones constitucionales de los Padres Fundadores

Ese desarrollo, irá sugiriendo la dirección del asunto y la discusión al interior de Estados Unidos sobre los poderes del Ejecutivo, así como las respectivas intervenciones de la Corte Suprema quién con todo cuidado juzgará sobre los límites de los poderes de detención del Presidente, pero se mantendrá al margen del vacío pragmático de normatividad en torno a la guerra y la distribución de responsabilidades en las distintas ramas del gobierno por acción de una emergencia.

INTERMEDIO

La Orden Militar decretada el 13 de noviembre concentra de facto en la rama ejecutiva de gobierno, poderes legislativos y judiciales y constituye la respuesta a la intervención militar de Estados Unidos en Afganistán y al dilema resultante sobre el tratamiento de los detenidos en una guerra que, siguiendo la dinámica planteada por la argumentación presidencial, no se ajusta a las cánones jurídicos predominantes. Es así misma el cimiento del régimen político-jurídico de Guantánamo.

Desde la perspectiva estadounidense y dados los elementos ya considerados, el mundo es el campo de batalla y el terrorismo global el enemigo, Afganistán entonces no sólo no figurará como el objeto material de la orden (su nombre no aparece una sola vez en el cuerpo del decreto), sino que se encontrará inserto en el eje mayor de la confrontación con el terror. Las leyes de guerra, por inverosímil que parezca, detonan como *jus ad bellum*, bajo esa misma racionalidad en la forma del derecho a la autodefensa para Estados Unidos cuando estos son atacados terroristamente, pero no así el *jus in bellum*, que supone la asignación de las inmunidades consideradas como propias de una guerra, para quienes sean denominados terroristas. La insistencia en este punto es fundamental porque, en el círculo concéntrico que sigue al de la

fundamentación constitucional de la autoridad de detención, esto es el de la legalidad internacional, se tejerán las formas sobre las que Estados Unidos ejercerá unívocamente su derecho imperial (atendiendo a las dimensiones del ámbito geográfico y político de su aplicación) a la detención concomitante con el uso exclusivo de la fuerza. La zona de ambigüedad en que es alojado el conflicto con Afganistán, a través de la orden militar, dará movilidad a la estrategia de la Presidencia por cuanto a la proscripción y adjudicación de derechos, que en última instancia se hacen inteligibles bajo el siguiente apotegma: “Bajo mi propia consideración he decidido que puedo, por los poderes que me confieren la Constitución y las Leyes de Guerra, detener y asesinar si es preciso a los responsables del 11 de septiembre. Sobre las restricciones que puedan limitar dicho poder, he decretado, que no son válidas en la medida en que, ustedes, quienes quiera que sean, han cometido crímenes de guerra, sin estar autorizados siquiera a emprender una guerra. Por ello mismo, en uso de un derecho legítimo, puedo hacer del mundo un campo de batalla y a ustedes mis prisioneros, sin tener que concederles siquiera el derecho a cuestionar mi derecho”.

En términos rigurosamente jurídicos y desde la normatividad internacional vigente, no puede haber dudas de que aún sin declaración de guerra, justo cuando invade Estados Unidos a Afganistán, tiene inicio un conflicto armado que cumple con las condiciones mínimas requeridas por el Derecho Internacional Humanitario para su ejecución.²⁵⁴ En ese mismo tenor el conflicto es gobernado por las cuatro Convenciones de Ginebra, a las que se encuentra suscrito Estados Unidos, y en el caso específico de las detenciones en Afganistán, por lo menos, éste debería estar regido por la 3era y 4ta Convención de Ginebra.²⁵⁵ Pero lo dicho, la Orden Militar que rige la conducta de EU frente a los detenidos, en un juego de espejos interminable, sustraída de cualquier referencia a un conflicto estatal, sin declaración de guerra de por medio, y alojada en la prologada indeterminación que entrevera la ausencia de una norma explícita sobre la

²⁵⁴ *Ver nota 63*

²⁵⁵ Las cuatro Convenciones de Ginebra son las siguientes: (I) Convención de Ginebra para el Mejoramiento de la Condición de los Heridos y Enfermos en las Fuerzas Armadas en el Campo, 12 de agosto de 1949; (II) Convención de Ginebra para el Mejoramiento de Miembros Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, 12 de agosto de 1949; (III) Convención Relativa al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, 12 de agosto de 1949 y la Cuarta Convención Relativa a la Protección de Civiles en Tiempo de Guerra, 12 de agosto de 1949. Existen dos protocolos adiciones de los que no es parte Estados Unidos, pero que se consideran parte del derecho consuetudinario en la materia: Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y relacionado con la Protección a las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales (1977) y el Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y relacionado con la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados no Internacionales.

autorización doméstica de la detención, con la declaración de guerra a un enemigo abstracto denominado terror global, lo que permitirá sustraer a los hombres detenidos, de cualquier forma de reciprocidad contenida en las leyes (debido proceso) y aplicar las leyes de guerra más allá de la guerra.

4.3. Justicia Infinita: la Orden Militar y la indeterminación jurídica de los detenidos.

Primero, es de hacer notar la brevedad de la Orden - apenas cuatro páginas- en relación con la magnitud de su objeto:

“Para proteger a los Estados Unidos y sus ciudadanos, y para una efectiva conducción de las operaciones militares y la prevención de ataques terroristas, es necesario para los individuos sujetos de esta orden, de acuerdo con la sección 2 de éste documento, ser detenidos, y cuando sean juzgados, ser juzgados por violaciones a las leyes de guerra y otras leyes aplicables por los tribunales militares”.²⁵⁶

La racionalidad de la orden se muestra con claridad en este párrafo, es decir: la detención se configura sobre la base de que han sido cometidas violaciones a las leyes de guerra. Colocada en estricta continuidad con el razonamiento tanto de la AUMF, como de la declaración del estado de emergencia, el poder de detención se levanta como parte de la secuencia básica que comprende al 11 de septiembre como un acto de guerra que es a su vez un crimen bajo los mismos términos. La inserción de la detención como forma de la prevención de nuevos ataques, y en consecuencia con la argumentación de Gonzalez (sic)²⁵⁷, apunta ya a la anulación de uno de los términos que dan nombre a la orden, es decir, el juicio; a menos que se consienta en que es posible juzgar lo que aún no ha sucedido. Suerte de *lapsus linguae*, la conjunción contradictoria de la prevención como objeto de la orden y el juicio como denominación de la misma, anticipan el sentido del aprovisionamiento de los espacios físicos para el alojamiento de los detenidos, cuya condición y finalidad será esa, la “detención” como una suerte de “inmovilización” que no tiende hacia ningún sitio, ni proceso, ni nada.

Como anticipación de la suspensión del debido proceso y la instrucción consecuente de procedimientos excepcionales, que si no violan la constitución de Estados Unidos en razón de la argumentación precedente, si son flagrantes violaciones a

²⁵⁶ President of the United States of America, Military Order of November 13, 2001, Detention, Treatment, and Trial of Certain Non-Citizens in the War Against Terrorism. Sección 1, Inciso e

²⁵⁷ Ver Nota 214

la ley internacional tanto del derecho de guerra como del derecho de los derechos humanos, el Presidente haciendo uso de la primera persona del singular dirá:

“Encuentro consistente... que no son practicables la aplicación, en las comisiones militares bajo esta orden, los principios de la ley y las reglas de evidencia generalmente reconocidas en el juicio de casos penales (criminal cases) en las cortes de distrito de los Estados Unidos”.²⁵⁸

Como preámbulo al cuerpo principal de la orden, ambos aspectos verifican las líneas de conducción principal del razonamiento presidencial: la autoridad, discrecional (pragmática) para hacer lo que considere pertinente para restituir la seguridad perdida y por otra la no aplicabilidad de las leyes disponibles en circunstancias normales. La despersonalización jurídica de quienes ajusten con la definición provista por la orden militar, girará en torno a la definición presidencial de un status individual que está más allá de las definiciones que contempla el derecho de guerra (combatiente y/o civil), y la decisión de que siendo una guerra, las leyes civiles no tienen aplicación. Todos aquellos detenidos a la oscuridad de la guerra contra el terror, serán combatientes pero así mismo ilegales, por ello mismo ni Prisioneros de Guerra ni tampoco criminales.

4.3.1 Ámbito de aplicación de la orden (Extranjería y jurisdicción de excepción -o de cómo el mundo deviene campo de batalla y sus ciudadanos potenciales enemigos-: La definición del combatiente enemigo)

El espectro de aplicación de la orden dice ya mucho sobre las dimensiones del poder presidencial estadounidense, así como la forma en que de Estados Unidos comprende su relación con el mundo, pero también acaso revela los modos en que el principio del milenio, y en continuidad con las tendencias del siglo ya extinto, se han exacerbado las consideraciones étnicas, como materia de conformación del orden político.

A partir de este momento vale la pena citar con amplitud los términos en que fue redactada la orden, para exponer simultáneamente el lenguaje usado y las condiciones del razonamiento que le sostienen. La sección 2, que se refiere a las definiciones de ese ámbito, comienza señalando que “El término “individuo sujeto de ésta orden refiere a tres categorías específicas”:

...significará cualquier individuo que no es ciudadano estadounidense con respecto al cual yo determine de vez en vez, y puesto por escrito, que:

²⁵⁸ *Ibidem*, Sección 1 Inciso f

- (1) haya una razón para creer que tal individuo, en momentos relevantes,
- (i) eso fue miembro de la organización conocida como al Qaida;
 - (ii) se ha enrolado en, ayudado o incitado, o conspirado para cometer, actos de terrorismo internacional, o actos en preparación que por consiguiente, hayan causado, amenazado con causar, o tenga como propósito causar lesiones o efectos adversos en los Estados Unidos, sus ciudadanos, la seguridad nacional, la política exterior, o la economía; o
 - (iii) haya con conocimiento alojado uno o más individuos descritos en los subpárrafos (i) o (ii) de la subsección 2(a)(1) de esta orden.²⁵⁹
- (2) es en interés de los Estados Unidos que tales individuos sean sujetos de esta orden

Para la consecución de tal fin, la misma orden instruye al Departamento de Defensa para que se haga cargo de los detenidos y para que, determinación escrita mediante, cualquier individuo considerado dentro de tal definición y en manos de las autoridades civiles les sea entregado²⁶⁰, para eventualmente ser tratados “por comisiones militares por cualquiera y todos los delitos tratables por las comisiones militares que tal individuo se alegue haya cometido”²⁶¹. El ejecutivo, en ese tenor, concentra en exclusividad el privilegio de constituir a discreción dichas comisiones, sin la intervención de ninguna otra instancia judicial, ya nacional o internacional.

De entrada, la precisión inicial del objeto de la orden “cualquier individuo no ciudadano estadounidense” hizo, al momento del decreto, de por lo menos 20 millones de no-ciudadanos residentes en Estados Unidos combatientes enemigos y sujetos de detención bajo jurisdicción militar extraordinaria.²⁶² Luego, y sin exageración, si la condición de la enemistad queda constituida esencialmente por la definición negativa de la ciudadanía, esto es, la extranjería, el mundo en su totalidad se convierte en sitio pleno de potenciales infractores, con independencia de sí estos son o no combatientes; y en todo caso, visto desde esta perspectiva, y dada la amplitud del delito, que incluyó desde alojar terroristas o conspirar, cualquiera podía ser, por efecto de esta decisión vuelto combatiente, toda vez que hubiese “razón para creer” y fuese “en interés de los Estados Unidos”.

La situación cobrará evidencia de su gravedad, hacia el 2006, cuando en respuesta a un fallo de la Corte Suprema (*Hamdan v Rumsfeld* -2006-)²⁶³, el Congreso en un afán por resolver la materia de la decisión de la Corte, esto es, que las Comisiones

²⁵⁹ *Ibidem*, Sec. 2

²⁶⁰ *Ibidem*, Sec. 2, (2)(c)

²⁶¹ *Ibidem*, Sec.4, (a)

²⁶² Andrew Arato, *Op. Cit.* P. 458

²⁶³ *Hamdan v. Rumsfeld*, 126 S. Ct. 2749 (2006)

Militares diseñadas a la luz de ésta orden eran inconsistentes con el Código Uniforme de Justicia Militar (UCMJ por sus siglas en inglés y de aquí en adelante) y el derecho de guerra como se encontraba incorporado en ese estatuto, elaboró una ley como respuesta: la *Military Commissions Act* (MCA por sus siglas en inglés y de aquí en adelante-2006). En ella, con las formas propias de una ley estatutaria, se incorporaba además de la conspiración, el apoyo material al terrorismo como singularidad del afán conspirativo. Exportado de los terrenos del derecho penal, el apoyo material (junto con la conspiración), condición específica de la nueva definición de combatiente proporcionada por el gobierno de Estados Unidos, diluye el eje que vertebra el edificio de las Convenciones de Ginebra: la distinción entre combatiente y civil y que por lo menos pretende asegurar en exclusividad el encauzamiento de la violencia entre combatientes, excluyendo de ella a los civiles. Al respecto Jack M. Beard ex consejero del Departamento de Defensa y profesor en la Universidad de California explica que:

Determinar precisamente cuando los no combatientes pierden su estatus protegido y se vuelven combatientes como resultado de su participación activa o directa en las hostilidades no ha sido siempre fácil, pero la distinción permanece como pilar del derecho de guerra que sirve además para propósitos humanitarios y legales internacionales más amplios. El “apoyo material” deshace (*melt*) esta distinción.²⁶⁴

Bajo el parámetro de este delito, introducido por EU en su concepción de la guerra, no hace falta participar directamente en las hostilidades, sino “apoyar materialmente”, esas mismas hostilidades. Jeanne Theoharis explica la particularidad y laxitud de dicha noción, señalando que “Las leyes de apoyo material son predicadas sobre la culpabilidad por asociación. Ellas forman una caja negra en la cual todos los tipos de actividades protegidas constitucionalmente pueden ser lanzadas y clasificadas como sospechosas”.²⁶⁵

Con ello, el Congreso daba una vuelta de tuerca al enfoque híbrido de la guerra al que ya se ha aludido²⁶⁶ -y que cubre la totalidad del sentido de la Orden-, porque teniendo en cuenta que el Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra²⁶⁷ aplica

²⁶⁴ Jack, M. Beard, ‘The Geneva Boomerang: The Military Commissions Act of 2006 and U.S. Counterterrorism Operations’ en *The American Journal of International Law*, Vol. 101, No. 1 (Jan., 2007), P. 60

²⁶⁵ Jeanne Theoharis, “Guantánamo at Home, Terror suspects are held in US Grisons on dubious evidence under inhumane conditions”, en *The Nation*, 20 de abril de 2009, P. 18

²⁶⁶ Ver nota 204

²⁶⁷ En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

como protección a los no combatientes, este criterio queda de plano invalidado al introducir la idea de “apoyo material”, que puede significar cualquier cosa y que involucra acciones fuera de algo razonablemente considerado como campo de batalla.

Situación que empeora aún más al incorporar delitos del orden común, como es el caso de la conspiración, que por otro lado no se encuentra considerada como crimen de guerra por la ley internacional en la materia, en la medida en que la guerra en sí misma constituye la regularización de actividades consideradas normalmente criminales (juzgar en la guerra a quien sea como un conspirador, supone la distorsión absoluta de la estructura de excepción de la misma, lo que sería tanto como juzgar en la guerra a alguien, legalmente habilitado para tal efecto, por asesinato). La sospecha misma, integrada a la idea de la conspiración, suposición concurrente con la construcción del mundo como un inmenso campo de batalla, extralimita las condiciones que hacen permisible recurrir al paradigma de guerra, pues se proponen juzgar sobre actividades ajenas a un conflicto armado y tal como menciona Rona: “La ley de los conflictos armados simplemente no aplica a la detención de personas sospechosas de actividad

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

terroristas y retenidas por EU fuera del contexto de conflicto armado internacional y/o no internacional”.²⁶⁸

El asunto de la ampliación de la noción de combate, a través de la definición de combatiente enemigo que se hace en la Orden Militar y en la subsecuente MCA, tiene por lo menos dos consecuencias entreveradas de la más profunda gravedad. La primera de ellas fue observada por la Juez de Distrito Joyce Hens Green en el *In Re: Guantánamo Cases* en 2005, cuando cuestiona al Subprocurador General Asociado (Deputy Associate Attorney General) Brian Boyle sobre los alcances de la definición del gobierno entreverada a la persecución por delitos del orden común. El diálogo es en sí mismo una joya y es citado por Rona:

Suiza es probablemente una exageración de grado, pero el sentido de la figuración del mundo como *battlefield*, entreverada a la idea de un inespecífico apoyo material al terrorismo sostiene el potencial inherente a un poder de detención correlato de una definición tan amplia de enemistad. Ciertamente la idea de una “viejecita” introduce una tensión que permite visualizarnos a todos como enemigos viables.

La segunda implicación, en relación íntima con aquella, tiene que ver con la óptica precisamente de las guerras justas y con la manifestación legal de los desniveles morales que ésta introduce. Los combatientes enemigos, tal y como son definidos en la Orden Militar, son ya por su inserción en el registro de la misma, criminales, lo cual introduce de principio un sesgo en su designación, que se completa por la tipificación de los actos a partir de los cuales han transgredido la normalidad. Esa misma tipificación, como señalaba Beard, diluye cualquier distinción entre civil y soldado, al hacer de todos los involucrados en el sentido de la orden combatientes, que además actuaron por definición ilegalmente. Este proceso de disolución, que no contiene novedad en sí mismo, fue ya registrado por Hannah Arendt como resultado del incremento moderno de las posibilidades técnicas de destrucción y a la luz del fenómeno de la guerra total, señalando que “la distinción en sí misma es relativamente moderna y su abolición práctica apenas significó otra cosa que la regresión de la guerra a la época en que los romanos borraron Cartago del mapa”.²⁶⁹ Pero como ella misma señala, la vuelta a la guerra total viene cargada de sentido político, y ese sentido político se escribe hoy en

²⁶⁸ Gabor Rona, *Op. Cit.* P. 239

²⁶⁹ Hannah Arendt, *Sobre la revolución*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, P. 16

relación con la actualización de la hegemonía militar estadounidense y la pugna por hacerla incuestionable. También aquí, el asunto tendrá que ver entonces con una demostración de fuerza.

Así, si es ya un exceso considerar al mundo como campo de batalla, esa misma desintegración de la distinción, traspuesta al ‘teatro de operaciones’ bajo las condiciones asimétricas en que tienen lugar la totalidad de los conflictos en que participa EU, tiene efectos devastadores, porque, como menciona, Paye, “... amplía el concepto de combatiente para incluir la familia de los insurgentes, vecinos o poblaciones enteras, como en Palestina o Chechenia”.²⁷⁰ En este caso quedan pocas dudas de que una parte sustancial del significado del contraterrorismo, tendría que ser leída en clave contrainsurgente y por ello misma colonialista, o post-colonialista si se quiere -ante la ausencia en rigor de una rehabilitación colonial en el sentido tradicional del término-. De ese modo, la estrategia legal estadounidense en relación con la guerra contra el terror, tendrá como resultado final correlativo a la ampliación del uso de la fuerza bajo el derecho a la autodefensa preventiva, la ampliación también de los objetivos legítimos en la guerra. La caracterización de los combatientes enemigos como primariamente ilegales, hace accesibles a cientos de objetivos esencialmente no militares como legítimamente militares, haciéndose practicable un poder sin cortapisas y legalizando sin más el asesinato.

El abuso conceptual de dicha estrategia contraterrorista, por la vía de la combinación de delitos del orden común y el fuero de guerra, sumado a la ampliación que esa combinación registra en la noción de combate y combatiente, tendrá como último estadio la vindicación de procedimientos pseudojudiciales, en la medida en que estos, más que orientarse hacia la realización de un juicio y la obtención de una sentencia, permanecerán como medidas “precautorias” que, tal y como emplazaba Agamben líneas arriba, constituyen una señoría de hecho, justificable por el puro hecho de que los hombre sometidos a la detención, no pueden ser prisioneros de guerra por haber cometido crímenes de guerra, que por lo visto hasta ahora, tuvieron lugar antes de la misma guerra²⁷¹ -a menos de que se conceda que los atentados del 11 de septiembre, constituyen un acto de guerra-.

²⁷⁰ Jean-Claude Paye, *Op. Cit.*, P. 50,

²⁷¹ Ver nota 16

Eventualmente la Corte encontrará que la conspiración no es aplicable como delito de guerra, puesto que ésta es ajena en su realización al tiempo y lugar en que las hostilidades ocurrieron. Fue precisamente en el caso de Salim Ahmed Hamdan, capturado en Afganistán y acusado por el gobierno por una conspiración que tuvo su inicio en 1996 y se extendió dos meses más allá del 11 de septiembre, el punto en que tuvo lugar la controversia. La Corte Suprema de Estados Unidos encontró, en el fallo *Hamdan v. Rumsfeld*, que la “Conspiración raramente, si lo ha sido alguna vez, ha sido la base única para la acusación, y ningún tratado sobre el derecho de guerra provee jurisdicción sobre tal delito”.²⁷²

El fallo -que derivará en la elaboración de la MCA de 2006, expresión a su vez, por las razones arriba esgrimidas, de la tozudez del ejecutivo, - mostrará que, a la desmesura de las pretensiones sobre el ámbito de lo que podría ser juzgado bajo la orden militar, y la improbable demostración de delitos bajo la ley de guerra en Cortes independientes del poder ejecutivo -que no pudo haber pasado desapercibida a los gestores de ésta solución-, era por lo menos un síntoma de que la ambigüedad impresa en todo el procedimiento, se correspondía con una pretensión inconfesable, pero evidente en el curso de los siguientes nueve años: detener sin cargo y demostración alguna a quién el Presidente señalase en “interés de los Estados Unidos”, abrigado en la pura sospecha. Cosa grave en sí de comprenderse el sentido que tiene la presunción de inocencia, y la erosión que ésta sufre en el entreveramiento entre prerrogativas de guerra y la vuelta del mundo en un inmenso campo de batalla.

Más espinosa aún, será la cuestión a que se suma esa erosión, que es la de la configuración de un orden político mundial ceñido en temas fundamentales, a la pretensión estadounidense de control global figurada en los poderes de detención de la Orden Militar, y la anulación de cualquier forma de retribución, ya sea a través de la resistencia partisana, o el desafío de cualquier otro Estado, bajo amenaza de ser destruido (doctrina Obama sobre la guerra nuclear preventiva), y cuyo símbolo último es la proscripción de las protecciones del Derecho de Guerra a los combatientes y los civiles, así como en los instrumentos legales proporcionados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

²⁷² *Hamdan v. Rumsfeld*, 126 S. Ct. 2749 (2006) citado en Steven Solomon and David Kaye, “The International Law of *Hamdan v. Rumsfeld*” en *Yearbook of Humanitarian Law*, Volumen 8, 2005, P. 194

Ahora bien, conviniendo que en Afganistán en efecto tiene lugar una guerra a la que se ajusta la orden militar, sólo en ese espacio geográfico delimitado tendría propósito y lugar el uso de la fuerza militar y la detención subsecuente de infractores a las leyes de guerra, bajo las prescripciones del derecho humanitario. Todo lo demás, es decir, los actos terroristas en sí, y las actividades asociadas a ellos no tendrían porque ser consideradas dentro de ese ámbito, pues ello tiene como consecuencia inevitable la extensión de la noción de combate y beligerancia a terrenos inimaginados; que bajo el dominio semántico de Estados Unidos no merecen sino el privilegio de la respuesta militar. Rober K. Goldman, experto de Naciones Unidas, apunta en un reporte que “Como sea que los Estados conciban la lucha contra el terrorismo, es legal y conceptualmente importante que los actos de terrorismo no sean invariablemente combinados con actos de guerra”.²⁷³ El mismo Goldman señalan más adelante que:

... actos que tienen lugar durante tiempo de paz o una emergencia que no involucra hostilidades, como es frecuentemente el caso, simplemente no constituyen crímenes de guerra, y sus perpetradores no deben ser etiquetados como, tratados o ser blancos como combatientes. Tales situaciones son gobernadas no por el derecho internacional humanitario, sino por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho doméstico y quizá, el derecho penal internacional.²⁷⁴

Esa combinación de enfoques permite hacer de todos los extranjeros potenciales enemigos y suspender, como se verá más adelante, las garantías procesales mínimas, argumentando que a quienes cometen actos terroristas ‘globales’, no les es otorgable ningún status dentro del derecho de guerra, pero tampoco dentro del derecho doméstico y que cualquier otra forma de garantía procesal bajo cualquier ordenamiento legal no aplica ante la naturaleza excepcional de los acontecimientos.

En relación con ello algunas preguntas permanecen en el aire y se refieren al carácter de la condición de extranjería como sustento de la orden ¿es ésta sólo un elemento contingente, casi circunstancial? o ¿posee el status de condición necesaria para el emplazamiento y ejecución de la misma? Y es que como condición necesaria la extranjería (equivalente de lo no ciudadano) podría apuntar hacia un momento definitivo del tipo de política puesta en juego en la circunstancia límite representada por la orden militar, símbolo visible de una serie de procesos de tipo semejante diseminados

²⁷³ Report of the Independent Expert on the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms while Countering Terrorism, Robert K. Goldman. UN Doc. E/CN.4/2005/103, 7 de febrero de 2005, parra. 17

²⁷⁴ *Ibidem*, parra. 23

por el mundo o cómo entender la convivencia de dos situaciones supuestamente antagónicas en el mismo discurso; es decir, ¿cómo se concilian la sugerencia de la defensa de la libertad y la dignidad del hombre como expresión de un proyecto ecuménico, con la oposición de lo extranjero como límite de la humanidad que se revela en dicha defensa? El cuestionamiento no es soluble a la luz de una cierta convicción metodológica que asuma el carácter de falsa conciencia del asunto, es decir, de velo ideológico que encubre una serie de pretensiones geopolíticas o ambiciones más mundanas; antes bien de una contradicción esencial a la fuerza motriz que se hace visible en la conjunción entre el poderío estadounidense y un discurso que hoy, se considera de extraordinaria validez universal.

4.3.2. La anulación de la personalidad legal del detainee: el abandono de la ley civil y los atisbos del *hostis generis humanis*

La orden militar, no obstante la precisión de las tres categorías de individuos objetos de su aplicación, y pese a realizarse, en el orden de su legitimación, para la persecución de criminales de guerra, no contiene con exactitud puntual una alusión al status jurídico a que podrían ser sujetos los prisioneros, tampoco avisa como contraparte, en ninguna cláusula, sobre la fecha de su conclusión. Meses más adelante, justamente en febrero de 2002, se hará pública la decisión sobre el *status* de todos los hombres detenidos en el curso de la guerra contra el terror, que incluye por supuesto la confrontación entre el ejército de Estados Unidos y las fuerza talibanes. Sin embargo, la elección de la modalidad elegida para el tratamiento y juicio de los mismos, anticipa bastante sobre el significado de esa ausencia en el cuerpo de la orden, explicable de forma retrospectiva a través de la intención del poder ejecutivo estadounidense de mantener a aquellos detenidos, bajo el ámbito de aplicación de la orden, al amparo de su completa misericordia y aislados de cualquier mecanismo que pudiese permitirles cuestionar y anular su detención.

El aislamiento se produce pues, en torno a la definición proporcionada por la *Military Order*, y ya problematizada, de combatiente enemigo y las reglas consideradas para su tratamiento; el cuadro proporcionado por la orden militar, a pesar de su importancia, no es en sí mismo definitivo para el análisis de la situación de los detenidos, toda vez que en decisiones ejecutivas subsiguientes se culminará el proceso de sustracción de esos hombres del ámbito de aplicación de la Ley. Pero, en un primero momento, la Orden de marras articula los primeros engranajes que habilitarán un poder

de disposición sobre la vida, tan absoluto, como el hecho explícito por formas anteriores de dominación conocidas apenas por el siglo que recién culminó.

Es en torno a la ausencia de definición del status de los enemigos ya detenidos - para el momento en que la orden es decretada, y de quienes pudiesen serlo en el transcurso de las operaciones militares emprendidas en Afganistán y del “teatro de operaciones” en que fue convertido el mundo por acción de la amplia definición de enemistad ahí vertida- es que se juega el significado justo de la orden en el marco del discurso de la guerra contra el terror y la redefinición de la hegemonía global estadounidense, que no es sino una puesta al día de las atribuciones de su poder soberano; sobre la observación de ese aspecto es que Agamben podrá decir que la Orden Militar configura “una pura señoría de hecho”.²⁷⁵

La comisión militar, como entidad emplazada por la Orden para dar “tratamiento” a los *detainees* en la guerra contra el terror, es una suma de procedimientos que se abre como espacio *ad hoc* a la indefinición aludida. Las “garantías” judiciales ahí provistas son proporcionales a la ausencia de status legal de quien ahí sea tratado y consecuentes con la ambigüedad consustancial tanto al origen como al contenido de la Orden Militar. No hay en ella, ni en lo que se supone son los fundamentos de los poderes ahí consignados, limitaciones temporales mucho menos espaciales, toda vez que no existen restricciones apoyadas en una delimitación del conflicto a propósito de una declaración de guerra, o alusión alguna a conflicto armado sobre el que el enemigo pueda ser debidamente precisado en sus contornos particulares. Y esa precisión, siguiendo los cánones legales aceptados en lo general por la comunidad internacional, es en última instancia la garantía de que esos hombres aún son *includibles* en el entorno demarcado por la ley. Respecto a ello, la asignación de un status legal concierne a la asignación de responsabilidades, ya en la forma de derechos u obligaciones, que codificados bajo la ley internacional de los conflictos armados, apuntan hacia la posibilidad de combatir y avenirse a las inmunidades y deberes provistos por ese cuerpo legal, lo que básicamente especifica el modo en que los hombres serán dispuestos en el marco de la ley. Ello, más que una observación legalista, dirige la atención hacia el significado prístino implicado en la noción de Ley, que puesto ya en claro, remite a “que la ley presupone precisamente que existe una

²⁷⁵ Ver Nota 179

comunidad en lo humano con aquellos a quienes acusamos, juzgamos y condenamos”.²⁷⁶ Esa comunidad se articula a través de la personalidad legal, que asegura la pertenencia al entorno político y nos habilita como algo más que sólo hombres.

En el caso particular de la guerra, el *situamiento* en la comunidad de lo humano de los hombres que en ella participan, se realiza a partir de la distinción entre combatientes y civiles, que suponen las formas mínimas bajo las que se manifiesta la personalidad legal en la guerra. En el asunto que nos ocupa, George Aldrich²⁷⁷ se pregunta sobre el status de las personas detenidas en el curso de la intervención militar en Afganistán, clarificando las consecuencias materiales de la designación: “¿Eran ellos personas que tenían derecho legal a tomar parte en las hostilidades...” es decir combatientes con todas las de la ley y sujetos de derechos y obligaciones bajo condiciones judiciales mínimas y recíprocas entre el poder que los detuvo y ellos o bien “...podían ser perseguidos por asesinato y otros crímenes bajo el derecho nacional simplemente por su participación en un conflicto armado?” o lo que es lo mismo, civiles que participan ilegalmente en la guerra, que de cualquier forma, no quedan fuera de la ley sino que, habiéndola violentado, se hacen merecedores de un castigo integrado al curso general de la misma, pero en los términos de una posición puramente criminal penalizada a través de las determinaciones legales que para ese propósito ha formulado el país captor. Aldrich concluye señalando que los “Combatientes legales tienen derecho al ser capturado al status de prisionero de guerra. Los combatientes ilegales no tienen ese derecho”.²⁷⁸

La omisión sobre la situación legal de los detenidos tiene implicaciones estratégicas fundamentales, atisbables a propósito de las reflexiones de Arendt sobre el asunto de la personalidad legal y la conclusión de Aldrich: no hay derechos para el combatiente ilegal, puesto que éste carece de personalidad jurídica codificable bajo el derecho de guerra.

En una lúcida meditación sobre el significado político de ese concepto, Arendt explicará el origen metafórico del término así como su vinculación con el sentido de

²⁷⁶ Ver nota 170

²⁷⁷ Ex miembro de la Oficina General del Consejero Legal de la Secretaría de Defensa y de la Secretaría de Estado en la década de los sesenta y setenta respectivamente

²⁷⁸ George Aldrich, “The Taliban, Al Qaeda, and the Determination of Illegal Combatants” en *The American Journal of International Law*, Vol. 96, No. 4, P. 892

comunidad política, apunte esencial a la argumentación que se ha venido desarrollando y que permite visualizar entre líneas, las consecuencias prácticas del razonamiento soberano estadounidense. Según explica, la palabra personalidad aloja su significado primario en la palabra máscara, vehículo que -en el teatro griego clásico- permitía que la voz resonase y se hiciese escuchar ante el público

“... fue en este doble sentido de una máscara que hace resonar la voz cómo la palabra *persona* se convirtió en una metáfora y se trasladó del lenguaje del teatro a la terminología legal. La distinción romana entre individuo y ciudadano consistía en que este último era una *persona*, tenía personalidad legal, como si dijéramos; era como si el Derecho le hubiera asignado el papel que se esperaba desempeñase en la escena pública, con la estipulación, no obstante, de que su propia voz sería capaz de hacerse oír. Lo importante era que « no es el Ego natural el que entra en un tribunal de justicia. Es una persona, titular de derechos y deberes, creada por el Derecho, la que se presenta ante la ley». Sin su *persona* no sería más que un individuo sin derechos y deberes, *posiblemente un «hombre natural», es decir, un ser humano u homo en el sentido original del vocablo, con el que se designaba a alguien que estaba al margen del Derecho y del cuerpo político de los ciudadanos como, por ejemplo, un esclavo, pero, en eso no hay duda, un ser irrelevante desde el punto de vista político*”.²⁷⁹

Hombres naturales, *homos*, marginales del Derecho, suma de irrelevancias y desnudamientos que conducen al silencio. La amplitud de la cita de Arendt sugiere el vínculo entre la asignación de una personalidad en el Derecho de la Guerra como miembro de la humanidad constituida bajo la comunidad de Estados; su omisión en la Orden Militar y el curso que el proceso de los hombres detenidos tomaría cuando estos fuese dispuestos en Guantánamo, simple extrapolación de los derechos de soberanía domésticos.

La Guerra global contra el Terrorismo lastrada a las condiciones nacionales estadounidenses, pero correlativa y necesariamente vinculada a la imposible precisión e identificación de un enemigo bajo las condiciones especificadas por el Derecho Internacional Humanitario (declaración de guerra, ubicación espacio-temporal de un campo de batalla, habilitación de un criterio que atienda a la intensidad de los combates, etc.), habida cuenta de la dislocación de sus referentes, disolverá la personalidad jurídica adjudicable a los detenidos, bajo los problemas prácticos abiertos por su puesta en acción o ¿qué derecho nacional es aplicable a hombres detenidos, en condiciones no especificada, en lugares tan alejados de dónde tiene lugar lo que según las propias leyes

²⁷⁹ Hannah Arendt, *Sobre la Revolución*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, Págs. 141 y 142. Las cursivas de las últimas cinco líneas son mías.

sí es una guerra, y transportados a un enclave militar a cientos de miles de kilómetros de ahí?, tan sólo por apuntar un caso.

De entrada, la Orden Militar consecuente con su propia racionalidad, suspende la ciudadanía de los detenidos en lo que tiene que ver con la jurisdicción civil de su situación, bajo la lógica de que ellos han sido capturados en una guerra, que no requiere para su constatación de combate militar alguno.

A tal efecto, la orden señalará de forma explícita lo siguiente:

Con respecto a cualquier individuo sujeto a esta orden:

- (1) los tribunales militares tendrán jurisdicción exclusiva con respecto al individuo; y
- (2) el individuo no será privilegiado para solicitar cualquier remedio o sostener cualquier procedimiento, directa o indirectamente, o para tener tal remedio o procedimiento solicitado en su nombre, en (i) cualquier corte de los Estados Unidos, o cualquier Estado del mismo, (ii) cualquier corte de cualquier nación extranjera o (iii) tribuna internacional.²⁸⁰

De forma palmaria la sustracción de la jurisdicción civil, que se anticipaba evidentemente dada la decisión de considerar al 11 de septiembre como una guerra, implicará la negativa a reconocer en los sujetos de la orden una personalidad codificable en los términos del derecho penal. Al no ser considerados como criminales les es despojado su derecho al *writ* de *Habeas Corpus*, “que es una orden usando el derecho civil de equidad para presentar el cuerpo del detenido en la corte federal para una revisión judicial de la legitimidad de su encarcelamiento, para una posible orden de liberación del detenido”.²⁸¹ En esa secuencia, los *detainees* no son más representable en el orden jurídico del país que les capturó, mucho menos del suyo propio habida cuenta del emparentamiento entre aquél orden y el de la humanidad misma. No obstante, la cancelación total de su vinculación con el mundo estará dada definitivamente por una decisión tomada entre noviembre del 2001 y principios de febrero del siguiente año, cuando fue anunciado que, finalmente, ellos estaban más allá de la leyes de la guerra.

4.3.3. El abandono del Derecho de Guerra

La Orden Militar como se ha venido discutiendo, emerge temporalmente en una secuencia de acontecimientos que involucran la existencia de un conflicto armado

²⁸⁰ Bush, *Military Order*, Sec. 7 (b)

²⁸¹ Bradley S. Chilton, “The Limits of Preventive Detention: Habeas Corpus, Boumediene v. Bush (2008) and Comparative Preemption Policy” en *Justice Policy Journal*, Volume 6, No. 2, Fall 2009, P. 7

verificable en la intervención militar estadounidense en Afganistán, cuyo gobierno, a pesar de carecer en ese momento de reconocimiento unánimemente por la comunidad internacional, gozaba de un control territorial que lo hacían presumiblemente de facto. Por su estructura y contenido, dicha Orden, no obstante el momento de su decreto que en apariencia la sujetaría a propósitos particulares –esto es, el tratamiento de los detenidos en el curso del conflicto armado en Afganistán-, es, entre una serie de fórmulas terminológicas y ausencias conceptuales estratégicas, lo suficientemente imprecisa como para comprender su ámbito de aplicación más allá de cualquier referencia concreta específica. Por ello mismo es con todo consistente con el enfoque del gobierno de Estados Unidos, quien sostuvo en su momento estar librando una guerra no convencional, sin restricciones temporales o geográficas particulares, dadas las características del nuevo enemigo de la libertad: el terrorismo internacional personificado por Al Qaeda. Rasgo fundamental que no deberá perderse de vista y que evidencia la coherencia de la totalidad del proceso que se ha venido explicando, en la medida en que la lógica militar se extiende hacia ámbitos de exclusiva codificación civil. La expansión del uso de la fuerza militar y la revalorización de objetivos civiles como legítimos objetivos militares, explica el principio del abandono de la ley de los conflictos armados por Estados Unidos que se realiza entre la interpretación y flexibilización de los preceptos básicos sobre la limitación al uso de la fuerza letal, tanto como en relación al trato proferido a los cautivos bajo su enfoque de la guerra moderna.

El 11 de enero de 2002 fueron llevados a Guantánamo los primeros capturados en el transcurso de la Guerra contra el Terror, por obvias razones, el razonamiento militar estadounidense al respecto deberá de comprenderse bajo la óptica de una orden militar plástica y moldeable a la magnitud del potencial de destrucción de sus dispositivos bélicos. Esos detenidos, en su mayoría procedentes de Afganistán, figurarán como el centro móvil de las alocuciones verbales de los oficiales a cargo de una operación militar, que sólo para efectos mediáticos, se circunscribía al territorio de lo que todos podemos ubicar en un mapa bajo tal nombre, pero en la periferia del discurso, Guantánamo como núcleo del castigo revelado como motivo de la Orden Militar, daría muestras constantes de la extralimitación de su alcance y propósitos territoriales y temporales. La consumación del abandono de la Ley de la Guerra, se producirá entonces al amparo de la resolución ejecutivo-militar que determina que, simultáneamente a la separación de los detenidos de cualquier jurisdicción civil, ellos

tampoco podían ser acogidos por los cálculos y protecciones de las Convenciones de Ginebra aplicables para el caso: la III y IV Convenciones respectivamente. La primera de ellas referida al trato a los hombres de los ejércitos en combate y la última, construida para dar garantías a los civiles que se encontrasen en las proximidades o en el mismo campo de batalla. Lo interesante, y al mismo tiempo alarmante del caso, se expresará en el modo en que las decisiones presidenciales de Estados Unidos, desbordantes de las consideraciones generales y específicas del Derecho de Guerra, actuaran como la representación especular de la extensión global de una hegemonía única en situaciones técnico-industriales sin parangón.

Imposible de abarcar en una investigación de estas características, las dimensiones del galimatías surgido de la combinación entre el poderío militar y las pretensiones geopolíticas de Estados Unidos, con las formas tomadas por los desafíos a esas mismas pretensiones –Al Qaeda *vrg*- (virulentas en su contenido y ejecución casi en estricta simetría al poder que dirán combatir y compartiendo los extremos de un mismo cuadro, el de una violencia manifestada como aterrorizamiento), se verifican en torno a la disputa sobre el status de los presos en Guantánamo, que configuran el paradigma en torno al que se organizan los procesos de dominación y resistencia en el inicio del siglo XXI. Prisioneros de Guerra, civiles o combatientes enemigos como prefirieron ser nombrados por el Departamento de Defensa estadounidense, en el cruce operado en su denominación, se entreveran las más agrias disputas sobre las fronteras morales, jurídicas y políticas al dominio de los hombres por otros hombres bajo la circunstancia límite por excelencia: la guerra.

Será el 7 de febrero de 2002, con una dilación de casi cuatro meses, en una conferencia de prensa conducida por el vocero de la Casa Blanca, Ari Fleischer, que se anunciará que los Estados Unidos “ha tratado y continuará tratando a todos los detenidos en Guantánamo del Talibán y Al Qaeda, consistente y humanamente con los principios de la Convención de Ginebra”.²⁸² Pero con la salvedad de que dicha Convención sólo es aplicable a los Talibanes, no “a los terroristas internacionales de Al Qaeda”²⁸³ en razón de que no son ni pueden ser parte de las Convenciones de Ginebra, por no ser un Estado y ser un grupo terrorista.

²⁸² The White House Office of the Press Secretary, *Op. Cit.*

²⁸³ *Ibidem*

“De cualquier forma”, explicará el mismo vocero “bajo el Artículo 4 de la Convención de Ginebra los Talibanes detenidos no tienen derecho al status de Prisionero de Guerra (POW status en el original)”. Las razones esgrimidas son las siguientes:

Para calificar como Prisionero de Guerra (POW) bajo el artículo 4... los Talibanes detenidos tendrían que satisfacer cuatro condiciones: Tendrían que ser parte de una jerarquía militar; tendrían que usar uniformes o señales distintivas visibles a la distancia; tendrían que cargar sus armas abiertamente; y tendrían que haber conducido sus operaciones militares de acuerdo con las leyes y costumbres de la guerra.

Los Talibanes no se han distinguido a sí mismos efectivamente de la población civil de Afganistán. Además, no han conducido sus operaciones de acuerdo con las leyes y costumbres de la guerra. En su lugar, han conscientemente adoptado y provisto de apoyo a los objetivos terroristas ilegales de Al Qaeda.²⁸⁴

De ese modo, como señala Judith Butler, todos aquellos capturados en ejecución de la Orden quedarán dispuestos en lo que denominó un limbo legal.²⁸⁵

4.3.4. Ni Prisioneros de Guerra ni Criminales: el *hostis generis humanis*

En retrospectiva, y después de la orden de clausura de la prisión de Guantánamo por parte de Barak Obama, posee un escaso valor crítico el recuento pormenorizado de las contradicciones de las decisiones de la administración Bush con las leyes internacionales en la materia (leyes de guerra y derechos humanos), además de no ser ese el propósito de este capítulo. La misma orden de clausura, como se señalará más eventualmente, reconoce la distorsión que la argumentación presidencial hizo de las leyes aplicables para el caso y terminará por reconocer que la normatividad que se señaló inaplicable en 2002, era aplicable aunque diferenciadamente y según los casos particulares de los distintos detenidos.

Más interesante y de un valor crítico incomparable, resulta la descripción tanto de la racionalidad que acompañó a la construcción del régimen jurídico-político concretado en Guantánamo así como sus significados como forma de dominación; descripción que de un modo imperfecto por supuesto, puede proporcionar indicios sobre las razones por las que a pesar de la orden de Obama, la prisión no ha podido ser cerrada. Ello mismo, tiene que ver con la naturaleza del régimen de marras, que como se

²⁸⁴ *Ibidem*

²⁸⁵ Judith Butler, *Op. Cit.*

ha explicado hasta ahora, consiste básicamente en la separación de los detenidos de cualquier régimen legal que pueda ofrecerles alguna forma de protección, así como con su contraposición con el Derecho de Gentes imperante, que es suma de algunas convicciones civilizacionales de la mayor relevancia.

En términos generales la negación de los status de prisionero de guerra y de civil, supone -siguiendo el hilo argumental provisto por las aseveraciones rawlsianas sobre las guerras que los países civilizados pueden librar justamente-, supone que por sus modos de combate, pero también por sus profesiones de fe, no necesariamente religiosas, sino más bien en relación con los regímenes políticos que sostienen, existen grupos humanos enteros que, encontrándose por sus propensiones particularistas fuera de la ley que el Derecho de Gentes promueve y sostiene como universal, no pueden acceder a los privilegios legales asentados sobre esa misma universalidad. Ello mismo sanciona la justicia de la guerra, porque se colige que los enemigos son tales en la medida en que por su empecinamiento vernáculo se han sustraído de la ley; que es por otra parte inaccesible al mismo tiempo en la medida en que ésta se asume como universalmente necesaria. El resultado, para nada paradójico, de tales aseveraciones redundará en la consignación de un status excepcional, que no es reconocible ni el ámbito de las leyes domésticas ni en el de las internacionales; ese hombre estará entonces más allá de la humanidad y entonces podrá ser sujeto a cualquier forma de trato habida cuenta de la degradación de su posición entre los mismos hombres.

Las Convenciones de Ginebra tienen consecuentemente la finalidad de proporcionar “un trato humano para todos los combatientes que se rinden y la ausencia de castigo sin algún tipo de proceso imparcial”.²⁸⁶ El centro del asunto que aquí nos ocupa tiene como materia el castigo y su expresión como el deseo de ejercer un poder sin límites sosegado tan sólo por su propia arbitrariedad y bastándose a sí mismo por su puro ejercicio, de ahí los rasgos particulares (descritos en el siguiente apartado) de las Comisiones Militares montadas desde la *Military Order*. El mismo autor señalará más adelante que las objeciones centrales del gobierno de Estados Unidos, se concentraron implícitamente en un par de artículos concernientes con las protecciones a los detenidos y la decisión sobre el destino de esos hombres:

²⁸⁶ Geoffrey Robertson, *Crímenes contra la Humanidad. La Lucha por una Justicia Global*, Madrid, Siglo XXI, 2008, P. 509

... era su objeción a un requerimiento del artículo 3(1)(d), según el cual estos no pueden ser sentenciados ni ejecutados «sin un fallo previo dictado por un tribunal regularmente constituido, que ofrezca todas las garantías jurídicas reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados» Este requisito queda de nuevo enfatizado en el artículo 84: «Bajo ninguna circunstancia será enjuiciado un prisionero de guerra ante un tribunal, del tipo que sea, que no ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad, tal como estas son generalmente reconocidas»²⁸⁷

El punto medular, completado por el artículo 99 de la misma convención que a la letra dice:

Ningún prisionero de guerra podrá ser juzgado o condenado por un acto que no esté expresamente prohibido en la legislación de la Potencia detenedora o en el derecho internacional vigente cuando se haya cometido dicho acto.

No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute.

No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que haya tenido la posibilidad de defenderse y sin que lo haya asistido un defensor calificado.²⁸⁸

será la independencia de las autoridades militares o políticas, del tribunal que tenga por objeto determinar la falta y su penalización y la reciprocidad entre sus prerrogativas y las del prisionero. La negativa del reconocimiento del status legal pertinente bajo el mismo marco jurídico socorrido para justificar la detención, trae consigo el emplazamiento de un juicio de excepción que puede además aplazarse indefinidamente por motivos de seguridad, como argumentará una y otra vez la administración Bush y que en una continuidad no del todo sorprendente, ocupará también las soluciones dadas al problema por Obama.

4.3.5. Las comisiones militares: la penalidad absoluta

Sellada la ausencia de status bajo la Ley de los Estados, a partir del 7 de febrero, y oficializado en Conferencia de Prensa, todos aquellos capturados en ejecución de la Orden quedarán dispuestos en el limbo legal arriba aludido (Butler *dixit*). La reminiscencia teológica en la forma de un “limbo legal” será el correlato de las designaciones ejecutivas y su resguardo como poder decisor último, una suerte de instancia más allá de cualquier razonamiento -que no sea el suyo propio por supuesto-.

²⁸⁷ *Ibidem*, P. 511

²⁸⁸ *Convención de Ginebra III* del 12 de agosto de 1949 relativa al trato debido a los prisioneros de guerra, Art. 99

La Comisión Militar es la concreción en la forma de procedimiento de esa voluntad más allá de la razón y establecerá una serie de condiciones que precisan los bordes del régimen político-jurídico del cual Guantánamo será el *locus*. Ese *locus* se montará sobre la figura del “unlawful enemy combatant” –status intermedio entre el combatiente y el civil, sobre quién decisión presidencial mediante, se ejercerá el exceptuamiento del que se ha venido hablando.

En éste aspecto particular, es decir, la designación ejecutiva, el hecho indiscutible es que en la ley internacional sólo existen civiles o prisioneros de guerra; una situación excluye a la otra y para cada una de ellas existen procedimientos jurídicos bien delimitados. El combatiente enemigo ilegal se corresponde de esa manera con esa decisión y el propósito general de la misma: la suspensión indefinida de su existencia en un campo militar.

Para ello la Orden Militar concluirá el proceso de abandono legal y la disposición en manos del ejecutivo de la vida de los detenidos señalando la composición de las Comisiones Militares y la determinación -a contrapelo de lo señalado en el artículo 99 de la Tercera Convención de Ginebra- en exclusividad por parte del Ejecutivo, del status de los prisioneros como combatientes enemigos y la exclusión de consejo legal independiente para ellos. En este caso, ello se colige por la ausencia en la Orden de una expresión explícita sobre la condición de prisioneros o civiles de los detenidos, lo que implica en la letra y en los hechos la designación unilateral por parte del Ejecutivo, a la que se suman también las expresiones de la alta burocracia encargada de ejecutar la Orden.

En el caso del debido proceso, que es el área que ahora tocamos, William J. Haynes Consejero General del Departamento de Defensa –abogado del ejército a nuestros usos- señalará que “En opinión del gobierno de los Estados Unidos, los combatientes enemigos no tienen derecho a consejo para desafiar su detención.” La razón, aducirá Haynes consecuente con la línea de mando intelectual hasta ahora descrita, es que

“proveer a los combatientes enemigos de derecho a acceso a consejo legal podría frustrar nuestra capacidad de obtener información crítica y poner en riesgo los esfuerzos para prevenir futuros ataques terroristas. Además

podría habilitar a los combatientes enemigos a pasar mensajes ocultos al enemigo”.²⁸⁹

De esa forma cualquier garantía procesal queda anulada y

“Cualquier individuo sujeto de esta orden será, cuando así sea, tratado por la comisión militar por cualquiera y todas las ofensas juzgables por la comisión militar que se alegue tales individuos hayan cometido, y podrán ser castigados de acuerdo con las penas provistas bajo la ley aplicable, incluyendo encarcelamiento de por vida o muerte”.²⁹⁰

La comisión militar adquirirá o hará sentido sobre la resolución del status de los prisioneros, pues, como tribunal de excepción, podrá justificar su necesidad en la medida en que se comprenden medidas alternativas a un caso de excepción como el que nos ocupa. En términos llanos ello implicará, primero, el arrogamiento por parte del ejecutivo de competencias exclusivas del poder judicial, lo que en los hechos no es sino la suspensión de la separación de poderes y luego la disposición sin mediaciones de un profundo poder de vida y muerte sobre la vida de los detenidos.

La detención ilimitada, expresión de esa condición y núcleo esencial de lo que tendría que ser entendido bajo el término Guantánamo, se ajustará según Haynes a las prerrogativas de las partes beligerantes, status arrogado en exclusividad por el gobierno de Estados Unidos. Él mismo dirá que

“además, el derecho internacional –incluyendo la Tercera Convención de Ginebra– sin ambigüedades permite a un gobierno la detención de combatientes enemigos al menos hasta que las hostilidades cesen. Puede no haber certezas acerca de cuándo las hostilidades cesan en el novel conflicto con Al Qaeda. Pero las preocupaciones acerca de la detención indefinida están fuera de lugar...”.²⁹¹

Evidentemente en retrospectiva las preocupaciones que intentaba descartar Haynes estaban bien fundadas y las evidencias, vistas desde este momento, son incontestables. Pero por lo menos es de hacer notar que la combinación entre la jerga burocrática del consejero legal del ejército y de la Orden, sumadas a la retórica bélica sobre una guerra contra el terror, ya permitían visualizar lo que un párrafo más adelante el mismo dejaría en claro cuando engarza la idea de la necesidad –se presume la militar-

²⁸⁹ William J. Haynes II, General Counsel of the Department of Defense, *Enemy Combatants*, Memorandum to Members of the ASIL-CFR Roundtable, P. 2

²⁹⁰ *Military Order*, Sec. 4 (a), *Op. Cit.*

²⁹¹ William J. Haynes, *Op. Cit.* P. 2

y la indefinición de mareas: “El gobierno no tiene interés en detener combatientes enemigos más allá de lo *necesario*”.²⁹²

Y sobre las nebulosas fronteras de lo necesario, en que se combinan los interrogatorios que introducen la tortura como método de producción de la verdad y la suspensión de cualquier forma de condena basada sobre las disposiciones jurídicas de la Ley Internacional y doméstica estadounidense –porque se sobreentiende que hacia el final, el puro encierro sin visos de conclusión y a propósito de la ausencia de un juicio, es ya no sólo tortura sino también una condena-, es que se alzaría Guantánamo como fortaleza punitiva, síntesis de los modos contemporáneos de ejercer el poder y hacer la guerra. Ellos, los detenidos, de todas formas estaban ya condenados desde el inicio por quien se suponía debía determinar su situación: “Estos asesinos –estos son asesinos... Estos son asesinos. Estos son terroristas”.²⁹³

Umbral: Anotaciones sobre la tortura

Igual de importante que los contornos del poder ejercido a través de la guerra en la forma de un castigo, que no es sino la exacerbación de la jurisdicción soberana estadounidense, es el hombre resultante de la puesta en práctica de una jurisdicción que se instala a partir de la provisión de evidencias secretas, ausencia de audiencias y apelaciones fuera de la cadena de mando ejecutivo-militar, creación de delitos *ex post facto* –el caso del apoyo material al terrorismo como crimen de guerra-, ausencia también de la confidencialidad abogado-cliente, todas garantías provistas por el derecho al debido proceso y en suma el emplazamiento de un dominio total sobre el destino de los enemigos capturados.

Michael Scheur esclarece los extremos del cautiverio y anticipa los términos de la composición de la vida ese Hombre deciuadanizado y deshumanizado cuya muerte se encuentra en una pausa permanente: “No puedes reinstalarlo en el sistema de justicia (court system). Tampoco puedes matarlo”.²⁹⁴ Y aunque en efecto a los hombres concretos de Guantánamo no se les pueda asesinar factualmente -sobre todo por la visibilidad a que ha sido reconducida la prisión propiciada por un intenso debate público a su alrededor-, el hecho es que bajo la consigna de la Orden Militar, todos aquellos que caigan bajo su espectro, y bajo la perspectiva de su exclusión de la ley, son asesinales como posibilidad última de su anomalía constitutiva; vueltos superfluos, su asesinato es antes bien simbólico en la

²⁹² *Ibidem*, P. 2

²⁹³ Presidente George W. Bush, 28 de enero 2002

²⁹⁴ Jane Mayer, *Op. Cit.*

modalidad de una postergación de la que no se aprecia el fin -de lo que da cuenta la detención indefinida-. Y esa posibilidad de ser asesinados no puede ser sino el extremo lógico de su exceptuamiento de la ley; el que no lo hayan sido (asesinados) merece una observación detenida en cuanto al funcionamiento y significados de la trama más amplia de la economía de poder en la que se encuentra inscrito el régimen de la base militar, y que permite visualizar en términos micropolíticos, las consecuencias del ejercicio de la soberanía como potencialidad de dar muerte y la suspensión de la sentencia en la forma de una detención infinitamente prolongada.

Sofsky reflexionaba en el caso de los *musulmanes* -configuración límite del detenido en el campo de concentración nazi-, las implicaciones -para el régimen de poder ahí ejecutado- de una detención que se empeñaba en la suspensión de cualquier forma de sentencia y que como única proposición jurídica, se empeñaba en la degradación de la humanidad de aquél, como único correlato de aquella suspensión:

El musulman encarna el significado antropológico del poder absoluto de manera particularmente radical. En rigor, en el acto de matar, el poder se suprime a sí mismo: la muerte del otro pone fin a la relación social. Por el contrario, al someter a sus víctimas al hambre y la degradación, gana tiempo, lo que le permite fundar un tercer reino entre la vida y la muerte. Al conseguir imponer una condición tal, el régimen encuentra el propio cumplimiento...²⁹⁵

Si atendemos a los resultados concretos del sistema de «justicia» implementado tras el 11 de septiembre -del cual Guantánamo es sólo una muestra-, con el objetivo de juzgar sobre los supuestos crímenes de guerra, podemos dudar de la efectividad de sus propósitos manifiestos, es decir, juzgar sobre los acontecimientos del 11 de septiembre e imputar responsabilidades a los detenidos por su asociación con el terrorismo internacional -cualquier cosa que eso signifique-. La misma intención de clausurar las instalaciones militares, en su función como campo de detención, apunta a ese fracaso, sobre todo por cuanto hace al modo en que se han instituido los procesos judiciales instrumentados *ad hoc*, tal y como lo preveía un informe de *Human Rights First*: “la dependencia en testimonios coaccionados sólo servirá para empañar en casa y en la comunidad internacional la imagen de los procedimientos de las comisiones militares así como para comprometer la habilidad del gobierno para asegurar que las sentencias puedan resistir el escrutinio sobre la apelación”.²⁹⁶ Pero también la postergación de la clausura de Guantánamo expone el apartado que sugiere Scheuer, es decir, la imposibilidad de restituir al ámbito de la justicia a cualquiera de los detenidos en la base militar, porque en todo caso el sentido de la “pesadilla” a que alude, implica lo que Sofsky trataba en la cita arriba aludida: una detención que se explica porque perpetúa una relación de poder sostenida sobre sí misma,

²⁹⁵ Sofsky, W, Lo ordine del terrore, citado en Giorgio Agamben, *Lo que queda de Auschwitz, El archivo y el testigo. Homo Sacer III*, Valencia, Pre-Textos, 2000, P. 48

²⁹⁶ *Human Rights First, Tortured Justice, Using Coerced Evidence to Prosecute Terrorist Suspects*, USA, April 2008, P. 31

absoluta e irresponsable, que no actúa "... por mor de nada ni de nadie".²⁹⁷ El significado antropológico que sugiere Sofsky como materia de la suspensión de la sentencia y del proceso en su totalidad, remite, pues, al emplazamiento de una detención ilimitada que inaugura un reino intermedio entre la vida y la muerte, en donde el poder se realiza sin intermediaciones posibles y se perpetúa. En todo caso, por pura exclusión y a través de la refracción de esa visión antropológica del poder, lo que es posible decir, es que a contrapelo del fracaso de los objetivos manifiestos del régimen que da lugar a Guantánamo, el sentido y éxito de una detención que se realiza en sí misma, a partir del logro de su máxima extensión posible, es verificable en la medida que prolonga hasta ese máximo posible aquel reino en que el poder estadounidense se muestra por completo autosuficiente. Luego entonces, la postergación de la clausura es comprensible en tanto se entienda que primero, procesalmente hablando la violación de las garantías mínimas de los detenidos bajo la "justicia" del Ejecutivo, hace improbable que un juez civil juzgue sobre las evidencias generadas bajo ese entorno. En ese aspecto, el Ejecutivo siendo consistente con sus propias posiciones, preferirá la detención indefinida a una liberación por falta de pruebas que exponga la fragilidad de sus propios presupuestos. Y segundo, bajo la racionalidad interna de la detención, esta constituye en sí misma el momento culminante del ejercicio de su poder, como demostración de infalibilidad y aplicación sin restricciones. Que el mundo vociferé sobre la crueldad del mismo está bien, pero que a pesar de todo, después de casi 10 años el sistema se mantenga en lo fundamental, sugiere bien la magnitud de su potencia.

Justo ahí, para completar el cuadro sobre esa significación, se engarza el asunto de la tortura y la redefinición de la misma bajo los estándares de la guerra contra el terror. Y es que en ella se atisban las conexiones silenciosas, entre la concepción del hombre -sin más atributos que su pura humanidad deshumanizada- que ha sido dispuesto en Guantánamo -con visos de exposición ejemplificadora-, la detención ilimitada y esa imposibilidad de ser asesinado que es, más allá de la superficie, una postergación de su propia muerte.

El primero de agosto de 2002, a petición del aún Consejero de la Presidencia Alberto Gonzalez, el asistente del Procurador General Jay S. Bybee extiende un memorándum en el que, bajo el título Estándares de Conducta para la Interrogación bajo 18 U.S.C 2340-2340 (que son básicamente las secciones correspondientes al título 18 del Código de Estados Unidos que implementan en la ley estadounidense los estándares de conducta bajo la Convención Contra la Tortura y Otros Tratamientos y Castigos Crueles, Inhumanos y Degradantes), bajo un retorcido razonamiento legal nos proporciona la visión indispensable sobre la última etapa (las etapas precedentes son las que suspenden tanto las leyes

²⁹⁷Elias Canetti, *Masa y poder*, España, DEBOLSILLO, 2005, P. 322

internacionales como domésticas) de la constitución del aquel reino intermedio al que alude Sofsky y que inscribe esa posibilidad de ser asesinado como instancia última del castigo, al dilatar el umbral de lo que es concebible como tortura. De esa forma extiende un certificado que autoriza, tan sólo porque sí, la inducción de dolor para la progresión de los interrogatorios para la producción de la verdad, porque, dada la definición de Bybee -prolongación burocrática de la petición de Gonzalez (sic), a la que sólo otorgó, por decirlo de algún modo, un nombre- la tortura es equivalente a la muerte misma y mientras esta no se produzca la realización de los estándares internacionales bajo la ley doméstica está garantizada.

Baybee sostendrá que para que el dolor físico -que se colige será producido sobre los prisioneros-, alcance el rango de tortura “este debe ser equivalente en intensidad al dolor acompañante de lesiones físicas serias, tales como la falla de un órgano, el deterioro de las funciones corporales, o incluso la muerte”.²⁹⁸ Esto es, deberá ser “severo” en los términos propuestos por el memorándum. Moral y legalmente inadmisibles, el razonamiento por supuesto contraviene el más elemental sentido común respecto a que la tortura no necesariamente tiene que desembocar en la muerte para ser tal, pero acaso nos permite comprender el sentido de la expresión de Sofsky en su vinculación con Guantánamo y el ejercicio del poder de Estados Unidos en su versión *concentracionaria*. Porque lo que se encuentra en juego en la definición provista por la burocracia del Departamento de Justicia es algo más que una justificación legal para la generación de dolor en aras de la preservación de la seguridad nacional. Justo el propósito de la definición es la creación de un espacio conceptual coincidente con el cuerpo de los detenidos, en que la manipulación se extrema hasta diluir sus signos visibles, en la medida en que eso no pueda ser concebido como tortura. Aplazada la tortura, nominalmente por lo menos, la muerte se desplaza con ella hasta constituir una materia bajo la que es posible decidir por escrito. El memo por supuesto nada dice de asesinar, pero sugiere que igual que es posible renombrar a la tortura hasta equiparla con la “falla de un órgano”, el asesinato es igualmente renombrable al tiempo que lo criminal se convierte en prerrogativa exclusiva de los enemigos. Guantánamo será en ese respecto simétricamente coincidente con esa extensión del poder nominativo de EU y el desenvolvimiento de una teología del horror donde el polo concentrado sobre la bondad es monopolizado por lo occidental. La base militar es la concreción geográfica de la excepción.

4.4. Más allá de la Ley: Guantánamo

²⁹⁸ Memorandum from Assistant Attorney General Jay S. Bybee, Office of Legal Counsel to Alberto Gonzalez Counsel to the President, *Re: Standards of Conduct for Interrogation under 18 U. S. C. 2340-2340*

Pero tampoco deberíamos estar tan sorprendidos, o bien, la sorpresa tendría que referirse antes que al despojo de las protecciones de los detenidos en la guerra total contra el terror, a la relación de dependencia que éstas guardan con el ejercicio de la soberanía estadounidense y a su vulnerabilidad justo cuando ésta última se manifiesta exacerbadamente omnipotente y entreverada en su movimiento con el discurso de una bondad universal en perpetuo movimiento. Las protecciones frente al poder de que pueden hacer uso los combatientes, legales o ilegales, dependen para su ejecución de la hipotética buena voluntad de la potencia ocupante -o que está en posición de realizar las detenciones de que aquí nos ocupamos-; los jueces supuestamente independientes que deberían determinar su status, sus derechos y responsabilidades, son en última instancia nacionales y servidores públicos del Estado que juzga -y sobre el que esos jueces nunca cuestionaron el dudoso derecho a librar una guerra de pretensiones ecuménicas-. De tal suerte que, como esos mismos jueces demostrarán una y otra vez en fallos sucesivos al interior de Estados Unidos, lo que nunca estuvo en duda fue que los hombres depositados en Guantánamo eran enemigos más allá de la Ley, aún habiéndose disuelto desde el origen de la guerra contra el terror las estructuras lógicas que sostienen, en relación con el entramado normativo reconocido colectivamente, la imputabilidad de responsabilidades legales bajo una confrontación armada regular. Por ello mismo esos mismos juzgadores, personificados por los jueces de la Corte Suprema estadounidense, más que impugnar la designación soberana de los detenidos como *unlawful combatants*, cuestionaran la arrogación en exclusividad por parte del Ejecutivo de una jurisdicción que aparece como nebulosa en tanto los contornos del campo de batalla se han difuminado. La actividad de la Corte en los años que van del 2001 al 2009, quedará resumida por el dicho del Juez Kennedy, quien reconocerá que “la detención indefinida sin juicio u otro procedimiento permite de la misma manera a enemigos y amigos que permanezcan en detención”²⁹⁹, más no encontrará sujeto de controversias la designación de esos enemigos como ilegales, de modo que la actividad de la Corte se orientará progresivamente hacia la introducción de procedimientos legales que hagan de la nominación de los combatientes enemigos un remanente de la estructura constitucional, a despecho de las omnímodas pretensiones presidenciales. Pero hasta ahí la intención sólo refiere la vocación de equilibrista legal de la Corte, o como lo resume Christiane

²⁹⁹ *Rasul v. Bush*, Justice Kennedy, concurring, 4.

Wilke, la regularización en términos liberales de una decisión concebida en términos más bien dictatoriales (shmittiana le denomina):

De cualquier modo, al requerir algunos procedimientos para la revisión de las designaciones de combatiente enemigo, la Suprema Corte desafió la naturaleza de esas designaciones: no son más decisiones más allá de revisión y apelación sostenidas sobre unos cuantos hechos publicitados o no –decisiones soberanas cuasi-schmittianas. En su lugar, la designación de alguien como combatiente enemigo bajo las directrices de la Suprema Corte se acercaría a una decisión racional administrativa para la cual deber ser dadas razones, las cuales pueden ser probadas en una corte de acuerdo con estándares generales preexistentes. El estatus de enemigo es casi convertido de una decisión “política” schmittiana en una determinación “legal” liberal; es cercada dentro de los confines de la ley. Sin embargo, la Corte Suprema mantiene el propósito de la designación del enemigo –el enemigo una vez propiamente designado, está más allá de la ley-intacta”.³⁰⁰

Guantánamo expresará en ese punto, la irremediable contradicción constituyente del derecho y la justicia, –y espero que el lector disculpe a quien esto escribe por la insistencia- al tiempo que la concreción espacial de ese “más allá” de la ley, terreno de obvias evocaciones escatológicas y *ad hoc* con los procesos contemporáneos de colonización bajo los términos de la guerra justa y la lucha contra el terror. Que para el caso sea la Presidencia de Estados Unidos quien se arrogue facultades propias del poder judicial, sólo expresará en un caso límite la potencialidad soberana a disposición de quien cuente con el deseo y los recursos económicos, políticos y retóricos para suspender y eliminar dichas mediaciones. El problema no se agota entonces en la construcción de un enclave militar en el territorio de otro Estado, sino que se hace ahí visible en toda su extensión y desnudez bajo los parámetros de la retórica tecno-pastoral estadounidense.

¿Qué es entonces Guantánamo? Hasta dónde la reflexión alcanza, esa base militar constituye un régimen político-jurídico de detención, es decir, una secuencia de decisiones que instituyen procedimientos para la institución de juicios cuya condición operativa fundamental es su no realización, sostenida a su vez sobre una estructura territorial de status jurídico sui generis, dada su condición de enclave, aunque legalmente arrendada bajo las condiciones de la expansión estadounidense de finales del siglo XIX y será en sentido el culmen del modo en que EU comprende a sí mismo, la Ley y su relación con ella. La pregunta que queda en el aire es si ello, por sí mismo,

³⁰⁰ Christiane Wilke, *Op. Cit.*, P. 661

instituye un nuevo orden legal internacional en cuanto y cuáles son las consecuencias en el mediano y largo plazo.

Las declaraciones en contrario –oficiales principalmente- se multiplican desde las primeras detenciones hasta la decisión de clausurar Guantánamo; los resultados, abrumadoramente contradictorios, objetarán ese propósito manifiesto. En términos cuantitativos es la detención y no el juicio –por más arbitrario que ello aparezca a primera vista- el material sensible del que está construida la prisión; de ese modo las contribuciones de los prisioneros a la estrategia contraterrorista se reducirán a una mera expresión de fuerza: «Yo, el supremo poder ejecutivo, puedo, porque así lo deseo, mantenerlos cautivos hasta que así lo decida -o mientras los respectivos periodos presidenciales alcancen-». Que fuese así, queda respaldado por el análisis realizado por la *Seton Hall Law School* en relación con los resultados del *Combatant Status Review Tribunal* (Sucedáneo de Corte propiciada por el fallo de la Corte Suprema en Hamdi vs Rumsfeld de 2004 en que ésta señaló que los prisioneros en Guantánamo tenían derecho a la petición de Habeas Corpus) e implementado para determinar el status de los prisioneros en Guantánamo, este concluyó que:

93% de los detenidos no fueron capturados por las tropas de EU sino por Pakistán o la Alianza del Norte y puestos bajo custodia de EU, y que bajo la aceptación del propio gobierno de EU 55% de los detenidos no habían cometido ningún acto hostil contra Estados Unidos o la coalición aliada. Sólo un 8% fue caracterizado como combatientes de Al Qaeda... La “evidencia” usada para determinar su status como “combatientes enemigos” incluyó la posesión de rifles Kalishnikov (difícilmente inusual en la cultura de las armas de la frontera entre Afganistan y Pakistan) o un reloj Casio (capaz de ser utilizado como un temporizador de bombas) o el uso de una casa de huéspedes (lugar común en Afgánistan).³⁰¹

El mismo autor agregará el despropósito de la dinámica que alimenta de prisioneros al sistema de detención de EU refiriendo que “un analista jubilado de la CIA pronto concluyó que muchos de los prisioneros eran jugadores menores o personas completamente inocentes que habían sido entregados por jefes militares y milicias locales, oficiales de policía y aldeanos para cobrar viejas venganzas o recibir recompensas de miles de dolares”.³⁰² El testimonio de un árabe detenido en Guantánamo y referido por un reportaje de Mark Huband publicado en el diario inglés *Financial Times*, dará cuenta de dicha situación: “Después de la caída del Talibán cada

³⁰¹Citado en Dereck Gregory, “The Black Flag: Guantánamo Bay and the Space of Exception” en *Geografya Annals*, 88 B (4), Sweden, 2006, P. 415

³⁰²*Ibidem*, P. 415

Árabe en Afganistán fue buscado vivo o muerto... Escuché que ellos había comenzado a comprar o vender árabes... Asesinar había devenido poca cosa ahí donde la gente asesina por dinero”.³⁰³

4.4.1. Inflexiones burocráticas. El diseño legal del espacio geográfico de la jurisdicción de excepción: «Possible Habeas Jurisdiction over Aliens Held in Guantanamo Bay, Cuba»

La última etapa del engranaje institucional del exceptuamiento de los detenidos en la guerra contra el terror, se desenvuelve entre el secreto del razonamiento imperial-legal del Departamento de Justicia y la aspiración hacia un dominio incontestable por el Ejecutivo del destino de los detenidos sin las molestas intervenciones de las cortes estadounidenses, en este caso, el único desesperante contrapeso doméstico a un poder militar de aspiraciones ecuménicas. En esa circunstancia confluirán los interrogatorios, bajo el emplazamiento de los cuerpos de los detenidos hasta el límite de la vida biológica y la idea difundida públicamente de una seguridad nacional, sólo defendible desde la perspectiva de la posesión de información de «inteligencia» extraída como forma extrema de la previsión. El lenguaje utilizado por la burocracia, del que las traducciones apenas pueden hacer justicia, dejará constancia con transparencia inusitada el modo en que el pensamiento hegemónico se traduce en las condiciones ampliadas de un dominio unilateral que tiene que lidiar en sus fronteras con la barbarie

El memorándum del que ahora nos ocuparemos y que tiene como objeto la clausura jurídica de las alternativas a la separación de los detenidos del resto de la humanidad, lleva por fecha del 28 de diciembre de 2001, esto es, 15 días antes de la llegada de los primeros detenidos a Guantánamo (11 de enero de 2002) y a la letra dice:

Este memorándum trata la pregunta de si una corte federal de distrito podría propiamente tener jurisdicción para considerar una petición para un mandato (writ) de habeas corpus presentada en nombre de un extranjero (en el original *alien*, que puede también puede significar extraño, ajeno en sus naturaleza y carácter) detenido en la base naval de EU en la Bahía de Guantánamo, Cuba (“BGC”). La pregunta ha surgido por la propuesta de detener a miembros de al Qaeda y el Talibán en BGC hasta un posible juicio por las comisiones militares. Si una corte federal de distrito fuese a tomar jurisdicción sobre la petición de habeas, podría revisar la constitucionalidad de la detención y el uso de las comisiones militares, la

³⁰³ Mark Huband, “Inside the Guantánamo Bay hearings. Barbarian “justice” dispensed by KGB-style “military tribunals”, *Financial Times*, Diciembre 11, 2004, <http://www.christusrex.org/www1/news/ft-12-11-04a.htm>

aplicación de ciertas provisiones por los Tratados internacionales, e incluso quizá el status legal de los miembros de al Qaeda el Talibán.³⁰⁴

En pocas palabras, y retomando el sentido del último párrafo, la intervención del escrutinio de la Corte pondría en entredicho el propósito específico de la estrategia contraterrorista en el aspecto de la detención, que resume por otra parte el desbordamiento del poder presidencial para hacer la guerra, así como la transgresión de los límites (espaciales) y objetivos tácticos de la guerra como es concebida por las convenciones internacionales en la materia. La aspiración final era, pues, ejercer un poder ilimitado y Guantánamo, respecto a ello, ofrecía el vértice probable en el que las exigencias tácticas de la guerra contra el terror eran realizables: un filón de ventajas paralegales ante el prurito excesivo de hacer parecer que el asunto se encontraba, aunque en una suerte de vanguardia disruptiva, aparejado con el sentido de la ley internacional y doméstica -así fue saliendo de ellas-, bajo la consigna de que el conflicto con Al Qaeda era inédito en su forma y fondo.³⁰⁵

Para ello, el Philbin y Yoo argumentarán a través de una serie de intervenciones político-legales y manipulaciones lingüísticas, el modo en que la jurisdicción sobre la base militar -estadounidense sin duda- instituye un objeto de derechos sin responsabilidades (“Finalmente, la rama ejecutiva ha tomado repetidamente la posición bajo diversos estatutos que la BGC no es ni parte de los Estados Unidos ni una posesión o territorio de los “Estados Unidos”),³⁰⁶ porque Estados Unidos en última instancia no posee la soberanía última sobre el territorio de la isla, condición final y necesaria para la aplicación de las leyes nacionales, así como para establecer la relación necesaria entre las Convenciones internacionales y un espacio determinado en que puedan imponerse obligaciones a las partes. La demostración de ambos consejeros redundará en una dislocación de los referentes bajo los que es comprensible el ejercicio de la violencia transnacional; dislocación que es posible referir como una suerte de relocalización de derechos coloniales en el presente.

³⁰⁴ Memorandum for William J. Haynes, II General Counsel, Department of Defense from Patrick F. Philbin, Deputy Assistant Attorney General y John C. Yoo, Deputy Assistant Attorney General, RE: *Possible Habeas Jurisdiction over Aliens Held in Guantanamo Bay, Cuba*, Diciembre 28, 2001 P.1

³⁰⁵ “Creo que vale la pena al menos entender que este es un conflicto como ninguno en que se haya visto involucrado cualquiera de nuestros países, contra un enemigo que es completamente diferente en términos de carácter y método”, General brigadier Jay Hood, comandante de la prisión de Guantánamo, citado en Mark Huband, *Op. Cit.*

³⁰⁶ Memorandum... RE: *Possible Habeas Jurisdiction over Aliens Held in Guantanamo Bay, Cuba*, P.5

Los consejeros mantendrán de principio a fin que “... las cortes federales carecen de jurisdicción sobre las peticiones de habeas presentadas por los extranjeros (alien) detenidos fuera del territorio soberano de Estados Unidos”.³⁰⁷ Invocarán para ello un fallo de la Corte Suprema, *Johnson v. Eisentrager* (1950), que tuvo lugar en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, en ocasión del juicio de un grupo de partisanos alemanes capturados y juzgados en China y repatriados a Alemania para cumplir su sentencia. El fallo, en lo sustancial, sentenciará que el privilegio del Habeas Corpus, así como la jurisdicción de las Cortes, son sólo aplicables a los extranjeros, sin importar si son amigos o enemigos, sólo si estos se encuentran presentes en el territorio de EU; en el caso de los alemanes su captura, juicio y sentencia fueron ejecutados en territorio bajo el que EU no poseía ni soberanía ni jurisdicción territorial.³⁰⁸

Sobre esa base se sostendrá que, por analogía, lo mismo es aplicable en el caso de la Bahía de Guantánamo. Evocaran para ello que bajo el tratado de arrendamiento que firmó el gobierno de Estados con Cuba en 1903 (y del que Guantánamo es una incómoda reminiscencia a la que Castro denominó como un “cuchillo en el corazón de la soberanía de Cuba), apoyado sobre la enmienda Platt, “los Estados Unidos reconocen la permanencia de la soberanía última de la República de Cuba sobre las tierras y aguas sujetas al arrendamiento”, con la salvedad de que -actualizando las cláusulas que en su momento vigorizaron el imperialismo decimonónico- “...Estados Unidos ejercerá completa jurisdicción y control sobre y dentro dichas áreas (art. III de aquél tratado de arrendamiento)”.³⁰⁹ De esa manera, concluirán los consejeros áulicos, “Los términos del Acuerdo de Arrendamiento (*Lease Agreement*) son en efecto definitivos sobre la cuestión de si la soberanía no debería ser sujeta a cuestionamiento en las cortes”.³¹⁰

El argumento, poseedor de una lógica bastante retorcida, es por supuesto tramposo, pero verifica en una continuidad extraordinaria, los modos en que la dominación estadounidense en el curso de un poco más de un siglo, ha estructurado una práctica soberana bajo la cual interno y externo han diluidos sus límites reconocidos (las más de cuarenta nacionalidades de los detenidos verifican esa disolución, entre otras cosas porque sin cuarenta declaraciones de guerra simultáneas, lo visible es la trasposición de ámbitos y jurisdicciones) y en los que la ley, ha devenido una empresa

³⁰⁷ *Ibidem*, P.1

³⁰⁸ *Ibidem*, P. 2

³⁰⁹ *Ibidem*, P.3

³¹⁰ *Ibidem*, P. 3

que articula espacios de no aplicabilidad bajo los que la vida del hombre deviene un puro objeto de manipulación, sin que medien contrapesos que la aseguren frente a dichas prácticas. Como parte de una trayectoria más amplia Guantánamo, sin embargo, opera como una suerte de paradigma que testimonia las posibilidades soberanas bajo las actuales coordenadas bélicas provistas por la sobreacumulación de medios de destrucción por unos cuantos Estados. Respecto a ello, la base militar y su funcionamiento como una suerte de síntesis de las nuevas tecnologías «legales» a disposición de los países más poderosos, constituye la contracara de ese poder de destrucción, pero no en el sentido de un aseguramiento de la vida, sino antes bien de la posibilidad de suspender indefinidamente la ejecución de la pena de muerte, mediante la exclusión de los detenidos de cualquier ordenamiento legal que asegure alguna forma de reciprocidad en la ley entre súbditos y soberano; subvirtiendo de hecho esa relación en la expansión de la jurisdicción del ejecutivo estadounidense allende sus fronteras. La transformación de la Guerra en una empresa por definición ilimitada, constituye el trasfondo material de ese vuelco y el objeto eventual de una necesaria reflexión sobre las transformaciones legales, políticas y hasta tecnológicas, implicadas en la construcción de una prisión cuya intención es la detención a perpetuidad. Algo más de lo escrito hasta ahora se encuentra en juego.

Así, bajo los lineamientos codificados por el Departamento de Estado, llegarán a Guantánamo los primeros 20 detenidos en la guerra contra el terror, para ser confinados en el campo Rayos-X. Las primeras imágenes tomadas a esos hombres los mostraron de rodillas en el suelo, esposados, usando cubre-bocas azules y overoles color naranja (color que por cierto designa en la jerarquía cromática del campo a los prisioneros que no cooperan y son de más alto riesgo), con una suerte de cubiertas en los oídos semejantes a unos grandes audífonos y unos *goggles* oscuros que deliberadamente impedían cualquier forma de visibilidad.

Alegoría visual de su aislamiento, la hilera de presos así vestida, anunciaba con prontitud el sentido contemporáneo de la imagen de aquél *Hostis Generis Humanis*, motivo de reflexión de los tratados medievales sobre la guerra justa.

Epílogo: La clausura de Guantánamo

En uno de sus primeros actos como Presidente de Estados Unidos, Barak Obama ordenó la clausura de la prisión de Guantánamo:

Las instalaciones de detención en Guantánamo para los individuos cubiertos por esta orden será cerradas *tan pronto como sea posible*, y no más allá de un año después de la fecha de esta orden. Si cualquier individuo cubierto por esta orden permaneciese en detención en Guantánamo al tiempo de la clausura de aquellas instalaciones, éste será devuelto a su país de origen, liberado, transferido a un tercer país o transferido a otro centro de detención en Estados Unidos de forma consistente *con la ley y la seguridad nacional y los intereses de política exterior de Estados Unidos*.³¹¹

De algún modo el gesto reiteraba la confianza hacia un sistema político capaz de regenerarse mediáticamente cada cuatro años, a través de ejercicios electorales de una ejemplaridad fulminante. Que quien decretaba el cierre fuese, además de todo, negro y educado en un país proclive al extremismo racista, apuntalaba la convicción de esa suerte de refundación cuatrienal que aseguraría la restitución de Estados Unidos al curso general de la historia mundial de democratización y salvaguarda de la seguridad internacional, solventada por la protección de los derechos humanos y la convicción de que frente los arrebatos bélicos, siempre habría posibilidad de recomponer el camino y recuperar así la cordura. Lo que aparece en cursivas en la cita debería (como otras

³¹¹ Barak Obama, Executive Order—Review and disposition of individuals detained at Guantánamo Bay naval base and closure of detention facilities, http://www.whitehouse.gov/the_press_office/closureofguantanamomodet. Las cursivas son más

muchas cosas: la doctrina de la guerra nuclear preventiva enunciada en el marco de la firma del último tratado de no proliferación de armas nucleares vrg.), sin embargo, prevenir los excesos de confianza: ley, seguridad nacional e intereses de política exterior, términos no siempre convergentes y colocados en progresión en el enunciado , anticipan las salvedades al predicado de la orden y de principio señalan la jerarquía móvil de los compromisos del gobierno de Estados Unidos. Si no es posible conciliar con la ley y con la seguridad nacional y con aquellos intereses al mismo tiempo, alguno habría de imponerse al final; la historia ha demostrado ya demasiadas veces que la inclinación de la balanza siempre favorece a los dos últimos y a la primera cuando, como hemos venido observando, se le pueda interpretar a favor de aquellos. Ha pasado un año y el cierre de la prisión no se ha concretado. Las respuestas a esa imposibilidad gravitan entre la ley, la seguridad nacional y los intereses de política exterior.

En el caso de la ley, la decisión de Obama de cerrar Guantánamo siguió a una serie de determinaciones de la Corte Suprema respecto a si los detenidos en dicha prisión tenían o no derecho a la petición de Habeas Corpus. Para el caso, la orden presidencial de clausura reconocerá en el papel la inviabilidad de las comisiones militares como instrumento para imputar responsabilidades, sólo después de que tales decisiones judiciales aseguraron aquél derecho de revisión judicial; lo que en los hechos impedirían la realización de procesos sin un estándar evidenciario mínimo como el propuesto por las comisiones de marras. En este caso no nos es dable especificar cuánto de la decisión de Obama se debió a un arrebató de buena voluntad presidencial -en consonancia con los compromisos internacionales de Estados Unidos-, y cuánto, a un reconocimiento pragmático de que la implementación de las comisiones militares había expuesto a grandes tensiones la relación del Ejecutivo con las Cortes -a quienes por lo demás, Bush se había empeñado en agraviar con su idea de una voluntad presidencia inescrutable- así como con otros Estados -bajo el presupuesto de una jurisdicción presidencial de guerra más allá del campo de batalla-. Como fuese, en términos prácticos, la posición de Obama respecto a Guantánamo -que incluyó la renuncia implícita a buscar cualquier forma de apoyo legislativo para regular los poderes de detención presidenciales-, significó que los "... jueces deben escribir las reglas que gobiernen la detención militar de los sospechosos de terrorismo... el proceso de litigación del derecho consuetudinario (*common law*) de las demandas de habeas corpus (de los detenidos en Guantánamo) ha emergido como el principal mecanismo legislativo

para hacerlo”.³¹² Eso sin más, desprende convenientemente a la administración de Obama de la obligación de pronunciarse sobre las reglas de la detención militar con obvias ventajas políticas: la primera de ellas en términos de política exterior, le devuelve un poco de credibilidad diplomática a Estados Unidos en la medida en que la pura actividad de las cortes le proporciona una amplia dosis de legitimidad democrática a cualquier proceder en dicho ámbito. Domésticamente, esa misma actividad judicial en nombre de la impartición de una justicia neutral, es factible que genere de nuevo un frente común entre el poder judicial y el ejecutivo en cuanto a la estrategia contraterrorista. Avance significativo por cuanto que ello modificaría el rumbo de los últimos años de la administración Bush, que en los últimos años comenzó a recibir los embates de jueces cada vez menos conformes con la posición de un Ejecutivo omnímodo en cuanto a sus poderes de guerra.

A una lectura más precisa del asunto le conviene considerar entonces que el sentido de los fallos así como la subsecuente postura presidencial, más que un modelo de trato humanitario, lo que proponen es una reivindicación de la facultad de revisión judicial de las Cortes, esto es, se trata de un asunto puramente jurisdiccional, redundante en un equilibrio entre las distintas ramas del gobierno, que por lo pronto como ventaja para la Presidencia estadounidense, trae consigo la posibilidad de desentenderse de un modo directo de la responsabilidad de procesar a los participantes de la guerra contra el terror.

El último de esos fallos, *Boumediene et.al vs Bush*,³¹³ decisivo por cuanto hace al sistema de detenciones centrado en Guantánamo, involucró la decisión de la Corte respecto a una serie de demandas coordinadas de 63 extranjeros detenidos como “combatientes enemigos “ en la base naval de Guantánamo. Los 63 detenidos eran nacionales de países que no se encontraban en guerra con Estados Unidos e incluían a personas de Australia, Bahrein, Canadá, Francia, Kuwait, Libia, Turquía, Reino Unido y Yemen. Todos fueron, bajo el concepto de teatro de guerra ampliado, detenidos en Bosnia, Gambia, Pakistán, Tailandia y Zambia; de los que tan sólo unos cuantos fueron detenidos en Afganistán.

³¹² Benjamin Wittes, Robert Chesney & Rabea Benhalin, *The Emerging Law of Detention. The Guantánamo Habeas Cases as Lawmaking*, Governance Studies at Brookings, The Brookings Institution, 22 de enero de 2010, P. 1

³¹³ *Boumediene et.al vs Bush*, 476 U.S. F. 3d 981 (CADDC 2007)

El contenido de éste fallo sólo es sólo comprensible en relación con una decisión precedente (3-2) de la Corte, manifestada en 2006 en *Hamdan v. Rumsfeld*.³¹⁴ Las comisiones militares carecían de las facultades legales para juzgar porque sus estructuras y procedimientos “... violaban el Código Uniforme de Justicia Militar y el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra”³¹⁵ En consecuencia la Corte ordenó que, para ajustar las comisiones a los estándares legales reconocidos de debido proceso y hacerlas constitucionalmente consistentes, el Congreso interviniese para remediar estatutariamente las deficiencias en los procedimientos. La respuesta del Ejecutivo y el Congreso fue la promoción de la Ley de Comisiones Militares (*Military Commissions Act*) de 2006,³¹⁶ que insistía en la posición primaria del ejecutivo -es decir la suspensión del habeas corpus, lo que no solucionaba la invitación hecha al Congreso por la Corte Suprema en *Hamdi v. Rumsfeld*:-

ninguna corte, juez o juzgado tendrá jurisdicción para escuchar o considerar una aplicación de mandato de habeas corpus presentada por o en nombre de un extranjero (alien) detenido por los Estados Unidos que haya sido determinado por los Estados Unidos de haber sido apropiadamente detenido como un combatiente enemigo o en espera de tal determinación.³¹⁷

En torno a ese precedente es que el fallo en torno al caso Boumediene adquiere su específica resonancia. Después de 6 años sin derecho audiencia, sin conocer los cargos en contra suya, en una decisión dividida 5-4 y redactada por el Juez Kennedy (a la que se sumaron los Jueces Stevens, Souter, Ginsburg y Breyer), se falló a favor de que los detenidos en Guantánamo podían desafiar sus detenciones en las cortes de Estados Unidos, esto es, tenían derecho a la petición de Habeas Corpus:

La opinión oficial... postuló que el derecho constitucional a la revisión de habeas corpus aplicaba a todas las personas detenidas en Guantánamo, incluso aquellas designadas como “combatientes enemigos” en aquel territorio del gobierno de los Estados Unidos. El Congreso puede suspender el derecho a la revisión de habeas corpus (como de hecho hizo en la *Military Commissions Act*), pero debe diseñar un “sustituto adecuado” que ofrezca a los prisioneros una oportunidad significativa para demostrar que el está detenido por error de aplicación o interpretación de la ley, que los tomadores de decisiones en posición de revisar el asunto deben

³¹⁴ *Hamdan v. Rumsfeld*, 548 U.S. 557 (2006)

³¹⁵ Sarah Finnin, “Update on United States Military Commission” en *Yearbook of International Humanitarian Law*, Volumen 10, 2007, P. 199

³¹⁶ *Military Commissions Act* 119 Stat. 2742,

³¹⁷ *Ibidem*, sección 1005 (e) (1)

tener la habilidad de corregir este error, evaluar la suficiencia de la evidencia gubernamental y considerar la evidencia exculpatoria.³¹⁸

De ese modo y en el marco de esa decisión quedaron invalidadas las presuposiciones de la Administración Bush respecto a la inescrutabilidad de sus decisiones: Guantánamo no se encontraba más allá de la jurisdicción de las Cortes y la decisión sobre la determinación del nuevo status de beligerancia –el combatiente enemigo ilegal- podía ser objeto de revisión judicial a través del recurso de Habeas Corpus; de modo tal que la rigurosidad de los procedimientos empleados para asignarlo era lo que en el fondo se ponía en duda. En ese preciso momento, bajo esa proposición, la ventaja táctica proporcionada por la condición insular de Guantánamo perdió su relevancia, ante la obligación de demostrar la relación entre beligerancia, campo de batalla y conflicto en curso, en tal o cual individuo más allá de toda duda y de forma abierta. Ya que el gobierno de Estados Unidos nunca estuvo en posición de hacerlo, y la función esencial de la base naval engarzaba perfectamente entre tal imposibilidad y la deliberada demostración de fuerza que suponía detener indefinidamente a pesar de ello, resultaba innecesario empeñarse sobre el mantenimiento de la base como centro de detención puesto que el recurso a la impugnación de la detención ya de por sí aseguraba un margen amplio a la exhibición de la arbitrariedad que sostenía la totalidad de la estructura punitiva. Pero hasta ahí se limita el alcance de este último fallo de la Corte Suprema, porque como bien lo refiere el mismo informe de la Brookings Institution arriba citado permanecen bastante cuestiones de suma relevancia pendientes.³¹⁹

- El ámbito sustantivo de la autoridad de detención del gobierno-esto es, qué tipo de persona cae dentro de la categoría de individuos que el gobierno puede encarcelar bajo su poder de hacer la guerra contra Al Qaeda y el Talibán
- Si y cuándo un detenido puede romper relación con las fuerzas enemigas de tal modo que su detención no es una opción legal por más tiempo.
- Qué presunciones deben hacer las cortes considerando la evidencia del gobierno. Es decir con qué rigurosidad deben ser tratadas las pruebas presentadas sobre todo considerando la existencia de una guerra
- Cómo manejar la evidencia de oídas (*hearsay*) que las cortes en un caso normal se abstienen de utilizar
- Cómo manejar las declaraciones de un detenido o testigo que supuestamente han sido extraídas involuntariamente o a través del abuso

³¹⁸ Bradley S. Chilton, *Op. Cit.*, P. 25

³¹⁹ Benjamin Wittes, Robert Chesney & Rabea Benhalin, *Op. Cit.* P. 2

Todos, sin duda, temas excepcionalmente delicados pues involucran las soluciones o encubrimientos probables sobre asuntos como la tortura o las regulaciones normativas sobre las facultades metaconstitucionales de la presidencia.

De cualquier modo al paso de un año la prisión de Guantánamo permanece aún en actividad. Hasta enero de 2010, según el reporte de una Fuerza de Tarea organizada con el propósito de revisar la situación de quienes aún permanecían en la base (filtrado en junio del 2010), había 240 detenidos.³²⁰ A la buena voluntad de aquella orden de clausura, se han sobrepuesto dilemas prácticos de difícil resolución que van desde las exigencias de una idea de seguridad nacional basada en la prevención extrema, hasta las dificultades procedimentales propias del juicio abierto de detenidos, sobre los que no se cuenta sino con la pura presunción de su peligrosidad y de los que además fueron violadas las estándares mínimos del debido proceso. Como lo sintetiza un artículo de Kirsten Soder para el *Stockholm International Peace Research Institute* (SIPRI):

“Obama necesita balancear su compromiso de cerrar las instalaciones de detención contra las preocupaciones de seguridad nacional, la necesidad de brindar justicia a las víctimas de los ataques terroristas como los de aquél 11 de septiembre, y el imperativo de sostener el debido proceso de ley después de siete años de detenciones en Bahía de Guantánamo. Cualquier dirección que tome, será intensa y críticamente examinado desde distintos frentes”.³²¹

Es justo en ese cruce de prioridades que es explicable la dilación, sin visos de desenlace en el corto y mediano plazo, en que Guantánamo permanece. De una parte la reiterada insistencia en la peligrosidad en potencia de los detenidos -más allá de cualquier forma de comprensión racional respecto a las deficiencias de los procesos de captura y detención (caza recompensas convertidos en suministradores sistemáticos del ejército de Estados Unidos, vrg.)- ha valido como certificado para que desde el interior de EU se niegue la posibilidad de juicios en territorio estadounidense y también para mantener la *epísteme* que hace de los detenidos desde el principio enemigos de la humanidad.

³²⁰ Guantanamo (*sic*) Review Task Force, Final Report (Department of Justice, Department of Defense, Department of State, Department of Homeland Security, Office of the Director of National Intelligence, Joint Chiefs of Staff), Enero 22, 2010, P.1

³²¹ Kirsten Soder, *The Supreme Court, The Bush Administration and Guantánamo Bay*, SIPRI Background Paper, Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI), Enero de 2009, P. 10

Bajo el mismo razonamiento, pero en el otro extremo, contrastando con el sentido general de la orden de clausura y una de sus provisiones fundamentales, que es el reconocimiento del privilegio constitucional de la petición de habeas corpus, la Fuerza de Tarea encargada de revisar caso por caso la situación de quienes aún permanecen en la base militar ha determinado que 48 detenidos

...son demasiado peligrosos para transferirlos pero no es factible para ser juzgados. Ellos permanecerán en detención conforme la autoridad gubernamental bajo la Autorización para el Uso de la Fuerza Militar (AUMF) aprobada por el Congreso en respuesta a los ataques del 11 de Septiembre de 2001. Los detenidos pueden desafiar la legalidad de su detención en una corte federal y periódicamente recibirán una nueva revisión dentro de la Rama Ejecutiva.³²²

Y el contraste estriba entre la ventaja del privilegio del habeas corpus otorgado y el mantenimiento de la detención preventiva, alegada ya no sólo por la peligrosidad del detenido, sino por el reconocimiento abierto de que una corte (ni civil ni militar) jamás podría reconocer delito alguno en esos detenidos.

Mientras la inteligencia acerca de ellos puede ser precisa y confiable, aquella inteligencia, por varias razones, podría no ser evidencia admisible o suficiente para satisfacer la carga de la prueba penal en una comisión militar o en una corte federal...En muchos casos, incluso la Fuerza de Tarea encontró evidencia de que un detenido fue legalmente detenido como parte de al-Qaida —e.g., basados en información de que él asistía a un campo de entrenamiento, o jugaba algún rol en la jerarquía de la organización- la Fuerza de Tarea no encontró evidencia de que el detenido participara en un complot terrorista específico.³²³

Todo lo cual nos coloca en el punto de inicio y anterior al fallo en el caso *Boumediene*. Ya con la admisión de la posibilidad de revisión judicial, el que de cualquier modo los detenidos no sean inocentes ni culpables sino bajo el criterio ejecutivo que sólo puede alegar una supuesta peligrosidad, nos pone a punto de las posibilidades de la clausura definitiva de Guantánamo bajo la administración de Barak Obama o de quienes le sigan en el cargo. Sin ser despojados del privilegio de Habeas Corpus, este termina por resultar inoperante para los detenidos ante el potencial supuesto en la peligrosidad que funda la detención. ¿Cuántos jueces, bajo una lógica de guerra que hasta ahora no ha sido impugnada, sostendrán que tal peligro no existe y que la detención fue del todo arbitraria? El problema entonces no se resuelve en el

³²²Barak Obama, Executive Order—Review and disposition of individuals detained at Guantánamo Bay naval base and closure of detention facilities, Secc. 2 (c) y Guantanamo (*sic*) Review Task Force, Final Report, *Op. Cit.*, P. ii

³²³ Review Task Force, Final Report, *Op. Cit.*, P. 22

otorgamiento continuado y *ad nauseam* de múltiples recursos de habeas corpus, en tanto que la detención ejecutiva, sostenida sobre la idea de una seguridad nacional batiéndose contra el fantasma de una red global de terror, permanezca intacta en sus fundamentos y capturando a los siempre potenciales infractores de un orden político de la naturaleza hasta ahora descrita (aun si las cortes precisan sus procedimientos). Por ello, la invocación renovada de la AUMF en el informe de la Fuerza de Tarea -articulada en el mismo cuerpo de la orden de clausura (Sec. 4 (a)(b))- para mantener la detención preventiva indefinida, constituye el gesto ejecutivo definitivo del proceso de cierre de la prisión de Guantánamo. No podemos olvidar que esa Autorización para el Uso de la Fuerza Militar, expone en todas sus líneas la potencia dictatorial alojada en el permisivo pragmatismo constitucional estadounidense; que se recurra a ella para redefinir los alcances de la detención en la nueva administración gubernamental, sólo puede dar paso al pesimismo del observador o cuando menos a una serie de reservas respecto a un futuro promisorio. En este caso el trabajo hasta ahora citado de la *Brookings Institution*, señala que en su primera respuesta a los recursos de habeas corpus -caso *Hamliily*-³²⁴ la administración de Obama no se separó sustancialmente de la administración Bush por cuanto hace al alcance de la autoridad presidencia de detención:

En su petición (*filing*) en el caso *Hamliily*, la administración afirmó que su autoridad de detención se extiende a miembros y partidarios sustanciales de Al Qaeda, el Taliban, y fuerzas asociadas. Es decir, acepta la pretensión de la administración Bush de que podría ser posible detener no sólo miembros de las organizaciones en cuestión sino además aquellos que proveen apoyo a tales grupos a pesar de no ser miembros. Pero limita su reivindicación de autoridad a las circunstancias donde *el apoyo califique como sustancial*.³²⁵

Qué sea sustancial bajo la casuística pragmática abre el paso a la, con toda probabilidad, determinación caso por caso de dicha calificación; lo que nos coloca en los amplios márgenes de la discreción presidencial, impugnabile sí, pero susceptible de ser interpretada bajo la pesadumbre provista por la seguridad nacional en permanente amenaza.

De ese modo, bajo la visión de una guerra global contra el terror las detención preventiva deviene ineludible y cualquier clausura es sólo una postergación del razonamiento que anima el juego de la prevención total. En ese orden de ideas con o sin Guantánamo, y mientras no se altere el curso de la semántica que determina que un

³²⁴ *Hamliily v. Obama*, 616 F. Supp. 2d 63 (D.D.C 2009) (NO. 05-0763)

³²⁵ Benjamin Wittes, et.al., *Op. Cit.* P. 17. Las cursivas son mías

ataque terrorista es un acto de guerra que activa parcialmente y a conveniencia del más poderoso las prerrogativas del derecho de guerra, así como la arquitectura constitucional que hace posible en cualquier momento la invocación de derechos proporcionales, pero no escritos, con el arsenal bélico más grande del mundo, el encierro y la indeterminación jurídica resultante estarán a la orden del día.

Conclusiones

En el principio de la investigación se señaló qué sentido tenían los términos que dieron nombre al problema estudiado. Al final de la misma se esclarecen las conexiones que determinan el sentido de la hegemonía en su relación con el montaje y administración de un centro de detención -en territorio soberano de Cuba, pero cuya jurisdicción última corresponde a Estados Unidos- cuya única finalidad se reveló precisamente esa: la detención sin proceso judicial como función de la prevención de futuras agresiones. Aún y cuando para el propósito general de su funcionamiento, se determinó que correspondía al Poder Ejecutivo de dicho país detener, juzgar, procesar, escuchar, etc., a los detenidos bajo el espectro de la orden militar que sancionó la posibilidad de juzgar por crímenes de guerra a quien así decidiese el propio Ejecutivo (que por otra parte también decretó la orden). En ese aspecto particular, la prisión de Guantánamo es perfectamente simétrica con la estructura organizativa de la guerra contra el terror: anticipatoria y sin mediación de un acto de fuerza equivalente al de la respuesta preventiva.

La era del terror global, paraguas bajo el cual se desplaza el ejercicio de la hegemonía estadounidense a través del castigo, tiene así primero un sentido en relación con su posición en el discurso de la preservación del orden del mundo. En efecto, una época del terror global como condición temporal y ruptura de una secuencia de actos que conformaban el orden de post guerra fría, designa la ascendencia de nuevas

condiciones políticas, sociales, económicas y hasta cognitivas a propósito de los atentados del 11 de septiembre. En ese particular sentido, la era del terror global se entrelaza íntimamente con la experiencia televisiva de un avión estrellándose en tiempo real con uno de los símbolos del sistema financiero estadounidense: las torres gemelas. De ese modo el término era del terror global (que engloba lo mismo la idea de una guerra contra el terrorismo y una guerra del terror) constituye un paradigma o *epísteme* en el sentido explicado por Foucault, es decir, un campo epistemológico constituido por una serie de actos discursivos que designan, estructuran y explican la realidad, es decir, proveen de significado a la misma y hacen posible la asignación de reglas y normas; lo que haría de eso propiamente un orden.

Como paradigma entonces, la era del terror global provee de las evidencias respecto a la división frontal del mundo entre una porción de países democráticos, modernos y civilizados –en este caso la posibilidad de identificar aún un gobierno es aún licencia para señalar el grado de civilidad- y otra plagada de Estados canallas, fallidos, mafias dedicadas a cualquier cantidad de actividades ilícitas, teocracias de clara estirpe medieval -en suma el mundo de la tradición y el atraso-. Estos últimos figurando la especie del Droctulft de Borges, asolador de civilizaciones, pero incapaces, a diferencia de él, de conversión alguna.

Bajo ese mismo campo epistemológico el terrorismo es una actividad confinable en su uso, a la vocación de destrucción motivada por el resentimiento, sin propósito racional más allá del cálculo eficiente de cómo causar más muertes civiles; en una u otra dirección, es decir como oposición civilizacional o como lucha de clases, la actividad terrorista formaría parte de los expedientes de la «parte más baja de la pirámide social». Respecto a ello el terrorismo constituiría una suerte de variación de otras formas de sometimiento de la voluntad, algo así como un residuo totalitario, reminiscencia conceptual de las luchas de guerra fría. Además el terrorismo constituiría respecto a ello una oscilación, la más innoble -por su aleatoriedad y violencia- del crimen; violación de la ley que pone a quien la realiza a las puertas de salida de la humanidad.

De ese modo la era del terrorismo global es una teleología, en la medida en que recupera para sí la explicación de la historia formalizada en la marcha inevitable del progreso y la división del mundo entre países civilizados (tendientes inevitablemente hacia él) y países incivilizados (ajenos a su marcha y de hecho en franco retroceso). La

guerra contra el terror es bajo esa óptica una etapa y prueba más en el largo y ascendente recorrido de la humanidad hacia la perfección. La guerra contra el terror será en consecuencia y necesidad ilimitada, al involucrar la defensa de esa marcha, y la oposición de violencias que apuntan en su realización a la concreción de órdenes que insertos en la historia apuntan más allá de ella: de un lado el de la ciudad en la colina y del otro el reino de Mahoma. Será también así una teología cuya explicación supone también una teodicea resumida en la posibilidad de librar guerras justas que por definición son obedientes de leyes de inspiración intemporal y cuya justificación es la imposición frente al mal.

Bajo las representaciones del paradigma de la guerra global contra el terror se han organizado hasta el día de hoy, las respuestas de las burocracias encargadas de velar por las seguridades nacionales. Ante la perspectiva de una confrontación de tal naturaleza y con un enemigo así a las puertas, no sólo Estados Unidos (Acta Patriótica (2001), Orden Militar (2001), Bahía de Guantánamo, el programa de la CIA denominado “entrega extraordinaria” en el que se envían a ciertos sospechosos extranjeros a terceros países para facilitar los interrogatorios y la tortura, los asesinatos extrajudiciales, etc.) sino Gran Bretaña (Anti-terrorism, Crime and Security Act de 2001), Australia (Australian Anti-terrorism Act 2004) y la Unión Europea, han perfilado instrumentos análogos.

Como crítica a ese paradigma, la era del terrorismo global se entrevera al momento en que la definición del enemigo hace de todos, sin excepción, objetivos militares legítimos. La disolución final de la distinción entre civiles y combatientes, recupera el sentido mínimo de toda aproximación conceptual al problema del terrorismo, esto es, que el terrorismo como táctica se diferencia de la acción militar cuando deliberadamente se ocupa de asesinar seres humanos indiscriminadamente. Así, el terror se globaliza propiamente cuando todos los extranjeros son vueltos enemigos según el mismo propósito de la orden militar de noviembre de 2001. Bajo esa perspectiva se establece una contigüidad extraordinaria entre terrorismo y contraterrorismo, disolviendo las fronteras entre lo que se consideraría con toda propiedad democrático y civilizado y sus respectivas antítesis.

Pero el proceso -si bien se esclarece en ese momento y la sanción de un parteaguas temporal como el hasta ahora tratado adquiere otro deslizamiento

significativo, no sin ironía-, no comenzó el 11 de septiembre o en noviembre de 2001. En todo caso se articula a la capacidad de elaboración de medios de destrucción cada vez más sofisticados y destructivos, que modifican a su vez el modo en el que se comprende y hace la guerra. En ese aspecto coinciden Arendt, Sloterdijk, Schmitt y Jünger. La época de las movilizaciones totales amplía la penetración de la lógica militar a todos los ámbitos de la vida civilizada y con ello abona el terreno para la ampliación y combinación del terror y el contraterror hasta límites insospechados. En ese ámbito en particular apenas hoy podemos diferenciar, por sus propósitos implícitos y por su funcionamiento, cual es la diferencia entre terrorismo y contraterrorismo. Pensar el terror y el terrorismo, es desde este modo crítico, pensar el modo en que las constelaciones políticas, económicas y sociales contemporáneas se agrupan en torno al horror como materia prima de la obediencia, así como la forma en que la guerra ha penetrado por intersticios que se le creían vedados.

Las definiciones oficiales que han intentado abarcar las especificidades de una y otra táctica, se han centrado más en la capacidad para hacer de la propia decisión política el centro desde el cual se dirime cualquier controversia en torno al tema. Las posiciones primordialmente de Estados Unidos y Reino Unido se han concentrado en la oposición a elaborar una definición única de carácter normativo, prefiriendo la determinación caso por caso de lo que puede o no ser terrorista. En el otro lado, algunos otros países, principalmente árabes se han concentrado sobre los aspectos antiimperialistas implicados en la práctica del terrorismo comprendido como resistencia a la intervención extranjera. Pero desde ahí se ha obviado la intimidad entre ambas formas de violencia, lo que ha impedido de una parte la autocrítica y del otro lado la problematización de los límites de toda forma de resistencia sostenida sobre la inducción del miedo. Y en todo caso, ello ha hecho visible el predominio del paradigma del terrorismo como cruzada civilizatoria.

En ese punto la guerra global contra el terrorismo, se empalma con un campo epistemológico más amplio del que es subsidiaria y que forma parte del curso general de la historia de Estados Unidos, esto es, la reivindicación de que es posible librar guerras justas. La guerra justa ilustrará dos momentos distintos en los que se realiza la hegemonía de Estados Unidos: el primero de ellos supone la racionalización que hace posible la discriminación moral del adversario y en relación con ello, pero con una función independiente, la ampliación al uso de fuerza como extensión de la justicia en la

guerra. Temas implicados en la serie de sintagmas normativos que integran el cuerpo de significados de la era del terrorismo global y la guerra global que le es concomitante, sólo son explicables en atención a ese ciclo vital más amplio que hará de la afirmación de sus valores un absoluto sólo confirmable a partir de la realización de la guerra.

La guerra justa y sus supuestos evolucionistas, teológicos y en suma civilizatorios no sólo transcriben un deseo encubierto de dominación, sino realmente ofrecen las claves a través de las que se piensan, desde los referentes protestantes y comerciales estadounidenses, las relaciones de colonización, la necesidad de las guerras y la impenitencia de las almas. De otro modo inconsistentes con la idea de un centro que irradia virtud, la alharaca sobre la moralidad y la defensa de la civilización que se extiende en la forma de una violencia defensiva-preventiva, permite incorporar al centro del sistema de valores la exclusión y la muerte sin sobrecargarlo con la incongruencia de afirmar el primado de ciertas leyes naturales incommovibles y al mismo tiempo asesinar para afirmarlas.

Justo ahí se integra la discusión sobre el terror, la guerra justa y el problema del mal que ésta introduce en la codificación de la guerra. Sobre todo porque el «habla humanitaria» que le sirve de sustento, estructura una narración en la forma de una teodicea, que contrario a la opinión crítica dominante, no oscurece sino aclara parte del problema. Como forma de racionalización, la idea de una guerra que puede ser librada para salvar a la humanidad como parte de una serie de encomiendas y prerrogativas divinas y no para engrandecer mundanamente a sus ejecutores, explica la disposición de energías psíquicas y materiales para un esfuerzo de exterminio del mal que tiene mucho de procedimiento ritual. Hablar de los puros condicionamientos geopolíticos y geoestratégicos que apuntan la relación entre terrorismos e imperialismo, por ejemplo, si bien sirven al ejercicio de la reflexión y la crítica, obvia esa otra dimensión en que el problema adquiere consistencia y aceptación argumental. Y el problema fundamental con los acontecimientos que siguieron al 11 de septiembre es que en su mostración jamás se prescindió ni de la legalidad ni de la moralidad. Calificarlas de duplicidades hipócritas, auxilia en la toma de posición, pero en nada esclarece el que ese sentido y no otro fuese adquirido por dichos acontecimientos.

El problema del mal y el terror como manifestación suya, abrirán así el espacio en que los enemigos bajo la denominación de terroristas y musulmanes, fanáticos y

fundamentalistas, pueden ser despojados de sus derechos ciudadanos y tratado del modo en que ha sido hecho. En efecto, la feliz habla humanitaria configurará o reconfigurará los derechos de intervención en torno a las excepcionalidades morales, que son sólo las actualizaciones entre hecho y derecho que han acompañado los discursos de la civilización. Esos discursos permiten comprender el campo epistemológico que redundará en el *exceptuamiento* de los detenidos; castigo ejemplar si lo hay.

La guerra justa es así el espacio indispensable a la despersonalización del adversario, tejido con anticipación sobre un derecho al uso de la fuerza situado más allá de las normas consensuadas por la comunidad internacional. A ese derecho al uso de la fuerza, redefinido y ampliado allende los términos originalmente dispuestos por la Carta de Naciones Unidas, le acompañará como contraparte indisoluble la idea de un hombre, que víctima o victimario, no puede sino ser rescatado en su anulación; idea, si no, extensiva con la dialéctica de la civilización y la barbarie que constriñe la dinámica moral del avance de la democracia en el mundo.

La guerra justa será también expresión, de una transformación de la que ya esbozábamos una tendencia; la de la imposibilidad de reconocer diferencias entre objetivos militares legítimos y civiles por acción de una brecha tecnológica. En el fondo, la guerra justa cubrirá el espacio abierto por un poder de destrucción que no puede ser debidamente regulado, y del que da cuenta Carl Schmitt en su teoría del partisano con la idea de la obsolescencia crónica del derecho de la guerra, incapaz de incorporar en cuerpo normativo rígido las innovaciones tecnológicas al servicio de la guerra, lo que se manifiesta en su aplicación a las situaciones concretas, lo que será en última instancia expresado por el problema del combatiente legal y su encierro en Guantánamo.

Mientras tanto a tenor de las transformaciones en el seno del derecho al uso de la fuerza, la convocatoria a una guerra civilizacional demarcará que aún cuando en el papel todos los Estados poseen el mismo derecho a hacer uso de la violencia -con las restricciones señaladas en el capítulo uno-, en uso de las facultades metaconstitucionales brindadas por la guerra justa, se terminará por establecer una división arbitraria entre formas de violencia, señalando que si del bien de la humanidad se trata, habrá quienes tengan más derecho que otros. En la combinación entre la defensa de los derechos universales del hombre (concreción inevitable del discurso contemporáneo de la

civilización), imbricada a la arrogación unilateral de los mismos a la marcha específica de algunas naciones, señalará el punto de encuentro entre la globalización punitiva, los espacios de excepción y los privilegios morales. La guerra justa en su modalidad indefectible de guerra preventiva, se abre entonces como excepción jurídica realizada, sin embargo, en nombre de la defensa de la legalidad; no obstante, la prevención no será la única extensión de la inversión de los valores de la autodefensa operada bajo los cánones del habla humanitaria ya aludida. El fin de la guerra fría proveyó de las situaciones bajo las que podría ensayarse la práctica de la justicia en la guerra: Somalia y la ex Yugoslavia (sobre todo ésta última) abonaron el terreno para Afganistán e Irak, variaciones, si se quiere, siniestras de la misma organización semántica de la realidad. La humanidad confrontada con los sueños de la barbarie asediando sus fronteras, disolverá cualquier forma de relación jurídica codificable bajo patrones identitarios; ese apartado significativo bajo lo que Chomsky denominó el humanismo militar, tendrá sus dos referencias polares en ambas modalidades: la intervención humanitaria y la guerra preventiva. Las dos negarán a los objetos de su intervención la humanidad que les corresponde casi de manera simétrica, bajo la consigna de las necesidades de esa misma humanidad, señalando la transición hacia las acciones de policía que en el caso de las últimas dos intervenciones militares de carácter transnacional encabezadas por EU, extraviarán cualquier referencia analógica con cualquier situación referida con la acción policíaca bajo el derecho domésticos: los hombres bajo la égida de dichas guerras ya no serán tratados si quiera como criminales, siendo entonces posible señalar que nos encontramos de frente con la concreción de la categoría del *Hostis Generis Humanis*. No deberá perderse de vista entonces que la administración Bush actuó sobre el camino abonado por la administración de Bill Clinton en cuanto a la proclamación y ejecución de derechos de civilización para el uso de la fuerza –sin consideración por la soberanía nacional y sin mediación de agresión alguna (Yugoslavia, Sudan, Irak y Afganistán).

En síntesis, la idea de una Guerra Justa será por principio un discurso que sancionará el uso de la fuerza en condiciones pretendidamente excepcionales y que apunta a la superioridad moral como forma exclusiva de legitimidad para el uso de la violencia en las relaciones internacionales. En ese sentido la argumentación sobre la justicia en la guerra se inscribe al final de una discusión más amplia sobre el contenido necesario para la vida civilizada. A la guerra justa, subyace una idea de la humanidad que irradia con su movimiento el sentido moral del mundo. Ese centro, habitado por una

idea precisa y excluyente del hombre, constituye de ese modo la base de una empresa de civilización (porque eso es en última instancia la guerra justa) que permitirá racionalizar desde la idea dominante del Bien un ciclo aparentemente no contradictorio de beligerancia ilimitada, en el que las intervenciones humanitarias (bajo el nombre de una sugerente responsabilidad de proteger) y la guerra contra el terror, constituirán los polos antitéticos de aquél ciclo. Sería un error, sin embargo, juzgar a la guerra justa como falsa conciencia, o en un sentido lato, como ideología. Ella misma tiene lugar como expresión de la conciencia teológica que de su lugar en el mundo corresponde a Estados Unidos. Como un derecho más allá del derecho de extender la virtud allende sus propias fronteras, la guerra justa se organiza en ese instante como excepción: por supuesto a la ley internacional que es el signo de un orden entre hombres.

Si en los primeros capítulo se narra la última fase de la manifestación crónica de la separación estadounidense de los modales jurídicos internacionales, la conclusión es que ello ilustra al calor de los paradigmas de la era del terrorismo global y la guerra justa las condiciones de posibilidad que hacen factible la discriminación moral del adversario que redundará en el trato que se le ha proferido a través del exceptuamiento jurídico de que han sido objeto. Al mismo tiempo dicho exceptuamiento, entendido como castigo –esto es como extensión de la jurisdicción soberana de Estados Unidos–, compromete la comprensión de otra de las facetas de la transformación de la guerra. En efecto, la importancia de la explicación de una noción de guerra justa explica el exceptuamiento de la ley, en la medida en que ésta inscribe en un discurso racional la deshumanización de los enemigos.

En un primer nivel, el castigo como categoría sugiere la inscripción de las distintas jurisdicciones nacionales bajo el ámbito de la jurisdicción de Estados Unidos, señalando una transformación sustantiva en cuanto al modo en que se comprende lo nacional y lo internacional, haciéndose de momento confusas las fronteras entre lo interno y externo. En ese particular sentido, la universalidad de la jurisdicción soberana estadounidense participa de la construcción de una suerte de dictadura global en la medida en que esa categoría aporta la comprensión de la expresión aquella que enmarca conceptualmente la primera parte de la investigación: es soberano quien decide sobre el estado de excepción y consecuentemente sobre la gramática. Guantánamo como exacerbación de la gramática imperial, recusará con su obstinada presencia, cualquier atisbo de igualdad entre las naciones, o por lo menos obligará a preguntarse como la

misma época que señala el imperio de la democracia da lugar a una prisión de composición multinacional que se sostiene sobre discursos y tecnologías que no pertenecen en exclusividad a Estados Unidos.

En un segundo nivel, el castigo como categoría traspuesta a lo global insinúa la última fase de las transformaciones de la guerra y del concepto de enemistad; y sin ser la única vez en la historia que ello haya sucedido, la extensión del fenómeno implicará la amplitud de su gravedad: el enemigo es de nuevo el extranjero. De cualquier forma en cuanto a lo inmediato, el problema que nos ocupa significará esa proyección del poder de EU: La frontier del Estado norteamericano se extienden hasta donde se reconoce esa conversión y en donde cualquiera se vuelve capturable a propósito de su fisonomía.

Guantánamo podrá ser leída en ese doble registro de funciones interrelacionadas pero independientes: primero –lo que no supone correspondencia alguna con una sucesión lineal de ningún tipo, ni espacial ni temporal-, como extensión de esa dictadura que se realiza tanto en la suspensión de la ley internacional (ampliación del derecho al uso de la fuerza letal) como en el apartado que corresponde a la ley doméstica (suspensión del habeas corpus y debilitamiento consecuente de la separación de poderes) y, segundo, como el enunciado más acabado de la transformación profunda de la enemistad, que es a su vez una descomposición de la guerra clásica.

En el segundo aspecto, el problema sigue siendo de una parte el del partisano y el combate irregular en el campo del derecho de guerra, esto es, el de la obsolescencia del derecho internacional en lo que refiere a la asimilación normativa de las formas de combate ajenas a la centralización estatal; pero lo que queda expresado en la orden militar de noviembre de 2001 que estructura el sentido de la guerra contra el terror, como una que es total y justa al mismo tiempo, es algo más que la sola imposibilidad de empatar la ausencia de regularidad al cuerpo de la norma en lo que refiere al combate; y en donde la justicia como término excedente, clarifica normativamente la amplificación de la destrucción.

Justo esa orden transgrede los límites del combate irregular para sancionar de entrada que ya no son más reconocibles las fronteras entre guerra y paz y por tanto entre civil y combatiente. El asunto entonces es ya no sólo que la aparición de nuevos actores disputando el monopolio de la guerra contravenga la dirección general del establecimiento normativo imperante en relación con la guerra (Estados, ejércitos

regulares, identificables, portando insignias que los hagan reconocibles, mostrando sus armas, con un mando jerarquizado), sino que bajo la perspectiva del ejecutivo los objetivos militares legítimos no son más circunscribibles a la regularidad destructiva de su propio ejército. Ello nos sitúa de nuevo en los márgenes de la noción de terrorismo y su amplificación a tenor de los avances tecno-científicos en el terreno de la destrucción.

Lo esencialmente relevante de la orden militar de marras, de la noción de combatiente ilegal que le es subsidiaria y de la suspensión de los derechos de los Talibanes y de Al Qaeda -tanto en relación a las Convenciones de Ginebra como con las provisiones de la revisión judicial proporcionadas por la Constitución de Estados Unidos-, que deriva en la erección de la prisión de Guantánamo y la detención indefinida, es que extiende los límites de la enemistad hasta límites insospechados. El *iustus hostis* por acción de un decreto presidencial, ya no es sólo aquél que participa directamente de las hostilidades portando un arma, sea civil o militar, sea su combate regular o en la forma de una guerra de guerrillas; el enemigo es «cualquier individuo no ciudadano estadounidense». Se explicaba ya en el cuerpo de la tesis, pero no está de más volver a insistir sobre las consecuencias del planteamiento: si cualquier extranjero es el enemigo el mundo es objeto mismo de la enemistad y al mismo tiempo *sui generis* campo de batalla. La proporción de víctimas civiles en los conflictos armados ronda el 80% del total de las mismas; algo sugiere eso sobre la descomposición de la guerra en los términos de Clausewitz. Pero lo que se hizo patente con el conjuro de la violencia civilizacional por boca de George W. Bush, es el cruce de un umbral apenas perceptible sobre los contornos que distinguen la paz de la guerra; la última constatación sobre el particular se extiende sobre el rasgo definitivo de la Orden que aquí se ha tratado: en el cuerpo de la misma no hay señalización exacta sobre el término de la emergencia. Entonces, y sólo entonces, como extensión de la verificación mortuoria de esa desproporción arriba señalada, el combatiente enemigo como insignia de la nueva forma de la guerra, sancionará legalmente la desproporción entre víctimas militares y civiles. Correlativamente la noción de daño colateral permitirá a la imaginación del gran público global el acceso a una compensación psíquica imposible por otros medios; todos, bajo ésta óptica, son culpables y todo extensivamente deviene un objetivo militar legítimo. En las referencias contenidas en el primer capítulo a la reflexión de Sloterdijk, la cesura se hacía clara en cuanto al alcance destructivo de la tecnología armamentista;

de esa forma, la declaratoria del extranjero constituye la última fase de un proceso que inicia con la ampliación del campo de batalla a la atmósfera misma.

Con Obama, y de frente al mundo, asistimos en un gesto de continuidad mediática extraordinaria, a la firma de una Orden presidencial que indicaba los términos de la clausura de la prisión de Guantánamo. Las salvedades ya especificadas en el epílogo, referían la evaluación del procesamiento específico de cada uno de los detenidos a consideraciones de seguridad nacional, esto es, que podríamos ver el cierre físico de la prisión pero no de las consideraciones subjetivas de su funcionamiento. La Orden Militar, con la presuposición que extiende la beligerancia hasta el depósito bancario para el apoyo a organizaciones filantrópicas -que por decisión presidencial terminan siendo coberturas de redes terroristas- no extinguía su influencia en la orden de clausura, antes bien la hacía perdurar bajo la extensión del espíritu que le animaba, a saber, la idea de una seguridad nacional empalmada a la movilidad de las fronteras del propio Estado estadounidense, que al interior de cada una de las metrópolis del mundo - con extensión absurda en el mundo musulmán- ha desplazado en su propio movimiento, una cauda de terroristas, bandidos y milicias de las que apenas podría salvarnos ya una guerra clásica

Ello nos lleva, por último al nivel inicial de lectura sobre el problema de Guantánamo: el del poder soberano de Estados Unidos y las notas contemporáneas sobre su extensión. Que la interpretación se realicé sobre la base de una memoranda originalmente secreta y después hecha pública -procedente sobre todo de funcionarios de segundo nivel-, descubre parcialmente el modo en que opera la maquinaria burocrática en su vertiente ejecutiva, así como la forma en que es concebido el uso del poder desde el privilegio militar y económico. La forma en que el Departamento de Justicia asiste a las necesidades legales de la Presidencia -por puro reflejo institucional- expresa una serie de rasgos emocionales precisos que ya advierten de una de las condiciones fundamentales del funcionamiento del Estado de Estados Unidos. En los documentos no hay, a pesar de la trascendencia de lo que aconsejan, asomo ni de angustia emocional, duda moral ni escrúpulo alguno; son análisis legales restringidos a una fría casuística que intenta demostrar la innegable validez de la premisas que por principio hicieron necesario el consejo legal. Sometidos a la máxima de la mayor eficiencia argumental para el logro de los objetivos propuestos, no queda sino preguntar en cuanto la jerga burocrática que apunta los mejor medios para la deshumanización,

incluida la tortura, desvela la inclinación totalitaria de la democracia americana. Porque lo que es innegable es que ahí donde se pronunciaron sobre la omnipotencia del Poder presidencial (como facultad para suspender el Habeas Corpus y de facto la división de poderes y también como un amplio poder ejecutivo para hacer la guerra y del mundo el campo de batalla), no hicieron sino parafrasear al poder constituyente en sus previsiones sobre la organización de la guerra y la necesidad de un Ejecutivo al que bien le venían las facultades no asignadas directamente por la Constitución, es decir, una suerte de dictadura programada a partir de los vacíos constitucionales diseñados *ex profeso* por los Padres Fundadores.

El problema de la dictadura en Estados Unidos es entonces hoy el problema del ejercicio de un poder con aspiraciones universalistas, y cuyos efectos más notables se encuentran engarzados invariablemente a la transformación de la guerra, a la que acompañan no sólo los rasgos ya señalados, sino la proliferación de ejércitos privados, última seña distintiva del complejo militar-industrial del propio Estados Unidos y materialización de aquellos viejos mercenarios que amenazaban con hacer colapsar cualquier forma de orden político.

Guantánamo y el castigo serán por tanto explicables como función del tipo de guerras libradas bajo condiciones de superioridad tecnológica abrumadora (con una tremenda aspiración a la impunidad tras de sí) y en relación con la transformación operada en el sentido de la definición del enemigo y el campo de batalla, producto de la extensión de la jurisdicción de Estados Unidos al mundo. Las 42 nacionalidades que han desfilado por la base militar son expresión de esa transformación y del desdibujamiento del enemigo en relación con lo estatal, hasta volverse equiparable esto último con lo extranjero.

BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, Giorgio, *Estado de excepción*, Homo sacer II, I, Argentina, Adriana Hidalgo Editora
- , *Homo Sacer, El poder soberano y la vida desnuda*, Valencia, Pre-Textos, 1998, 268pp.
- , *Lo que queda de Auschwitz, El archivo y el Testigo, Homo Sacer III*, España, Pre-Textos, 2005, 188pp.
- Appleman Williams, William, *El Imperio como forma de vida*, México, FCE, 1989
- Arendt, Hannah, *La condición humana*, Barcelona, Paidós, 1998
- , *Eichmann en Jerusalén, Un estudio sobre la banalidad del mal*, Barcelona, Ed. Lumen, 1967
- , *Los Orígenes del Totalitarismo*, Madrid, Taurus, 1974, 618pp
- , *Sobre la revolución*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, 398pp
- Aron, Raymond, *Sobre Clausewitz*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 2009, 155pp
- Bauer, Lynn & Steven D. Owens, *Justice Expenditure and Employment in the United States*, 2001, (Washington D.C.: US Dept. of Justice, Bureau of Justice Statics, May 2004), NCJ202792,
- Bartra, Roger, *Las redes imaginarias del poder político*, México, Era, 1981, 269pp.
- Baudrillard, Jean, "La violencia de lo mundial" en Jean Baudrillard y Edgar Morin, *La violencia del mundo*, Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2005
- Beck, Ulrich, *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*, Barcelona, Paidós, 2005
- Beg, Moazzam, *Enemy Combatant, My imprisonment at Guantánamo, Bagram, and Kandahar*, New York, The New Press, 2006, 397pp.
- Bell, Daniel, *The End of the Ideology. On the exhaustion of political ideas in the fifties*, New York, Collier Books, 1962, 472pp.

- Bernstein, Richard J., *El mal radical, Una indagación filosófica*, Buenos Aires, Ed. LILMOD, 2005
- Bobbit, Philip, *Terror and Consent. The Wars for the twenty-first Century*, New York, Alfred A. Knopf, 672pp.
- Borradori, Giovanna, *La filosofía en una época de terror. Diálogos con Jürgen Habermas y Jacques Derrida*, Buenos Aires, Taurus, 2003
- Byers, Michael, *War Law*, New York, Grove Press, 2005, 214pp.
- Canetti, Elías, *Masa y poder*, Barcelona, DEBOLSILLO, 2005, 737pp.
- Ceceña, Ana, Esther, La batalla de Afganistán en *La guerra infinita, hegemonía y terror mundial*, Buenos Aires, CLACSO, 2002
- Chomsky, Noam, *Hegemony or survival, America's quest for global dominance*, New York, Metropolitan Books, 2003
- , *El nuevo humanismo militar, Lecciones de Kosovo*, México, SXXI, 229pp.
- , *El terror como política exterior de Estados Unidos*, Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2002
- , *Los vencedores, Una ironía de la historia*, México, SXXI, 177pp
- , “Verdades y mitos acerca de la invasión de Irak”, en Leo Panitch y Colin Leys, *El nuevo desafío imperial*, Buenos Aires, CLACSO, 2003
- Conrad, Joseph , *El agente secreto* , Madrid, Cátedra, 2007, 367pp
- Corwin, Edward S., *Total War and the Constitution*, NY, Alfred A. Knopf, 182pp.
- de Olloqui, José Juan Coord., *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*, México, IIJ UNAM, 2003
- Dean, John W. *Worse than Watergate, The Secret Presidency of George W. Bush*, New York, Warner Books, 2005, 281pp
- Echeverría, Bolívar Comp., *La americanización de la modernidad*, México, UNAM, 307pp.
- Enzensberger, Hans, Magnus, *Política y Delito*, Anagrama,
- Foucault, Michel, *Defender la sociedad*, Curso en el Collège de France (1975-1976), México, FCE, 2006, 287pp.
- , *Las palabras y las cosas*, México, SXXI, 2004,
- Gambetta, Carlos, “Simetría del terror mundial” en *Le Monde Diplomatique*, ¿*Quiénes son los terroristas?*, Santiago de Chile, 2004
- García Ramírez, Sergio, “Consideraciones sobre Terrorismo” en José Juan de Olloqui, Coord., *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*, México, IIJ UNAM, 2003, P. 76

- González Vidaurri, Alicia, *et. al.*, *Control social en México, D.F., Criminalización primaria, secundaria y derechos humanos*, México, UNAM/FES Acatlán, 2004
- Goyard-Fabre, Simone, Juan Bodino, en *Diccionario Akal de Filosofía Política*, Philippe Raynaud y Stéphane Rials (eds.), Madrid, Akal, 2001
- Gray, John, *Al Qaeda y lo que significa ser moderno*, Barcelona, Paidós, 2004, 180pp
- Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, México, FCE, 1982
- Hardt, Michael y, Negri, Antonio, *Multitud, Guerra y democracia en la era del Imperio*, Barcelona, DEBATE, 2004
- Herch, Seymour, M., *Chain of Command, The Road from 9/11 to Abu Ghraib*, New York, Harper Collins Publishers, 394pp
- Horkheimer, Max, *El Estado Autoritario*, México, Editorial Itaca, 2006
- Jakobs, Günther, Et. Al., *El Derecho Penal del Enemigo en el Contexto del Funcionalismo*, México, Flores Editor, 2008, 206pp.
- Kafka, Franz, *El castillo*, Barcelona, DeBolsillo, 2004
- Kristol, Irving, *Reflexiones de un Neoconservador*, Buenos Aires, GEL, 1986
- Mann, James, *Rise of the Vulcans, The History of Bush's War Cabinet*, USA, Penguin Books, 2004, 426pp.
- Meinecke, Friedrich, *La idea de la razón de Estado en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, 465pp.
- Méndez, Silva, Ricardo(coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002
- Milton, Rich, Bennett, *The Presidents and Civil Disorder*, Washington D.C., The Brookings Institution, 1941, 235pp.
- Murphy, Paul, L., *The Constitution in Crisis Times, 1918-1969*, NY, Harper & Row, 1972, 570pp
- Nichols, John, *The rise and fall of Richard B. Cheney*, NY, New York Press, 2005, 268pp.
- Orozco, José Luis, *Benjamin Franklin y la fundación de la república pragmática*, México, FCE, 2002
- , *Érase una utopía en América*, México, UNAM, 2008
- , *Razón de Estado y Razón de mercado*, México, FCE, 1992,
- Ortega y Medina, Juan A., *Destino Manifiesto, sus razones históricas y su raíz teológica*
- Panitch, Leo y Leys, Colin, *El nuevo desafío imperial*, Buenos Aires, Social Register/CLACSO

- Paye, Jean-Claude, *Global War on Liberty*, NY, Telos Press Publishing, 2007
- Perpiñá Robert, Fernando, “El mundo tras el 11 de septiembre”, en José Juan de Olloqui, Op. Cit.,
- Pictet, J., ed., *Commentary. I Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*, Geneva, ICRC, 1994
- Piñón, Gaitán, Francisco, *Filosofía y Fenomenología del poder*, México, UAM, 2003, 238pp.
- Rankin, Robert S. *Et. al.*, *Freedom and Emergency Powers in the Cold War*, NY, Appleton-Century- Crofts, 1964, 277pp.
- Rawls, John, *El derecho de gentes y “Una revisión de la idea de razón pública”*, Barcelona, Paidós, 2001
- Geoffrey Robertson, *Crímenes contra la Humanidad. La Lucha por una Justicia Global*, Madrid, Siglo XXI, 2008, 710pp
- Rockoff, Hugh, *Drastic measures, A history of wage and price controls in the United States*, NY, Cambridge University Press, 1984, 289pp
- Rossiter, Clinton, *Constitutional Dictatorship, Crisis Government in the Modern Democracies*, Transaction Publishers, 2002, 322pp.
- Safranski, Rüdiger, *¿Cuánta globalización podemos soportar?*, Barcelona, Tusquets, 2004
- Saxe-Fernandez, John, *Terror e Imperio*, México, DEBATE, 2006
- Scahill, Jeremy, *Blackwater, El auge del ejército mercenario más poderoso del mundo*, Canadá, Haymarket Books, 2008, 607pp-
- Schmitt, Carl, *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del <Jus Publicum europaeum>*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 443pp.
- , “Teología política” en Héctor Orestes Aguilar, *Carl Schmitt, Teólogo de la política*, México, FCE, 2004
- , *Teoría del partisano, Notas complementarias al concepto de lo “político”*, México, Folios Ediciones, 1985
- , *El imperialismo moderno en el derecho internacional*, en Héctor Orestes Aguilar, *Op. Cit.* 504pp.
- Silva, Michelena, José A., *Política y bloques de poder*, México, Siglo XXI, 291pp
- Sloterdijk, Peter, *Temblores de Aire, En las fuentes del terror*, Valencia, Pre-Textos, 142pp
- Staines, Deborah, *et. al.*, *Interrogating the War on Terror: Interdisciplinary Perspectives*, UK, Cambridge Scholars Publishing, 2007

-Virilio, Paul, Ciudad pánico, *El afuera comienza aquí*, Buenos Aires, libros del Zorzal, 2006, 140pp.

-Von Clausewitz, Karl, *De la Guerra*, Argentina, Terramar Ediciones, 2008, 308pp.

-Walmsley, Roy, *World Prison Population List (Fifth Edition)*, London, England, UK: Home Office Research, Development and Statistics Directorate, 2003

-Walzer, Michael, *Guerras Justas e injustas, Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, Barcelon, Paidós, 2001, P. 448

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Benjamin, Walter, *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*, edición y traducción de Bolívar Echeverría, en <http://www.bolivare.unam.mx/traduccion/tesis.pdf>

-----, Para una crítica de la violencia, edición electrónica www.philosophia.cl

/ Escuela de Filosofía Universidad ARCIS

-Bullock, Dennis R., *The Iraq War Discourse of President George W. Bush: Reconstituting the Soviet-style Threat, Justifying American Power and Manifesting the Unipolar Worldview*, 19 December 2003, en University of Southern California Center on Public Diplomacy at the Annenberg School, http://uscpublicdiplomacy.com/pdfs/Dennis_Bullock_thesis.pdf

-Burghardt, Tom, “Who Would benefit politically from a Terrorist Incident on American Soil? The Strange case of Umar Farouk Abdul Mutallab” en *Global Research*, January 7 , 2010 www.globalresearch.ca/index.php?context_va&aid=1678

-Cave, Damien, The conspiracy theory that wouldn't die, Did a shadowy group of American diplomats threaten the Taliban last year, provoking the 9/11 attack? Many on the left think so. Now the diplomats tell their side of the story. en *salon.com*, http://dir.salon.com/story/news/feature/2002/08/15/forbidden_truth

-Comité Internacional de la Cruz Roja, *Pertinencia del DIH en el contexto del terrorismo*, <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/6FSJL7>

-Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *Terrorismo*, <http://buscon.rae.es/draeI/>

-Engdahl, F. William, The Yemen Hidden Agenda: Behind the Al-Qaeda Scenarios, A Strategic Oil Transit Chokepoint en *Global Research*, January 5, 2010, www.globalresearch.ca/index.php?context_va&aid=16786

- Gavin Marshall, Andrew, An Imperial Strategy for a New World Order: The Origins of World War III, *Global Research*, October 16, 2009, <http://globalresearch.ca>

-Genovés, Fernando R. , La Guerra civil mundial en <http://revistalibertaddigital.com/la-guerra-civil-mundial-1276208409>

-Gonzalez, Alberto R., “Martial Justice, Full and Fair”, *NYTimes*, 30 de Noviembre de 2001, <http://www.nytimes.com/2001/11/30/opinion/30GONZ.html>

-Herman, Edward S.y Peterson, David, The Responsibility to Protect, the International Criminal Court, and Foreign Policy in Focus. Subverting the UN Charter in the Name of Human Rights, en *Global Research*, <http://globalresearch.ca/index.php?context=va&aid=14902>

-Huband, Mark, “Inside the Guantánamo Bay hearings. Barbarian “justice” dispensed by KGB-style “military tribunals”, *Financial Times*, Diciembre 11, 2004, <http://www.christusrex.org/www1/news/ft-12-11-04a.htm>

-Imparato, Sergio, *L'ordine internazionale destatalizzato*, en www.formazionepolitica.org/vedit/15/immagini/File/simparato_Lordine%20Internazionale%20destatalizzato.do

--*Incarcerated America*, Humans Right Watch Backgrounder, April 2003, www.hrw.org

-Mauer, Marc, *Comparative International Rates of Incarceration: An Examination of Causes and Trends*, Presented to the U.S. Commission on Civil Rights, The Sentencing Project, June 2003, www.sentencingproject.org, P. 2, www.sentencingproject.org

-Meyer, Jane, ‘Outsourcing Torture, The secret history of America’s “extraordinary rendition” program’ en *The New Yorker*, Febrero 14, 2005, http://www.newyorker.com/archive/2005/02/14/050214fa_fact6?

-----, “The Memo, How an internal effort to ban the abuse and torture of detainees was thwarted” en *The New Yorker*, Feb 27, 2006, <http://www.newyorker.com/archive/2006/02/27>

-Obama, Barak , *Executive Order—Review and disposition of individuals detained at Guantánamo Bay naval base and closure of detention facilities*, http://www.whitehouse.gov/the_press_office/closureofguantanamoedet

-Paye, Jean-Claude, *Estados Unidos: del estado de urgencia al estado de excepción permanente*, www.voltairenet.org/article156347.html

-Rich, Frank, “The Banality of Bush White House Evil”, *NYTimes*, 2009/04/26, <http://www.nytimes.com/2009/04/26/opinion/26rich.html>

-General Schoomaker, Peter, U.S. Army Chief of Staff, “Media Roundtable at the Association of the United States Army Annual Convention, Washington, D.C., 4 October 2004; disponible en <http://www.army.mil/leaders/leaders/csa/interviews/04Oct04Roundtable.html>

-Maj. Gen. Taguba, Antonio M. , *U.S. Army report on prisoner abuse*, Executive summary of Article 15-6 investigation of the 800th Military Police Brigade, <http://www.msnbc.msn.com/id/4894001>

-The Depositions: The Prisoner Speak, Sworn Statements by Abu Grhaib Detainees” en *The Washington Post*,

<http://www.washingtonpost.com/wpsrv/world/iraq/abughraib/swornstatements042104.html>

-The Editors, *Prisons and Execution -The U.S. Model: A Historical Introduction*, en *Monthly Review*, July-August 2001, Volume 53, Number 3, <http://monthlyreview.org/1106tigar.htm>

-Tigar, Michael E., *The Twilight of Personal Liberty: Introduction to 'A Permanent State of Emergency'*, *Monthly Review*, Volume 58, Number 6, <http://monthlyreview.org/1106tigar.htm>

-Tyrangiel, Josh; Carney, James, Dickerson, John F.; Novak, Viveca; Shannon, Elaine and Michael Weisskopf, *The Legal War: And Justice For*, en *Time Magazine*, Monday, Nov. 26, 2001, <http://www.time.com/time/magazine/article/0,9171,1001294,00.html>

-US Department of Justice, *Strategic Plan 2001-2006 (2001)*, en <http://www.usdoj.gov/archive/mps/strategic2001-2006/goal1.htm>

-Vásquez Rocca, Adolfo, “Temblores de Aire, Atmoterrorismo y Crepúsculo de la inmunidad”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* | 17 (2008.1), P. 4, http://www.ucm.es/info/nomadas/17/avrocca_sloterdijk3.pdf

-The Washington Post, *Lista de Detenidos en Guantánamo*, <http://projects.washingtonpost.com/guantanamo/search>

-The White House Office of the Press Secretary, *White House Press Secretary announcement of President Bush's determination re legal status of Taliban and Al Qaeda detainees*, 7 de febrero de 2002, <http://www.state.gov/s/1/38727>

OTROS DOCUMENTOS (ARTÍCULOS DE REVISTAS ESPECIALIZADAS Y DOCUMENTOS OFICIALES)

-Abdul Salam Zaeef, “A Deal with the Taliban?” en *The New York Review of Books*, Volume LVII, Number 3, February 25, 2010

-Aldrich, George, H., *The Taliban, Al Qaeda and the Determination of Illegal Combatants* en *The American Journal of International Law*, Vol. 96, No.4, (Oct., 2002), pp. 891-898)

-Allan, Pierre and Stahel, Albert, A., *Tribal Guerrilla Warfare against a Colonial Power: Analyzing the War in Afghanistan* en *The Journal of Conflict Resolution*, Vol. 27, No. 4 (Dec., 1983), pp. 590-617

-American Bar Association, *Due Process and Terrorism*, A Post-Workshop Report, Noviembre de 2007,

-Anderson, Perry , “To Baghdad”, en *New Left Review*, 17, Sep/Oct 2002

-Arato, Andrew, “The Bush Tribunals and the Specter of Dictatorship” en *Constellations*, Volumen 9, Número 4, 2002, 457-476 pp.

- Authorization for Use of Military Force Joint Resolution of Congress*, Septiembre 14 de 2001
- Barak Obama, transcripción del discurso del Presidente Obama en la ceremonia de premiación del Premio Nobel, 9 dic 2009
- Benini, Aldo, A., and Moulton, Lawrence, H., Civilian Victims in an Asymmetrical Conflict: Operation Enduring Freedom, Afghanistan, en *Journal of Peace Research*, Vol. 41, No. 4 (Jul., 2004), pp. 403-422
- Carta de las Naciones Unidas*
- Boumediene et.al vs Bush*, 476 U.S. F. 3d 981 (CADC 2007)
- Bush. George, *Declaration of National Emergency by Reason of Certain Terrorist Attacks* by the President of the United States of America, Proclamation 7463, septiembre 14, 2001
- Bush's address to a Joint session of Congress, Septiembre 20, 2001
- Bush, George W, *President remarks to the nation*, Ellis Island, New York, New York, Noviembre 9, 2002
- Bush, George, W, Military Order, Detention, Treatment, and Trial of Certain Non-Citizens in the War against Terrorism, November 13, 2001
- Butler, Judith, "Guantánamo Limbo, International Law offers too little protection for prisoners of the New War", en *The Nation*, Abril 1, 2002
- Butler, Michael, J., U.S. Military Intervention in Crisis, 1945-1994: An Empirical Inquiry of Just War Theory en *The Journal of Conflict Resolution*, Vol. 47, No. 2 (Apr., 2003), pp. 226-248
- Byers, Michael, "Preemptive Self-defense: Hegemony, Equality and Strategies of Legal Change" en *The Journal of Political Philosophy*: Volume 11, Number 2, 2003
- Chairman of the Joint Chiefs of Staff, *National Military Strategic Plan for the War on Terrorism*, Washington D.C., 1 february 2006
- Chalberg, John, C., George Kennan: Realist as Moralist en *Reviews in American History*, Vol 17, No 3 (Sep., 1989), pp. 482-500)
- Chilton, Bradley S. "The Limits of Preventive Detention: Habeas Corpus, Boumediene v. Bush (2008) and Comparative Preemption Policy" en *Justice Policy Journal*, Volume 6, No. 2, Fall 2009
- Convención de Ginebra III* del 12 de agosto de 1949 relativa al trato debido a los prisioneros de guerra
- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*

- Cox, Michael, From the Truman Doctrine to the Second Superpower Detente: The Rise and Fall of the Cold War en *Journal of Peace Research*, Vol. 27, No1 (feb 1990) pp. 25-41
- Crawley, James, W. "Officials Confirm Dropping Firebombs on Iraqi Troops" en *San Diego Union-Tribune*, Agosto 5, 2003
- Decision Not to Regard Persons Detained in Afghanistan as POWs en *The American Journal of International Law*, Vol. 96, No.2 (Apr., 2002), pp. 475-480
- Departmente of Defense, *Quadrennial Defense Review Report*, USA, February 6, 2006
- Department of State, The Legal Adviser, Memorandum to Counsel of the President from William H. Taft, IV, Comments on Your Paper on the Geneva Convention, February 2, 2002
- Dexter, Helen, "New War, Good War and the War on Terror: Explaining, Excusing and Creating Western Neo-interventionism" en *Development and Change*, UK, 38(6), 2007
- Enders, David, Worse than Guantánamo, en *The Nation*, Octubre 27 de 2008
- Finnin, Sarah, "Update on United States Military Commission" en *Yearbook of International Humanitarian Law*, Volumen 10, 2007, 198-231pp.
- Franck, Thomas M, "Criminals, Combatants or What? An Examination of the Role of Law in Responding to the Threat of Terror", en *The American Journal of International Law*, USA, Vol 98, No. 4 (Oct., 2004),
- Friedrichs, Jörg, "Defining the International Public Enemy: The Political Struggle behind the Legal Debate on International Terrorism" en *Leiden Journal of International Law*, 19(2006), United Kingdom,
- Gambetta, Carlos, "Simetría del terror mundial" en *Le Monde Diplomatique*, ¿*Quiénes son los terroristas?*, Santiago de Chile, 2004
- Grafton, Wilson, George, The Guerrilla and the Lawful Combatant en *The Journal of International Law*, Vol. 37, No. 3 (jul., 1943), pp. 494-495
- ¹Greenwood, Christopher, "International Law and the 'War against Terrorism'" en *International Affairs* (Royal Institute of International Affairs 1944-), Vol 78, No 72
- Gregory, Dereck, "The Black Flag: Guantánamo Bay and the Space of Exception", Sweden, *Geografiska Annaler Series B: Human Geografhy*, 88B(4): pp 405-427
- Guantanamo (*sic*) Review Task Force, Final Report (Department of Justice, Department of Defense, Department of State, Department of Homeland Security, Office of the Director of National Inteligence, Joint Chiefs of Staff), Enero 22, 2010
- Haijar, Lisa, From Nuremberg to Guantanamo International Law and American Power Politics, Middle East Report, No. 229 (Winter, 2003), pp. 8-15
- Hamdan v. Rumsfeld*, 126 S. Ct. 2749 (2006)

- Hamdi v. Rumsfeld*, 542 U.S.,(2004) (opinión plural de la Corte Suprema Justicia)
- Hamlily v. Obama*, 616 F. Supp. 2d 63 (D.D.C 2009) (NO. 05-0763)
- Hobbes, Thomas *Leviatán* Tomo I, México, Gernika, 2007, 377pp.
- Human Rights First, *Getting to Ground Truth, Investigating U.S. Abuses in the "War on Terror"*, September 2004
- , *Tortured Justice, Using Coerced Evidence to Prosecute Terrorist Suspects*, April 2008, 57pp.
- Human Rights Watch, *Ghost Prisoner, Two Years in Secret CIA Detention*, Febrero de 2007
- International Amnesnty, *United States of America, Guantánamo and beyond: The continuing pursuit of unchecked executive power*, USA, 13 de mayo de 2005, 164pp.
- International Committee of the Red Cross (ICRC), *Report on the Treatment by the Coalition Forces of Prisoners of War and Other Protected Persons by the Geneva Conventions in Iraq During Arrest, Internment and Interrogation*, Febrero 2004
- , *Operational Update*, 29 de marzo de 2005
- Johns, Fleur, "Guantánamo Bay and the Annihilation of the Exception" en *The European Journal of International Law*, 2005, Vol. 16 no. 4, pp. 613-635
- Johnson, Chalmers, "The War Business, Squeezing a profit from the wreckage in Iraq" en *Harper's Magazine*, Vol. 307, No. 1842, Noviembre 2003
- Keen, David, "War without end? Magic, propaganda and the hidden functions of counter-terror" en *Journal of International Development*, No. 18, 2006, pp. 87-104
- Koskenniemi, Marti, "International Law as a Political Theology: How to Read Nomos der Erde?" en *Constellations*, Volume 11, No 4, 2004
- Magdoff, Harry, "*Militarism and Imperialism*" en *The American Economic Review*, Vol. 60, No. 2, Papers and Proceedings of the Eighty second Annual Meeting of the American Economic Association (May, 1970), pp. 237-242
- Maris, Gary, L., "International Law and Guantanamo" en *The Journal of Politics*, Vol. 29, No. 2 (May, 1967), pp. 261-286
- ¹Marthoz, Jean-Paul, "Los Derechos Humanos Después del 11 de Septiembre" en *Revista Convergencia*, No° 33, septiembre-diciembre 2003, UAEM, México Universitat Jaume I. Bancaixa, Cátedra UNESCO de Filosofía para la Paz
- Marty, Martin E., "Public Theology and the American Experience", *The Journal of Religion*, Vol. 54. No.4 (Oct. 1974) pp. 332-359
- Méndez Silva, Ricardo, "Paz y guerra preventiva" en *Revista Pléyade* No /WWW.CAIP.CL/Primer semestre 2008

- Military Commissions Act 119 Stat. 2742
- Müller, Jan-Werner, *An Irregularity that Cannot be Regulated: Carl Schmitt's Theory of the Partisan and the 'War on Terror'*, Este ensayo fue presentado de forma completa en la conferencia 'Jurisprudence and the War on Terrorism' en Columbia Law School el 22 de abril de 2006
- National Security Strategy of The United States of America*, Septiembre 2002
- National Security Strategy of United States of America*, White House, Marzo, 2006
- O'Connor, Raymond, G., "Victory in Modern War" en *Journal of Peace Research*, Vol. 6, No. 4, Special Issue on Peace Research in History (1969), pp. 367-384
- Rash, William, "Human Rights as Geopolitics: Carl Schmitt and the Legal Form of American Supremacy" en *Cultura Critique*, No. 54 (Spring, 2003)
- ¹*Rebuilding America's Defenses, Strategy, Forces and Resources For a New Century*, A Report of The Project for the New American Century, September 2000
- Reichwein, Alexander, "Morgenthau's Political Realism, the criticism of U.S. Foreign Policy (the cases of Vietnam and Iraq War), and the Meaning of Morality. Rereading a Classic", Paper presented at the International Studies Association's 48th Annual Convention, Chicago, IL, USA
28 Feb - 3 March, 2007
- Relyea, Harold, C, *National Emergency Powers*, CRS Report for Congress, September 18 2001
- Report of the Defense Science Board Task Force on Defense Industrial Structure for Transformation, *Creating an Effective National Security Industrial Base for the 21st century: An Action Plan to Adress the Coming Crisis*, July 2008
- Report of the Independent Expert on the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms while Countering Terrorism, Robert K. Goldman. UN Doc. E/CN.4/2005/103, 7 de febrero de 2005
- Rona, Gabor, "An Appraisal of US Practice Relating to 'Enemy Combatants'" en *Yearbook of International Humanitarian Law*, Volumen 10- 2007, pp. 232-250
- Rubin, Barnett, R, "Transitional Justice and Human Rights in Afghanistan" en *International Affairs (royal Institute of International Affairs 1944-)*, Vol. 79, No.3 (May., 2003), pp. 567-581
- Schell, Jonathan, "The Fifty-Year War" en *The Nation*, November 30, 2009
- Schlesinger Jr., Arthur M., *The Imperial Presidency*, USA, First Mariner Books, 2004, 589pp.
- Slackman, Michael , "Terrorism Case Illustrates Difficulty of Drawing Tangible Ties to Al Qaeda", *Los Angeles Times*, 22 september 2001, p. A1

- Soder, Kirtsen, *The Supreme Court, The Bush Administration and Guantánamo Bay*, SIPRI Background Paper, Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI), Enero de 2009, 12pp.
- Solomon, Steven & Kaye, David, “The International Law of Hamdan v. Rumsfeld” en *Yearbook of Humanitarian Law*, Volumen 8, 2005, 179-207pp.
- Stone, Geoffrey R. , “Civil Liberties in Wartime” en *Journal of Supreme Court History*, P. 215- 251
- Theoharis, Jeanne, “Guantánamo at Home” en *The Nation*, Estados Unidos, Abril 20, de 2009
- United Nations, ECOSOC, Commission on Human Rights, “Situation of detainees at Guantánamo Bay”, 15 de febrero de 2006,
- Uniting and strengthening America by providing appropriate tools required to intercept and obstruct terrorism* (USA Patriot Act), Public Law 107-56-OCT. 26, 2001,
- US Army Training and Doctrine Command, TRADOC G2, TRADOC Intelligence Support Activity –Threats, *A Military Guide to Terrorism in the Twenty First Century*, Fort Leavenworth, Kansas
- Wedgwood, Ruth, “Al Qaeda, Terrorism, and Military Commissions”, en *The American Journal of International Law*, Vol. 96, No. 2 (Abril., 2002), 328-337pp
- Wilke, Christiane, “War v. Justice: Terrorism Cases, Enemy Combatants, and Political Justice in U.S. Courts” en *Politics & Society*, Vol. 33, No. 4, December 2005
- Wittes, Benjamin, *et. al.*, *The Emerging Law of Detention. The Guantánamo Habeas Cases as Lawmaking*, Governance Studies at Brookings, The Brookings Institution, 22 de enero de 2010, 108pp.

MEMORANDA

- U.S. Department of Justice, Office of Legal Counsel, John C. Yoo (Deputy Assistant Attorney General), Memorandum Opinion For Timothy Flanigan The Deputy Counsel to the President, *The President’s Constitutional Authority to Conduct Military Operations Against Terrorists and Nations Supporting Them*, September 25, 2001
- U.S. Department of Justice, Office of Legal Counsel, Memorandum for Alberto R. Gonzalez Counsel to the President, *Authority for Use of Military Force to Combat Terrorist Activities Within the United States*, October 23, 2001
- Memorandum for William J. Haynes, II General Counsel, Department of Defense from Patrick F. Philbin, Deputy Assistant Attorney General y John C. Yoo, Deputy Assistant Attorney General, RE: *Possible Habeas Jurisdiction over Aliens Held in Guantanamo Bay, Cuba*, Diciembre 28, 2001
- Memorandum for the President, From Alberto R. Gonzalez, *Decision re application of the Geneva Convention on Prisoners of War to the conflict with Al Qaeda and the taliban*, January 25, 2002

-----, Memorandum for Alberto R. Gonzalez, Counsel to the President and William J. Haynes II, General Counsel of the Department of Defense, *Application of Treaties and Laws to al Qaeda and Taliban Detainees*, January 22, 2002

-----, Memorandum for Alberto R. Gonzalez, Counsel to the President, Re: Standards of Conduct for Interrogation under 18 U.S.C 2340-2340A

-----, Memorandum for James B. Comey Deputy Attorney General, Re: Legal Standards Applicable Under 18 U.S.C. §§ 2340-2340^a

-----, Memorandum Opinion for the Counsel to the President, "*Protected Persons*" Status in Occupied Iraq under the Fourth Geneva Convention, March 18, 2004

-----, Memorandum Opinion for the Counsel to the President, *Status of Taliban Forces Under Article 4 of the Third Geneva Convention of 1949*, February 7, 2002

-----, Memorandum Opinion for the Counsel to the President, *Legality of the Use of Military Commissions to try terrorists*, November 6, 2001

-----, Memorandum to William H. Taft, IV General Counsel, Department of State, et. al., from Jack Goldsmith Assistant Attorney General, Office of Legal Counsel, *Draft of an opinion, requested by Judge Gonzalez, concerning the meaning of Article 49 of the Fourth Geneva Conventions as it applies in occupied Iraq*. March 19, 2004

-----, Memorandum for the Files, *Status of Certain OLC Opinions Issued in the Aftermath of the Terrorist Attacks of September 11*, 2001

- William J. Haynes II, General Counsel of the Department of Defense, *Memorandum to Members of the ASIL-CFR Roundtable*, Subject: Enemy Combatants, 12 de diciembre de 2002

- Defense Department Working Group Report on Detainee Interrogations in the Global War on Terrorism: *Assesment of Legal, Historical, Policy, and Operational Considerations*, Classified: Secretary Rumsfeld, April 2003

- The Secretary of Defense, Memorandum for the Commander, US Southern Command, *Counter-Resistance Techniques in the War on Terrorism*, April 16 2003

-----, Memorandum for the General Counsel of the Department of Defense, *Detainee Interrogations*, Jan., 15 2003

- The White House, Memorandum for the Vice President et.al., *Human Treatment of al Qaeda and Taliban Detainees*, February 7, 2003